



SUMARIO

(Continuación del fascículo 1 de 2)

3. Otras disposiciones

	PÁGINA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y CIENCIA	
Decreto 231/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Granada.	114
Decreto 232/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva.	150
Decreto 233/2011, de 12 de julio, por el que se aprueba la modificación los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre.	181
Decreto 234/2011, de 12 de julio, por el que se aprueba la modificación los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre.	192
Decreto 235/2011, de 12 de julio, por el que se aprueba la modificación los Estatutos de la Universidad de Jaén, aprobados por Decreto 230/2003, de 29 de julio.	193
Decreto 236/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Internacional de Andalucía.	202
Decreto 237/2011, de 12 de julio, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Almería, aprobados por Decreto 343/2003, de 9 de diciembre.	216

Número formado por dos fascículos

Jueves, 28 de julio de 2011

Año XXXIII

Número 147 (2 de 2)

Edita: Servicio de Publicaciones y BOJA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Secretaría General Técnica.
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista.
41014 SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y BOJA



Teléfono: 95 503 48 00*
Fax: 95 503 48 05
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 231/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Granada.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, actualizó el marco normativo de la Universidad española con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y Sociedad.

La disposición transitoria segunda de la citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, estableció un plazo para que éstas procedieran a constituir sus respectivos Claustros Universitarios para la elaboración de sus Estatutos. En cumplimiento de la misma, la Universidad de Granada elaboró sus Estatutos, siendo aprobados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía mediante Decreto 325/2003, de 25 de noviembre.

La referida Ley Orgánica de Universidades, fue modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, cuya disposición adicional octava, señala que las Universidades adaptarán sus estatutos conforme a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de tres años.

Siguiendo el procedimiento de revisión estatutaria previsto en los Estatutos de la Universidad de Granada, el Claustro de dicha Universidad, en sesión celebrada el 3 de marzo de 2010, a fin de dar cumplimiento a dicha exigencia legal de adaptación, ha aprobado el proyecto de nuevos Estatutos de la misma. El mencionado Proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, debe ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

En su virtud, analizados los Estatutos de la Universidad de Granada, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación y Ciencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 12 de julio de 2011,

D I S P O N G O

Artículo único. Aprobación de los Estatutos de la Universidad de Granada.

Se aprueban los Estatutos de la Universidad Granada cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Granada, aprobados por Decreto 325/2003, de 25 de noviembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ÁVILA CANO
Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

Í N D I C E

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Naturaleza de la Universidad
- Artículo 2. Ámbito de aplicación de los Estatutos
- Artículo 3. Fundamento y objeto de la actividad universitaria
- Artículo 4. Identidad institucional y sede

TÍTULO I. ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

- Artículo 5. Centros y estructuras

CAPÍTULO I. FACULTADES Y ESCUELAS

- Artículo 6. Concepto
- Artículo 7. Competencias
- Artículo 8. Creación, modificación y supresión
- Artículo 9. Funcionamiento interno

CAPÍTULO II. DEPARTAMENTOS

- Artículo 10. Concepto
- Artículo 11. Competencias
- Artículo 12. Creación, modificación y supresión
- Artículo 13. Adscripción temporal del profesorado
- Artículo 14. Funcionamiento interno

CAPÍTULO III. INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

- Artículo 15. Concepto
- Artículo 16. Competencias
- Artículo 17. Creación, modificación y supresión
- Artículo 18. Personal adscrito a Institutos Universitarios de Investigación
- Artículo 19. Régimen jurídico
- Artículo 20. Financiación

CAPÍTULO IV. OTROS CENTROS Y ESTRUCTURAS

- Artículo 21. Centros específicos
- Artículo 22. Centros de educación superior adscritos
- Artículo 23. Centros sanitarios
- Artículo 24. Centros mixtos e interuniversitarios
- Artículo 25. Centros en el extranjero
- Artículo 26. Estructuras de campus en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla
- Artículo 27. Servicios y Estructuras de gestión y administración

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES

- Artículo 28. Principios de actuación y deberes institucionales

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

- Artículo 29. Órganos colegiados y unipersonales

CAPÍTULO I. ÓRGANOS GENERALES DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN COLEGIADOS

SECCIÓN PRIMERA. CONSEJO SOCIAL

Artículo 30. Concepto

Artículo 31. Composición

Artículo 32. Competencias

SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 33. Concepto

Artículo 34. Composición y mandato

Artículo 35. Competencias

Artículo 36. Funcionamiento interno

Artículo 37. Comisiones Delegadas

SECCIÓN TERCERA. CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 38. Concepto

Artículo 39. Composición

Artículo 40. Competencias

Artículo 41. Convocatoria de elecciones a Rector y disolución del Claustro

Artículo 42. Funcionamiento interno

CAPÍTULO II. ÓRGANOS GENERALES DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN UNIPERSONALES

SECCIÓN PRIMERA. RECTOR O RECTORA

Artículo 43. Concepto

Artículo 44. Elección y mandato

Artículo 45. Competencias

Artículo 46. Equipo de Gobierno

SECCIÓN SEGUNDA. VICERRECTORAS O VICERRECTORES

Artículo 47. Concepto y competencias

SECCIÓN TERCERA. SECRETARIA O SECRETARIO GENERAL

Artículo 48. Concepto

Artículo 49. Competencias

SECCIÓN CUARTA. EL GERENTE O LA GERENTE

Artículo 50. Concepto

Artículo 51. Competencias

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

SECCIÓN PRIMERA. JUNTA DE FACULTAD O ESCUELA

Artículo 52. Concepto

Artículo 53. Composición y mandato

Artículo 54. Competencias

Artículo 55. Funcionamiento interno

Artículo 56. Comisión de Gobierno y comisiones delegadas

SECCIÓN SEGUNDA. DECANO O DECANO DE FACULTAD Y DIRECTOR O DIRECTORA DE ESCUELA

Artículo 57. Concepto

Artículo 58. Elección y mandato

Artículo 59. Competencias

Artículo 60. Vicedecanos o Subdirectores

SECCIÓN TERCERA. SECRETARIA O SECRETARIO DE FACULTAD O ESCUELA

Artículo 61. Concepto y competencias

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS

SECCIÓN PRIMERA. CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 62. Concepto

Artículo 63. Composición y mandato

Artículo 64. Competencias

Artículo 65. Funcionamiento interno

Artículo 66. Junta de Dirección del Departamento

SECCIÓN SEGUNDA. DIRECTOR O DIRECTORA DE DEPARTAMENTO

Artículo 67. Concepto

Artículo 68. Elección y mandato

Artículo 69. Competencias

SECCIÓN TERCERA. SECRETARIA O SECRETARIO DE DEPARTAMENTO

Artículo 70. Concepto y competencias

CAPÍTULO V. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. CONSEJO DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 71. Concepto y composición

Artículo 72. Competencias

SECCIÓN SEGUNDA. DIRECTOR O DIRECTORA DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 73. Concepto

Artículo 74. Competencias

SECCIÓN TERCERA. SECRETARIA O SECRETARIO DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 75. Concepto y competencias

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN PRIMERA. PRINCIPIOS Y DEBERES DE ACTUACIÓN

Artículo 76. Principios de actuación

Artículo 77. Deberes de los órganos de gobierno

SECCIÓN SEGUNDA. ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 78. Representación de los sectores y presencia equilibrada de mujeres y hombres

Artículo 79. Comisiones delegadas

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 80. Ejercicio de cargos unipersonales

Artículo 81. Dispensa de obligaciones

Artículo 82. Causas generales de cese

SECCIÓN CUARTA. ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 83. Forma jurídica de los actos administrativos

Artículo 84. Recursos administrativos

Artículo 85. Revisión de oficio

SECCIÓN QUINTA. ASESORAMIENTO A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 86. Asesoría Jurídica

SECCIÓN SEXTA. PUBLICIDAD DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 87. Boletín Oficial de la Universidad de Granada

CAPÍTULO VII. NORMAS ELECTORALES

Artículo 88. Normativa aplicable

Artículo 89. Derecho de sufragio

Artículo 90. Igualdad entre mujeres y hombres en los procedimientos electorales

Artículo 91. Junta Electoral de la Universidad

Artículo 92. Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 93. Convocatoria de elecciones

Artículo 94. Elección de los miembros del Claustro

Artículo 95. Elección de miembros del Consejo de Gobierno

Artículo 96. Elección de Rector

Artículo 97. Elección de representantes en Juntas de Facultad o Escuela

Artículo 98. Elección de representantes en Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación

Artículo 99. Elección de Decanos de Facultad y Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación

TÍTULO III. COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 100. Composición

CAPÍTULO I. DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 101. Derechos

Artículo 102. Deberes

CAPÍTULO II. PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

Artículo 103. Tipología

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 104. Derechos del profesorado

Artículo 105. Deberes del profesorado

Artículo 106. Negociación de las condiciones de trabajo
 Artículo 107. Ordenación de los puestos de trabajo del personal docente e investigador

Artículo 108. Adscripción

Artículo 109. Dedicación

Artículo 110. Movilidad

Artículo 111. Retribuciones adicionales

SECCIÓN SEGUNDA. PROFESORADO DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

Artículo 112. Dotación de plazas para el acceso

Artículo 113. Convocatoria de los concursos de acceso

Artículo 114. Comisiones de selección

Artículo 115. Procedimiento y criterios para resolver los concursos de acceso

Artículo 116. Comisión de Reclamaciones

SECCIÓN TERCERA. PROFESORADO CONTRATADO. NORMAS COMUNES

Artículo 117. Plazas de profesorado contratado

Artículo 118. Normativa y convocatoria

SECCIÓN CUARTA. PROFESORADO CONTRATADO CON VINCULACIÓN PERMANENTE

Artículo 119. Profesorado Contratado Doctor

Artículo 120. Comisiones de evaluación del Profesorado Contratado Doctor

Artículo 121. Criterios para resolver los concursos de evaluación del Profesorado Contratado Doctor

Artículo 122. Comisión de selección del Profesorado Contratado Doctor

SECCIÓN QUINTA. PROFESORADO CONTRATADO NO PERMANENTE

Artículo 123. Profesorado Ayudante Doctor

Artículo 124. Ayudante

Artículo 125. Profesorado Asociado

Artículo 126. Comisiones de selección de profesorado contratado no permanente

Artículo 127. Criterios para resolver los concursos de selección de profesorado contratado no permanente

Artículo 128. Contratación por razones excepcionales

Artículo 129. Profesorado Visitante

SECCIÓN SEXTA. PROFESORADO EMÉRITO Y COLABORADORES EXTRAORDINARIOS

Artículo 130. Profesorado Emérito

Artículo 131. Colaboradores extraordinarios

SECCIÓN SÉPTIMA. PERSONAL INVESTIGADOR

Artículo 132. Personal investigador contratado

Artículo 133. Personal investigador en formación o perfeccionamiento

Artículo 134. Derechos y deberes

Artículo 135. Otro personal investigador

SECCIÓN OCTAVA. RÉGIMEN DE LICENCIAS, PERMISOS Y OTRAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

Artículo 136. Permisos y licencias

Artículo 137. Comisiones de servicio

Artículo 138. Reingreso de excedentes al servicio activo

CAPÍTULO III. ESTUDIANTES

Artículo 139. Concepto

Artículo 140. Derechos del estudiantado

Artículo 141. Deberes del estudiantado

Artículo 142. Admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos

Artículo 143. Ayudas al estudio

Artículo 144. Formación práctica

Artículo 145. Movilidad

Artículo 146. Delegación General de Estudiantes

Artículo 147. Coordinador General de Estudiantes

Artículo 148. Delegaciones de Centro

CAPÍTULO IV. PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 149. Concepto

Artículo 150. Régimen jurídico

Artículo 151. Escalas y categorías profesionales

Artículo 152. Ordenación de los puestos de trabajo

Artículo 153. Contratación por razones excepcionales

SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 154. Derechos del personal de administración y servicios

Artículo 155. Deberes del personal de administración y servicios

Artículo 156. Negociación de las condiciones de trabajo

Artículo 157. Retribuciones

Artículo 158. Formación

Artículo 159. Movilidad

Artículo 160. Permisos y licencias

SECCIÓN TERCERA. SELECCIÓN Y PROMOCIÓN PROFESIONAL

Artículo 161. Principios

Artículo 162. Selección

Artículo 163. Provisión

Artículo 164. Promoción interna

CAPÍTULO V. DEFENSA DE LOS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES

SECCIÓN PRIMERA. DEFENSOR O DEFENSORA UNIVERSITARIA

Artículo 165. Concepto

Artículo 166. Elección y mandato

Artículo 167. Competencias

Artículo 168. Garantías

Artículo 169. Incompatibilidades y dispensa

Artículo 170. Funcionamiento

SECCIÓN SEGUNDA. INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Artículo 171. Naturaleza y funciones

Artículo 172. Incompatibilidades y dispensa

TÍTULO IV. ACTIVIDAD DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I. LA DOCENCIA Y EL ESTUDIO

SECCIÓN PRIMERA. DOCENCIA

Artículo 173. Principios generales

Artículo 174. Calidad en la docencia

Artículo 175. Plan de Ordenación Docente

Artículo 176. Organización docente

SECCIÓN SEGUNDA. ENSEÑANZAS

Artículo 177. Principios generales

Artículo 178. Estructura de las enseñanzas universitarias

Artículo 179. Enseñanzas oficiales de Grado

Artículo 180. Enseñanzas oficiales de Máster y Doctorado

Artículo 181. Enseñanzas propias y formación permanente

CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA. RÉGIMEN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 182. Disposiciones generales

Artículo 183. Principios de la labor investigadora

Artículo 184. Grupos de investigación

Artículo 185. Apoyo a la investigación

Artículo 186. Financiación de la investigación

Artículo 187. Otras medidas para el fomento de la investigación

Artículo 188. Titularidad de los resultados de la investigación

SECCIÓN SEGUNDA. TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO

Artículo 189. Cuestiones generales

Artículo 190. Contratos de investigación

Artículo 191. Requisitos para la celebración de los contratos

Artículo 192. Régimen económico de los contratos de investigación

Artículo 193. Empresas de base tecnológica.

CAPÍTULO III. COLABORACIÓN DE LA UNIVERSIDAD Y LA SOCIEDAD

Artículo 194. Principios generales

Artículo 195. Relaciones Institucionales

Artículo 196. Extensión universitaria

Artículo 197. Cooperación al desarrollo y acción solidaria

Artículo 198. Entes instrumentales

TÍTULO V. SERVICIOS DE APOYO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

- Artículo 199. Concepto
- Artículo 200. Creación, modificación y supresión
- Artículo 201. Régimen de funcionamiento
- Artículo 202. Coordinación, evaluación y control
- Artículo 203. Biblioteca universitaria
- Artículo 204. Archivo universitario
- Artículo 205. Editorial universitaria
- Artículo 206. Informática y Redes de Comunicaciones
- Artículo 207. Colegios mayores
- Artículo 208. Residencias universitarias
- Artículo 209. Comedores universitarios
- Artículo 210. Deportes
- Artículo 211. Estudio, asesoramiento y orientación profesional
- Artículo 212. Evaluación y mejora de la calidad
- Artículo 213. Unidad de igualdad entre mujeres y hombres
- Artículo 214. Salud laboral y calidad ambiental
- Artículo 215. Acción social

TÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

- Artículo 216. Autonomía económica y financiera

CAPÍTULO I. PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN

- Artículo 217. Concepto de patrimonio
- Artículo 218. Titularidad de los bienes
- Artículo 219. Administración y disposición de bienes
- Artículo 220. Inventario
- Artículo 221. Protección del patrimonio
- Artículo 222. Contratación

CAPÍTULO II. PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO

- Artículo 223. Programación plurianual
- Artículo 224. Elaboración y aprobación del presupuesto
- Artículo 225. Estructura
- Artículo 226. Estado de ingresos
- Artículo 227. Estado de gastos
- Artículo 228. Modificación del presupuesto
- Artículo 229. Liquidación del presupuesto

CAPÍTULO III. CUENTAS ANUALES Y FISCALIZACIÓN

- Artículo 230. Contabilidad analítica
- Artículo 231. Cuentas anuales
- Artículo 232. Control y fiscalización

TÍTULO VII. HONORES Y DISTINCIONES

- Artículo 233. Doctorado "Honoris causa"
- Artículo 234. Medallas de la Universidad
- Artículo 235. Otras distinciones

TÍTULO VIII. REFORMA DE ESTATUTOS

- Artículo 236. Iniciativa de la reforma
- Artículo 237. Procedimiento de reforma

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Disposición adicional primera. Hospital Clínico Universitario San Cecilio
- Disposición adicional segunda. Profesorado Asociado de Ciencias de la Salud
- Disposición adicional tercera. Comisiones de selección
- Disposición adicional cuarta. Profesorado integrado en la Universidad de Granada en virtud de disposiciones estatales o autonómicas
- Disposición adicional quinta. Adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior y al Espacio Europeo de Investigación

Disposición adicional sexta. Ponderación en el sector resto de personal docente e investigador en las elecciones a Rector

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Disposición transitoria primera. Adecuación reglamentaria
- Disposición transitoria segunda. Adecuación al desarrollo normativo posterior
- Disposición transitoria tercera. Promoción y estabilización del personal docente e investigador contratado
- Disposición transitoria cuarta. Plazas vinculadas y contratación de profesorado asociado de Ciencias de la Salud
- Disposición transitoria quinta. Ámbitos del conocimiento y áreas de conocimiento
- Disposición transitoria sexta. Catedráticos de Escuela Universitaria y Profesores Titulares de Escuela Universitaria
- Disposición transitoria séptima. Representación electoral del profesorado funcionario no doctor
- Disposición transitoria octava. Contratación excepcional de profesorado colaborador
- Disposición transitoria novena. Representación electoral del profesorado colaborador

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Naturaleza de la Universidad.

La Universidad de Granada es una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a la que corresponde, en el marco de sus competencias, la prestación del servicio público de la educación superior, mediante la investigación, la docencia, el estudio, la transferencia del conocimiento a la sociedad y la extensión universitaria; ejerce las competencias y ostenta las potestades que derivan de su condición de Administración Pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de los Estatutos.

Los presentes Estatutos, como expresión de la autonomía de la Universidad de Granada, son la norma institucional de su autogobierno; su ámbito de aplicación se extiende a todos los centros y estructuras de la Universidad radicados en la provincia de Granada y en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, y a aquellos otros que puedan crearse en el futuro.

Artículo 3. Fundamento y objeto de la actividad universitaria.

La Universidad de Granada fundamenta su actividad en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, y se compromete a la consecución de los siguientes fines:

- a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica del saber mediante una docencia e investigación de calidad y excelencia.
- b) La formación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos, técnicas y métodos científicos o para la creación artística.
- c) La contribución al progreso y al bienestar de la sociedad mediante la producción, transferencia y aplicación práctica del conocimiento y la proyección social de su actividad.
- d) La transmisión de los valores superiores de nuestra convivencia, la igualdad entre mujeres y hombres, el apoyo permanente a las personas con necesidades especiales, el fomento del diálogo, de la paz, del respeto a la diversidad cultural y de la cooperación entre los pueblos.

e) La realización de actividades de extensión universitaria dirigidas a la creación del pensamiento crítico y a la difusión de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

f) La proyección nacional e internacional de su actividad, a través del establecimiento de relaciones con otras universidades e instituciones.

g) La promoción y conservación de su patrimonio histórico y de su entorno cultural, urbanístico y ambiental, como expresión de su vínculo con la sociedad.

Artículo 4. Identidad institucional y sede.

1. El Escudo y Sello de la Universidad de Granada es el de su fundador, el Emperador Carlos V, circundado por la siguiente leyenda: VNIVERSITAS GRANATENSIS 1531.

2. La denominación Universidad de Granada y sus siglas, así como sus emblemas y distintivos, pertenecen a su patrimonio y solo podrán ser utilizados por ella o por aquellos a quienes otorgue la correspondiente autorización.

3. La ciudad de Granada será la sede del Claustro Universitario, el Rectorado, la Gerencia y los servicios centrales de la Universidad.

TÍTULO I

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5. Centros y estructuras.

La Universidad de Granada está integrada básicamente por Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y otros centros y estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO I

Facultades y Escuelas

Artículo 6. Concepto.

1. Las Facultades y las Escuelas son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos.

2. Son miembros de estos centros el personal docente e investigador de la Universidad de Granada que imparte docencia en ellos, el personal de administración y servicios adscrito, y el estudiantado matriculado en las titulaciones oficiales impartidas por los centros.

Artículo 7. Competencias.

Son competencias de las Facultades y Escuelas:

a) Elaborar y proponer la aprobación, modificación o adaptación de los planes de estudios de las titulaciones que les sean adscritas, de conformidad con las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno.

b) Definir los criterios y orientaciones docentes de orden general e impulsar la renovación científica y la calidad de la enseñanza en las diferentes titulaciones.

c) Coordinar la enseñanza impartida por los Departamentos en dichas titulaciones y planes de estudios.

d) Proponer el plan de ordenación docente del centro y supervisar su cumplimiento.

e) Promover y desarrollar, cuando le corresponda, titulaciones de posgrado y cursos de especialización.

f) Administrar su presupuesto.

g) Gestionar los procesos académicos y administrativos propios de su ámbito de competencia.

h) Promover las acciones de intercambio o de movilidad de sus estudiantes y, en su caso, la realización de prácticas profesionales, así como su seguimiento.

i) Favorecer la inserción laboral de quienes finalicen sus estudios y analizar la evolución de su mercado de trabajo.

j) Cualesquiera otras que les atribuyan estos Estatutos o sus normas de desarrollo.

Artículo 8. Creación, modificación y supresión.

1. La propuesta para la creación, modificación o supresión de los centros a que se refiere este capítulo corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada o a la Comunidad Autónoma de Andalucía con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

2. La aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía o Administración competente.

Artículo 9. Funcionamiento interno.

Las Facultades y Escuelas dispondrán de un Reglamento de Régimen Interno, que será elaborado por la Junta de Centro y aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

CAPÍTULO II

Departamentos

Artículo 10. Concepto.

1. Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar y desarrollar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento, promover la investigación e impulsar las actividades e iniciativas del profesorado articulándolas de conformidad con la programación docente e investigadora de la Universidad.

2. Son miembros de un Departamento el personal docente e investigador y el personal de administración y servicios adscritos.

3. Los Departamentos estarán constituidos por uno o varios ámbitos del conocimiento, en los términos previstos en la ley y en estos Estatutos.

4. La denominación de los Departamentos será la del ámbito del conocimiento correspondiente. En el caso de Departamentos que engloben varios ámbitos del conocimiento, el Consejo de Gobierno, previa consulta con el profesorado afectado, determinará su denominación.

Artículo 11. Competencias.

Son competencias de los Departamentos:

a) Programar, coordinar, desarrollar y evaluar las enseñanzas de las que son responsables, de acuerdo con las directrices establecidas por los centros correspondientes y los órganos generales de gobierno de la Universidad.

b) Promover y desarrollar otras enseñanzas y cursos de especialización.

c) Participar en la elaboración de los planes de estudios correspondientes a las titulaciones en las que impartan sus enseñanzas.

d) Garantizar la calidad docente en el desarrollo de las enseñanzas.

e) Promover la investigación, garantizando la libertad para establecer líneas y grupos de investigación.

f) Promover contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, y para el desarrollo de enseñanzas de especialización.

g) Administrar su presupuesto.

h) Participar en la definición de las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal docente e investigador y de administración y servicios.

i) Formular propuestas e informar sobre los asuntos relativos al personal docente e investigador, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

j) Cualesquiera otras que les atribuyan estos Estatutos o sus normas de desarrollo.

Artículo 12. Creación, modificación y supresión.

1. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponden al Consejo de Gobierno de la Universidad, a iniciativa propia, de los Departamentos o de los profesores afectados, previa justificación de los beneficios docentes, investigadores y de cualquier otra índole que de ello se deriven.

2. El Consejo de Gobierno solicitará, en estos casos, informe razonado a los Departamentos, al profesorado y a los centros implicados.

3. En los supuestos de creación o modificación de Departamentos, las propuestas deberán incluir la denominación del Departamento y la del ámbito o ámbitos del conocimiento que lo componen, el profesorado que inicialmente se integraría, el perfil de las materias y las titulaciones y los centros en que se impartirían, las líneas de investigación y el inventario de bienes, equipos e instalaciones necesarios. En todo caso, se garantizará la docencia adscrita a los ámbitos del conocimiento, sin que ello suponga incremento de la plantilla docente.

4. El número mínimo de miembros del profesorado necesario para la creación de un Departamento en la Universidad de Granada será el que fije la legislación vigente.

5. Cuando el profesorado de un ámbito del conocimiento sea inferior al mínimo establecido, el Consejo de Gobierno determinará con qué ámbito o ámbitos del conocimiento deberá agruparse para la creación de un Departamento o a qué Departamento ya constituido se incorporará.

6. Si el profesorado adscrito a un ámbito del conocimiento fuese igual o superior al doble del mínimo legalmente establecido para la creación de un Departamento, el Consejo de Gobierno podrá crear dos o más Departamentos, con la denominación que acuerde.

7. Con objeto de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes e investigadores, podrán constituirse Departamentos interuniversitarios mediante convenio entre las universidades interesadas.

Artículo 13. Adscripción temporal del profesorado.

1. El Consejo de Gobierno de la Universidad podrá autorizar la adscripción temporal a un Departamento de hasta dos miembros del profesorado pertenecientes a otro u otros Departamentos.

2. La autorización del Consejo de Gobierno requerirá la aceptación del profesorado que se adscribe y el informe motivado de los Departamentos afectados.

3. La duración de dicha adscripción será de dos años, pudiendo ser renovada por el Consejo de Gobierno con los mismos requisitos establecidos en los apartados anteriores.

4. El profesorado adscrito temporalmente a un Departamento no podrá ser contabilizado en éste a los efectos del cómputo a que alude el artículo 12.4.

Artículo 14. Funcionamiento interno.

1. El funcionamiento de cada Departamento se regulará en su Reglamento de Régimen Interno, que será elaborado por su Consejo y aprobado por el Consejo de Gobierno.

2. El Reglamento de Régimen Interno de los Departamentos constituidos por más de un ámbito del conocimiento reconocerá, entre otras, la competencia de cada ámbito para proponer al Consejo de Departamento la organización docente de las materias adscritas, las cuestiones relacionadas con el profesorado y los tribunales de tesis doctorales, así como para administrar el presupuesto que les asigne el Consejo de Departamento.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Departamento, podrá crear secciones departamentales, por razones de ubicación geográfica o docentes, o en el caso de Departamentos constituidos por más de un ámbito del conocimiento, que tendrán competencia sobre el desarrollo de la enseñanza y la administración del presupuesto que les sea asignado.

4. Los Departamentos estarán obligados a garantizar la enseñanza adscrita al ámbito o ámbitos del conocimiento que los integran.

CAPÍTULO III

Institutos Universitarios de Investigación

Artículo 15. Concepto.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística.

2. Su actividad debe tener carácter interdisciplinar y especificidad propia.

3. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser propios de la Universidad de Granada, adscritos, mixtos o interuniversitarios.

Artículo 16. Competencias.

Son competencias de los Institutos Universitarios de Investigación:

a) Organizar y ejecutar sus programas de investigación científica y técnica o de creación artística.

b) Promover y desarrollar enseñanzas de posgrado, de acuerdo con la normativa que dicte el Consejo de Gobierno, así como actividades de especialización y de formación.

c) Supervisar la dedicación y la actividad investigadora de sus miembros.

d) Promover contratos para la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos.

e) Administrar su presupuesto.

f) Cualesquiera otras que les atribuyan estos Estatutos o sus normas de desarrollo.

Artículo 17. Creación, modificación y supresión.

1. La propuesta para la creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario de Investigación corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada o a la Comunidad Autónoma de Andalucía con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

2. El número de miembros del personal docente e investigador necesario para la constitución de un Instituto será el mismo que se establezca para la creación de un Departamento. Al menos dos tercios deberán tener el grado de doctor y dedicación a tiempo completo a la Universidad. El Consejo de Gobierno podrá autorizar, en casos excepcionales, modificaciones en estos requisitos para los Institutos adscritos, mixtos o interuniversitarios.

3. La aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía o Administración competente.

Artículo 18. Personal adscrito a Institutos Universitarios de Investigación.

1. Forman parte de los Institutos Universitarios de Investigación el personal docente e investigador que les adscriba el Consejo de Gobierno, a solicitud de las personas interesadas y previo informe del Departamento correspondiente, y el personal de administración y servicios que, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, desempeñe allí su labor.

2. El régimen de adscripción del personal docente e investigador será establecido por el Consejo de Gobierno. El profesorado que se adscriba a un Instituto seguirá participando en las tareas docentes de su Departamento.

Artículo 19. Régimen jurídico.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por lo establecido en la ley, en los presentes Estatutos, en la normativa que para ellos apruebe el Consejo de Gobierno de

la Universidad y, salvo en el caso de los propios, en el respectivo convenio.

2. Cada Instituto Universitario de Investigación tendrá un Reglamento de Régimen Interno, que será elaborado por su Consejo y aprobado por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo establecido, en su caso, en el respectivo convenio.

Artículo 20. Financiación.

1. Los Institutos propios se financiarán mediante el presupuesto asignado por la Universidad y los ingresos que puedan obtener a través de otras fuentes de financiación externa.

2. La financiación de los Institutos adscritos, mixtos e interuniversitarios quedará definida en sus respectivos convenios.

CAPÍTULO IV

Otros centros y estructuras

Artículo 21. Centros específicos.

1. La Universidad podrá crear centros específicos destinados a la consecución de sus fines, entre otros:

a) Centros de investigación, desarrollo, innovación y transferencia del conocimiento.

b) Centros que organicen enseñanzas en modalidad no presencial.

c) Centros de gestión y coordinación de las enseñanzas de posgrado y especialización.

d) Centros que actúen como soporte directo de la investigación y la docencia, además de proyectar su actividad en el entorno social.

2. Su creación, modificación y supresión corresponden al Consejo de Gobierno a propuesta del Rector. Las propuestas de creación deberán ir acompañadas de una memoria que indique, al menos, su denominación, fines, actividades, órganos de gobierno y administración, medios personales, proyecto provisional de Reglamento, evaluación económica de los recursos necesarios, medios de financiación y viabilidad.

3. Los centros específicos se regirán por un Reglamento de Régimen Interno, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 22. Centros de educación superior adscritos.

1. Son centros de educación superior adscritos a la Universidad de Granada, que imparten enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los que, a propuesta del Consejo de Gobierno y previo informe favorable del Consejo Social, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma de Andalucía o administración competente y suscriban el correspondiente convenio de colaboración en el marco de lo dispuesto en la normativa general aplicable y en la reglamentación que a tal fin elabore el Consejo de Gobierno.

2. La Universidad de Granada coordinará el desarrollo de las enseñanzas a través de la Dirección del Centro, que deberá recaer en un miembro del profesorado con vinculación permanente a la Universidad.

3. La supervisión de la docencia, la investigación y la actividad de creación artística realizada en estos centros corresponderá a los Departamentos, que garantizarán la calidad docente y la idoneidad del profesorado y del contenido de los programas.

4. Serán de aplicación a los centros adscritos todos los preceptos contenidos en estos Estatutos y en sus normas de desarrollo, en relación con la docencia, sistemas de acceso y evaluación, equivalencia de estudios, derechos y deberes del estudiantado y demás normativa académico-administrativa en general, en todo aquello que no se halle expresamente exceptuado en el convenio de colaboración.

Artículo 23. Centros sanitarios.

La Universidad de Granada podrá establecer acuerdos de cooperación con centros, servicios y establecimientos, sanitarios o asistenciales, para garantizar el desarrollo de la enseñanza y la investigación en las distintas titulaciones de ciencias de la salud. Los convenios de colaboración que se suscriban determinarán la naturaleza y duración de la relación establecida en cada caso, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 24. Centros mixtos e interuniversitarios.

La Universidad de Granada podrá crear centros mixtos, en colaboración con otras instituciones, y centros interuniversitarios. Su creación, modificación o supresión, así como la regulación de su funcionamiento, corresponden al Consejo de Gobierno.

Artículo 25. Centros en el extranjero.

1. La Universidad de Granada podrá proponer al Gobierno la creación o supresión de centros en el extranjero para impartir enseñanzas de modalidad presencial, conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

2. La propuesta corresponderá al Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 26. Estructuras de campus en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

1. En Ceuta y Melilla se podrán crear estructuras de campus, con el propósito de optimizar los recursos y las tareas de gestión, promover sus relaciones con otras instituciones y proyectar su actividad en el entorno social, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Gobierno.

2. Su creación, modificación y supresión corresponden al Consejo de Gobierno a propuesta del Rector.

3. Los campus elaborarán su propio Reglamento de Régimen Interno, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 27. Servicios y estructuras de gestión y administración.

1. La Universidad de Granada dispondrá de servicios y estructuras de gestión y administración para la consecución de los fines que le son propios, con el objetivo de lograr una adecuada organización universitaria y oferta de servicios.

2. Estos servicios y estructuras atenderán las áreas de apoyo a la docencia y a la investigación, las de administración y gestión, y los restantes servicios a la comunidad universitaria.

3. La creación, modificación o supresión de los servicios y estructuras de gestión y administración corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector.

4. En los casos que proceda, elaborarán su correspondiente reglamento de funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 28. Principios de actuación y deberes institucionales.

1. Los centros y estructuras que integran la Universidad se regirán en sus relaciones por los principios de coordinación y colaboración, fomentando la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria.

2. Corresponde a todos los centros y estructuras regulados en el presente Título:

a) Participar en los órganos de gobierno de la Universidad de Granada en los términos previstos en estos Estatutos.

b) Impulsar la actualización científica, docente y profesional de sus miembros.

c) Someter sus actividades a evaluación periódica y participar en la aplicación de las medidas de mejora de la calidad que se propongan.

d) Fomentar las relaciones con otras instituciones.

e) Fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y el apoyo permanente a las personas con necesidades especiales.

f) Impulsar la conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

g) Promover, colaborar y velar por el cumplimiento de la normativa en protección de la salud y seguridad en el trabajo, estableciendo hábitos de prevención y prácticas que preserven el medio ambiente.

h) Participar en actividades de extensión universitaria promovidas por la Universidad.

i) Procurar la obtención de recursos externos.

j) Impulsar la proyección de sus actividades en el entorno social.

k) Contribuir a la realización de la memoria anual de la Universidad.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 29. Órganos colegiados y unipersonales.

1. El gobierno y representación de la Universidad de Granada corresponde a los siguientes órganos básicos:

a) Órganos generales de gobierno y representación:

1.º Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno y Claustro Universitario.

2.º Unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectoras o Vicerrectores, Secretaria o Secretario General y el Gerente o la Gerente.

b) Órganos de gobierno y representación de las Facultades y Escuelas:

1.º Colegiados: Junta de Facultad o Escuela.

2.º Unipersonales: Decana o Decano, Director o Directora, Vicedecanas o Vicedecanos, Subdirectororas o Subdirectores y Secretaria o Secretario.

c) Órganos de gobierno y representación de los Departamentos:

1.º Colegiados: Consejo de Departamento.

2.º Unipersonales: Director o Directora y Secretaria o Secretario.

d) Órganos de gobierno y representación de los Institutos Universitarios de Investigación:

1.º Colegiados: Consejo de Instituto.

2.º Unipersonales: Director o Directora y Secretaria o Secretario.

2. La creación, modificación o supresión de otros órganos de gobierno unipersonales o de los que colaboren directamente con ellos en tareas de asesoramiento o gestión de gobierno se realizará por el Rector, a iniciativa propia o a propuesta de la persona titular del órgano correspondiente, previo informe al Consejo de Gobierno. Para la creación, modificación o supresión de otros órganos colegiados se estará a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la normativa que se dicte en su desarrollo.

3. En los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Granada se propiciará la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

4. Todas las denominaciones contenidas en estos Estatutos referidas a órganos unipersonales de gobierno y representación, se entenderán realizadas indistintamente en género masculino o femenino, según el sexo de quien los desempeñe.

CAPÍTULO I

Órganos Generales de Gobierno y Representación Colegiados

Sección 1.ª Consejo Social

Artículo 30. Concepto.

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad que actúa como elemento de interrelación entre la sociedad y la Universidad.

Artículo 31. Composición.

La composición del Consejo Social se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente. Formarán parte del Consejo Social, además del Rector, el Secretario General y el Gerente, tres miembros del Consejo de Gobierno elegidos por este en representación, respectivamente, del profesorado, del estudiantado y del personal de administración y servicios.

Artículo 32. Competencias.

Corresponden al Consejo Social las siguientes competencias:

a) Contribuir a los fines y objetivos de la Universidad y servir de cauce a las aspiraciones y necesidades recíprocas de la sociedad y de la Universidad.

b) Dar a conocer a la sociedad las actividades y potencialidades de la Universidad y su capacidad para dar respuesta a las demandas sociales.

c) Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

d) Aprobar un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la Universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social.

e) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad.

g) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.

h) Acordar, a propuesta del Consejo de Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente, la asignación de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: docencia, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión.

i) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a la Universidad.

j) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor, en los términos establecidos en la legislación vigente.

k) Aprobar las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad del estudiantado, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

l) Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes o los presentes Estatutos.

Sección 2.ª Consejo de Gobierno

Artículo 33. Concepto.

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno de la Universidad.

Artículo 34. Composición y mandato.

1. El Consejo de Gobierno tendrá la siguiente composición:

a) El Rector, que lo preside, el Secretario General y el Gerente.

b) Un máximo de cincuenta miembros de la propia comunidad universitaria con la siguiente distribución:

1.º Todos los Vicerrectores y, en su caso, un número de miembros de la comunidad universitaria propuestos por el Rector para su designación por el Claustro, que sumados no podrán ser superiores a trece.

2.º Veinte elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la proporción de los distintos sectores que lo componen y garantizando la representación del profesorado con vinculación permanente a la Universidad, del resto de personal docente e investigador, del estudiantado y del personal de administración y servicios.

3.º Los Decanos o Directores de las tres Facultades o Escuelas con mayor número de titulaciones y, de entre las restantes, los Decanos o Directores de las tres Facultades o Escuelas con mayor número de estudiantes, que serán designados por el Rector. En caso de empate entre las Facultades o Escuelas por tener igual número de titulaciones, se decidirá a favor de la que tenga mayor número de estudiantes.

4.º Cinco Decanos de Facultad o Directores de Escuela, cinco Directores de Departamento y un Director de Instituto Universitario de Investigación, elegidos por y entre los miembros de los respectivos colectivos.

c) Tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.

2. El mandato de los miembros del Consejo de Gobierno será de cuatro años, renovándose dicho órgano en su totalidad tras la celebración de elecciones a Rector.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno cesarán, además, a petición propia o por pérdida de la condición por la que fueron elegidos o designados.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno elegidos por el Claustro, en caso de disolución de este último, continuarán en funciones en el Consejo de Gobierno hasta que se produzca una nueva elección por el Claustro.

Artículo 35. Competencias.

1. El Consejo de Gobierno establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación. Le corresponde velar por el cumplimiento de los deberes de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como facilitar el ejercicio de sus legítimos derechos.

2. En particular, corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes competencias:

a) Ejercer la potestad reglamentaria y de desarrollo normativo de los presentes Estatutos.

b) Aprobar los reglamentos de las Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y otros centros y servicios de la Universidad, a propuesta de estos.

c) Aprobar el Plan de Ordenación Docente y el Calendario Académico y velar por su cumplimiento.

d) Aprobar los planes de innovación y mejora de la calidad docente, investigadora y de gestión de la Universidad.

e) Aprobar planes de formación y evaluación del personal de la Universidad.

f) Aprobar el Plan de Igualdad entre mujeres y hombres de la Universidad

g) Aprobar los planes de estudios y la adscripción de asignaturas tanto de enseñanzas oficiales con validez en todo el territorio nacional como de títulos propios.

h) Proponer la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios de Investigación.

i) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos.

j) Proponer la adscripción de centros docentes o de investigación, de titularidad pública o privada, así como su revocación.

k) Aprobar la creación, modificación o supresión de otros centros, servicios y estructuras de gestión y administración.

l) Proponer al Consejo Social la creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas o acordar su modificación, así como la participación de la Universidad en entidades ya creadas.

m) Establecer los procedimientos para la admisión y la verificación de los conocimientos de sus estudiantes.

n) Proponer al Consejo Social las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la Universidad.

ñ) Establecer la política de becas y ayudas al estudio.

o) Elegir a sus representantes en el Consejo Social y designar a los demás miembros que le corresponda.

p) Proponer al Consejo Social la programación plurianual y el presupuesto de la Universidad, así como aprobar las modificaciones presupuestarias de acuerdo con la normativa aplicable.

q) Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos y celebración de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

r) Aprobar la creación de empresas de base tecnológica, previo informe del Consejo Social.

s) Aprobar, en su caso, los acuerdos adoptados por el Comité de Seguridad y Salud Laboral.

t) Conocer los convenios de colaboración y contratos que suscriba el Rector con otras universidades e instituciones.

u) Proponer al Consejo Social, de acuerdo con la legislación vigente, la asignación singular e individual de complementos retributivos adicionales ligados a méritos por el ejercicio de las siguientes funciones: docencia, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión.

v) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo del personal docente e investigador y de administración y servicios, y la dotación de las plazas que deban ser convocadas.

w) Designar a los miembros que le corresponda en las distintas comisiones para la selección del profesorado, así como proponer al Rector el nombramiento de profesorado Emérito de la Universidad.

x) Regular la imagen institucional de la Universidad de Granada y el uso de sus símbolos por los miembros de la comunidad universitaria

y) Proponer al Claustro la concesión del Doctorado Honoris Causa y aprobar la concesión de honores y distinciones.

z) Ejercer cualesquiera otras competencias que le atribuyan las leyes, los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

Artículo 36. Funcionamiento interno.

1. El Consejo de Gobierno aprobará su propio Reglamento de Régimen Interno y funcionará en Pleno y por Comisiones.

2. El Pleno del Consejo de Gobierno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez cada dos meses. También podrá ser convocado con carácter extraordinario cuando así lo solicite el veinte por ciento de sus miembros o por decisión del Rector.

3. El orden del día de las reuniones del Consejo de Gobierno será fijado por el Rector, pudiendo incluirse puntos concretos a petición del quince por ciento de sus miembros.

4. Los Decanos de Facultad y los Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación, tienen derecho a asistir, previa solicitud, con voz y sin voto, al debate en Consejo de Gobierno de los asuntos relacionados con sus respectivas competencias. Las personas que ostenten la Presidencia de las Juntas de Personal y de los Comités de Empresa y la Coordinación General de Estudiantes tendrán asimismo derecho a asistir al debate en Pleno y en sus Comisiones, con voz y sin voto, de los asuntos relacionados con sus respectivas competencias.

5. El Rector podrá acordar la comparecencia ante el Pleno y sus Comisiones de quien estime oportuno.

6. Los acuerdos adoptados en cada sesión del Consejo de Gobierno deberán hacerse públicos en el plazo máximo de dos semanas.

Artículo 37. Comisiones delegadas.

1. El Consejo de Gobierno podrá ejercer sus funciones a través de comisiones de carácter permanente y no permanente.

2. En el Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Gobierno se establecerán, al menos, las siguientes comisiones

delegadas permanentes: la Comisión Académica, la Comisión de Investigación y la Comisión Económica.

3. La Comisión Académica estará compuesta por el Rector, o persona en quien delegue, los miembros del Equipo de Gobierno competentes en el área académica, el Secretario General, cinco miembros del profesorado, tres miembros del estudiantado y un miembro del personal de administración y servicios.

4. La Comisión de Investigación estará integrada por el Rector, o persona en quien delegue, los miembros del Equipo de Gobierno competentes en el área de investigación, el Secretario General, siete miembros del profesorado, un miembro del estudiantado y un miembro del personal de administración y servicios.

5. La Comisión Económica estará compuesta por el Rector, o persona en quien delegue, los miembros del Equipo de Gobierno competentes en el área económica, el Secretario General, dos miembros del profesorado, dos miembros del estudiantado y dos miembros del personal de administración y servicios.

6. Las comisiones del Consejo de Gobierno podrán tener funciones decisorias cuando expresamente así se determine.

Sección 3.ª Claustro Universitario

Artículo 38. Concepto.

El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria.

Artículo 39. Composición.

1. El Claustro está compuesto por el Rector, que lo preside, el Secretario General, el Gerente y trescientos claustales elegidos en representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria con la siguiente distribución:

a) Un cincuenta y siete por ciento de profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.

b) Un uno por ciento de profesorado Emérito y de personal investigador en formación y perfeccionamiento, del cual, un cero treinta y tres por ciento corresponde al primer colectivo, y un cero sesenta y siete por ciento, al segundo.

c) Un cinco por ciento del resto de personal docente e investigador, asegurando al profesorado Asociado de Ciencias de la Salud una representación específica.

d) Un veintisiete por ciento de miembros del estudiantado.

e) Un diez por ciento de miembros del personal de administración y servicios.

2. Los miembros del Claustro serán elegidos por un período de cuatro años. Durante el primer cuatrimestre de cada curso, el Rector convocará elecciones parciales para cubrir las vacantes.

3. La condición de claustral se pierde por finalización legal del mandato, renuncia o pérdida de la condición por la que se fue elegido.

4. Cuando el Rector cese a petición propia y no fuese claustral previamente, podrá seguir asistiendo al Claustro, con voz y sin voto.

5. Podrán asistir al Claustro, con voz y sin voto, los miembros del Consejo de Gobierno que no sean claustales.

6. Las personas titulares de la Presidencia de las Juntas de Personal y de los Comités de Empresa y de la Coordinación General de Estudiantes tendrán derecho a asistir, con voz y sin voto, a las sesiones del Claustro.

Artículo 40. Competencias.

Corresponden al Claustro Universitario las siguientes competencias:

a) Elaborar, aprobar y modificar los Estatutos de la Universidad.

b) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.

c) Elegir, de entre los claustales, veinte miembros del Consejo de Gobierno, reflejando la composición de los distintos sectores del Claustro.

d) Designar, en su caso, a los miembros del Consejo de Gobierno que corresponda proponer al Rector.

e) Elegir y revocar al Defensor Universitario, así como conocer su informe anual.

f) Elaborar y aprobar el Reglamento Orgánico del Defensor Universitario.

g) Conocer y debatir las líneas generales de la política de la Universidad, en especial de la presupuestaria. El Rector presentará un informe anual de gestión para su debate y votación por el Claustro.

h) Recabar del Rector información sobre cualquier aspecto de su gestión y, en general, de la actividad universitaria.

i) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados.

j) Designar a las seis catedráticas o catedráticos de Universidad que, junto al Rector, formarán parte de la Comisión de Reclamaciones.

k) Aprobar la concesión del título de Doctor o Doctora Honoris Causa, a propuesta del Consejo de Gobierno.

l) Establecer el régimen de concesión de los premios, distinciones y honores de la Universidad.

m) Asumir cualesquiera otras competencias que las leyes o los presentes Estatutos le atribuyan.

Artículo 41. Convocatoria de elecciones a Rector y disolución del Claustro.

1. El Claustro, con carácter extraordinario, podrá convocar elecciones a Rector. La iniciativa, cuyo portavoz será su primer firmante, será presentada ante la Mesa del Claustro por al menos un tercio de los claustales.

2. Recibida la solicitud, el Vicepresidente del Claustro asumirá interinamente la Presidencia y convocará una sesión extraordinaria del Claustro en el plazo máximo de un mes.

3. Tras el debate de la propuesta, se procederá a la votación pública por llamamiento, siendo necesario el voto favorable de dos tercios de los miembros del Claustro para su aprobación.

4. La aprobación de la propuesta supondrá el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, la disolución del Claustro y la convocatoria de elecciones simultáneas a Rector y a Claustro. La convocatoria y el calendario electoral serán aprobados en el plazo de diez días por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Junta Electoral, y las elecciones deberán celebrarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días a contar desde la aprobación de la convocatoria. Ninguna de las fases del proceso electoral podrá desarrollarse fuera del período lectivo.

5. Si la propuesta no fuese aprobada, sus firmantes no podrán participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de dicha propuesta.

Artículo 42. Funcionamiento interno.

1. El Claustro Universitario elabora y aprueba su propio Reglamento de Régimen Interno.

2. La Mesa del Claustro está compuesta por el Rector que la preside, el Secretario General, que actúa como Secretario primero y fedatario del Claustro, y ocho vocales. Los miembros de la Mesa eligen de entre ellos un Vicepresidente y un Secretario segundo.

3. El Claustro se reúne, con carácter ordinario, al menos dos veces al año en período lectivo y, con carácter extraordinario, cuando lo requieran estos Estatutos, lo convoque su Presidente o lo solicite, al menos, el quince por ciento de claustales.

CAPÍTULO II

Órganos Generales de Gobierno y Representación Unipersonales

Sección 1.ª Rector o Rectora

Artículo 43. Concepto.

El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta su representación y ejerce su dirección, gobierno y gestión.

Artículo 44. Elección y mandato.

1. El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, de entre catedráticas y catedráticos de Universidad en activo que presten servicios en la Universidad de Granada. Será nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva.

Artículo 45. Competencias.

Corresponden al Rector las siguientes competencias:

- a) Presidir los actos universitarios.
- b) Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos generales de gobierno y representación colegiados y ejecutar sus acuerdos.
- c) Supervisar las actividades y el funcionamiento de la Universidad de Granada.
- d) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, el Claustro Universitario y el Equipo de Gobierno.
- e) Presidir las sesiones de los órganos generales de gobierno y representación colegiados de la Universidad, con la excepción del Consejo Social.
- f) Designar y nombrar a los Vicerrectores, al Secretario General y, de acuerdo con el Consejo Social, al Gerente de la Universidad.
- g) Proponer al Claustro la designación de los miembros del Consejo de Gobierno que, en su caso, le corresponda.
- h) Nombrar los cargos académicos y administrativos de la Universidad, a propuesta del órgano competente.
- i) Encomendar a los miembros de la comunidad universitaria servicios específicos, extendiendo al efecto la oportuna credencial, así como la realización de estudios, informes o proyectos sobre materias concretas.
- j) Impulsar las relaciones de la Universidad con la sociedad.
- k) Suscribir los contratos y convenios de colaboración que celebre la Universidad con otras universidades, personas físicas y entidades públicas o privadas.
- l) Expedir los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los diplomas y las certificaciones de la Universidad.
- m) Contratar y nombrar al profesorado, al personal de administración y servicios y al resto del personal al servicio de la Universidad.
- n) Convocar los concursos y oposiciones para las plazas de personal de la Universidad.
- ñ) Nombrar a los miembros de las comisiones de selección de personal docente e investigador y de administración y servicios.
- o) Ejercer la dirección superior del personal de la Universidad, adoptando las decisiones relativas a las situaciones administrativas.
- p) Adoptar las decisiones en materia de régimen disciplinario en relación con los miembros de la comunidad universitaria.
- q) Ordenar el pago, de acuerdo con las normas presupuestarias establecidas.
- r) Aprobar las modificaciones presupuestarias que le correspondan.

s) Elaborar un informe anual de gestión, que deberá ser presentado al Claustro y sometido a debate y votación.

t) Ejercer cualesquiera acciones judiciales en el ejercicio de sus competencias y en uso de los derechos e intereses de la Universidad de Granada, así como la facultad de desistimiento, transacción y allanamiento.

u) Asumir aquellas competencias que la ley o estos Estatutos no atribuyan expresamente a otros órganos, así como cualesquiera otras que le sean otorgadas.

Artículo 46. Equipo de Gobierno.

Para el desarrollo de sus competencias, el Rector estará asistido por el Equipo de Gobierno, del que formarán parte, en todo caso, los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente de la Universidad.

Sección 2.ª Vicerrectoras o Vicerrectores

Artículo 47. Concepto y competencias.

1. Los Vicerrectores son los responsables de las actividades del área de competencia universitaria que el Rector les asigne, cuya dirección y coordinación inmediatas les corresponde, y ejercerán las competencias que el Rector les delegue.

2. Serán nombrados por el Rector, hasta un máximo de trece, de entre el profesorado doctor con dedicación a tiempo completo que preste servicios en la Universidad de Granada.

3. El Rector designará al Vicerrector que lo habrá de sustituir en los casos de ausencia o vacante que, en todo caso, deberá ser catedrática o catedrático de Universidad.

Sección 3.ª Secretaria o Secretario General

Artículo 48. Concepto.

1. El Secretario General es el fedatario de los acuerdos de los órganos de gobierno de los que forme parte y de las actuaciones en que participe como tal. Auxilia al Rector en las tareas de organización de la actividad universitaria.

2. Será nombrado por el Rector de entre el personal funcionario de carrera del grupo A, subgrupo A1, que preste servicios en la Universidad de Granada.

3. El Secretario General podrá proponer al Rector o para su nombramiento un Vicesecretario General, que colaborará con él y lo sustituirá en caso de ausencia o vacante, y que deberá reunir los mismos requisitos establecidos para el nombramiento del Secretario General.

Artículo 49. Competencias.

Corresponden al Secretario General las siguientes competencias:

- a) Redactar y custodiar las actas de las sesiones de los órganos generales colegiados de gobierno y representación, las actas de toma de posesión, y expedir las certificaciones correspondientes.
- b) Llevar el Registro, custodiar el Archivo y el Sello de la Universidad y expedir las certificaciones que corresponda.
- c) Garantizar la difusión y publicidad de los acuerdos, resoluciones, convenios, reglamentos y demás normas generales de funcionamiento institucional, especialmente entre los miembros de la comunidad universitaria.
- d) Velar por el uso adecuado de los elementos de identidad de la Universidad de Granada.
- e) Asumir cualesquiera otras competencias que le sean delegadas por el Rector o encomendadas en la ley, en los presentes Estatutos o en sus normas de desarrollo.

Sección 4.ª El Gerente o la Gerente

Artículo 50. Concepto.

1. El Gerente es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad y, por

delegación del Rector, podrá asumir la jefatura del personal de administración y servicios.

2. Será propuesto y nombrado por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. No podrá ejercer funciones docentes y su dedicación al cargo será a tiempo completo.

Artículo 51. Competencias.

Corresponden al Gerente las siguientes competencias:

a) Dirigir la gestión de los servicios económicos y administrativos de la Universidad y coordinar la administración del resto de los servicios, de acuerdo con las instrucciones del Consejo de Gobierno y del Rector.

b) Ejecutar los acuerdos e instrucciones de los órganos generales de gobierno y representación en cuanto afecten a materias de su competencia.

c) Elaborar los proyectos de programación plurianual y de presupuesto de la Universidad.

d) Supervisar y controlar la ejecución del presupuesto.

e) Elaborar las cuentas anuales de la Universidad.

f) Elaborar las relaciones de puestos de trabajo del personal de administración y servicios.

g) Custodiar el patrimonio y rendir cuentas de su administración.

h) Elaborar, actualizar y dar publicidad al inventario de la Universidad.

i) Asumir cualesquiera otras competencias que le sean delegadas por el Rector o encomendadas en la ley, en los presentes Estatutos o en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO III

Órganos de Gobierno y representación de las Facultades y Escuelas

Sección 1.ª Junta de Facultad o Escuela

Artículo 52. Concepto.

La Junta de Facultad o Escuela es el órgano colegiado de gobierno y representación de dichos centros.

Artículo 53. Composición y mandato.

1. La Junta de Facultad o Escuela estará compuesta por el Decano o Director, que la preside, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario, el Administrador del Centro y un máximo de cien miembros elegidos de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Un cincuenta y seis por ciento en representación del profesorado con vinculación permanente a la Universidad.

b) Un cuatro por ciento en representación del resto de personal docente e investigador.

c) Un veinticuatro por ciento en representación del estudiantado.

d) Un ocho por ciento en representación del personal de administración y servicios.

e) Un ocho por ciento en representación de los Departamentos que impartan docencia en el Centro.

2. El mandato de los miembros de la Junta de Facultad o Escuela será de cuatro años.

3. Los miembros de la Junta cesarán por renuncia o por pérdida de la condición por la que fueron elegidos. Durante el primer cuatrimestre de cada curso se celebrarán elecciones parciales para cubrir las vacantes.

4. Asimismo, la persona titular de la Delegación de Estudiantes del Centro tendrá derecho a asistir, con voz y sin voto, a las sesiones de la Junta.

5. En las Facultades o Escuelas en las que existan representantes de otras instituciones u organismos públicos por prescripción legal, estos tendrán derecho a asistir a la Junta

cuando se traten asuntos relacionados directamente con el objeto de la ley.

Artículo 54. Competencias.

Corresponden a la Junta de Facultad o Escuela las siguientes competencias:

a) Elegir y, en su caso, remover al Decano o Director.

b) Aprobar las directrices generales de actuación de la Facultad o Escuela en el marco de la programación general de la Universidad.

c) Aprobar la memoria anual de gestión del Decano o Director.

d) Elaborar y proponer la aprobación, modificación o adaptación de los planes de estudios de las titulaciones que sean adscritas y de los títulos de su competencia, atendiendo a las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno.

e) Definir los criterios y orientaciones docentes de orden general e impulsar la renovación científica y la calidad de la enseñanza en las diferentes titulaciones.

f) Proponer el plan de ordenación docente del Centro y supervisar su cumplimiento.

g) Emitir informe sobre asuntos que requieran acuerdo del Consejo de Gobierno y que afecten al Centro.

h) Proponer límites de admisión y criterios de selección del estudiantado.

i) Informar las propuestas de creación, modificación o supresión de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, cuando resulte afectado el Centro.

j) Proponer la dotación de instalaciones e infraestructuras necesarias para el Centro con objeto de asegurar la calidad de la enseñanza y posibilitar la investigación.

k) Formular propuestas referentes a las necesidades de provisión de plazas de personal de administración y servicios correspondientes al Centro.

l) Proponer la concesión del título de Doctor o Doctora Honoris Causa y la concesión de honores y distinciones de la Universidad.

m) Determinar la distribución del presupuesto asignado al Centro y recibir la rendición de cuentas que presente el Decano o Director.

n) Proponer convenios con otras entidades e instituciones.

ñ). Ejercer cualesquiera otras competencias que le atribuyan los presentes Estatutos o sus normas de desarrollo.

Artículo 55. Funcionamiento interno.

La Junta de Facultad o Escuela se reunirá, con carácter ordinario, al menos tres veces al año en período lectivo y, con carácter extraordinario, cuando la convoque el Decano o Director, por propia iniciativa o a petición de un veinte por ciento de sus miembros.

Artículo 56. Comisión de Gobierno y comisiones delegadas.

1. La Junta de Facultad o Escuela contará con una Comisión de Gobierno, que estará formada por el Decano o Director, que la preside, los Vicedecanos o Subdirectores, el Secretario y el Administrador del Centro, como miembros natos, y una representación del personal docente e investigador, de sus estudiantes y del personal de administración y servicios, elegida por la Junta de Facultad o Escuela de entre sus miembros y en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

2. La Comisión de Gobierno ejercerá las competencias que le atribuya el Reglamento de Régimen Interno y las que le sean delegadas o asignadas.

3. La Junta de Centro podrá crear comisiones delegadas para el ejercicio de funciones concretas, que podrán tener carácter decisorio.

Sección 2.ª Decana o Decano de Facultad y Director o Directora de Escuela

Artículo 57. Concepto.

El Decano de Facultad o el Director de Escuela ostenta la representación de su centro y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria de este.

Artículo 58. Elección y mandato.

1. El Decano o el Director serán elegidos por la Junta de Facultad o Escuela entre el profesorado con vinculación permanente a la Universidad adscrito al Centro.

2. Para ser elegido Decano o Director será necesario obtener en primera votación mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzare, bastará obtener mayoría simple en segunda votación.

3. Si en una Facultad o Escuela no pudiera efectuarse la elección, el Consejo de Gobierno adoptará provisionalmente las medidas que garanticen la gobernabilidad del Centro.

4. El nombramiento de Decano o Director corresponde al Rector, de acuerdo con la propuesta de la Junta de Facultad o Escuela. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez consecutiva.

5. El Decano o Director cesará tras una moción de censura suscrita por un tercio de los miembros de la Junta de Centro y aprobada por mayoría absoluta. De no prosperar dicha moción, sus firmantes no podrán promover otra hasta transcurrido un año.

Artículo 59. Competencias.

Corresponden al Decano o Director las siguientes competencias:

a) Ejercer la dirección y gestión ordinaria del centro y ejecutar los acuerdos de la Junta de Centro y de sus Comisiones.

b) Velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas al personal adscrito al centro, a fin de asegurar la calidad de las actividades que en él se desarrollen.

c) Organizar y coordinar las actividades docentes del centro, asegurando el correcto desarrollo de los planes de estudios.

d) Impulsar y coordinar la elaboración, modificación y adaptación de los planes de estudios de las titulaciones adscritas al centro.

e) Administrar el presupuesto asignado al centro, responsabilizándose de su correcta ejecución.

f) Gestionar la dotación de infraestructuras necesarias para el centro.

g) Promover y supervisar las acciones de intercambio o de movilidad del estudiantado y, en su caso, la realización de prácticas profesionales.

h) Impulsar mecanismos de evaluación de las titulaciones y de los servicios prestados por el centro.

i) Asegurar la publicidad de cuanta documentación sea necesaria para una mejor información de la comunidad universitaria del centro.

j) Impulsar las relaciones del centro con la sociedad.

k) Proponer a la Junta de Centro las directrices generales de actuación de la Facultad o Escuela y presentar la memoria anual de gestión para su aprobación.

l) Informar, de acuerdo con el plan de ordenación docente, sobre la labor académica del profesorado.

m) Asumir cualesquiera otras competencias que las leyes, los presentes Estatutos o sus normas de desarrollo le atribuyan, o bien le sean delegadas por el Consejo de Gobierno o por el Rector.

Artículo 60. Vicedecanos o Subdirectores.

1. El Decano o Director podrá proponer al Rector el nombramiento de Vicedecanos o Subdirectores de entre los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes al centro. El número de Vicedecanos o Subdirectores será fijado por el

Consejo de Gobierno a propuesta del Decano o Director del Centro.

2. Los Vicedecanos o Subdirectores ejercerán las funciones que les asigne el Decano o Director y aquellas otras contempladas en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

3. El Decano o Director designará al Vicedecano o Subdirector que lo sustituya en caso de ausencia o vacante, que deberá ser profesor o profesora.

Sección 3.ª Secretaria o Secretario de Facultad o Escuela

Artículo 61. Concepto y competencias.

1. A propuesta del Decano o Director, el Rector nombrará un Secretario de la Facultad o Escuela, de entre el personal con vinculación permanente que preste servicios en el centro.

2. Corresponde al Secretario dar fe de los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno del centro, garantizar la difusión y publicidad de los acuerdos, resoluciones, convenios, reglamentos y demás normas generales de funcionamiento institucional entre los miembros de la Facultad o Escuela, llevar el registro y custodiar el archivo, expedir las certificaciones que le correspondan y desempeñar aquellas otras competencias que le sean delegadas por el Decano o Director, sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO IV

Órganos de Gobierno y representación de los Departamentos

Sección 1.ª Consejo de Departamento

Artículo 62. Concepto.

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno y representación del Departamento.

Artículo 63. Composición y mandato.

1. El Consejo de Departamento, presidido por su Director y en el que actuará como Secretario el del Departamento, estará integrado por:

a) Todos los doctores y las doctoras adscritos al Departamento.

b) Una representación del resto de personal docente e investigador constituida por:

1.º El resto de personal docente e investigador con dedicación a tiempo completo en una proporción equivalente al quince por ciento de los miembros del apartado a).

2.º Una representación del resto de personal docente e investigador con dedicación a tiempo parcial que suponga el diez por ciento de los miembros del apartado a).

c) Una representación estudiantil que suponga el cincuenta por ciento de los miembros del apartado a). En todo caso, el estudiantado de posgrado supondrá la quinta parte de ésta.

d) El personal de administración y servicios adscrito al Departamento.

2. El mandato de los miembros del Consejo de Departamento será de cuatro años. Durante el primer cuatrimestre de cada curso, se convocarán elecciones parciales para cubrir las vacantes.

3. Los miembros del Consejo de Departamento cesarán por renuncia o por pérdida de la condición por la que fueron elegidos.

Artículo 64. Competencias.

El Consejo de Departamento tendrá las siguientes competencias:

a) Elegir y, en su caso, remover al Director del Departamento, a las personas responsables de las secciones departa-

mentales, si las hubiere, y a los miembros de las comisiones del Departamento.

b) Aprobar la organización docente, supervisar su cumplimiento y asegurar la calidad de la enseñanza.

c) Elaborar los informes relativos a la creación, modificación o supresión de titulaciones y de sus correspondientes planes de estudios, cuando afecten al Departamento.

d) Colaborar en la elaboración y modificación de los planes de estudios de las titulaciones en que imparta sus enseñanzas el Departamento.

e) Proponer programas de doctorado y otras enseñanzas de posgrado y especialización en materias propias de los ámbitos del conocimiento del Departamento o en colaboración con otros Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros.

f) Emitir informe sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, cuando resulte afectado el Departamento.

g) Aprobar la distribución del presupuesto asignado al Departamento.

h) Proponer la dotación de instalaciones e infraestructuras necesarias para el Departamento con objeto de asegurar la calidad de la enseñanza y posibilitar la investigación.

i) Formular propuestas referentes a las necesidades de dotación de plazas de personal docente e investigador y de personal de administración y servicios correspondientes al Departamento, especificando las características y el perfil de éstas.

j) Informar sobre los asuntos relativos al personal docente e investigador y de administración y servicios, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

k) Formular propuestas relativas a las diversas comisiones para la selección de personal docente e investigador, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

l) Emitir informes para la concesión de venias docentes.

m) Designar o, en su caso, proponer a los miembros de cualesquiera Tribunales que hayan de constituirse en el Departamento en cumplimiento de sus funciones, y a los representantes del Departamento en otros órganos.

n) Deliberar sobre todos aquellos asuntos que someta a su consideración el Director del Departamento.

ñ) Asumir cualesquiera otras competencias que le atribuyan las leyes, los Estatutos o su normativa de desarrollo.

Artículo 65. Funcionamiento interno.

El Consejo de Departamento se reunirá, con carácter ordinario, al menos tres veces al año en período lectivo y, con carácter extraordinario, cuando lo convoque el Director, por propia iniciativa o a petición de un veinte por ciento de sus miembros.

Artículo 66. Junta de Dirección del Departamento.

1. La Junta de Dirección es el órgano colegiado permanente de dirección del Departamento. Estará integrada, al menos, por el Director, el Secretario, el Subdirector o la Subdirectora y las personas responsables de las secciones departamentales, si las hubiere, como miembros natos, y por un representante del profesorado a tiempo completo de cada ámbito del conocimiento, un miembro del estudiantado y un miembro del personal de administración y servicios elegidos por el Consejo de Departamento.

2. La Junta de Dirección ejercerá las competencias que le atribuya el Reglamento de Régimen Interno y las que le sean delegadas o asignadas.

Sección 2.ª Director o Directora de Departamento

Artículo 67. Concepto.

El Director ostenta la representación del Departamento y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria de este.

Artículo 68. Elección y mandato.

1. El Consejo de Departamento elegirá al Director de entre el profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.

2. Para ser elegido Director, será necesario obtener en primera votación mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzare, bastará obtener mayoría simple en segunda votación.

3. Si en un Departamento no pudiera efectuarse la elección, el Consejo de Gobierno adoptará provisionalmente las medidas que garanticen la gobernabilidad del Departamento.

4. El nombramiento del Director corresponde al Rector, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Departamento. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez consecutiva.

5. El Director cesará tras una moción de censura suscrita por el veinticinco por ciento de los miembros del Consejo de Departamento y aprobada por mayoría absoluta. De no prosperar dicha moción, sus firmantes no podrán promover otra hasta transcurrido un año.

Artículo 69. Competencias.

Corresponden al Director las siguientes competencias:

a) Ejercer la dirección y gestión ordinaria del Departamento y ejecutar los acuerdos del Consejo de Departamento y de la Junta de Dirección.

b) Proponer, en su caso, el nombramiento de un Subdirector, con las funciones que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno del Departamento.

c) Dirigir, impulsar, coordinar y supervisar las actividades y funciones del Departamento en el orden docente.

d) Velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas al personal adscrito al Departamento, a fin de procurar la calidad de las actividades que se desarrollen.

e) Administrar el presupuesto asignado al Departamento, responsabilizándose de su correcta ejecución.

f) Gestionar la dotación de infraestructuras necesarias para el Departamento.

g) Impulsar mecanismos de evaluación de la docencia, la investigación y los servicios prestados por el Departamento.

h) Asegurar la publicidad de cuanta documentación sea necesaria para una mejor información de la comunidad universitaria del Departamento.

i) Impulsar las relaciones del Departamento con la sociedad.

j) Presentar un informe de gestión al Consejo de Departamento para su debate y aprobación.

k) Asumir cualesquiera otras competencias que las leyes, los presentes Estatutos o sus normas de desarrollo le atribuyan.

Sección 3.ª Secretaria o Secretario de Departamento

Artículo 70. Concepto y competencias.

1. El Secretario será nombrado por el Rector, a propuesta del Director del Departamento, de entre el personal con vinculación permanente que preste servicios en el Departamento.

2. Corresponde al Secretario dar fe de los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno del Departamento, garantizar la difusión y publicidad de los acuerdos, resoluciones, convenios, reglamentos y demás normas generales de funcionamiento institucional entre los miembros del Departamento, llevar el registro y custodiar el archivo, expedir las certificaciones que le correspondan y desempeñar aquellas otras competencias que le sean delegadas por el Director, sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO V

Órganos de Gobierno y Representación de los Institutos
Universitarios de Investigación

Sección 1.ª Consejo de Instituto Universitario de Investigación

Artículo 71. Concepto y composición.

1. El Consejo es el órgano colegiado de gobierno del Instituto Universitario de Investigación.

2. El Consejo de Instituto, presidido por su Director y en el que actuará como Secretario el del Instituto, estará integrado por:

a) El personal docente e investigador doctor, funcionario o contratado, adscrito al Instituto.

b) Una representación del resto de personal docente e investigador equivalente a la mitad de los miembros del apartado anterior.

c) Una representación del estudiantado que reciba enseñanzas de posgrado organizadas por el Instituto equivalente al diez por ciento de los miembros del apartado a).

d) Una representación del personal de administración y servicios que desempeñe su actividad en el Instituto, hasta un máximo de cuatro.

3. En el supuesto de Institutos de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios, la composición del Consejo se ajustará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

Artículo 72. Competencias.

Son competencias del Consejo de Instituto Universitario de Investigación las siguientes:

a) Elegir y, en su caso, remover al Director, salvo que en el convenio de creación o adscripción se disponga otra cosa.

b) Establecer las directrices generales de funcionamiento del Instituto.

c) Analizar y, en su caso aprobar, los programas de investigación científica y técnica o de creación artística del Instituto.

d) Analizar, organizar y desarrollar programas y estudios de posgrado.

e) Aprobar la programación anual de actividades docentes y plurianual de investigación del Instituto.

f) Aprobar la memoria anual de actividades del Instituto y hacerla pública.

g) Aprobar la distribución del presupuesto asignado al Instituto.

h) Formular propuestas referentes a las necesidades de dotación de plazas de personal investigador y de personal de administración y servicios correspondientes al Instituto, especificando sus características y perfil.

i) Asumir cualesquiera otras competencias que le atribuyan las leyes, los presentes Estatutos o su normativa de desarrollo y, en su caso, el convenio de creación o adscripción.

Sección 2.ª Director o Directora de Instituto Universitario
de Investigación

Artículo 73. Concepto.

1. El Director ostenta la representación del Instituto Universitario de Investigación y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria de este.

2. El Consejo de Instituto Universitario de Investigación elegirá al Director de entre el personal docente e investigador doctor, funcionario o contratado, adscrito al Instituto. Su elección, nombramiento, remoción y la duración de su mandato se ajustarán a lo previsto para el Director de Departamento.

3. En el supuesto de Institutos de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios, el nombramiento del Director se ajustará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

Artículo 74. Competencias.

Corresponden al Director las siguientes competencias:

a) Ejercer la dirección y gestión ordinaria del Instituto y ejecutar los acuerdos del Consejo.

b) Proponer, en su caso, el nombramiento de un Subdirector, con las funciones que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interno del Instituto.

c) Dirigir, impulsar y coordinar las actividades del Instituto.

d) Velar por el cumplimiento de las funciones encomendadas al personal adscrito al Instituto, a fin de asegurar la calidad de las actividades que en él se desarrollen.

e) Impulsar mecanismos de evaluación de los servicios prestados por el Instituto.

f) Administrar el presupuesto asignado al Instituto, responsabilizándose de su correcta ejecución.

g) Gestionar la dotación de infraestructuras necesarias para el Instituto.

h) Impulsar las relaciones del Instituto con la sociedad.

i) Asegurar la publicidad de cuanta documentación sea necesaria para una mejor información del Instituto a la comunidad universitaria.

j) Asumir cualesquiera otras competencias que le atribuyan las leyes, los presentes Estatutos o su normativa de desarrollo y, en su caso, el convenio de creación o adscripción.

Sección 3.ª Secretaria o Secretario de Instituto Universitario
de Investigación

Artículo 75. Concepto y competencias.

1. El Secretario será nombrado por el Rector, a propuesta del Director del Instituto Universitario de Investigación, de entre el personal con vinculación permanente que preste servicios en el Instituto o, en su caso, según lo previsto en el correspondiente convenio.

2. Corresponde al Secretario dar fe de los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno del Instituto, garantizar la difusión y publicidad de los acuerdos, resoluciones, convenios, reglamentos y demás normas generales de funcionamiento institucional entre los miembros del Instituto, llevar el registro y custodiar el archivo, expedir las certificaciones que le correspondan y desempeñar aquellas otras competencias que le sean delegadas por el Director, sin perjuicio de las funciones que le asigne el Reglamento de Régimen Interno.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Comunes

Sección 1.ª Principios y deberes de actuación

Artículo 76. Principios de actuación.

1. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Granada actuarán bajo los principios de unidad de acción institucional, coordinación, cooperación y asistencia mutua.

2. Las competencias de los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Granada son irrenunciables.

3. Las decisiones de los órganos generales de gobierno y representación colegiados, dictadas en el marco de sus competencias, prevalecerán sobre las de los órganos de las Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

4. En el marco de sus competencias y en caso de conflicto entre órganos colegiados y unipersonales, las decisiones de los primeros prevalecen sobre las de los segundos.

Artículo 77. Deberes de los órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Granada tienen como deberes fundamentales promover e impulsar la enseñanza, investigación y gestión de

calidad, así como fomentar la participación de los distintos sectores universitarios.

Sección 2.ª Órganos Colegiados

Artículo 78. Representación de los sectores y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Los órganos colegiados de gobierno y representación de la Universidad de Granada se configurarán de forma que queden representados los diferentes sectores de la comunidad universitaria y propiciarán la presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición. La asistencia a las sesiones debidamente convocadas de los órganos colegiados constituye un derecho y un deber para todos sus miembros.

Artículo 79. Comisiones delegadas.

Los órganos colegiados podrán constituir comisiones delegadas para estudio, asesoramiento y propuestas en temas concretos, estableciendo su finalidad, composición y normas de funcionamiento. La composición de estas comisiones delegadas se establecerá atendiendo a su naturaleza y funciones.

Sección 3.ª Órganos Unipersonales

Artículo 80. Ejercicio de cargos unipersonales.

1. La dedicación a tiempo completo a la Universidad de Granada será requisito necesario para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso se podrán ejercer simultáneamente.

2. En las propuestas, designaciones o nombramientos de los órganos unipersonales se procurará atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. El desempeño de cargos académicos de carácter unipersonal constará en el expediente administrativo de cada uno de los titulares, y dará derecho, en su caso, a la percepción de las retribuciones correspondientes y demás efectos legalmente establecidos.

Artículo 81. Dispensa de obligaciones.

1. Con la única exigencia de comunicarlo al Consejo de Gobierno y al Director del Departamento en el que esté integrado, el Rector gozará de dispensa total de docencia, investigación y demás obligaciones que, en su condición de Catedrático, pudieran corresponderle.

2. El Consejo de Gobierno podrá conceder dispensa total o parcial de sus obligaciones a los miembros del Equipo de Gobierno.

3. El Consejo de Gobierno, a petición de los interesados y previo informe del órgano colegiado correspondiente y del Rector, podrá conceder dispensa parcial de tareas docentes e investigadoras a los Decanos de Facultades y Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación, y a otros órganos unipersonales.

4. El Rector, los miembros del Equipo de Gobierno, los Decanos de Facultad y los Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación, una vez acabado su mandato por finalización legal, podrán gozar durante un plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de cese, de la misma dispensa concedida para el desempeño de sus funciones, previa solicitud y autorización del Consejo de Gobierno.

Artículo 82. Causas generales de cese.

1. El Rector, los Decanos de Facultad y los Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación, sin perjuicio de otras causas previstas en los presentes Estatutos, cesarán por las siguientes causas: a petición propia, por pérdida de las condiciones necesarias para su elección y por finalización legal de sus mandatos.

2. Los restantes órganos de gobierno unipersonales o los que colaboren directamente con ellos en tareas de asesora-

miento o gestión de gobierno cesarán por las siguientes causas: por renuncia, por decisión o finalización del mandato de quien los designó, o por pérdida de las condiciones necesarias para su designación.

3. Los órganos previstos en los apartados anteriores continuarán en funciones hasta el nombramiento de quienes los sustituyan o hasta que se produzca el cese expreso por desaparición o cambio de denominación del órgano, salvo en el caso de pérdida de las condiciones necesarias para su elección.

Sección 4.ª Actos administrativos de los órganos de gobierno

Artículo 83. Forma jurídica de los actos administrativos.

Los actos administrativos de los órganos colegiados de la Universidad de Granada adoptarán la forma de acuerdos y los de los órganos unipersonales la de resoluciones.

Artículo 84. Recursos administrativos.

1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. Las resoluciones y acuerdos de los restantes órganos de gobierno serán recurribles en alzada ante el Rector.

3. La reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral, salvo aquellos supuestos en los que dicho requisito esté exceptuado por una disposición con rango de ley. La reclamación se dirigirá al Rector y se tramitará de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 85. Revisión de oficio.

Las competencias derivadas del ejercicio de la potestad de revisión de oficio de los actos administrativos corresponderán al Consejo Social, al Consejo de Gobierno y al Claustro Universitario respecto de sus propios acuerdos, y al Rector para el resto de actos administrativos dictados por la Universidad de Granada.

Sección 5.ª Asesoramiento a los órganos de gobierno

Artículo 86. Asesoría Jurídica.

1. La Asesoría Jurídica, como estructura de gestión y administración, tiene atribuidas las funciones de asesoramiento y consultoría a los diferentes órganos de gobierno y representación de la Universidad, así como la asistencia legal a la administración universitaria.

2. La Asesoría Jurídica elaborará su correspondiente reglamento de organización y funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

Sección 6.ª Publicidad de acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno

Artículo 87. Boletín Oficial de la Universidad de Granada.

1. La publicación de los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad de Granada, que requieran ser dotados de publicidad para surtir efectos, se realizará en el Boletín Oficial de la Universidad de Granada (BOUGR), sin perjuicio de su publicación por mandato legal en algún otro boletín oficial.

2. El Boletín Oficial de la Universidad de Granada se editará periódicamente en formato electrónico en el sitio web de la Universidad de Granada (www.ugr.es)

3. La coordinación, elaboración y publicación del Boletín Oficial de la Universidad de Granada corresponde a la Secretaría General. La persona titular de la Secretaría custodiará las correspondientes copias auténticas en el soporte que, a tal fin, se estime más adecuado.

CAPÍTULO VII

Normas Electorales

Artículo 88. Normativa aplicable.

Las elecciones a órganos de gobierno y representación de la Universidad de Granada se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos, en el Reglamento Electoral que apruebe el Consejo de Gobierno y, con carácter supletorio, en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 89. Derecho de sufragio.

1. La elección de los representantes de los sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, en las Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación, se realizará mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

2. Serán electores y elegibles los miembros de la comunidad universitaria que cumplan los requisitos exigidos para cada proceso electoral y figuren en el censo correspondiente.

3. Existirá un único censo electoral para cada elección. Cada elector o electora sólo podrá votar y ser candidata o candidato por un sector.

Artículo 90. Igualdad entre mujeres y hombres en los procedimientos electorales.

El Reglamento Electoral desarrollará los procedimientos electorales que propicien la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos órganos de gobierno y representación de la Universidad de Granada.

Artículo 91. Junta Electoral de la Universidad.

1. Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad dirigir y supervisar los procesos electorales e interpretar y aplicar las normas por las que se rigen.

2. Su composición y funcionamiento serán regulados por el Consejo de Gobierno.

3. La duración del mandato de los miembros de la Junta Electoral de la Universidad será de cuatro años. En ella estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria.

4. La Junta Electoral de la Universidad conocerá, en única instancia administrativa, de las cuestiones que se planteen en relación con los procesos de elección de los órganos de gobierno generales de la Universidad y, en vía de recurso, de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

Artículo 92. Juntas Electorales de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.

1. En cada Centro, Departamento e Instituto Universitario de Investigación se constituirán Juntas Electorales que velarán por el cumplimiento de la normativa electoral en el proceso correspondiente.

2. Ejercerán las funciones establecidas en el Reglamento Electoral y las que le sean delegadas por la Junta Electoral de la Universidad.

3. Serán elegidas, por un período de cuatro años, por el órgano colegiado de gobierno respectivo. En ellas estarán representados los distintos sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 93. Convocatoria de elecciones.

1. La elección ordinaria a Rector y las elecciones a Claustro Universitario, Junta de Centro, Consejo de Departamento e Instituto Universitario de Investigación serán convocadas por el Consejo de Gobierno, con treinta días, al menos, de antelación a la finalización de sus respectivos mandatos.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Junta Electoral de la Universidad, aprobará el calendario de elecciones, que comenzará con la publicación del censo.

3. El proceso electoral deberá concluir en un plazo no superior a cuarenta y cinco días, y todas sus fases se desarrollarán en periodo lectivo.

Artículo 94. Elección de los miembros del Claustro.

1. La elección de los miembros del Claustro se hará por sectores, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 39 de los presentes Estatutos.

2. En los sectores del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad, del resto del personal docente e investigador y del estudiantado, las circunscripciones electorales serán los centros, salvo que el Reglamento Electoral establezca otros tipos de circunscripciones para determinados colectivos, por razón de su escaso número u otras circunstancias. En el sector del personal de administración y servicios, las circunscripciones serán Granada, Ceuta y Melilla.

3. El número de representantes que corresponde a cada sector en cada circunscripción resultará de aplicar, al número total de representantes de ese sector en el Claustro, el coeficiente de proporcionalidad obtenido al dividir el número de miembros del sector en la circunscripción respectiva por el número total de miembros del sector en todas las circunscripciones.

4. Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad determinar el número exacto de representantes a elegir en cada circunscripción, sector y, en su caso subsector, de acuerdo con los criterios generales establecidos por el Reglamento Electoral.

Artículo 95. Elección de miembros del Consejo de Gobierno.

1. Los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno serán elegidos por y de entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles, conforme a la distribución establecida en el artículo 34.

2. El procedimiento de elección de los Decanos de Facultad y Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación representados en el Consejo de Gobierno será establecido en el Reglamento Electoral.

Artículo 96. Elección de Rector.

1. El Rector será elegido por los distintos sectores de la comunidad universitaria, en los términos establecidos en el artículo 44. Los porcentajes de ponderación del voto a candidaturas válidamente emitido de los distintos sectores de la comunidad universitaria serán los siguientes:

a) Un cincuenta y siete por ciento para el profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad.

b) Un seis por ciento para el resto de personal docente e investigador

c) Un veinticinco por ciento para el estudiantado

d) Un doce por ciento para el personal de administración y servicios.

2. En cada proceso electoral, la Junta Electoral de la Universidad aplicará los coeficientes correspondientes al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector.

3. Será proclamado Rector quien obtenga el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones correspondientes. Si ninguna candidata o candidato obtuviera dicha mayoría, se efectuará una segunda votación entre los dos más votados en la primera, teniendo en cuenta la ponderación establecida en los apartados anteriores. En segunda votación bastará la mayoría simple de votos para la proclamación de Rector, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

Artículo 97. Elección de representantes en Juntas de Facultad o Escuela.

1. La elección de representantes en las Juntas de Facultad o Escuela se realizará, en los términos establecidos en el artículo 53 y en el Reglamento Electoral, de acuerdo con los principios generales establecidos para el Claustro.

2. Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad determinar el número exacto de representantes a elegir en cada sector.

3. El Reglamento Electoral establecerá los criterios para precisar la representación de los Departamentos en las Juntas de Centro.

Artículo 98. Elección de representantes en Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación.

1. La elección de representantes en los Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación se llevará a cabo, en los términos establecidos en los artículos 63 y 71, respectivamente, de acuerdo con los principios generales que rigen para el Claustro.

2. Corresponde a la Junta Electoral de la Universidad determinar el número exacto de representantes a elegir en cada sector.

Artículo 99. Elección de Decanos de Facultad y Directores de Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación.

La elección de Decano o Director se realizará por los correspondientes órganos de gobierno colegiados y según el procedimiento que establezca el Reglamento de cada Centro, Departamento o Instituto.

TÍTULO III

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 100. Composición

La comunidad universitaria está formada por el personal docente e investigador, el estudiantado y el personal de administración y servicios de la Universidad de Granada.

CAPÍTULO I

Derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria

Artículo 101. Derechos.

Son derechos de los miembros de la comunidad universitaria, además de los reconocidos en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

a) Estar representados en los órganos de gobierno de la Universidad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación universitaria y en estos Estatutos.

b) Usar y disfrutar de las instalaciones y servicios de la Universidad de Granada en las condiciones establecidas en sus normas de funcionamiento.

c) Recibir información regularmente sobre todas las cuestiones que afecten a la comunidad universitaria.

d) Disponer de condiciones de seguridad y salud laboral, en especial mediante la eliminación de los riesgos laborales, en los términos establecidos en la normativa correspondiente.

e) Ser destinatarios de las medidas de acción social que le correspondan de acuerdo con los programas que a tal efecto se establezcan.

f) Obtener los beneficios derivados de las medidas de acción positiva que sean impulsadas por la Universidad de Granada, de acuerdo con sus disponibilidades, con el fin de asegurar la participación plena y efectiva de las personas con necesidades especiales y la igualdad entre mujeres y hombres.

g) Recibir asesoramiento y ayuda en el ejercicio de los derechos que les asistan, así como reclamar ante el Defensor Universitario.

Artículo 102. Deberes.

Son deberes de los miembros de la comunidad universitaria, sin perjuicio de cualesquiera otros que se establezcan en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

a) Contribuir a la consecución de los fines de la Universidad de Granada.

b) Cumplir lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad de Granada.

c) Colaborar con los órganos de gobierno universitarios y ejercer responsablemente los cargos para los que hayan sido elegidos o designados, sin perjuicio de la reserva del derecho de aceptación.

d) Respetar el patrimonio de la Universidad de Granada y hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.

CAPÍTULO II

Personal docente e investigador

Artículo 103. Tipología

El personal docente e investigador de la Universidad de Granada está integrado, al menos, por:

a) Profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, y quienes desempeñen con carácter interino plazas que correspondan a dichos cuerpos.

b) Profesorado contratado en régimen laboral con arreglo a las modalidades específicas del ámbito universitario: Profesor Contratado Doctor, Profesor Ayudante Doctor, Ayudante, Profesor Asociado, Profesor Visitante y cualquier otra figura que se prevea en la legislación estatal o autonómica.

c) Profesorado Emérito.

d) Personal investigador, contratado y en formación y perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en la sección séptima de este capítulo.

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 104. Derechos del profesorado

Son derechos específicos del profesorado mencionado en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:

a) Ejercer las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, en el marco de los criterios derivados de la organización de las enseñanzas y de la investigación en la Universidad de Granada.

b) Disponer de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, dentro de las posibilidades y recursos con que cuente la Universidad de Granada.

c) Recibir la formación profesional y académica necesaria para su perfeccionamiento y promoción.

d) Conocer el procedimiento y el resultado de la evaluación de su actividad, así como obtener las certificaciones correspondientes.

e) Elegir el régimen de dedicación a la Universidad de Granada, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

f) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con sus méritos docentes e investigadores.

g) Realizar cualquier trabajo de investigación, asesoramiento científico y técnico o de creación artística de conformidad con la legislación universitaria.

h) Disponer de un año sabático remunerado de acuerdo con las condiciones que se establezcan.

Artículo 105. Deberes del profesorado

Son deberes específicos del profesorado mencionado en los apartados a), b) y c) del artículo 103, además de los deriva-

dos de la legislación vigente y de los establecidos con carácter general en estos Estatutos, los siguientes:

- a) Cumplir con sus obligaciones docentes e investigadoras, de acuerdo con la organización docente del Departamento.
- b) Mantener actualizados sus conocimientos científicos y sus métodos docentes.
- c) Participar y ser evaluado en su rendimiento conforme a los procedimientos y sistemas de evaluación que se establezcan por el Consejo de Gobierno.
- d) Informar anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro centro al que esté adscrito.

Artículo 106. Negociación de las condiciones de trabajo

El personal docente e investigador negociará sus condiciones de trabajo a través de la representación de las trabajadoras y los trabajadores, según la legislación vigente y los presentes Estatutos.

Artículo 107. Ordenación de los puestos de trabajo del personal docente e investigador

1. La planificación de la política de personal docente e investigador corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Equipo de Gobierno, teniendo en cuenta las directrices generales de la Universidad y las necesidades planteadas por los Departamentos y, en su caso, por los Institutos Universitarios de Investigación.

2. La ordenación de la política de personal de la Universidad de Granada se realizará mediante la relación de puestos de trabajo u otro instrumento organizativo similar, y será aprobada por el Consejo de Gobierno, previa negociación e informe de los órganos de representación del personal docente e investigador. La relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar deberá adaptarse a las necesidades reales de la Universidad para el cumplimiento adecuado de sus fines y se elaborará de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras según principios de eficacia, suficiencia, equidad y distribución adecuada entre las categorías de profesorado.

3. La Universidad de Granada establecerá anualmente en el estado de gastos del presupuesto la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado tanto funcionario como contratado.

4. El Consejo de Gobierno podrá modificar la relación de puestos de trabajo, por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes.

5. El Consejo de Gobierno podrá aprobar de modo excepcional y con carácter provisional la dotación y convocatoria de nuevas plazas de profesorado contratado no contempladas en la relación de puestos de trabajo cuando así lo exijan las necesidades docentes.

Artículo 108. Adscripción.

El personal docente e investigador, salvo el caso del personal investigador propio de los Institutos Universitarios de Investigación, se integrará necesariamente en ámbitos del conocimiento y Departamentos, sin perjuicio de su adscripción a un Instituto Universitario de Investigación u otros centros, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 109. Dedicación.

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Granada realizará sus funciones preferentemente a tiempo completo, salvo aquellas categorías que tengan expresamente establecido otro tipo de dedicación.

2. La dedicación a tiempo completo será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, en estos Estatutos y su normativa de desarrollo.

3. El personal docente e investigador de la Universidad de Granada, de acuerdo con las directrices y criterios que apruebe el Consejo de Gobierno, podrá desarrollar sus funciones con una dedicación preferente a las actividades docentes o a las de investigación, innovación y transferencia del conocimiento.

Artículo 110. Movilidad.

La Universidad de Granada fomentará la movilidad geográfica, interdisciplinaria y entre los sectores público y privado, como instrumento de mejora de la cualificación del personal docente e investigador y desarrollo social, a través de convenios con otras Universidades, organismos públicos o privados dedicados a la investigación y empresas innovadoras basadas en el conocimiento.

Artículo 111. Retribuciones adicionales.

El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: docencia, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimientos y gestión, previa valoración del órgano de evaluación externa competente y dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad Autónoma de Andalucía o administración correspondiente. Todo ello sin perjuicio de las retribuciones adicionales de carácter nacional que establezca el Gobierno.

Sección 2.ª Profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 112. Dotación de plazas para el acceso.

1. La Universidad de Granada, para atender las necesidades docentes e investigadoras y de promoción del profesorado, podrá crear plazas de los cuerpos docentes universitarios, que deberán incluirse en la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar y dotarse presupuestariamente.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Equipo de Gobierno, aprobar la dotación de plazas, tras el análisis de las necesidades e informes que, en su caso, emitan los Departamentos, conforme establecen estos Estatutos.

3. Las propuestas contendrán la categoría del cuerpo, el ámbito del conocimiento y los demás requisitos necesarios para la identificación de la plaza a efectos de los concursos de acceso que convoque la Universidad.

Artículo 113. Convocatoria de los concursos de acceso.

1. La Universidad de Granada convocará los concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos del presupuesto.

2. El Consejo de Gobierno acordará la convocatoria de los concursos a propuesta no vinculante de los Departamentos. Excepcionalmente, por necesidades justificadas, el Consejo de Gobierno también podrá acordar su convocatoria, a propuesta del Equipo de Gobierno.

3. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Los plazos contarán desde el día siguiente a su publicación en el BOE.

4. Las convocatorias deberán indicar, como mínimo, el número de plazas, sus características, el procedimiento para su adjudicación y la composición de las comisiones de selección.

5. En los concursos podrán participar el profesorado acreditado y el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios, nacionales o extranjeros, que reúnan los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 114. Comisiones de selección.

1. Las comisiones de selección que han de resolver los concursos de acceso serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y nombradas por el Rector, teniendo en cuenta las

propuestas mayoritarias y minoritarias que, con carácter no vinculante, eleve el Consejo de Departamento. Excepcionalmente, la propuesta de comisiones de selección podrá realizarla el Rector, previa solicitud de informe al Departamento. Las propuestas de miembros titulares y sus respectivos suplentes contendrán cinco candidatas o candidatos de los que, al menos dos, pertenecerán a una Universidad distinta a la de Granada. Si el Reglamento de Régimen Interno del Departamento contemplase que la formulación de la propuesta se hiciese mediante sorteo, solo se elevaría ésta.

2. Las comisiones de selección estarán constituidas por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes, funcionarios y funcionarias de los cuerpos docentes universitarios pertenecientes a un cuerpo igual, equivalente o superior al de la plaza objeto del concurso. Excepcional y motivadamente, podrán formar parte de estas comisiones expertos y expertas de reconocido prestigio internacional o pertenecientes a centros públicos de investigación cuya categoría sea también equivalente o superior.

3. La composición de las comisiones deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

4. Los miembros de las comisiones deberán pertenecer al ámbito del conocimiento al que corresponda la plaza y, de forma excepcional y motivada, a ámbitos del conocimiento afines. Para formar parte de las comisiones de selección las catedráticas y los catedráticos de Universidad deberán contar, al menos, con dos periodos de actividad investigadora reconocidos, y los profesores y las profesoras titulares de Universidad con, al menos, un periodo de actividad investigadora reconocida, o, en ambos casos, contar con un currículum vitae investigador equivalente.

5. Las comisiones de selección al cuerpo de Catedráticos de Universidad estarán formadas por cinco catedráticas o catedráticos de Universidad o equivalentes.

6. Las comisiones de selección al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad estarán formadas por, al menos, dos catedráticos o catedráticas de Universidad.

7. El Rector nombrará a los titulares de la Presidencia y de la Secretaría de la Comisión. La Secretaría de la Comisión recaerá en un miembro del profesorado de la Universidad de Granada.

Artículo 115. Procedimiento y criterios para resolver los concursos de acceso.

1. Las comisiones de selección deberán constituirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de la lista definitiva de candidatos admitidos al concurso.

2. Los criterios de valoración del concurso de acceso respetarán los principios de transparencia, publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Las comisiones valorarán, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como su capacidad para la exposición y debate de la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

3. En las plazas para el cuerpo de Catedráticos de Universidad, el concurso constará de una prueba única en la que el candidato o candidata expondrá oralmente su currículum vitae y su proyecto docente e investigador.

4. En las plazas para el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, el concurso constará de una prueba única con dos partes. La primera consistirá en la exposición oral del currículum vitae y del proyecto investigador, y la segunda en la exposición oral del proyecto docente y del tema elegido libremente por el concursante o la concursante de entre los presentados en su proyecto docente.

5. La comisión, en el plazo máximo de dos meses desde su constitución, propondrá al Rector una relación, motivada y con carácter vinculante, de todos los candidatos o candidatas

por orden de preferencia para su nombramiento, sin exceder el número de plazas convocadas. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza.

6. El Rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal, su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, así como su comunicación al Consejo de Universidades.

Artículo 116. Comisión de Reclamaciones.

1. Contra las propuestas de las comisiones de selección los concursantes podrán presentar reclamación ante el Rector. Admitida la reclamación, se dará traslado de ella a la Comisión de Reclamaciones y se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

2. La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por el Rector, que la preside, pudiendo delegar en un catedrático o catedrática de Universidad con amplia experiencia docente e investigadora, y por seis catedráticas o catedráticos de Universidad, pertenecientes a diversas ramas del conocimiento, elegidos por el Claustro Universitario por un periodo de cuatro años. Su renovación se realizará por mitades cada dos años.

3. La composición de la Comisión de Reclamaciones deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una representación equilibrada entre mujeres y hombres.

4. Corresponde a esta Comisión la valoración de las reclamaciones interpuestas contra las propuestas de las comisiones de selección, que dará traslado de la reclamación a todas las candidatas y candidatos afectados por ésta y a la comisión de acceso calificadora para que realicen las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo, podrá solicitar cuantos informes considere convenientes de especialistas de reconocido prestigio, siempre que al menos dos sean ajenos a la Universidad de Granada.

5. La decisión de la Comisión, que tendrá carácter vinculante, será motivada, con voto nominal, y deberá ratificar o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse pronunciado al efecto, se entenderá desestimada la reclamación. La ulterior resolución del Rector agotará la vía administrativa.

Sección 3.^a Profesorado contratado. Normas comunes

Artículo 117. Plazas de profesorado contratado.

1. La Universidad de Granada, para atender las necesidades docentes e investigadoras y de promoción del profesorado, podrá crear plazas de profesorado contratado, que deberán incluirse en la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar y dotarse presupuestariamente.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Equipo de Gobierno, aprobar la dotación de plazas, tras el análisis de las necesidades e informes que, en su caso, emitan los Departamentos, conforme establecen estos Estatutos.

3. Las propuestas contendrán la figura contractual, el ámbito del conocimiento y los demás requisitos necesarios para la identificación de la plaza a efectos de los concursos de selección que convoque la Universidad.

Artículo 118. Normativa y convocatoria.

1. La contratación de personal docente e investigador, en las figuras contractuales establecidas o que se puedan establecer por la legislación estatal o autonómica, se realizará de acuerdo con la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno. Esta normativa determinará los criterios generales para la valoración de los méritos y la capacidad docente e investigadora. En todo caso, se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.

2. La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se realizará mediante concursos públicos, cuya convocatoria hará mención expresa a esta normativa y a los criterios generales de valoración. En la convocatoria se hará constar asimismo la denominación de la plaza, el Departamento y el ámbito del conocimiento al que se adscribe, el régimen de dedicación y cuantas otras condiciones determine el Consejo de Gobierno.

Sección 4.ª Profesorado contratado con vinculación permanente

Artículo 119. Profesorado Contratado Doctor.

1. La Universidad de Granada podrá contratar Profesorado Contratado Doctor entre quienes estén en posesión del título de doctor y hayan obtenido la evaluación positiva por parte del órgano evaluador externo, del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los contratos serán de carácter indefinido con dedicación a tiempo completo. El procedimiento de contratación se realizará en dos fases, una de evaluación y propuesta de candidatos, y otra de selección.

3. La finalidad del contrato será la de desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.

4. Tendrán los mismos derechos y obligaciones que el profesorado de los cuerpos docentes universitarios, excepto los que la legislación vigente reserve a estos últimos

Artículo 120. Comisiones de evaluación del Profesorado Contratado Doctor.

1. Las comisiones de evaluación del Profesorado Contratado Doctor serán nombradas por el Rector, teniendo en cuenta las propuestas mayoritarias y minoritarias que, con carácter no vinculante, eleve el Consejo de Departamento. Las propuestas contendrán cinco titulares y sus respectivos suplentes de los que al menos dos pertenecerán a una Universidad distinta a la de Granada o institución pública de investigación. Si el Reglamento de Régimen Interno del Departamento contemplase que la formulación de la propuesta se hiciese mediante sorteo, sólo se elevaría ésta.

2. Las comisiones de evaluación estarán constituidas por cinco miembros titulares y sus respectivos suplentes pertenecientes al profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad, o doctores con vinculación permanente a una institución pública de investigación, del ámbito de conocimiento o ámbitos afines a los que esté adscrita la plaza convocada. En todo caso, formarán parte de estas comisiones, al menos, una Catedrática o Catedrático de Universidad y un Profesor o Profesora Titular de Universidad.

3. La composición de las comisiones deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 121. Criterios para resolver los concursos de evaluación del Profesorado Contratado Doctor.

1. La evaluación del Profesorado Contratado Doctor se realizará mediante concursos públicos, con respeto a los principios de transparencia, publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. El proceso de evaluación consistirá en la exposición por las candidatas y candidatos de su currículum y su proyecto docente e investigador, y el posterior debate con los miembros de la comisión.

3. En todo caso, las decisiones incluirán una valoración individualizada de cada candidata o candidato, motivada y con asignación de puntuación numérica.

4. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada.

Artículo 122. Comisión de selección del Profesorado Contratado Doctor.

1. La comisión de selección, que se constituirá para cada convocatoria, será nombrada por el Rector y estará presidida por el Vicerrector competente en materia de profesorado, formando parte de ella un Decano o Director de Centro, un Director de Departamento y un profesor o profesora permanente doctor, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, y un profesor o profesora permanente doctor a propuesta de la representación de las trabajadoras y los trabajadores. Se procurará una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

2. La comisión de selección propondrá el nombramiento en función de la propuesta de la comisión de evaluación. Cuando aprecie el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en la legislación vigente y en estos Estatutos o cuando detecte errores materiales o formales, la comisión de selección remitirá un informe razonado a la comisión de evaluación para que, en el plazo máximo de quince días realice, en su caso, una nueva propuesta. Si la segunda propuesta no subsanara las deficiencias detectadas, la comisión de selección podrá acordar la no provisión del puesto objeto del contrato y su inmediata nueva convocatoria.

3. Contra la resolución de esta comisión podrá interponerse recurso de alzada ante el Rector.

Sección 5.ª Profesorado contratado no permanente

Artículo 123. Profesorado Ayudante Doctor.

1. La Universidad de Granada podrá contratar Profesorado Ayudante Doctor entre quienes estén en posesión del título de doctor y hayan obtenido evaluación positiva de su actividad por el órgano evaluador externo del Estado o de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Será mérito preferente la estancia de la candidata o el candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación.

3. El contrato tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco, pudiendo prorrogarse si se hubiera concertado por tiempo inferior al máximo. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, adopción o acogimiento interrumpirán su cómputo. En todo caso, la duración conjunta de los contratos de Ayudante y de Profesor Ayudante Doctor, en la misma o distinta Universidad, no podrá exceder de ocho años.

4. La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación a tiempo completo.

Artículo 124. Ayudante.

1. La Universidad de Granada podrá contratar Ayudantes entre quienes sean admitidos o estén en condiciones de serlo en los estudios de doctorado.

2. El contrato tendrá una duración mínima de un año y máxima de cinco pudiendo prorrogarse si se hubiera concertado por una duración inferior, siempre que la duración total no exceda del máximo. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, adopción o acogimiento interrumpirán su cómputo.

3. La finalidad del contrato será la de completar la formación docente e investigadora. El Ayudante colaborará en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de sesenta horas anuales.

Artículo 125. Profesorado Asociado.

1. La Universidad de Granada podrá contratar Profesorado Asociado entre especialistas de reconocida competencia y que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario con antigüedad de al menos tres

años y que mantengan el ejercicio de dicha actividad durante la totalidad de su período de contratación.

2. El contrato será de carácter trimestral, semestral o anual, con dedicación a tiempo parcial, y se podrá renovar, por períodos de igual duración.

Artículo 126. Comisiones de selección de profesorado contratado no permanente.

Las comisiones de selección de Profesorado Ayudante Doctor, Ayudantes y Profesorado Asociado serán nombradas por el Rector, y estarán constituidas por:

a) El Vicerrector competente en materia de profesorado, o persona en quien delegue, que la presidirá.

b) El Decano o Director del Centro donde principalmente vaya a impartir docencia el contratado o la contratada, o persona en quien delegue.

c) El Director del Departamento al que se adscriba la plaza, o persona en quien delegue.

d) Tres profesoras o profesores doctores del ámbito del conocimiento con vinculación permanente a la Universidad de Granada, a propuesta del Departamento, y sus respectivos suplentes, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

e) Un profesor o profesora doctor con vinculación permanente a la Universidad de Granada a propuesta de la representación de las trabajadoras y los trabajadores, y su suplente.

Artículo 127. Criterios para resolver los concursos de selección de profesorado contratado no permanente.

1. La selección de Profesorado Ayudante Doctor, Ayudantes y Profesorado Asociado se realizará mediante concursos públicos, con respeto a los principios de publicidad, transparencia, igualdad, mérito y capacidad.

2. Para la resolución del concurso, la comisión aplicará los criterios generales de valoración y los específicos de cada una de las modalidades de contratación previstos en la legislación vigente. Se tendrá en cuenta la adecuación del currículum de las candidatas y candidatos al perfil de la plaza. En todo caso, las decisiones incluirán una valoración individualizada de cada candidato, motivada y con asignación de puntuación numérica.

3. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada.

4. Contra la resolución de la comisión podrá interponerse recurso de alzada ante el Rector.

Artículo 128. Contratación por razones excepcionales.

1. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa reguladora para la contratación urgente y temporal de profesorado como consecuencia de situaciones sobrevenidas, garantizando adecuadamente la cobertura de las necesidades docentes producidas por tal causa. Dichas contrataciones se realizarán mediante concurso público con sometimiento a los principios de igualdad, mérito y capacidad, conforme a la legislación vigente.

Artículo 129. Profesorado Visitante.

1. La Universidad de Granada podrá contratar profesorado Visitante, a propuesta de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros, entre profesorado y personal investigador de reconocido prestigio procedentes de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros. La propuesta se acompañará de un informe sobre los méritos de la candidata o candidato y la actividad proyectada.

2. El profesorado Visitante será contratado con carácter temporal, a tiempo parcial o completo, para el desarrollo de tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia del mencionado profesorado a la Universidad de Granada.

Sección 6.ª Profesorado emérito y colaboradores extraordinarios

Artículo 130. Profesorado emérito.

1. La Universidad de Granada podrá nombrar profesorado Emérito de entre las profesoras y los profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad durante al menos veinticinco años, de los cuales como mínimo quince lo serán en la Universidad de Granada. Corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo del Departamento y de la evaluación externa de los méritos, la elevación al Rector de la propuesta para su nombramiento.

2. El nombramiento como profesor o profesora emérita será por períodos anuales, coincidentes con un curso académico, hasta un máximo de tres años. Las obligaciones docentes e investigadoras del profesorado Emérito les serán atribuidas por el Consejo de Departamento al que pertenezcan, y estarán dirigidas principalmente a la docencia en seminarios y cursos monográficos o de especialización.

3. El número máximo de profesorado Emérito será determinado por acuerdo del Consejo de Gobierno.

Artículo 131. Colaboradores extraordinarios.

1. La Universidad de Granada, sin relación contractual, remuneración ni derechos electorales, podrá acordar el nombramiento de colaboradores extraordinarios, designados de entre aquellos especialistas que, por su cualificación, puedan contribuir de forma efectiva a la docencia e investigación.

2. Tales especialistas han de encontrarse desarrollando una actividad principal remunerada, por cuenta propia o ajena, o, en su caso, hallarse en situación de jubilación. El nombramiento y las eventuales renovaciones ulteriores no podrán tener una duración superior a la de un curso académico.

Sección 7.ª Personal investigador

Artículo 132. Personal investigador contratado.

La Universidad de Granada podrá contratar personal investigador en régimen laboral para la incorporación de doctoras y doctores, en los términos establecidos en la legislación estatal y autonómica y de acuerdo con las normas que apruebe el Consejo de Gobierno.

Artículo 133. Personal investigador en formación o perfeccionamiento.

1. El personal investigador en formación y el personal investigador doctor en fase de perfeccionamiento desarrollan su actividad bajo la modalidad de becas o contratos oficiales u homologados en los términos establecidos en la legislación vigente y en la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno.

2. Dicho personal se adscribirá a cualquiera de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros de la Universidad de Granada y desempeñará sus funciones de acuerdo con lo establecido por la normativa específica que regule su beca o contrato.

3. El personal investigador en formación o perfeccionamiento podrá colaborar en la docencia, dentro de los límites establecidos por la normativa que regule su beca o contrato. Dicha colaboración deberá constar en el plan docente del Departamento y será reconocida mediante la oportuna certificación.

4. La Universidad de Granada fomentará la plena formación científica y docente de su personal investigador, facilitando estancias en centros superiores de investigación no vinculados a ella, dentro de las disponibilidades presupuestarias y de personal.

Artículo 134. Derechos y deberes.

1. El personal investigador a que se refieren los dos artículos anteriores tendrá los derechos y deberes que legalmente

se establezcan, así como los reconocidos en los artículos 101 y 102 de los presentes Estatutos.

2. A efectos electorales y de participación en los órganos de gobierno y representación, se entenderán incluidos en el sector correspondiente al resto de personal docente e investigador.

Artículo 135. Otro personal investigador.

La Universidad de Granada podrá contratar, para obra o servicio determinado, personal investigador, técnico u otro personal para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica, técnica o artística. La forma de contratación, la vinculación con la Universidad y la homologación de este personal investigador a las figuras reconocidas en los artículos anteriores se determinará por la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Sección 8.ª Régimen de licencias, permisos y otras situaciones administrativas del personal docente e investigador

Artículo 136. Permisos y licencias.

El personal docente e investigador de los Cuerpos Docentes Universitarios gozará del régimen de licencias y permisos que le reconozca la legislación de funcionarios, y el personal docente e investigador contratado se registrará por su contrato o, en su defecto, por lo que determinen las normas que le sean de aplicación. No obstante, en todos los casos será de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Se podrán conceder permisos de duración inferior a tres meses sin mengua alguna de retribución para desplazamientos motivados por razones docentes, investigadoras o de gestión. Se otorgarán por el Rector, a petición del interesado, previo informe del Departamento o Instituto Universitario de Investigación afectado, y oídos los centros donde imparta docencia.

b) Los permisos de duración superior a tres meses habrán de ser concedidos por el Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento o Instituto Universitario de Investigación afectado, oído el Centro correspondiente.

Artículo 137. Comisiones de servicio.

1. El Rector, a petición de una Universidad u otro Organismo público podrá conceder comisiones de servicios al personal docente e investigador por un curso académico, renovable por otro curso académico.

2. El Rector podrá solicitar a otras universidades u organismos públicos comisión de servicios de personal docente e investigador, previa justificación por parte del órgano de gobierno solicitante de las necesidades docentes, investigadoras o de gestión.

3. Las retribuciones del personal docente e investigador en comisión de servicios correrán a cargo de la Universidad u Organismo público receptor.

Artículo 138. Reingreso de excedentes al servicio activo.

1. El reingreso al servicio activo del profesorado de los cuerpos docentes de la Universidad de Granada en situación de excedencia voluntaria se producirá mediante adscripción provisional acordada por el Rector, siempre que exista plaza vacante con dotación presupuestaria en el cuerpo y ámbito de conocimiento correspondientes.

2. La adscripción provisional implicará la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen en la Universidad de Granada para cubrir plazas en el cuerpo y ámbito de conocimiento correspondientes. La no participación en dichos concursos determinará la pérdida de la adscripción provisional.

3. No obstante lo dispuesto en los dos números anteriores, el reingreso será automático y definitivo, previa solicitud del interesado, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y siempre que exista plaza vacante del mismo cuerpo y ámbito de conocimiento.

4. El profesorado con vinculación permanente a la Universidad de Granada que fundamente haber participado en un proyecto de investigación financiado total o parcialmente con fondos públicos y realizado en la Universidad de Granada, cuyos resultados o patentes hayan dado lugar a la creación o desarrollo de una empresa de base tecnológica, podrá solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa mediante una excedencia temporal. Esta excedencia solo podrá concederse por un límite máximo de cinco años y conllevará el derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia, el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

CAPÍTULO III

Estudiantes

Artículo 139. Concepto.

Son estudiantes de la Universidad de Granada quienes se matriculen en cualquiera de sus titulaciones oficiales de grado o posgrado, así como en el resto de sus enseñanzas, incluidas las de formación continua y de extensión universitaria. No obstante, los derechos de participación y representación en órganos de la Universidad quedan reservados a aquellos que estén matriculados en estudios conducentes a la obtención de titulaciones de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Artículo 140. Derechos del estudiantado.

Son derechos específicos del estudiantado, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:

a) Obtener una enseñanza de calidad en competencias, habilidades y destrezas, de acuerdo con los objetivos de las distintas titulaciones, así como una formación activa en valores de cultura democrática, tolerancia e igualdad que permitan su educación integral como individuo.

b) Recibir un trato no discriminatorio por razones de sexo, raza, religión, discapacidad o cualquier otra condición personal o social, en el acceso a la Universidad, ingreso en los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

c) Conocer, con anterioridad a su matriculación, la oferta y programación docente de cada titulación y los programas de las asignaturas, así como las fechas de realización de las pruebas de evaluación.

d) Ser asistidos durante su formación mediante un sistema eficaz de tutorías. En el caso de estudiantes con necesidades especiales, se procurará realizar las adaptaciones curriculares que sean precisas en función de sus necesidades específicas.

e) Conocer los criterios de evaluación y recibir una valoración objetiva de su rendimiento académico, con posibilidad de solicitar ser evaluado por un tribunal extraordinario. En el caso de estudiantes con necesidades especiales, todas las pruebas académicas se adaptarán a las necesidades que puedan presentar por tal causa.

f) Participar en la evaluación de la calidad de la enseñanza y de la labor docente del profesorado, así como en la de la gestión y administración universitaria

g) Percibir las becas, ayudas, subvenciones y créditos que la Universidad establezca.

h) Participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad en la forma prevista en los presentes Estatutos. Los representantes del estudiantado tendrán derecho a que se les facilite compatibilizar las actividades académicas con el desempeño de sus labores de representación.

i) Asociarse libremente en el ámbito universitario y disponer de los medios materiales y presupuestarios que hagan posible el ejercicio efectivo de los derechos de representación, participación y reunión.

j) Participar activa y críticamente en la labor discente.

k) Participar en las actividades culturales y deportivas promovidas por la Universidad y compatibilizarlas con las de carácter académico.

l) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

m) Recibir una atención que facilite compaginar su formación académica con la actividad laboral.

n) Al paro académico en apoyo de sus reivindicaciones, en los términos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 141. Deberes del estudiantado.

1. Son deberes específicos del estudiantado, además de los establecidos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos con carácter general, los siguientes:

a) Realizar el trabajo académico propio de su condición de universitarias y universitarios, en el marco de la libertad de estudio.

b) Cumplir con la actividad académica de las enseñanzas en que se matriculen, así como con el calendario lectivo.

c) Asumir el compromiso de tener una presencia activa y corresponsable en la Universidad, conocer su Universidad y respetar sus Estatutos y demás normas de funcionamiento aprobadas por los procedimientos reglamentarios.

2. El incumplimiento de estos deberes dará lugar, en su caso, a las responsabilidades y sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 142. Admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos.

1. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica aplicables, establecerá el procedimiento para la admisión del estudiantado que solicite ingresar en centros de la Universidad de Granada, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El Consejo de Gobierno propondrá, para su aprobación por el Consejo Social, las normas que regulen el progreso y la permanencia de sus estudiantes en la Universidad, de acuerdo con las características de las respectivas enseñanzas, y establecerá el marco para la determinación de los procedimientos de verificación de sus conocimientos.

Artículo 143. Ayudas al estudio.

1. La Universidad de Granada, dentro de sus posibilidades presupuestarias, instrumentará una política de becas y ayudas al estudio complementaria a los planes estatales y autonómicos, de modo que se establezca un marco efectivo de igualdad para el acceso, permanencia y desarrollo de los estudios universitarios.

2. La Universidad de Granada podrá establecer también medidas de acción positiva a favor de sus estudiantes con familiares a cargo, víctimas del terrorismo, víctimas de la violencia de género y con necesidades especiales, en los programas de becas y ayudas al estudio que tenga establecidos con carácter general o en otros específicos.

Artículo 144. Formación práctica.

La Universidad de Granada promoverá la formación práctica de sus estudiantes para complementar y desarrollar los

conocimientos adquiridos en sus estudios universitarios, con el fin de facilitar una adecuada inserción en el mundo laboral.

Artículo 145. Movilidad.

1. La Universidad de Granada fomentará la movilidad de sus estudiantes en los ámbitos nacional e internacional, especialmente en el europeo de enseñanza superior, mediante programas de becas y ayudas al estudio o, en su caso, complementando los programas de becas y ayudas de la Unión Europea y de otros organismos e instituciones.

2. La Universidad de Granada procurará la financiación suficiente en cada caso para promover la participación en programas de movilidad, nacionales e internacionales, de sus estudiantes con familiares a cargo, víctimas de la violencia de género y con necesidades especiales.

Artículo 146. Delegación General de Estudiantes.

1. La Delegación General de Estudiantes es el máximo órgano de representación, deliberación, información y participación del sector estudiantil de la Universidad de Granada. Podrá ser miembro de la Delegación General todo el estudiantado de la Universidad de Granada.

2. La Delegación General de Estudiantes tiene como objetivo principal la promoción de la participación estudiantil, como elemento fundamental en el desarrollo de la Universidad y en la consecución de sus fines. Sus competencias se establecerán en el Reglamento de la Delegación General de Estudiantes, aprobado por el Consejo de Gobierno.

3. La Delegación General de Estudiantes estará compuesta, al menor, por:

a) El Pleno, como órgano de representación y decisión.

b) La Comisión Permanente, como órgano colegiado de dirección.

c) El Coordinador General de Estudiantes.

4. En los órganos de la Delegación General de Estudiantes se propiciará la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

5. La Delegación General de Estudiantes contará, para su adecuado funcionamiento, con los medios económicos y materiales que le asigne la Universidad de Granada, así como con los ingresos que pueda obtener a través de otras fuentes de financiación externa.

Artículo 147. Coordinador General de Estudiantes.

1. El Coordinador General de Estudiantes de la Universidad de Granada es el máximo representante oficial del estudiantado de la Universidad.

2. Será elegido por y entre los miembros del Pleno de la Delegación General de Estudiantes, y nombrado por el Rector.

3. Corresponde al Coordinador la función de dirección y gestión de la Delegación General así como la de convocar, presidir y dirigir las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

4. El Coordinador propondrá al Pleno, de entre sus miembros, la designación del Secretario de la Delegación General de Estudiantes. El Secretario asumirá la labor de información y documentación de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

Artículo 148. Delegaciones de Centro.

1. Las Delegaciones de Centro son los órganos básicos de representación, deliberación, información y participación del sector estudiantil en cada uno de los centros de la Universidad de Granada. Podrá ser miembro de estas delegaciones el estudiantado del Centro.

2. El régimen de organización y funcionamiento de cada una de las Delegaciones de Centro será aprobado por el propio Centro al que se encuentran adscritas, teniendo carácter supletorio el Reglamento de la Delegación General de Estudiantes.

3. Las Delegaciones de Centro estarán compuestas, al menos, por el Pleno y el Delegado de Centro, representante de los estudiantes de dicho Centro elegido por el Pleno.

4. En los órganos de las Delegaciones de Centro se propiciará la presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

CAPÍTULO IV

Personal de Administración y Servicios

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 149. Concepto.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Granada constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponde la gestión técnica, económica y administrativa de las distintas áreas en las que se estructura la Administración Universitaria; las funciones de apoyo, asistencia, estudio y asesoramiento; y el desarrollo de cualesquiera otros procesos de gestión y de soporte que contribuyan a la consecución de los fines propios de la Universidad.

2. El personal de administración y servicios está formado por personal funcionario de las escalas de la propia Universidad de Granada y por personal laboral contratado por la Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas que preste servicios en ella.

Artículo 150. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico del personal funcionario de administración y servicios está constituido por:

a) La Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo.

b) La legislación general de funcionarios en aquellos aspectos que tengan la consideración de básicos por formar parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos y la legislación autonómica de desarrollo en dicha materia, y los pactos y acuerdos colectivos que les sean de aplicación; en particular, los acuerdos realizados en el ámbito universitario andaluz.

c) Los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

2. El régimen jurídico del personal laboral de administración y servicios estará constituido, además de por lo contenido en el apartado uno de este artículo en lo que le sea de aplicación, por la legislación laboral y el convenio colectivo aplicable.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia, previa negociación con la representación de las trabajadoras y los trabajadores, aprobará un reglamento del personal de administración y servicios, en el marco de la legislación vigente y en desarrollo de las singularidades y principios establecidos en estos Estatutos en materia de selección, provisión, formación, movilidad y promoción profesional.

Artículo 151. Escalas y categorías profesionales.

1. La Universidad de Granada, en el marco de su autonomía, podrá crear escalas de personal propio, que comprenderán las especialidades necesarias dentro de cada una de ellas, y se estructurarán de acuerdo con los grupos de titulación exigidos en la legislación general de la función pública. Dichas escalas se relacionarán en el Reglamento del personal de administración y servicios.

2. La creación, modificación o supresión de las escalas de personal propio corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Gerencia y previo informe de los órganos de representación del personal de administración y servicios, de acuerdo con la legislación vigente.

3. Los grupos y categorías del personal laboral de la Universidad de Granada, así como los requisitos de acceso, serán los establecidos en el convenio colectivo que le sea de aplicación.

Artículo 152. Planificación y ordenación de los puestos de trabajo.

1. La planificación de la política de personal de administración y servicios corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Equipo de Gobierno, y deberá incluir, entre otras, algunas de las siguientes medidas: un análisis de las necesidades de personal; las previsiones sobre los sistemas de organización del trabajo y modificaciones de estructuras de puestos de trabajo; el fomento de la movilidad, la promoción interna y la formación del personal; y la previsión de incorporación de recursos humanos a través de la Oferta de empleo público.

2. Mediante la relación de puestos de trabajo o instrumento organizativo similar se realiza la ordenación del personal de administración y servicios, de acuerdo con las necesidades de la Universidad y se señalan los requisitos para el desempeño de cada puesto. Dicha relación contemplará, al menos, la identificación y clasificación de los puestos de trabajo, con indicación de las unidades administrativas y orgánicas en las que estos se integran, la denominación que les corresponda, así como los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

3. La relación de puestos de trabajo será elaborada por la Gerencia, previa negociación con la representación del personal de administración y servicios que corresponda, y elevada al Rector, junto con el informe que, en su caso, emita dicha representación, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

4. La relación de puestos de trabajo se revisará, al menos, cada dos años. Producida una vacante y establecida la necesidad de cubrirla, deberá ser convocada en el plazo máximo de un año, tanto si se ha cubierto por adscripción provisional como si ha permanecido vacante.

5. El Consejo de Gobierno podrá modificar la relación de puestos de trabajo, por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, con arreglo a los criterios señalados para su aprobación.

6. El Consejo de Gobierno podrá aprobar, de modo excepcional y con carácter provisional, la dotación y convocatoria de nuevas plazas de personal contratado no contempladas en la relación de puestos de trabajo, cuando así lo exijan las necesidades de la Universidad.

Artículo 153. Contratación por razones excepcionales.

1. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa reguladora para la contratación urgente y temporal de personal de administración y servicios como consecuencia de situaciones sobrevenidas, garantizando adecuadamente la cobertura de las necesidades producidas por tal causa.

2. La contratación por razones excepcionales no podrá tener una duración superior a un curso académico. Corresponderá a la Gerencia, oída la Administración del Centro o la Jefatura del Servicio o Unidad afectadas, determinar las características de la plaza provista por este procedimiento.

Sección 2.ª Derechos y deberes del personal de administración y servicios

Artículo 154. Derechos del personal de administración y servicios.

Son derechos específicos del personal de administración y servicios, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico, los siguientes:

a) Ejercer su actividad en el marco de la organización administrativa y de servicios de la Universidad de Granada, de acuerdo con los Estatutos.

b) Disponer de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, dentro de las posibilidades y recursos con que cuenta la Universidad.

c) Conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo y disponer de la información necesaria para el desempeño de sus tareas.

d) Recibir la formación necesaria para su perfeccionamiento y promoción.

e) Conocer el procedimiento y el resultado de la evaluación de su actividad, así como obtener las certificaciones correspondientes.

f) Participar en actividades propias de la Universidad, sin menoscabo de las funciones que son inherentes a su puesto de trabajo.

g) Colaborar en el desarrollo de proyectos y contratos de investigación.

h) Desarrollar una carrera profesional en la que se contemple su promoción de acuerdo con los méritos y capacidades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 155. Deberes del personal de administración y servicios.

Son deberes específicos del personal de administración y servicios, además de los derivados de la legislación vigente y de los establecidos con carácter general en estos Estatutos, los siguientes:

a) Ejercer las funciones asignadas y aquellas otras que se deriven de su relación con la Universidad, de acuerdo con los Estatutos.

b) Participar en los programas y planes de formación de acuerdo con los criterios y prioridades establecidos en ellos.

c) Participar y ser evaluado en su rendimiento conforme a los procedimientos y sistemas de evaluación que se establezcan por el Consejo de Gobierno.

Artículo 156. Negociación de las condiciones de trabajo.

El personal de administración y servicios negociará sus condiciones de trabajo a través de la representación de las trabajadoras y los trabajadores, según la legislación vigente y los presentes Estatutos.

Artículo 157. Retribuciones.

1. El personal de administración y servicios de la Universidad de Granada será retribuido con cargo a los presupuestos de ésta.

2. El Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Rector, establecerá reglamentariamente el régimen retributivo del personal funcionario de administración y servicios, atendiendo a las disponibilidades presupuestarias, dentro de los límites máximos que determine la administración competente y en el marco de las bases que dicte el Estado. Estas retribuciones no podrán ser inferiores a las de los puestos y cuerpos de análoga consideración en la Administración estatal o autonómica, respetando, en todo caso, el marco y los límites legales señalados.

3. En el marco de la normativa vigente, la Universidad podrá acordar la asignación singular e individual de retribuciones adicionales para el personal de administración y servicios ligadas a méritos de gestión y a su contribución en la mejora de la investigación y la transferencia de conocimiento.

Artículo 158. Formación.

1. La Universidad de Granada, a través de la Gerencia, promoverá la formación profesional permanente del personal de administración y servicios. Para ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Equipo de Gobierno, aprobará un Plan plurianual, concretado anualmente, de formación, orientado a la adaptación al puesto de trabajo, a la actualización de conocimientos y al desarrollo profesional, cuyos criterios generales serán negociados con la representación de las trabajadoras y los trabajadores.

2. La Universidad facilitará estancias, asistencia a cursos, conferencias y otras acciones de formación que, realizadas en

otras instituciones, se consideren de interés y relevancia para la mejora de los Servicios y estructuras de gestión y administración, y establecerá un procedimiento de homologación de estas acciones formativas.

Artículo 159. Movilidad.

La Universidad de Granada facilitará la movilidad del personal de administración y servicios a otras universidades e instituciones mediante la formalización de los correspondientes convenios que garanticen este derecho atendiendo al principio de reciprocidad. Especialmente, fomentará la movilidad en el Espacio Europeo de Educación Superior a través de programas y convenios específicos y, en su caso, de los que establezca la Unión Europea.

Artículo 160. Permisos y licencias.

1. El personal de administración y servicios gozará del régimen de licencias y permisos que le reconozca la legislación general de funcionarios o la normativa laboral que le sea de aplicación.

2. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades de gestión y las disponibilidades presupuestarias, promoverá los programas y establecerá los criterios para la concesión de licencias especiales al personal de administración y servicios, funcionario o laboral con contrato fijo, para realizar actividades de gestión y de formación en universidades o centros nacionales o extranjeros, que no podrán superar continuamente en su conjunto un año.

3. Estas licencias especiales se atenderán a lo siguiente:

a) Las que tengan una duración igual o inferior a tres meses, se concederán por la Gerencia, a petición del interesado o de la interesada, previo informe de la Administración o la Jefatura del Servicio o Unidad afectadas y sin merma de retribución alguna.

b) Las que tengan una duración superior a tres meses e inferior a un año, se concederán por el Consejo de Gobierno.

Sección 3.ª Selección y promoción profesional

Artículo 161. Principios.

En los procesos de selección, provisión y promoción interna de puestos de trabajo del personal de administración y servicios se respetarán los principios de publicidad, transparencia, igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 162. Selección.

1. La Universidad de Granada, en virtud de su autonomía, seleccionará su propio personal de administración y servicios, de conformidad con su oferta de empleo público y a través de los sistemas de acceso que establezca la legislación vigente, atendiendo al perfil y las características de las plazas que se convoquen.

2. La convocatoria de las pruebas selectivas será realizada por el Rector, quien la remitirá para ser publicada en los boletines oficiales correspondientes y en aquellos medios que se estimen convenientes a efectos de garantizar su general difusión.

3. En la convocatoria se establecerán, al menos, los requisitos que deben cumplir los aspirantes, las pruebas a celebrar, los méritos a valorar, así como la composición del órgano de selección, que atenderá a los principios de imparcialidad, profesionalidad y especialidad, así como a los demás requisitos legalmente exigibles. El órgano de selección estará compuesto por cinco miembros y sus respectivos suplentes, y en él se garantizará la participación de dos miembros del personal de administración y servicios de igual o superior cuerpo, escala o grupo a los de las plazas convocadas, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

4. La Universidad de Granada fomentará la integración laboral de las personas con discapacidad física, psíquica o sen-

sorial. A estos efectos, podrá establecer cupos para distintas discapacidades en las reservas de empleo que se efectúen de acuerdo con la legislación vigente y atendiendo a las funciones atribuidas a las distintas plazas. También adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones de tiempos y medios en los procesos selectivos y las posteriores del puesto de trabajo a las especificidades de las personas con necesidades especiales.

Artículo 163. Provisión.

1. La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de administración y servicios se realizará, con carácter general, por el sistema de concurso.

2. En los concursos ordinarios para la provisión de los puestos de trabajo se valorarán los méritos adecuados a las características y naturaleza de los puestos y de las funciones a desarrollar en ellos, así como los exigidos por la legislación general que sea de aplicación.

3. Las comisiones de valoración encargadas de juzgar estos concursos estarán constituidas por cinco miembros y sus respectivos suplentes, y en ellas se garantizará la presencia de dos representantes del personal de administración y servicios, de igual o superior cuerpo, escala o grupo a los de las plazas convocadas. Su composición atenderá a los principios de imparcialidad, profesionalidad y especialidad, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

4. Se cubrirán por el sistema de libre designación aquellos puestos de personal funcionario que, en atención a la naturaleza de sus funciones, su carácter directivo o la especial responsabilidad, figuren clasificados como tales en la relación de puestos de trabajo.

5. A los procesos de provisión de puestos de trabajo podrán concurrir tanto el personal propio como el de otras universidades y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el de otras administraciones públicas. A tal fin, se suscribirán los correspondientes convenios de reciprocidad.

6. La provisión de puestos de trabajo de personal laboral se ajustará a lo establecido en el convenio colectivo de aplicación.

Artículo 164. Promoción interna.

1. La Universidad de Granada, en el marco de la planificación de recursos humanos y de las disponibilidades presupuestarias, fomentará y facilitará la promoción interna a los cuerpos, escalas y grupos superiores del personal de administración y servicios que acredite poseer los requisitos que se determinen de acuerdo con la legislación vigente, cuyos criterios serán desarrollados en el Reglamento del Personal de Administración y Servicios.

2. La política de promoción interna, que se vinculará a la carrera profesional y a los méritos y capacidades de los candidatos, atenderá a las aspiraciones del personal y a las necesidades de la Universidad y contribuirá a una mejor asignación de los recursos humanos.

CAPÍTULO V

Defensa de los Derechos y Cumplimiento de los Deberes

Sección 1.ª Defensor o Defensora Universitaria

Artículo 165. Concepto.

El Defensor Universitario es el comisionado del Claustro para la defensa de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria ante las actuaciones de los órganos y servicios universitarios. Su actuación estará dirigida a la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos.

Artículo 166. Elección y mandato.

1. El Defensor Universitario será elegido por mayoría absoluta del Claustro, de entre los miembros de la comunidad

universitaria de reconocido prestigio y trayectoria profesional acreditada.

2. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez consecutiva.

3. Su cese se producirá por expiración del mandato, por renuncia, por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido, o por acuerdo de la mayoría absoluta del Claustro, en caso de incumplimiento grave de las obligaciones del cargo.

Artículo 167. Competencias.

1. El Defensor Universitario podrá actuar de oficio o a instancia de parte. Para el desempeño de sus funciones recabará cuanta información necesite de las distintas instancias universitarias, pudiendo asistir a las sesiones de los órganos colegiados cuando traten asuntos relacionados con el objeto de sus actuaciones.

2. Todos los miembros de la comunidad universitaria y los órganos de gobierno de la Universidad están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor Universitario.

3. El Defensor Universitario presentará anualmente un informe ante el Claustro en sesión ordinaria.

Artículo 168. Garantías.

1. El Defensor Universitario desempeña sus funciones con independencia, imparcialidad y autonomía; no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad u órgano de gobierno.

2. El Defensor Universitario no podrá ser expedientado a causa de las opiniones que manifieste o actos que realice en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 169. Incompatibilidades y dispensa.

1. La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier otro órgano unipersonal y con la pertenencia a cualquier órgano colegiado o a los órganos de representación del personal de la Universidad.

2. El Defensor Universitario podrá ser dispensado totalmente de las obligaciones que le correspondan como miembro de la comunidad universitaria, previa solicitud al Consejo de Gobierno.

Artículo 170. Funcionamiento.

1. La elaboración y aprobación del Reglamento Orgánico del Defensor Universitario corresponde al Claustro.

2. El Defensor Universitario podrá proponer al Rector el nombramiento de un Defensor adjunto, y dispondrá del apoyo administrativo y de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Sección 2.ª Inspección de Servicios

Artículo 171. Naturaleza y funciones

1. La Inspección de Servicios de la Universidad velará por el correcto funcionamiento de los servicios, colaborará en las tareas de instrucción de los expedientes disciplinarios y llevará a cabo el seguimiento y control general de la actividad universitaria. Para ello, podrá recabar cuantos informes sean necesarios y dispondrá de los recursos humanos y materiales para el adecuado ejercicio de sus competencias.

2. La Inspección de Servicios se regirá por un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.

3. La Inspección de Servicios presentará un informe anual ante el Consejo de Gobierno.

Artículo 172. Incompatibilidades y dispensa.

1. La condición de titular de la Inspección de Servicios es incompatible con la de cualquier otro órgano unipersonal y con la pertenencia a cualquier órgano colegiado o a los órganos de representación del personal de la Universidad.

2. El titular de la Inspección de Servicios será nombrado por el Rector, y podrá ser dispensado totalmente de las funciones que le correspondan como miembro de la comunidad universitaria, previa solicitud al Consejo de Gobierno.

TÍTULO IV

ACTIVIDAD DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

La Docencia y el estudio

Sección primera. Docencia

Artículo 173. Principios generales.

1. Es objetivo fundamental de la Universidad de Granada impartir una docencia de calidad dirigida a la formación integral y crítica de sus estudiantes y a la preparación para el ejercicio de actividades profesionales.

2. La docencia es un derecho y un deber del personal docente e investigador y será impartida bajo los principios de libertad y responsabilidad, de acuerdo con la programación docente y los fines generales de la Universidad de Granada.

Artículo 174. Calidad en la docencia.

1. Los objetivos institucionales de calidad docente de la Universidad de Granada se concretarán mediante la elaboración y puesta en práctica de programas orientados a la evaluación, mejora de la enseñanza, innovación educativa y excelencia docente, atendiendo a los criterios de participación, publicidad, corresponsabilidad y transparencia.

2. Para una mejora de la calidad en la docencia, la Universidad potenciará la formación y el perfeccionamiento docente de su profesorado y fomentará la incorporación de nuevas técnicas y métodos educativos.

3. La Universidad procurará la continua mejora de la proporción profesor/estudiante tendente a la consecución de una enseñanza de calidad.

Artículo 175. Plan de Ordenación Docente.

1. El Consejo de Gobierno establecerá los criterios generales de organización de la docencia en la Universidad de Granada. Anualmente, aprobará el Plan de Ordenación Docente, de cuyo cumplimiento serán responsables los Departamentos y que coordinarán y supervisarán los centros.

2. El Plan de Ordenación docente contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los criterios generales para el establecimiento de grupos teóricos y prácticos.

b) Los criterios para la determinación de las asignaturas a impartir.

c) Los criterios generales sobre adscripción de docencia al profesorado.

d) Los contenidos mínimos de los programas de las asignaturas.

e) El calendario académico.

f) Los sistemas y criterios generales de evaluación.

3. La Junta de Centro, con carácter anual y antelación suficiente respecto al inicio del siguiente curso académico y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, establecerá la estructura docente de los planes de estudios que se impartan en el Centro, que contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

a) La relación de asignaturas a impartir en cada uno de los planes de estudios.

b) El número de grupos teóricos y prácticos a impartir en cada asignatura.

c) Los horarios docentes de cada asignatura y grupo.

d) Las fechas de las evaluaciones finales, ordinaria y extraordinaria, de cada asignatura, que serán únicas independientemente del número de grupos.

4. El Consejo de Gobierno velará por que las programaciones propuestas por los Departamentos atiendan las necesidades docentes de las distintas titulaciones.

Artículo 176. Organización docente.

1. La docencia estará encomendada a los Departamentos de acuerdo con los planes de estudios de las distintas titulaciones.

2. El Consejo de Departamento, con carácter anual y antelación suficiente respecto al inicio del siguiente curso académico, deberá, al menos:

a) Fijar y publicar el programa de las asignaturas a su cargo y el régimen de tutorías del profesorado.

b) Determinar las actividades exigidas por los planes de estudios.

c) Fijar el sistema o sistemas básicos y generales de evaluación del estudiantado para cada asignatura, de acuerdo con lo que se establezca a tal fin por la Universidad de Granada.

d) Distribuir y asignar las tareas docentes entre el profesorado.

e) Resolver cualquier otra cuestión establecida en la normativa elaborada por el Consejo de Gobierno.

3. Las obligaciones docentes del profesorado se computarán anualmente. Con objeto de hacer compatibles la docencia y la investigación, los Departamentos, de acuerdo con los centros implicados y en el marco de lo establecido en los planes de estudios, podrán organizar sus actividades docentes generales en cuatrimestres, semestres o curso completo.

Sección 2.ª Enseñanzas

Artículo 177. Principios generales.

1. La Universidad de Granada promoverá las medidas necesarias para impulsar la construcción del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. La Universidad de Granada adopta como principio rector de su organización docente la flexibilidad de los currícula académicos, de forma que permita, mediante la elaboración de planes diferenciados, la más adecuada formación de sus estudiantes y la respuesta a sus intereses formativos y profesionales.

3. La Universidad de Granada promoverá la inclusión, en los planes de estudios en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como la creación de posgrados específicos.

4. La Universidad de Granada, mediante convenio y de acuerdo con la legislación aplicable, podrá establecer enseñanzas conjuntas con otras universidades, centros de enseñanza superior o centros de investigación nacionales o extranjeros, y añadir acreditaciones de calidad a sus títulos y diplomas, de acuerdo con la normativa que se establezca al efecto.

5. Asimismo, procederá al reconocimiento académico de estudios cursados en otras universidades nacionales o extranjeras, al amparo de programas y convenios suscritos por la Universidad de Granada, de acuerdo con la legislación vigente.

6. La Universidad de Granada implantará sistemas generales de evaluación de la calidad de sus enseñanzas. Para cada titulación se creará una comisión encargada de realizar el proceso de evaluación, de proponer medidas de mejora y, en su caso, de reforma.

Artículo 178. Estructura de las enseñanzas universitarias.

Las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se estructuran en tres ciclos: Grado, Máster Universitario y Doctorado. Los títulos a que dan lugar surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización

de actividades de carácter profesional reguladas de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 179. Enseñanzas oficiales de Grado.

1. Las enseñanzas de grado de la Universidad de Granada tendrán como finalidad la obtención de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Grado serán elaborados por los centros, con la participación de los Departamentos implicados en la docencia, y aprobados por el Consejo de Gobierno.

3. Los centros elevarán al Consejo de Gobierno, cada cinco años como máximo, un informe razonado sobre el desarrollo de los planes de estudios y su adecuación a los fines inicialmente planteados. Dicho informe deberá expresar claramente los índices de permanencia de los alumnos en el centro y una explicación, en su caso, de los índices de fracaso académico.

4. La Universidad de Granada reglamentará el reconocimiento de diversas actividades extra-académicas, en la componente curricular correspondiente, para que sea realizado de modo homogéneo en todos sus centros.

Artículo 180. Enseñanzas oficiales de Máster y Doctorado.

1. Las enseñanzas oficiales de Máster de la Universidad de Granada tendrán como finalidad la adquisición de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. Las enseñanzas de Doctorado tendrán como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico.

2. Los planes de estudio conducentes a la obtención del título de Máster Oficial y los programas de doctorado serán aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Escuela de Posgrado, y de conformidad con las normas para su elaboración y aprobación establecidas por la Universidad.

3. La Escuela de Posgrado es un centro específico de la Universidad de Granada al que le corresponde la gestión y coordinación de las enseñanzas oficiales de posgrado. La Escuela de Posgrado propondrá al Consejo de Gobierno, para su aprobación, las normas para la elaboración y aprobación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Máster Oficial así como las que han de cumplir los distintos programas de doctorado y la normativa para la defensa y lectura de las tesis doctorales.

Artículo 181. Enseñanzas propias y formación permanente.

1. La Universidad de Granada tendrá entre sus fines desarrollar enseñanzas propias orientadas a la especialización, ampliación, actualización de conocimientos y al perfeccionamiento profesional, científico o artístico. Dichas enseñanzas conducirán a la obtención de los correspondientes diplomas y títulos propios. En todo caso, se procurará dar la mayor proyección social e internacional a estas enseñanzas.

2. La Universidad velará por la calidad de estas enseñanzas y determinará criterios de evaluación periódica, de conformidad con la correspondiente normativa reguladora aprobada por el Consejo de Gobierno. Estas enseñanzas responderán a necesidades científicas, profesionales y sociales, y deberán ser diferenciadas de las conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, a cuyos efectos se establecerá, en su caso, el nivel máximo de coincidencia con los contenidos de los planes de estudios de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

3. Las acciones formativas conducentes a la obtención de títulos propios serán aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Escuela de Posgrado, a la que corresponde el

control previo y seguimiento de su calidad, así como la gestión y coordinación de las enseñanzas propias.

4. Asimismo, la Universidad de Granada fomentará la realización de enseñanzas permanentes para personas mayores, dirigidas a adquirir, actualizar y ampliar sus conocimientos y capacidades, así como a contribuir a su desarrollo personal y participación en la sociedad.

CAPÍTULO II

La investigación y la transferencia del conocimiento

Sección 1.ª Régimen de la investigación

Artículo 182. Disposiciones generales.

1. La Universidad de Granada asume como uno de sus objetivos esenciales la investigación, fundamento de la docencia y un instrumento primordial para el desarrollo social a través de la transferencia de sus resultados a la sociedad. A tal efecto, promoverá el desarrollo de la investigación científica, técnica, humanística y artística, así como la formación de sus investigadoras e investigadores, atendiendo tanto a la investigación básica como a la aplicada y al desarrollo experimental y la innovación.

2. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador de la Universidad de Granada, de acuerdo con sus fines generales y los recursos disponibles, y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. Se reconoce y garantiza, en el ámbito universitario, la libertad de investigación individual y colectiva.

3. La Universidad de Granada apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del personal docente e investigador permanente y facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la actividad docente y la investigadora.

4. La investigación se llevará a cabo principalmente en grupos de investigación, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o cualquier otra estructura u organización que pueda crearse o habilitarse al efecto, sin perjuicio de la libre investigación individual.

5. La Universidad de Granada implantará sistemas generales para evaluar la calidad de la investigación.

Artículo 183. Principios de la labor investigadora.

1. La Universidad de Granada desarrollará una investigación de calidad y una gestión eficaz de la transferencia del conocimiento y la tecnología, con los objetivos de contribuir a su avance e innovación, la competitividad de las empresas, la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía, el progreso económico y social, y un desarrollo responsable, equitativo y sostenible. En especial, prestará atención a la vinculación de la investigación con el sistema productivo de su entorno.

2. La investigación desarrollada en la Universidad de Granada respetará los principios establecidos en la legislación internacional y nacional en el ámbito de la biomedicina, la biotecnología y la bioética, así como los derechos derivados de la protección de datos de carácter personal y de la propiedad intelectual e industrial.

3. La Universidad de Granada promoverá las investigaciones que contribuyan a la cultura para la paz y la no violencia, garanticen el fomento y la consecución de la igualdad entre las personas, los grupos y los pueblos, así como las que fomenten la conservación y mejora del medio ambiente. La Universidad no participará en investigaciones que tengan como objetivo directo el desarrollo armamentístico.

Artículo 184. Grupos de investigación.

1. Los grupos de investigación son unidades básicas, organizadas en torno a líneas comunes de actividad y coordinadas por un o una investigadora principal.

2. La Universidad de Granada fomentará la constitución de grupos y redes de investigación en los que participe su personal investigador. El Consejo de Gobierno reglamentará el funcionamiento de los grupos de investigación, contemplando particularmente su relación con los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación a los que pertenezcan los miembros del grupo.

3. Los grupos de investigación tendrán autonomía para gestionar los fondos generados por su propia actividad, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 185. Apoyo a la investigación.

El Centro de Instrumentación Científica, como centro específico de los previstos en el artículo 21, proporciona soporte instrumental a la investigación científica y técnica, y asesoramiento científico sobre técnicas experimentales; participa en cursos de especialización y en la enseñanza experimental de estudios universitarios; y presta servicios a otras instituciones o empresas de carácter público o privado.

Artículo 186. Financiación de la investigación.

1. La Universidad procurará la obtención de recursos suficientes para la investigación, especialmente en lo que se refiere a las infraestructuras, las instalaciones y los equipos necesarios para su desarrollo.

2. La Universidad consignará una cantidad destinada al fomento de la investigación en cada ejercicio económico. La distribución de los recursos económicos destinados a la investigación se hará con arreglo a criterios objetivos, teniendo en cuenta las singularidades de cada uno de los ámbitos del saber de la Universidad de Granada.

3. Para la dotación económica de la actividad investigadora de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, otros centros o grupos de investigación, se tendrán en cuenta los resultados de la investigación realizada, evaluados en la forma que establezca el Consejo de Gobierno.

4. La Universidad de Granada fomentará la presentación de proyectos de investigación por parte de sus investigadoras e investigadores, grupos de investigación, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación a las distintas convocatorias de los organismos públicos y privados, nacionales o internacionales, encargados de financiar la investigación, y colaborará en su formalización.

Artículo 187. Otras medidas para el fomento de la investigación.

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Granada podrá acogerse, individualmente o en equipo, a un régimen extraordinario de investigación, con dispensa total o parcial de docencia, al objeto de realizar trabajos científicos que requieran una dedicación especial. La concesión de estos regímenes extraordinarios será autorizada por el Rector, previo informe del Departamento o Instituto Universitario de Investigación al que esté adscrito el profesor o profesores solicitantes, en las condiciones que establezca el Consejo de Gobierno.

2. La Universidad fomentará la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de las oportunas ayudas económicas y de los permisos y licencias aplicables. Asimismo, fomentará la movilidad de personal investigador y grupos de investigación para la formación de equipos y centros de excelencia.

3. La Universidad de Granada promoverá la incorporación de personal de apoyo a la investigación, atendiendo a las características de los distintos campos científicos, así como de personal de administración y servicios especializado en la gestión de la investigación y el conocimiento.

4. La Universidad de Granada garantizará que todos los fondos bibliográficos e infraestructuras para la investigación estén a disposición de todos los profesores o investigadores de la Universidad.

Artículo 188. Titularidad de los resultados de la investigación.

1. La titularidad y la gestión de los resultados de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad de Granada, en su tiempo de dedicación o usando su material e instalaciones, corresponden a la Universidad, en los términos establecidos por la legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

2. El Consejo de Gobierno regulará, de acuerdo con la legislación vigente, el uso de los resultados de las investigaciones y la participación en los beneficios que se obtengan de su explotación o cesión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 192 de estos Estatutos.

3. En las publicaciones que contengan resultados de las investigaciones realizadas en la Universidad de Granada, sus autores harán constar su condición de miembros de ésta.

Sección 2.ª Transferencia del conocimiento

Artículo 189. Cuestiones generales.

1. La Universidad de Granada fomentará la cooperación con el sector productivo para la generación, difusión, transferencia y aprovechamiento compartido del conocimiento.

2. La Universidad de Granada promoverá el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación y participación en centros y estructuras mixtas, redes de conocimiento, plataformas tecnológicas y alianzas estratégicas.

3. La Universidad de Granada promocionará la creación de empresas de base tecnológica, especialmente las derivadas de proyectos de investigación realizados en la Universidad.

Artículo 190. Contratos de investigación.

1. La Universidad de Granada fomentará la transferencia del conocimiento y prestará el apoyo necesario para la celebración de los contratos de investigación o transferencia de resultados de la investigación que se regulan en esta sección. El ejercicio de esta actividad por el personal docente e investigador dará derecho a su evaluación y al reconocimiento de los méritos alcanzados, como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

2. La Universidad, los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación, los grupos de investigación y el personal docente e investigador, podrán celebrar contratos para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, humanístico o artístico, y para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. En la Universidad de Granada existirá un registro de convenios y contratos de investigación.

3. El Consejo de Gobierno, conforme a la legislación vigente, desarrollará las normas para la celebración de los contratos de investigación, especialmente en lo que se refiere al órgano o entidad encargados de su gestión.

Artículo 191. Requisitos para la celebración de los contratos.

1. La autorización para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades será concedida por el Rector, previo informe de los Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación implicados.

2. La autorización para la celebración de contratos de investigación o para la transferencia de resultados de investigación será siempre individual y expresa para cada trabajo.

Artículo 192. Régimen económico de los contratos de investigación.

1. Del porcentaje que corresponda a la Universidad del importe de estos contratos, se destinará un tercio a los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Servicios y dos tercios a los fondos generales de la Universidad de Granada. Los sujetos legitimados para la celebración de estos contratos y demás personas que intervengan en ellos podrán percibir la remuneración máxima que permita su normativa reguladora, con sujeción al régimen de incompatibilidades.

2. Todos los bienes que se obtengan de la realización de los contratos, en especial los de carácter inventariable, integrarán el patrimonio de la Universidad de Granada y, salvo decisión distinta del Consejo de Gobierno, quedarán afectos a los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o Servicios que los hubieran generado.

3. En el marco de los contratos de investigación, los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Servicios, así como los investigadores responsables de proyectos, contratos, subvenciones o ayudas, podrán proponer la contratación temporal de personal especializado o colaborador con cargo a los fondos de investigación o con la financiación externa que se recabe para tal fin, conforme a la legislación vigente y dentro de sus programas de investigación.

Artículo 193. Empresas de base tecnológica.

La Universidad de Granada promocionará la creación de empresas de base tecnológica a partir de patentes o resultados derivados de la investigación en los que haya participado su profesorado con vinculación permanente, que podrá incorporarse a dicha empresa mediante una excedencia temporal o régimen de dedicación a tiempo parcial, en los términos y condiciones establecidos en la normativa sobre incompatibilidades.

CAPÍTULO III

Colaboración de la Universidad y la Sociedad

Artículo 194. Principios generales.

1. La Universidad de Granada, como uno de sus objetivos, contribuirá al progreso social y al desarrollo económico de la sociedad, y procurará la mayor proyección de sus actividades en el entorno más cercano y en los ámbitos nacional e internacional.

2. A tal efecto, promoverá la difusión de la ciencia, la cultura, la creación artística, el compromiso solidario, por sí o en colaboración con entidades públicas o privadas, mediante acuerdos o convenios, la extensión universitaria, la cooperación al desarrollo y la creación de otras personas jurídicas. En concreto, fomentará la cooperación con el sector productivo.

Artículo 195. Relaciones institucionales.

1. La Universidad de Granada fomentará las relaciones académicas, científicas, culturales y profesionales con otras universidades e instituciones españolas y extranjeras.

2. Los acuerdos y convenios serán suscritos por el Rector, a iniciativa propia o a instancia de las Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otros centros.

Artículo 196. Extensión universitaria.

1. La extensión universitaria se refiere al conjunto de actividades de formación y difusión cultural en el orden de las ciencias, la tecnología, los saberes sociales, las letras y las artes, desarrolladas por la Universidad, cuya característica común consiste en su proyección abierta al entorno social.

2. La Universidad de Granada, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, organizará igualmente proyectos que hagan progresar una cultura universitaria contemporánea, innovadora, crítica y solidaria, promoviendo la participación activa del conjunto de la comunidad universitaria.

Artículo 197. Cooperación al desarrollo y acción solidaria.

1. La cooperación al desarrollo es el compromiso solidario de la Universidad con los países y sectores sociales más desfavorecidos. Con ese fin, impulsará actuaciones formativas, educativas, investigadoras, asistenciales y de promoción que tiendan a la consecución de una sociedad más justa, al impulso de la cultura de la paz, al desarrollo sostenible, al respeto medioambiental, así como a la organización de plataformas de voluntariado.

2. La Universidad de Granada establecerá los medios y estructuras necesarios para fomentar y desarrollar las actuaciones enunciadas en el apartado anterior, por sí misma o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas que persigan objetivos similares.

3. La Universidad de Granada fomentará la participación de los miembros de la comunidad universitaria en actividades y proyectos de cooperación internacional y solidaridad.

Artículo 198. Entes instrumentales.

La Universidad de Granada, para el desarrollo de sus fines, y con la aprobación del Consejo Social, podrá crear, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones u otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general aplicable. El Consejo de Gobierno regulará su régimen, fines y ámbito de actuación, al que también se ajustarán los entes instrumentales existentes en la actualidad.

TÍTULO V

SERVICIOS DE APOYO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 199. Concepto.

1. La Universidad de Granada dispondrá de servicios específicos de apoyo a la comunidad universitaria que contribuyan al mejor desarrollo de la actividad docente, de estudio, de investigación, de gestión y administración, y de bienestar social.

2. Un servicio se considera de apoyo a la comunidad universitaria cuando su nivel de coordinación o de actuación supere el ámbito de un Departamento, Instituto Universitario de Investigación, Centro o unidad administrativa de carácter funcional.

Artículo 200. Creación, modificación y supresión.

La creación, modificación y supresión de cualquier servicio específico de apoyo serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector.

Artículo 201. Régimen de funcionamiento.

1. La naturaleza y objetivos de cada servicio serán determinados por el Consejo de Gobierno.

2. Su actividad será prestada por el personal de administración y servicios mediante unidades o estructuras de gestión y administración.

3. Cada servicio podrá contar con un Director, que será nombrado por el Rector de entre los miembros de la comunidad universitaria, oído el Consejo de Gobierno. El Rector, a propuesta del Director, podrá nombrar un Subdirector, que le asistirá en sus funciones.

4. En los servicios podrá constituirse una Comisión que estará integrada por su Director y por una representación de las personas usuarias y del personal adscrito. Dicha Comisión

actuará como órgano consultivo de la Dirección, del Consejo de Gobierno y del Rector.

5. Los servicios se podrán dotar de un reglamento de funcionamiento, en el que se determinarán, entre otros aspectos, sus fines y competencias, su estructura, las características de su personal y las peculiaridades de su régimen económico, debiéndose establecer, en su caso, cauces para la participación de las usuarias y los usuarios. El reglamento de funcionamiento será elaborado por la Comisión correspondiente y aprobado por el Consejo de Gobierno.

6. Los servicios específicos de apoyo podrán tener una estructura descentralizada.

Artículo 202. Coordinación, evaluación y control.

1. El Rector, asistido por el Equipo de Gobierno de la Universidad, coordinará el funcionamiento de los distintos servicios, estableciendo sus objetivos anuales y disponiendo los recursos necesarios para su consecución.

2. El Consejo de Gobierno establecerá un procedimiento de evaluación y control de la calidad y eficiencia de los servicios.

Artículo 203. Biblioteca universitaria.

1. La Biblioteca es la unidad de gestión de los recursos de información necesarios para que la comunidad universitaria pueda cumplir sus objetivos en materia de docencia, estudio, investigación y extensión universitaria.

2. La finalidad principal de la Biblioteca es facilitar el acceso y la difusión de todos los recursos de información que forman parte del patrimonio de la Universidad, así como colaborar en los procesos de creación del conocimiento.

3. Es competencia de la Biblioteca conservar y gestionar los diferentes recursos de información, con independencia de la asignación presupuestaria y del procedimiento a través del cual hayan sido adquiridos.

Artículo 204. Archivo universitario.

1. El Archivo universitario está compuesto por todos los documentos de cualquier naturaleza, época y soporte material producidos por cualquier órgano o servicio de la Universidad, así como los aportados a estos.

2. La finalidad del Archivo es facilitar el acceso a dicha documentación a quienes integran la comunidad universitaria y a otras investigadoras e investigadores, de acuerdo con la legislación vigente, así como contribuir a la racionalización y calidad del sistema archivístico universitario.

3. Es competencia del Archivo conservar y gestionar los documentos que lo integran, con independencia de su origen y dependencia orgánica.

4. El Archivo depende orgánicamente de la Secretaría General, y contará con los bienes materiales y la dotación presupuestaria adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 205. Editorial universitaria.

1. La Editorial es la unidad de gestión encargada de la edición y, en colaboración con la Biblioteca universitaria, del intercambio de textos científicos. Constituye el único sello editorial de la Universidad de Granada, garantizado mediante el uso de un ISBN propio.

2. La Editorial cumplirá sus funciones con la única finalidad de hacer avanzar el conocimiento y la cultura, abriéndose para ello a la colaboración con otras instituciones que persigan los mismos fines.

3. Los objetivos de la Editorial son:

a) Difundir, a través de la publicación de monografías y revistas, la investigación realizada tanto dentro como fuera de la Universidad de Granada, garantizando su nivel de excelencia.

b) Apoyar la docencia y la investigación mediante la publicación de manuales, recopilaciones de textos y otros materiales editoriales, que pongan a disposición de la comunidad universitaria instrumentos de trabajo de calidad.

c) Promover la divulgación del conocimiento científico a toda la sociedad.

d) Fomentar el conocimiento del patrimonio histórico, artístico, bibliográfico, documental, intelectual y científico de la Universidad de Granada.

4. Existirá un Consejo Editorial, elegido por el Consejo de Gobierno, que velará por el cumplimiento de la política editorial en el marco de las líneas fijadas por la Universidad y que realizará el seguimiento de la calidad de las publicaciones.

Artículo 206. Informática y Redes de Comunicaciones.

1. La Universidad promoverá el uso de herramientas informáticas adecuadas para el desarrollo de su actividad, preferentemente con códigos de fuentes abiertas.

2. El servicio de Informática y Redes de Comunicaciones es la unidad encargada de la organización general de los sistemas automatizados de información y redes de comunicación para el apoyo de la docencia, el estudio, la investigación y la gestión de la Universidad.

3. Son funciones de este servicio:

a) La planificación, gestión y mantenimiento de los sistemas de información y redes de comunicación, así como de las aplicaciones informáticas.

b) La atención a la comunidad universitaria en el uso de los sistemas informáticos, para el desempeño de las labores docentes, de estudio, investigación y gestión.

c) La coordinación e impulso del progreso tecnológico en los ámbitos de su competencia y la colaboración en el diseño de la política informática y de comunicaciones de la Universidad.

Artículo 207. Colegios mayores.

1. Los colegios mayores son centros universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a sus estudiantes. Promueven la formación cultural y científica de sus residentes y proyectan su actividad al servicio de la comunidad universitaria. Sus acciones culturales y formativas podrán ser reconocidas, a efectos académicos, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Son colegios mayores de la Universidad de Granada los creados o integrados en ella por acuerdo del Consejo de Gobierno.

3. La adscripción a la Universidad de Granada de un colegio mayor promovido por una entidad pública o privada se realizará mediante la celebración del correspondiente convenio.

4. El Director de un colegio mayor de la Universidad será nombrado por el Rector por cuatro años, renovables una sola vez consecutiva. El Director de un colegio mayor promovido por una entidad distinta a la Universidad de Granada será nombrado por el Rector, a propuesta de la entidad promotora.

5. Existirá una Comisión de Colegios Mayores, presidida por el Rector o persona en quien delegue, e integrada por los Directores de los colegios mayores de la Universidad de Granada.

Artículo 208. Residencias universitarias.

1. El Consejo de Gobierno, a iniciativa del Rector, podrá acordar el establecimiento de residencias universitarias que proporcionen alojamiento a personas invitadas y miembros de la comunidad universitaria.

2. El Rector podrá autorizar la adscripción de residencias universitarias a la Universidad de Granada mediante la celebración del correspondiente convenio. El Director será nombrado por el Rector a propuesta de la entidad promotora.

Artículo 209. Comedores universitarios.

La Universidad de Granada procurará los medios y estructuras necesarios para proporcionar manutención a los miembros de la comunidad universitaria que así lo demanden, con criterios de calidad y estricto control sanitario y nutricional.

Artículo 210. Deportes.

La Universidad de Granada, a través de una unidad específica, fomentará el deporte universitario tanto individual como colectivo, y potenciará la creación de nuevas instalaciones deportivas encargándose de su mantenimiento. En el uso de esas instalaciones tendrán prioridad los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 211. Estudio, asesoramiento y orientación profesional.

1. La Universidad de Granada dispondrá de unidades de estudio y asesoramiento destinadas a facilitar proyectos, peritajes, estudios, orientaciones o informes especializados.

2. Las actuaciones de dichas unidades se producirán a instancia de los órganos de gobierno generales de la Universidad, con las competencias y funciones que les sean asignadas de acuerdo con su naturaleza.

3. La Universidad potenciará los servicios de orientación, información y asesoramiento académico, vocacional y personal a sus estudiantes.

4. A través de una unidad específica la Universidad desarrollará actividades que faciliten la incorporación de sus egresadas y egresados al mercado de trabajo.

Artículo 212. Evaluación y mejora de la calidad.

La Universidad de Granada establecerá los medios y estructuras necesarios para la evaluación y mejora de la calidad de la actividad universitaria en los ámbitos docente, investigador y de gestión.

Artículo 213. Unidad de igualdad entre mujeres y hombres.

1. La Universidad de Granada contará con una unidad encargada de impulsar políticas activas que garanticen la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres. En concreto, velará para que cualquier forma de sexismo, discriminación y exclusión por razones de sexo sean erradicadas de la Universidad.

2. Son funciones de esta unidad, al menos, las siguientes:

a) Colaborar y asesorar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Igualdad de la Universidad.

b) Supervisar la implantación y el cumplimiento de la normativa en materia de igualdad en el ámbito universitario.

c) Impulsar la transversalidad de la perspectiva de género en todos los ámbitos de la actividad de la Universidad.

d) Velar por el uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que la Universidad utilice en el desarrollo de sus actividades.

e) Promover la realización y divulgación de análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de sexo en la Universidad de Granada.

f) Contribuir a la elaboración e inclusión de indicadores de género en las estadísticas y recogida de datos que se realicen por parte de la Universidad y a la difusión del uso de instrumentos de evaluación de impacto de género en la ejecución de sus políticas.

g) Realizar campañas de sensibilización en materia de igualdad.

3. La unidad de igualdad dispondrá de los medios económicos y materiales que le asigne la Universidad para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Artículo 214. Salud laboral y calidad ambiental.

1. La Universidad de Granada impulsará la cultura en prevención de riesgos laborales y ambiental en todas sus actividades, para hacerla compatible con la protección de la salud, la seguridad en el trabajo y el medio ambiente.

2. El servicio competente en materia de prevención de riesgos laborales y calidad ambiental estará constituido por varias unidades organizativas específicas, encargadas, al menos, de las siguientes actividades:

a) La prevención de riesgos laborales, con el fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y salud de las trabajadoras y los trabajadores de la Universidad.

b) La protección radiológica, con el objetivo de aplicar programas de evaluación de riesgos radiológicos, vigilar los niveles ambientales de radiación y controlar la gestión de residuos radiactivos.

c) La calidad ambiental, para desarrollar programas que contrarresten las actividades que se realizan en la Universidad que puedan tener un impacto ambiental negativo.

Artículo 215. Acción social.

1. La Universidad de Granada procurará el bienestar social de sus trabajadoras y trabajadores a través de su política de acción social. Su objetivo prioritario será establecer programas y administrar el Fondo de Acción Social con criterios que favorezcan la corrección de desigualdades socioeconómicas.

2. A propuesta del Equipo de Gobierno, el Consejo de Gobierno de la Universidad aprobará un plan plurianual que fije los criterios generales de la acción social de la Universidad de Granada con concreción anual.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 216. Autonomía económica y financiera.

La Universidad de Granada gozará de autonomía económica y financiera. A tal efecto, deberá disponer de los medios y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO I

Patrimonio y contratación

Artículo 217. Concepto de patrimonio.

1. El patrimonio de la Universidad de Granada está constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, cuya titularidad ostenta, y por cuantos otros pueda adquirir o le sean atribuidos por el ordenamiento jurídico.

2. Las donaciones que reciba y el material inventariable y bibliográfico que se adquiera con cargo a fondos de investigación, se incorporarán al patrimonio de la Universidad de Granada, salvo que en virtud de convenio deban adscribirse a otras entidades.

Artículo 218. Titularidad de los bienes.

1. Corresponde a la Universidad de Granada la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, a excepción de los que integren el Patrimonio Histórico Español. Igualmente, asumirá la titularidad de los bienes de dominio público que en el futuro sean afectados para el desempeño de sus funciones por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

2. La titularidad de los bienes de la Universidad de Granada únicamente podrá ser limitada por razón de interés público en los casos en que la ley así lo establezca.

Artículo 219. Administración y disposición de bienes.

1. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los bienes patrimoniales, se ajustarán a las normas generales que rijan en esta materia y a lo previsto en estos Estatutos.

2. Los acuerdos relativos a la afectación y desafectación de bienes de dominio público y los actos de disposición de los bienes patrimoniales inmuebles y de los muebles que superen el valor que, en su caso, se determine por la Comunidad Autónoma de Andalucía o administración competente, corresponderán al Consejo de Gobierno, con la aprobación del Consejo Social. En lo que respecta al resto de los bienes patrimoniales, los actos de disposición corresponderán al Rector.

3. Los bienes, derechos y obligaciones que en el futuro integren el patrimonio de la Universidad podrán ser adquiridos mediante cualquier acto o negocio jurídico.

4. Las certificaciones que sea necesario expedir en materia patrimonial las realizará el Gerente, con el visto bueno del Rector.

5. El Gerente promoverá que se efectúen las inscripciones y anotaciones registrales que sean obligatorias y aquellas otras que favorezcan los intereses de la Universidad.

Artículo 220. Inventario.

1. Todos los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio de la Universidad de Granada deberán ser inventariados. Igualmente, figurarán en el inventario los bienes que, formando parte del Patrimonio Histórico Español, estén afectos al cumplimiento de las funciones de la Universidad de Granada.

2. Corresponde al Gerente de la Universidad la elaboración del inventario y su mantenimiento actualizado.

3. En el inventario se describirán los bienes, derechos y obligaciones con indicación de sus características esenciales, valor, fecha y forma de adquisición, así como su ubicación.

Artículo 221. Protección del patrimonio.

Los órganos de gobierno de la Universidad de Granada están obligados a proteger y defender su patrimonio. La Universidad se compromete especialmente al sostenimiento, mejora y protección del patrimonio bibliográfico y documental, que constituye una de sus mayores riquezas.

Artículo 222. Contratación.

1. Los contratos administrativos, y la preparación y adjudicación de los privados, que celebre la Universidad de Granada se regirán por la legislación de contratos de las administraciones públicas.

2. El Rector es el órgano de contratación de la Universidad de Granada y está facultado para celebrar, en su nombre y representación, los contratos en que esta intervenga.

CAPÍTULO II

Programación y presupuesto

Artículo 223. Programación plurianual.

1. La Universidad de Granada podrá elaborar una programación plurianual que pueda conducir a la aprobación por la Comunidad Autónoma de Andalucía de convenios y contratos-programa. Estos incluirán sus objetivos, su financiación y los criterios para la evaluación de su cumplimiento.

2. La programación plurianual, en su caso, será elaborada por el Gerente, conforme a las bases y líneas generales establecidas por el Consejo de Gobierno. La aprobación de la programación plurianual corresponde al Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno.

3. La aprobación de la programación plurianual facultará al Rector para la formalización de convenios y contratos-programa que posibiliten su cumplimiento, debiendo darse cuenta de ellos al Consejo de Gobierno y al Consejo Social.

Artículo 224. Elaboración y aprobación del presupuesto.

1. El presupuesto de la Universidad será público, único, anual y equilibrado, y comprenderá la totalidad de ingresos previstos y gastos estimados para el ejercicio económico.

2. El Gerente elaborará el proyecto de presupuesto conforme a las líneas generales y necesidades de la Universidad, y lo elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación provisional y posterior remisión al Consejo Social para su aprobación definitiva.

3. Si al iniciarse el ejercicio económico no se hubiese aprobado el presupuesto correspondiente, se entenderá auto-

máticamente prorrogado el presupuesto inicial del ejercicio anterior, en las aplicaciones presupuestarias pertinentes, y hasta que se produzca dicha aprobación.

Artículo 225. Estructura.

1. La estructura del presupuesto de la Universidad deberá adaptarse a las normas que, con carácter general, se establezcan para el sector público.

2. El presupuesto de la Universidad incluirá las normas de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia Universidad, así como aquellas otras necesarias para su gestión.

Artículo 226. Estado de ingresos.

El estado de ingresos del presupuesto de la Universidad de Granada estará constituido por:

a) Las transferencias para gastos corrientes o de capital que reciba anualmente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la Administración General del Estado o de cualquier otra institución pública o privada.

b) Los precios públicos y demás derechos que legalmente se establezcan, así como las compensaciones derivadas de las exenciones y reducciones que legalmente disponga la normativa aplicable en materia de precios públicos y demás derechos.

c) Los ingresos procedentes de herencias, legados y donaciones que acepte la Universidad de Granada.

d) Los rendimientos procedentes del patrimonio de la Universidad y los derivados de las actividades económicas que ésta pueda desarrollar, según lo previsto en la ley y en estos Estatutos.

e) Los ingresos derivados de la explotación de la propiedad industrial o intelectual, y de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

f) El importe de cualquier acto de disposición o gravamen de los bienes de la Universidad.

g) El producto de las operaciones de crédito que, para el cumplimiento de sus funciones, pueda concertar la Universidad.

h) Los remanentes de tesorería y cualquier otro tipo de ingresos permitidos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 227. Estado de gastos.

1. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre gastos corrientes y gastos de capital.

2. Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todas las categorías del personal de la Universidad de Granada y se especificará la totalidad de su coste.

Artículo 228. Modificación del presupuesto.

Las modificaciones presupuestarias se tramitarán mediante expediente elaborado por el Gerente y habrán de ser aprobadas por el Consejo de Gobierno, a excepción de las reservadas por la legislación vigente al Consejo Social.

Artículo 229. Liquidación del presupuesto.

El cierre y liquidación del presupuesto de la Universidad se efectuará, en cuanto a la recaudación de derechos y pago de obligaciones, el último día natural del año.

CAPÍTULO III

Cuentas anuales y fiscalización

Artículo 230. Contabilidad analítica.

El Gerente impulsará la explotación de un sistema de contabilidad analítica que permita la determinación de costes y rendimientos de Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Servicios y actividades.

Artículo 231. Cuentas anuales.

1. El Gerente, a la finalización del ejercicio económico, elaborará las cuentas anuales de la Universidad de Granada, que reflejarán la situación económico-financiera, los resultados económico-patrimoniales y el resultado de la ejecución y liquidación del presupuesto, de acuerdo con los principios y normas de contabilidad pública.

2. El Gerente remitirá las cuentas anuales al Consejo de Gobierno para su aprobación provisional, y éste las elevará al Consejo Social para su aprobación definitiva.

3. Las entidades instrumentales en las que la Universidad de Granada tenga participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas en los mismos plazos y procedimiento que la propia Universidad.

Artículo 232. Control y fiscalización.

1. La Universidad de Granada asegurará el control interno de su gestión económica y financiera.

2. El control interno será realizado por una unidad administrativa que desarrollará sus funciones mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la inmediata dependencia del Rector.

3. Las cuentas anuales de la Universidad de Granada serán remitidas a la Consejería competente de la Junta de Andalucía y a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

TÍTULO VII

HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 233. Doctorado «Honoris causa».

1. La Universidad de Granada podrá conceder, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y en sus normas de desarrollo, el título de Doctor Honoris Causa a personas con relevantes méritos científicos, académicos o artísticos que hayan destacado en cualquier campo de la ciencia, la técnica, la enseñanza o las artes.

2. El título de Doctor Honoris Causa es la máxima distinción académica de la Universidad y como tal será concedida por el Claustro, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de los Centros, Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación y, excepcionalmente, del Rector.

3. Los Doctores Honoris Causa serán considerados miembros de la comunidad universitaria y gozarán de las prerrogativas, privilegios y precedencias que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 234. Medallas de la Universidad.

1. La Medalla de oro Carlos V - Universidad de Granada, como máximo honor de la Institución, podrá ser concedida a aquellas personalidades o entidades de la mayor relevancia internacional que, sin un carácter académico específico, estén vinculadas a la construcción de la idea universal del entendimiento entre los pueblos y la valoración de los más altos ideales de tolerancia y solidaridad. La concesión se hará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector, y será ratificada por el Claustro Universitario.

2. La Universidad de Granada podrá conceder la medalla de la Universidad, en sus categorías de oro y plata, para hacer patente su reconocimiento a personas, instituciones o entidades que hayan sobresalido en el campo de la ciencia, la técnica, la enseñanza, el estudio, la gestión universitaria o las artes en cualquiera de sus modalidades o que hayan prestado servicios destacados a la Universidad de Granada. La concesión se hará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector o de un quince por ciento de los miembros del Claustro o del Consejo de Gobierno.

Artículo 235. Otras distinciones.

1. La Universidad de Granada podrá establecer otras distinciones y honores para otorgarlas a personas o entidades que hayan destacado por colaborar en la consecución de sus fines.

2. Corresponde al Claustro Universitario establecer el régimen de concesión de las distinciones y honores de la Universidad.

TÍTULO VIII

REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 236. Iniciativa de la reforma.

La iniciativa para la reforma total o parcial de los Estatutos de la Universidad de Granada podrá ser acordada por el Consejo de Gobierno o promovida por un número de claustrales no inferior a un tercio de los componentes del Claustro.

Artículo 237. Procedimiento de reforma.

1. La propuesta de reforma será dirigida mediante escrito al Rector, en el que se hará constar, como mínimo, la legitimación exigida en el artículo anterior, el objeto y finalidad de la reforma, su fundamento y el texto que se propone.

2. Recibido el proyecto de reforma, el Rector, previa comprobación de que reúne los requisitos formales necesarios, convocará en sesión extraordinaria al Claustro Universitario en un plazo no inferior a treinta días ni superior a sesenta desde la fecha de su recepción, acompañando a la convocatoria el escrito y documentación aportados para la reforma.

3. Reunido el Claustro, se procederá al debate sobre la oportunidad del proyecto de reforma, que se iniciará con un turno de defensa por el representante del Consejo de Gobierno o por el primer firmante de la iniciativa. Para decidir sobre la oportunidad del proyecto, se requerirá la mayoría simple de votos emitidos.

4. Una vez aprobada la oportunidad del proyecto de reforma, el Claustro determinará el procedimiento y plazos para su tramitación. Para la aprobación de la reforma se requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los claustrales.

5. Aprobada la reforma, el nuevo texto será enviado al órgano competente de la Junta de Andalucía para su aprobación y posterior publicación.

6. El texto modificado como consecuencia del control de legalidad por parte del órgano competente de la Junta de Andalucía, requerirá, para su aprobación, la misma mayoría prevista en el apartado cuarto de este artículo, antes de ser elevado nuevamente para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Hospital Clínico Universitario San Cecilio.

El Hospital Clínico Universitario San Cecilio, como centro de la Universidad de Granada cedido demanialmente al Servicio Andaluz de Salud, conservará la naturaleza, carácter y funciones asistenciales, docentes, de investigación y de formación del profesorado inherentes a todo hospital universitario.

Disposición adicional segunda. Profesorado Asociado de Ciencias de la Salud.

En virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a efectos electorales y de participación en órganos de gobierno, el profesorado asociado de ciencias de la salud se regirá por las siguientes disposiciones:

1. En el caso de las elecciones a Claustro y a Rector, la normativa electoral asegurará a este profesorado una representación específica, dentro del sector correspondiente al resto de personal docente e investigador.

2. En el caso de las Juntas de Centro, el Reglamento de Régimen Interno del Centro asegurará al profesorado Asociado de Ciencias de la Salud una representación específica, dentro del porcentaje asignado en el artículo 53 de estos Estatutos al resto del personal docente e investigador.

3. En el caso de los Consejos de Departamento, el Reglamento de Régimen Interno del Departamento asegurará a este profesorado una representación específica, dentro del porcentaje establecido para el resto personal docente e investigador con dedicación a tiempo parcial a que se refiere el artículo 63 de estos Estatutos.

4. A otros efectos electorales o de participación en otros órganos de gobierno, tendrán la misma consideración que el resto del profesorado Asociado de la Universidad de Granada.

Disposición adicional tercera. Comisiones de selección.

Las comisiones de selección del profesorado y del personal de administración y servicios, una vez constituidas, para poder actuar válidamente requerirán la participación de, al menos, tres quintas partes de sus miembros.

Disposición adicional cuarta. Profesorado integrado en la Universidad de Granada en virtud de disposiciones estatales o autonómicas

1. El profesorado que se integró en la Universidad de Granada en virtud del Decreto 294/1988, de 20 de diciembre, por el que se integra en la Universidad de Granada el Instituto Nacional de Educación Física de Granada, y del Decreto 139/1990, de 15 de mayo, por el que se crea la Escuela Universitaria de Graduados Sociales de la Universidad de Granada, por integración de la Escuela Social de Granada, se considerará incluido a efectos electorales dentro del sector correspondiente al resto de personal docente e investigador, mientras se mantenga en la situación contractual derivada de dicha integración.

2. El mismo régimen se aplicará al profesorado que se integre en virtud de cualquier otra disposición estatal o autonómica.

Disposición adicional quinta. Adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior y al Espacio Europeo de Investigación.

1. La Universidad de Granada adoptará las medidas necesarias para establecer o adaptar tanto el régimen de las enseñanzas de grado y posgrado como su gestión administrativa al Espacio Europeo de Educación Superior, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. La Universidad enmarcará su actividad y contribuirá a la construcción del Espacio Europeo de Investigación.

Disposición adicional sexta. Ponderación en el sector del resto de personal docente e investigador en las elecciones a Rector.

En las elecciones a Rector, la Junta Electoral de la Universidad, de acuerdo con los criterios que establezca el Reglamento Electoral de la Universidad, podrá establecer subsectores dentro del sector de resto de personal docente e investigador. Los porcentajes de ponderación correspondientes a dichos subsectores serán fijados por la Junta Electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Adecuación reglamentaria.

Las Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como todos los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Granada, deberán adaptar sus respectivos Reglamentos de Régimen Interno, de acuerdo con lo establecido en la nueva normativa, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos.

Disposición transitoria segunda. Adecuación al desarrollo normativo posterior.

El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para adaptar las normas de los Estatutos que sean derogadas por desarrollos normativos posteriores. El Consejo de Gobierno propondrá al Claustro la correspondiente reforma de los Estatutos, de acuerdo con la normativa prevista en ellos, en el plazo máximo de tres meses.

Disposición transitoria tercera. Promoción y estabilización del personal docente e investigador contratado.

El profesorado vinculado a la Universidad de Granada por contrato administrativo suscrito al amparo de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, podrá permanecer en su misma situación hasta el plazo máximo previsto legalmente. En este período, siempre que se justifique en necesidades docentes, se procederá a su conversión, si se reúnen los correspondientes requisitos, en cualquiera de las figuras del personal docente e investigador contratado previstas en la Ley Orgánica de Universidades.

Disposición transitoria cuarta. Plazas vinculadas y contratación de profesorado Asociado de Ciencias de la Salud.

El Consejo de Gobierno dictará la normativa que regule el acceso a plazas vinculadas y la contratación de profesorado Asociado de Ciencias de la Salud, de acuerdo con la legislación vigente y los correspondientes conciertos con las instituciones sanitarias.

Disposición transitoria quinta. Ámbitos del conocimiento y áreas de conocimiento.

A efectos de estos Estatutos y hasta que se determinen los ámbitos del conocimiento, se considerarán como tales las actuales áreas de conocimiento establecidas en el catálogo oficial y las que, en uso de su autonomía y con carácter específico, haya aprobado o apruebe como áreas propias el Consejo de Gobierno de la Universidad, atendiendo a criterios de interdisciplinariedad, coherencia docente o especialización científica.

Disposición transitoria sexta. Catedráticos de Escuela Universitaria y Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Escuela Universitaria y de Profesor Titular de Escuela Universitaria que no acceda a la condición de Profesor Titular de Universidad a través de los procedimientos de integración previstos en la normativa vigente, permanecerá en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora.

Disposición transitoria séptima. Representación electoral del profesorado funcionario no doctor.

1. En las elecciones a Claustro y a Rector el profesorado funcionario no doctor se integrará en el sector correspondiente al profesorado doctor con vinculación permanente. La normativa electoral le asegurará una representación proporcional a su número en dicho sector, garantizando, en todo caso, al profesorado doctor con vinculación permanente la mayoría legal establecida.

2. La Junta Electoral de la Universidad, tras la publicación del censo electoral definitivo, determinará el número concreto de representantes que le corresponda en las elecciones a Claustro y el porcentaje exacto de ponderación del voto en las elecciones a Rector.

3. En las elecciones a Junta de Centro, el profesorado funcionario no doctor será elector y elegible en el sector de profesorado con vinculación permanente a la Universidad.

4. El profesorado funcionario no doctor será miembro del correspondiente Consejo de Departamento.

Disposición transitoria octava. Contratación excepcional de profesorado colaborador.

1. En los términos previstos en la legislación vigente, la Universidad podrá, de forma excepcional, contratar profesores colaboradores entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos que, en todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación o del órgano de evaluación externa que la Ley Andaluza determine.

2. Las comisiones de evaluación y selección serán las previstas en los artículos 120 y 122 de los presentes Estatutos.

3. La evaluación del profesorado colaborador se realizará mediante concurso público. El proceso consistirá en la exposición por las candidatas y los candidatos de su curriculum y su proyecto docente, y el posterior debate con los miembros de la comisión.

Disposición transitoria novena. Representación electoral del profesorado colaborador.

1. A efectos electorales, el profesorado colaborador doctor se integrará en el sector de profesorado con vinculación permanente a la Universidad.

2. A estos mismos efectos electorales, el profesorado colaborador no doctor se integrará en el sector correspondiente al resto de personal docente e investigador, salvo en las elecciones a Junta de Centro en las que serán electores y elegibles en el sector de profesorado con vinculación permanente a la Universidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Granada aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía número 325/2003, de 25 de noviembre, y cuantas disposiciones de esta Universidad se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DECRETO 232/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva.

La Constitución Española, en su artículo 27.10 reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la que fija el marco de desarrollo de las funciones y competencias que han de convertir la institución universitaria en un instrumento eficaz de transformación al servicio de una sociedad democrática.

El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece las competencias exclusivas de nuestra Comunidad, en materia de Universidades, donde se incluye la aprobación de los Estatutos de las Universidades Públicas.

Los Estatutos de la Universidad de Huelva fueron aprobados por el Decreto 299/2003, de 21 de octubre. No obstante, la reforma de la Ley Orgánica de Universidades, llevada a cabo mediante Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, modificó importantes aspectos relativos a la adaptación de los estudios universitarios al Espacio Europeo de Enseñanza Superior, la estructura orgánica y académica de las Universidades, la constitución de departamentos o los procedimientos para la elección del Rector o Rectora. Ello, ha obligado a las Universidades, en cumplimiento de la disposición adicional octava de

la citada Ley, a adaptar sus Estatutos a la misma, en el plazo máximo de tres años.

La Universidad de Huelva ha decidido aprobar el proyecto de unos nuevos Estatutos y derogar los anteriores siguiendo, para ello, el procedimiento de reforma estatutaria previsto en sus Estatutos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación y Ciencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 12 de julio de 2011,

D I S P O N G O

Artículo único. Aprobación de los Estatutos.

Se aprueban los Estatutos de la Universidad de Huelva, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. Eficacia derogatoria.

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Huelva aprobados por Decreto 299/2003, de 21 de octubre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ÁVILA CANO
Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA

TÍTULO PRELIMINAR. CONCEPTO, NATURALEZA, FINES, FUNCIONES, AUTONOMÍA, CAPACIDAD, DENOMINACIÓN, ÁMBITO Y NORMAS REGULADORAS (artículos 1 a 7).

TÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS GENERALES DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD (artículos 8 a 49).

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES (artículos 8 a 12).

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS (artículos 13 a 26).

Sección 1.ª Del Consejo Social (artículos 13 a 17).

Sección 2.ª Del Consejo de Gobierno (artículos 18 a 22).

Sección 3.ª Del Claustro Universitario (artículos 23 a 26).

CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES (artículos 27 a 46)

Sección 1.ª Del Rector o Rectora (artículos 27 a 34).

Sección 2.ª De los Vicerrectores o las Vicerectoras (artículos 35 a 39).

Sección 3.ª Del Secretario o Secretaria General (artículos 40 a 42).

Sección 4.ª Del o la Gerente (artículos 43 a 46).

TÍTULO II. DE LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD (artículos 47 a 70).

CAPÍTULO I. DE LA DOCENCIA (artículos 47 a 58).

Sección 1.ª Disposiciones Generales (artículos 47 a 51).

Sección 2.ª De la Estructura de la Enseñanza: Ciclos, Títulos y Planes de Estudios (artículos 52 a 58).

Sección 3.ª Del acceso a los Centros Universitarios (artículos 59 a 62).

CAPÍTULO II. DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO (artículos 63 a 70).

Sección 1.ª Disposiciones Generales (artículos 63 a 66).

Sección 2.ª De la Estructura de la Investigación: Tipología, Contratos y Convenios de Investigación (artículos 67 a 70).

TÍTULO III. DE LAS UNIDADES BÁSICAS PARA LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN (artículos 71 a 125)

CAPÍTULO I. De los Departamentos Universitarios (artículos 71 a 86)

CAPÍTULO II. De las Facultades y Escuelas (artículos 87 a 106)

CAPÍTULO III. De los Institutos Universitarios y Centros de Investigación (artículos 107 a 113)

CAPÍTULO IV. De otros centros de carácter universitario (artículos 114 a 125)

Sección 1.ª De los Centros Adscritos (artículos 115 a 120).

Sección 2.ª De los Colegios Mayores (artículos 121 a 125).

TÍTULO IV. DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA (artículos 126 a 179).

CAPÍTULO I. De los estudiantes (artículos 126 a 137).

CAPÍTULO II. Del Profesorado (artículos 138 a 158).

CAPÍTULO III. Del Personal de Administración y Servicios (artículos 158 a 178).

TÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS (artículos 179 a 199).

CAPÍTULO I. Disposiciones generales (artículos 179 a 180).

CAPÍTULO II. De los Servicios Universitarios (artículos 181 a 199).

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD (artículos 200 a 223).

CAPÍTULO I. DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD (artículos 200 a 205).

CAPÍTULO II. DE LOS RECURSOS, LA PROGRAMACIÓN Y LA GESTIÓN ECONÓMICA (artículos 206 a 223).

TÍTULO VII. DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA (artículos 224 a 229).

TÍTULO VIII. DEL DEFENSOR O DEFENSORA UNIVERSITARIOS (artículos 230 a 239).

TÍTULO IX. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS (artículos 240 a 243).

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA

TÍTULO PRELIMINAR

CONCEPTO, NATURALEZA, FINES, FUNCIONES, AUTONOMÍA, CAPACIDAD, DENOMINACIÓN, ÁMBITO Y NORMAS REGULADORAS

Artículo 1.

1. La Universidad de Huelva es una entidad de Derecho público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, que, en el marco de los valores constitucionales, ejerce sus funciones en régimen de autonomía de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución.

2. La Universidad de Huelva se rige por las disposiciones emanadas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus respectivas competencias, por los presentes Estatutos y por las normas de organización y funcionamiento interno adoptadas por ella.

3. La Universidad de Huelva adoptará las medidas precisas para adecuar las estructuras académicas a las exigencias de la integración en el Espacio Europeo de Educación Superior. Con este objetivo promoverá la homologación de las titulaciones y planes de estudio que en ella se imparten con las respectivas titulaciones de la Unión Europea y el reconocimiento recíproco de titulaciones con otras Universidades Europeas, suscribiendo para ello cuantos convenios sean necesarios y articulando las convalidaciones de planes de estudio que sean precisas, como medida eficaz de inserción en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Artículo 2.

1. A la Universidad de Huelva, como institución pública al servicio de la sociedad, corresponde la prestación del servicio público de la educación superior, mediante el estudio, la docencia, la investigación y la transferencia de conocimiento a

la sociedad. La Universidad de Huelva habrá de promover la formación integral de sus miembros, de acuerdo con los principios o los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo, como garantes del pensamiento y la investigación libres y críticos, sirviendo al objeto de promover el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. La Universidad de Huelva persigue ser un instrumento eficaz de transformación y progreso social y estar al servicio del desarrollo intelectual y material de los pueblos, de la defensa del medio ambiente y de la paz.

2. Como tal debe cumplir las siguientes funciones:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, y para la creación artística.

c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.

d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

e) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, con especial atención al de Huelva y al de la Comunidad Autónoma Andaluza.

f) La creación de un espacio de conciencia humanitaria y solidaria donde los miembros de la comunidad universitaria puedan alcanzar una educación integral en valores humanos.

Artículo 3.

La autonomía de la Universidad de Huelva, de conformidad con la Ley Orgánica de Universidades, comprende:

a) La elaboración y reforma de sus Estatutos y demás normas de organización y funcionamiento internos.

b) La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.

c) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y de la docencia.

d) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.

e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

f) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

g) La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en su caso, en el de los Estados Miembros, en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior, y de sus diplomas y títulos propios.

h) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

i) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

j) El establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 2.

Artículo 4.

La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 5.

1. La Universidad de Huelva es una Universidad Pública, con plena capacidad jurídica para realizar toda clase de actos

de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación vigente y los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Huelva se organizará de forma que en su gobierno quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, así como la participación de la sociedad.

3. La Universidad de Huelva tiene patrimonio, presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado y de los de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 6.

1. La Universidad de Huelva utilizará, como denominación oficial, la de «Universidad de Huelva». En sus emblemas y símbolos podrá hacer uso de las leyendas «Universidad Onubense» y «Vniversitas Onubensis».

2. El sello de la Universidad de Huelva será un círculo, que representa el saber, dividido en cuatro campos mediante tres circunferencias concéntricas, que expresan las relaciones existentes entre todos los campos del conocimiento; las tres circunferencias menores se encontrarán divididas en seis sectores que simbolizan las diferentes Áreas de conocimiento; uno de los sectores tiene su radio ligeramente doblado, evidenciando que la división del conocimiento entre diferentes Áreas no es terminante. Dentro de la circunferencia más grande figurará la leyenda «Vniversitas Onvbensis» y «Sapere Avde».

3. Sin perjuicio del sello descrito en el apartado anterior, la Universidad, a través de los órganos competentes, podrá crear otros signos distintivos o símbolos que contribuyan a su mayor proyección en actos académicos o de extensión universitaria.

Artículo 7.

1. El distrito de la Universidad de Huelva comprende la provincia de Huelva, sin perjuicio de las especialidades derivadas del distrito único universitario de Andalucía.

2. La sede central de la Universidad radicará en la ciudad de Huelva.

3. La Universidad de Huelva podrá establecer sedes o Delegaciones de Centros Docentes o de Institutos Universitarios en cualquier país de la Unión Europea o en otros países donde la legislación lo permita.

TÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS GENERALES DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 8.

1. El gobierno de la Universidad de Huelva se realizará, como mínimo, a través de los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Facultad, de Escuela, Consejo de Departamento y Consejo de Instituto Universitario de Investigación.

b) Unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, Directores o Directoras de Departamentos y Directores o Directoras de Institutos Universitarios de Investigación.

2. La creación, modificación o supresión de otros órganos de gobierno unipersonales o de los que colaboren directamente con ellos en tareas de asesoramiento o gestión del Gobierno, y que podrán ser asimilados a los referidos en el párrafo b) del apartado anterior, se realizará por el Rector o Rectora a iniciativa propia o a propuesta del titular del órgano correspondiente, previo informe del Consejo de Gobierno.

Artículo 9.

1. La elección de representantes de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en Claustro Universitario, Juntas de Facultad y Escuelas y Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto. El voto no se podrá delegar en ningún caso. También será indelegable el ejercicio de la representación que se ostente.

2. La composición de los órganos colegiados enumerados en el apartado anterior procurará respetar, en la medida de lo posible, el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, en cuya virtud las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

3. En el caso de aplicación de porcentajes para establecer la representación, se optará por el número entero más próximo, respetándose siempre la representación de los sectores minoritarios.

4. Cuando un miembro de la Comunidad Universitaria pertenezca simultáneamente a varios sectores, únicamente podrá ejercer el derecho de sufragio activo y, en su caso, pasivo, en un solo y mismo sector.

Artículo 10.

La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

Artículo 11.

Son obligaciones fundamentales de todos los órganos de la Universidad de Huelva actuar con pleno respeto y sometimiento a las normas vigentes y a los presentes Estatutos, así como hacerlos cumplir.

Artículo 12.

Los actos y disposiciones dictados por el Rector o Rectora, el Consejo de Gobierno, el Claustro Universitario y el Consejo Social, agotan la vía administrativa, siendo recurribles ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

CAPÍTULO II

De los órganos colegiados

Sección 1.ª Del Consejo Social

Artículo 13.

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la Universidad.

Artículo 14.

1. Son atribuciones del Consejo Social las establecidas legalmente, y en particular la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, la promoción de la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad y de las relaciones entre ésta y su entorno social, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. A tal fin, aprobará un plan anual de actuaciones.

2. Asimismo, le corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84 de la Ley Orgánica de Universidades, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender.

Artículo 15.

La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el Rector o Rectora, Secretario o Secretaria General y el o la Gerente, así como un representante del profesorado, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.

El Consejo Social se reunirá con la periodicidad que establezca su reglamento de régimen interior. En todo caso, su Presidente deberá convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite el Consejo de Gobierno por existir razones graves y urgentes o cuando así lo requiera un tercio de sus miembros.

Artículo 17.

1. El mandato de los vocales representantes del Consejo de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de cuatro años, salvo quienes ostenten la condición de miembros natos, que cesarán cuando cese su representación.

2. El cese como miembro del Consejo de Gobierno supondrá la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social. En este caso, el Consejo de Gobierno designará un sustituto de entre los miembros del sector en que se haya producido la vacante por el tiempo que reste del mandato.

Sección 2.ª Del Consejo de Gobierno

Artículo 18.

El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad.

Artículo 19.

Son atribuciones del Consejo de Gobierno:

a) Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y elaboración de los presupuestos.

b) Ejercer las funciones previstas en la Ley Orgánica de Universidades y en los presentes Estatutos.

c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y, en general, la normativa aplicable a la Universidad.

d) Aprobar su reglamento de régimen interior.

e) Aprobar los reglamentos básicos de régimen interior de los centros, departamentos e institutos universitarios, y los reglamentos de régimen interior dictados por cada uno de estos órganos.

f) Aprobar los reglamentos de funcionamiento de los servicios universitarios.

g) Proponer la creación, transformación, denominación y supresión de Centros e institutos en los términos previstos en la legislación vigente.

h) Elevar al Consejo Social la propuesta de creación, transformación y denominación de Departamentos, Áreas de Conocimiento, Secciones Departamentales y Servicios Universitarios.

i) Elevar al Consejo Social la propuesta de creación o supresión de titulaciones y títulos propios.

j) Elevar al Consejo Social la propuesta de creación, modificación o supresión de Colegios Mayores.

k) Aprobar los planes de estudios y las condiciones de convalidación, así como los planes de investigación.

l) Aprobar las normas de matrícula e ingreso en la Universidad, así como la planificación y ordenación académica general de cada curso, determinando la capacidad de los centros.

m) Conocer los nombramientos y ceses de cargos académicos.

n) Proponer al Consejo Social la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo del profesorado así como las relaciones de puestos de trabajo y las escalas propias del Personal de Administración y Servicios. Asimismo, aprobar las convocatorias de contratación del profesorado.

ñ) Aprobar los criterios para la selección, contratación y promoción del profesorado.

o) Aprobar el nombramiento de Doctores o Doctoras «honoris causa», del Profesorado Emérito y la concesión de las distinciones honoríficas de la Universidad de Huelva.

p) Aprobar las normas de disciplina académica.

q) Conocer la formalización de contratos y convenios con otras Universidades, instituciones y personas físicas y jurídicas.

r) Informar el presupuesto de la Universidad y la liquidación del mismo, así como informar la programación plurianual, proponiendo decisiones de carácter económico al Consejo Social.

s) Aprobar los criterios de evaluación y control de calidad de la docencia, la investigación y la gestión.

t) Resolver los conflictos de competencia planteados entre los órganos y servicios de la Universidad.

u) Autorizar la suscripción de convenios de adscripción de los Centros de Enseñanza Superior a la Universidad de Huelva.

v) Elegir los miembros de la Comisión de Reclamaciones a que se refiere el artículo 66, apartado segundo, de la Ley Orgánica de Universidades, así como elaborar y aprobar su reglamento.

w) Proponer al Consejo Social la aprobación de complementos retributivos de carácter individual al profesorado universitario.

x) Dictar las disposiciones reglamentarias que no correspondan a otro órgano de la Universidad de Huelva.

y) Cuantas otras competencias le atribuyan las disposiciones vigentes, los presentes Estatutos y su propio reglamento.

Artículo 20.

1. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General, el o la Gerente, y por un máximo de cincuenta miembros; quince de ellos designados por el Rector o Rectora, entre los que se incluirán los Vicerrectores o Vicerrectoras y, con carácter electivo, los siguientes:

a) Once claustrales, miembros del Profesorado Doctor con vinculación permanente, elegidos por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente.

b) Un claustral, miembro del Profesorado no Doctor con vinculación permanente, elegido por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente.

c) Un claustral, miembro del Profesorado perteneciente al resto del Personal Docente e Investigador, elegido por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente.

d) Cinco claustrales, estudiantes elegidos por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente.

e) Dos claustrales, miembros del Personal de Administración y Servicios, elegidos por los propios miembros del Claustro del sector correspondiente.

f) Nueve Directores o Directoras de Centros, elegidos entre ellos.

g) Seis Directores o Directoras de Departamentos, elegidos entre ellos.

2. Formarán parte, además, del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la comunidad universitaria y elegidos por el propio Consejo Social.

3. El procedimiento concreto de designación y remoción de los miembros del Consejo de Gobierno, así como su régi-

men jurídico, serán establecidos en su reglamento de régimen interior.

Artículo 21.

1. El Consejo de Gobierno se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez cada dos meses, y en sesión extraordinaria, a petición de un quinto de sus miembros no natos o a instancia del propio Rector o Rectora.

2. Para la válida constitución del Consejo de Gobierno será necesaria la presencia de dos tercios de sus miembros, en primera convocatoria, y de la mitad más uno de los mismos, en segunda convocatoria.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos.

4. No podrá recaer acuerdo del Consejo de Gobierno sobre un centro sin audiencia previa y directa del Decano o Decana o Directora que lo represente.

5. No será posible la adopción de acuerdos sobre un Departamento, Instituto o Servicio Universitario si previamente no se ha producido la audiencia o el informe del responsable del mismo.

6. La organización y el funcionamiento del Consejo de Gobierno serán regulados pormenorizadamente por su reglamento de régimen interior.

Artículo 22.

1. El Consejo de Gobierno creará comisiones.

2. El Consejo de Gobierno deberá crear, al menos, las Comisiones siguientes:

- a) La Comisión de Docencia.
- b) La Comisión de Investigación.
- c) La Comisión de Ordenación Académica.
- d) La Comisión de Estudiantes.
- e) La Comisión de Postgrado.
- f) La Comisión de Extensión Universitaria.
- g) La Comisión de Asuntos Económicos.
- h) La Comisión de Relaciones Internacionales.
- i) La Comisión para la Calidad.

3. La organización, el funcionamiento y las atribuciones de estas Comisiones serán regulados por un reglamento de régimen interior, elaborado y aprobado por el propio Consejo de Gobierno.

4. En las Comisiones se garantizará la presencia de los distintos sectores de la comunidad universitaria, con la representación porcentual que tienen en el Consejo de Gobierno, salvo en los supuestos especiales expresamente regulados en los presentes Estatutos.

Sección 3.ª Del Claustro Universitario

Artículo 23.

El Claustro Universitario es el máximo órgano colegiado de representación de la comunidad universitaria.

Artículo 24.

Son atribuciones del Claustro Universitario:

- a) Elaborar los Estatutos de la Universidad de Huelva, así como sus modificaciones y reformas.
- b) Convocar elecciones a Rector o Rectora a iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios, en cuyo caso la aprobación de la iniciativa llevará consigo la disolución del Claustro y demás consecuencias previstas en el artículo 30.2 de los presentes Estatutos.
- c) Informar las propuestas de nombramiento de Doctoras o Doctoras «honoris causa».
- d) Elegir al Defensor o Defensora Universitaria en los términos establecidos en el Título VIII de los presentes Estatutos, y conocer sus informes anuales.
- e) Crear las comisiones que considere precisas para el desarrollo de sus funciones.

f) Ser informado, mediante una comunicación anual que habrá de presentar el Rector o la Rectora, de la actividad docente e investigadora desarrollada, así como de las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.

g) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados.

h) Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento de la Universidad y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio universitario.

i) Aprobar su reglamento de régimen interior.

j) Aprobar el reglamento para la elección de los miembros del Claustro Universitario.

k) Cuantas otras competencias le atribuyan las disposiciones legales vigentes, los presentes Estatutos o su propio reglamento.

Artículo 25.

1. El Claustro Universitario estará compuesto por el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente, y por 252 representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en los siguientes términos:

- a) Representantes del Profesorado Doctor con vinculación permanente: 139.
- b) Representantes del Profesorado no Doctor con vinculación permanente: 15.
- c) Representantes del resto del Personal Docente e Investigador: 10.
- d) Representantes de los estudiantes: 63.
- e) Representantes del Personal de Administración y Servicios: 25.

2. La elección de los representantes a que se alude en el apartado anterior se llevará a efecto de conformidad con lo establecido en el reglamento para la elección de miembros del Claustro Universitario.

3. El mandato de los miembros del Claustro elegidos en representación de los diferentes sectores universitarios tendrá una duración de cuatro años, a excepción del de los representantes de los estudiantes, cuya duración será de dos años.

4. A efectos de mantener invariable el número de los miembros del Claustro, las vacantes que se produzcan en los diferentes estamentos insertos en el mismo como consecuencia de renunciaciones, traslados, accesos por concurso o extinción de situaciones, se cubrirán con los candidatos siguientes según el orden establecido en los resultados de las elecciones. En el caso de inexistencia de éstos, se convocarán elecciones parciales para cubrir las vacantes que se hubieran producido.

5. La representación ostentada por los miembros del Claustro es personal e intransferible.

6. Los miembros del Consejo de Gobierno que no sean miembros del Claustro podrán asistir a las sesiones de éste, con voz pero sin voto.

Artículo 26.

1. El Claustro Universitario se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. En todo caso, su Presidente deberá convocar sesión extraordinaria cuando así lo solicite el Consejo de Gobierno por concurrir razones graves y urgentes o cuando lo requiera la quinta parte de sus miembros. La sesión habrá de celebrarse en período lectivo.

2. Presidirá las sesiones el Rector o Rectora, actuando como Secretario o Secretaria el Secretario o Secretaria General, a quien incumbirá realizar las convocatorias, acordadas por el Rector o Rectora, y levantar las actas que correspondan.

3. Todos los asuntos que se hayan de tratar se habrán de fijar previamente en el orden del día.

4. Para la válida constitución del Claustro Universitario será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y de un tercio de los mismos, en segunda convocatoria.

5. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos, salvo que las disposiciones de aplicación prevean otra mayoría diferente, y siempre que se garantice la existencia del quórum mínimo de constitución.

6. La organización y funcionamiento del Claustro Universitario serán regulados pormenorizadamente en su reglamento de régimen interior.

CAPÍTULO III

De los órganos unipersonales

Sección 1.ª Del Rector o Rectora

Artículo 27.

1. El Rector o Rectora es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos.

2. El Rector o Rectora preside el Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno, y es miembro nato del Consejo Social.

3. El tratamiento del Rector o Rectora es el de Señor Rector Magnífico o Señora Rectora Magnífica.

Artículo 28.

1. El Rector o Rectora será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto, entre funcionarios y funcionarias en activo del cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Universidad que presten servicios en ésta. Será nombrado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. El voto para la elección del Rector o Rectora será ponderado, por sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con los siguientes porcentajes de valor del voto:

- a) Profesorado Doctor con vinculación permanente: 55%.
- b) Profesorado no Doctor con vinculación permanente: 6%.
- c) Resto del personal docente e investigador: 4%.
- d) Estudiantes: 25%.
- e) Personal de Administración y Servicios: 10%.

3. Será proclamado Rector o Rectora, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones citadas en el apartado 2. Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

En el supuesto de una sola candidatura únicamente se celebrará la primera vuelta.

Artículo 29.

La duración del mandato del Rector o Rectora será de cuatro años, con posibilidad de una sola reelección. En el caso de que el Rector o Rectora procediese a la presentación de su candidatura para la reelección, ejercerá su cargo en funciones, hasta que se produzca la correspondiente toma de posesión.

Artículo 30.

1. El Rector o Rectora cesará en el ejercicio de su cargo por la finalización de la duración de su mandato o por dimisión, aprobación de la iniciativa del Claustro Universitario de convocatoria anticipada de elecciones, incapacitación, inhabilitación o fallecimiento.

2. La iniciativa de convocatoria anticipada de elecciones deberá ser propuesta, de acuerdo con el artículo 24.b) de los presentes Estatutos, por un tercio de los miembros del Claustro Universitario. Su aprobación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Claustro, e implicará su disolución y el cese del Rector o Rectora, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector o Rectora. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de la misma.

Artículo 31.

Las atribuciones del Rector o Rectora son las siguientes:

a) Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad y ostentar su representación, coordinando y supervisando toda la actividad universitaria.

b) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y, en general, la normativa aplicable a la Universidad.

c) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, el Consejo de Dirección y el Claustro Universitario, fijando el orden del día de sus sesiones, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes reglamentos.

d) Ejecutar los acuerdos del Consejo Social, del Claustro Universitario y del Consejo de Gobierno.

e) Elaborar y dar a conocer anualmente, al Consejo Social y al Consejo de Gobierno, un informe sobre las líneas generales de la actividad de la Universidad y sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos. Dicho informe habrá de incluir, necesariamente, un resumen de la actividad docente e investigadora de la Universidad y las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica.

f) Presidir en la Universidad de Huelva todos los actos académicos a los que asista.

g) Expedir, en nombre del Rey, los títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

h) Expedir, en su nombre, los diplomas y títulos propios de la Universidad de Huelva.

i) Ejercer la dirección y la jefatura del personal.

j) Nombrar y contratar al personal docente y no docente de acuerdo con los criterios de selección y los procedimientos establecidos.

k) Nombrar y cesar a los Directores o las Directoras de los Colegios Mayores.

l) Coordinar toda la gestión económica de la Universidad.

m) Autorizar gastos, ordenar pagos, gestionar el presupuesto y administrar el patrimonio de la Universidad.

n) Suscribir, formalizar o autorizar la celebración de contratos y convenios en nombre de la Universidad, de sus Centros, Departamentos, Institutos y Profesorado.

ñ) Ejercer la potestad disciplinaria en el seno de la Universidad, ejecutando las decisiones y resoluciones adoptadas.

o) Convocar las pruebas de acceso a la Universidad y los concursos para la provisión o contratación de plazas de Profesorado y puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios, así como presidirlas cuando le corresponda.

p) Conceder o denegar la compatibilidad al personal de la Universidad.

q) Resolver los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones de los órganos de la Universidad que no agoten la vía administrativa, previo informe del Consejo de Gobierno cuando expresamente se establezca.

r) Establecer la estructura orgánica de la Universidad de Huelva de acuerdo con los Estatutos y sus disposiciones de desarrollo.

s) Cuantas otras competencias le atribuyan las disposiciones legales vigentes, los presentes Estatutos o los propios reglamentos, así como todas aquéllas que se deriven de la naturaleza de su cargo o no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 32.

El Rector o Rectora, para el desarrollo de las competencias que le atribuye el artículo anterior, será asistido por un Consejo de Dirección en el que estarán presentes los Vicerrectores o Vicerrectoras, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente. Su composición y funciones se determinará a través de una Resolución Rectoral que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 33.

1. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Rector o Rectora será sustituido por un Vicerrector o una Vicerrectora, Catedrático o Catedrática de Universidad, según el principio de la antigüedad en el cargo, salvo que el Rector o Rectora haya establecido otro orden de prelación diferente. En su defecto, será sustituido por el Catedrático o Catedrática de Universidad de mayor antigüedad en la categoría.

2. En los supuestos de vacante, el Rector o Rectora en funciones iniciará de inmediato el proceso para la elección del nuevo Rector o Rectora.

Artículo 34.

El Rector o Rectora quedará exonerado de las obligaciones académicas ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Sección 2.ª De los Vicerrectores o Vicerrectoras

Artículo 35.

1. Los Vicerrectores o Vicerrectoras son órganos unipersonales que colaboran con el Rector o Rectora en el gobierno de la Universidad. Deberán ser miembros del profesorado doctor que presten servicios en la Universidad de Huelva.

2. El tratamiento de los Vicerrectores o Vicerrectoras es el de Señor Vicerrector o Señora Vicerrectora.

Artículo 36.

1. Los Vicerrectores o Vicerrectoras serán nombrados y cesados por el Rector o Rectora.

2. Las atribuciones de los Vicerrectores o Vicerrectoras serán las que les asignen las disposiciones vigentes, los presentes Estatutos o los propios reglamentos, así como todas aquellas que se deriven de la naturaleza de su cargo.

3. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, o por cualquier causa legalmente establecida, los Vicerrectores o Vicerrectoras se sustituirán entre sí, de acuerdo con los criterios establecidos por el Rector o Rectora.

Artículo 37.

El Rector o Rectora podrá delegar sus atribuciones en los Vicerrectores o Vicerrectoras, sin perjuicio de las limitaciones legales existentes y con excepción en todo caso de la expedición en nombre del Rey de los títulos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

Artículo 38.

Los Vicerrectores o Vicerrectoras podrán ser exonerados por el Rector o Rectora de las obligaciones ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Artículo 39.

El Rector o Rectora, en aras del mejor gobierno de la Universidad, podrá establecer cuantos Vicerrectorados estime convenientes, fijando el campo de atribuciones de todos y cada uno de ellos.

Sección 3.ª Del Secretario o Secretaria General

Artículo 40.

1. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, el Secretario o Secretaria General se configura como órgano unipersonal de gobierno de la Universidad.

2. Para ser nombrado Secretario o Secretaria General será requisito indispensable ser personal funcionario público del Grupo A, Subgrupo A1 y prestar servicios en la Universidad de Huelva.

3. El Secretario o Secretaria General será nombrado y cesado por el Rector o Rectora.

4. La persona titular de la Secretaría General deberá actuar como Secretario o Secretaria del Consejo de Gobierno, integrándose, además, en cuantas comisiones se estime preciso. Su tratamiento será el de Señor Secretario General o Señora Secretaria General.

Artículo 41.

El Secretario o Secretaria General asumirá las siguientes funciones:

a) Asistir y participar en las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del Consejo de Gobierno, del Claustro Universitario, del Consejo Social y de las comisiones en las que esté integrado.

b) Elaborar y comunicar las convocatorias, actas y acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo de Gobierno, así como sus modificaciones, correcciones y rectificaciones; e igualmente respecto a otros órganos colegiados de los que sea Secretario o Secretaria, procediendo, en su caso, a notificar las resoluciones de tales órganos.

c) Dar fe pública de cuantos actos o hechos presencie en su condición de Secretario o Secretaria General, o consten en la documentación oficial de la Universidad.

d) Formalizar y cursar nombramientos y ceses, proveyendo lo necesario para las comunicaciones y diligencias de tomas de posesión, y organizando y asistiendo a dichos actos a fin de dar fe de las mismas.

e) Custodiar los libros de actas de los órganos colegiados en los que ostente la condición de Secretario o Secretaria, así como el libro de tomas de posesión.

f) Mantener a disposición de los miembros de la comunidad universitaria un archivo actualizado de las disposiciones que afecten a la Universidad.

g) Dirigir la actividad del Registro General.

h) Supervisar la actividad del Archivo Universitario conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de estos Estatutos.

i) Evacuar consultas, informes y dictámenes, esencialmente respecto a convenios, contratos, normativa de régimen interno y general, interpretación o aplicación de normas jurídicas, y problemas o cuestiones que, de alguna forma, afecten a la Universidad.

j) Informar los recursos administrativos interpuestos contra actos de los órganos de gobierno de la Universidad, cuando así se le solicite.

k) Elaborar los proyectos de normativa de régimen interno y general de la Universidad que se le encomienden.

l) Organizar los actos solemnes de la Universidad, velando por el estricto cumplimiento de las reglas protocolarias en aras de preservar la imagen de la misma.

m) Coordinar e impulsar los procesos electorales generales, ejecutando los acuerdos que se adopten en relación con ellos.

n) Asistir al Rector o Rectora en las tareas de su cargo.

ñ) Diligenciar libros, expedir certificaciones y testimonios, y custodiar el sello y el logotipo de la Universidad.

o) Cualesquiera otras funciones, competencias o atribuciones, que le asignen la normativa vigente o los Estatutos de la Universidad, o le sean encomendadas por el Rector o Rectora.

Artículo 42.

El Secretario o Secretaria General podrá ser exonerado por el Rector o Rectora de las obligaciones académicas ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Sección 4.ª El o la Gerente

Artículo 43.

1. El o la Gerente es el órgano unipersonal que se ocupa, bajo la inmediata dependencia del Rector o Rectora, de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad.

2. El o la Gerente es miembro nato del Consejo Social, del Claustro Universitario y del Consejo de Gobierno.

3. Su tratamiento será el de Señor o Señora Gerente.

Artículo 44.

1. El o la Gerente será propuesto por el Rector o Rectora y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social, de conformidad con la normativa legal vigente, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.

2. El ejercicio del cargo de Gerente exigirá dedicación exclusiva a tiempo completo y su titularidad será incompatible con el desempeño de funciones docentes.

Artículo 45.

El o la Gerente ejercerá las siguientes funciones:

a) La gestión ordinaria, tanto económica como administrativa, de la Universidad.

b) La gestión de la hacienda, el patrimonio y las rentas de la Universidad.

c) La gestión y el control de gastos e ingresos.

d) La elaboración y propuesta de los anteproyectos de presupuestos, liquidaciones y planes económicos de la Universidad.

e) La elaboración y permanente actualización del archivo documental relativo al catálogo e inventario del patrimonio de la Universidad.

f) La expedición de cuantos documentos y certificaciones le sean requeridos sobre las materias de su competencia.

g) La propuesta de creación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios.

h) La gestión de todos los asuntos relativos al Personal de Administración y Servicios.

i) La información al Consejo de Gobierno, con carácter previo, sobre todo asunto que afecte sustancialmente a la economía de la Universidad.

j) Cualquier otra función que le sea asignada por los órganos de gobierno de la Universidad, la normativa vigente, los presentes Estatutos o su propio reglamento.

Artículo 46.

1. En caso de ausencia, enfermedad, o vacante, la persona titular de la Gerencia será sustituida por aquella persona que designe el Rector o Rectora.

2. En los supuestos de vacante, el Rector o Rectora procederá con la mayor brevedad posible a la designación del nuevo titular de la Gerencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 44.1.

TÍTULO II

DE LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

De la docencia

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 47.

1. Las actividades docentes en la Universidad se entienden como el conjunto de acciones conducentes a la transmi-

sión del saber como medio de completar el proceso educativo a su más alto nivel formativo.

2. Son objetivos de las actividades docentes la formación científica, técnica, artística, literaria y humanística de los estudiantes, su preparación profesional, y, posteriormente, el perfeccionamiento y la actualización de los conocimientos propios de sus especialidades.

Artículo 48.

1. La coordinación de las actividades docentes corresponde a los Centros y Departamentos. Es competencia de estos últimos la organización de todas las actividades docentes propias de su área o áreas de conocimiento.

2. El objeto de las actividades docentes se concreta en las guías docentes de las asignaturas.

Artículo 49.

Las actividades docentes de la Universidad de Huelva se orientarán a la consecución de altas cotas de calidad de la enseñanza, de acuerdo con la consideración de la misma como servicio público, respecto al cual es necesaria la rendición de cuentas a la sociedad y la transparencia, comparación y cooperación interuniversitaria. Las actividades docentes se basarán en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 50.

1. Para velar por el buen funcionamiento de la actividad docente de acuerdo con el artículo anterior, la Universidad constituirá:

a) Una Comisión para la Calidad, dependiente del Consejo de Gobierno de la Universidad.

b) Comisiones de docencia de los Centros, dependientes de, y elegidas por, las Juntas de Centro.

c) Comisiones de docencia de los Departamentos, dependientes de, y elegidas por, los Consejos de Departamentos.

2. Estas comisiones tendrán las atribuciones y el régimen de funcionamiento que reglamentariamente se establezca.

Artículo 51.

1. La Comisión de Docencia de los Departamentos estará compuesta por el Director o Directora del Departamento o persona en quien delegue, dos miembros del profesorado y tres estudiantes elegidos por el Consejo de Departamento por sus sectores respectivos.

2. Dicha Comisión velará por la calidad y el control de la docencia, y tendrá por objeto intervenir en primera instancia en todos los conflictos que se planteen relativos a la enseñanza impartida por el profesorado del Departamento a fin de favorecer el normal desarrollo de la actividad lectiva. En el caso de que los conflictos versen sobre las calificaciones otorgadas por el profesorado, remitirán las actuaciones al Tribunal Cualificado de Evaluación, al que se hace referencia en el capítulo primero del Título IV de los presentes Estatutos. Todo ello sin perjuicio de llevar adelante las actuaciones de mediación pertinentes en aplicación de lo dispuesto en el mencionado capítulo.

Sección 2.ª De la estructura de la enseñanza: Ciclos, Títulos y Planes de Estudios

Artículo 52.

Los estudios en la Universidad de Huelva se realizarán en sus Facultades y Escuelas, así como en aquellos otros centros a los que se les reconozca competencia docente en los presentes Estatutos y en otras disposiciones vigentes.

Artículo 53.

1. Los estudios universitarios se estructurarán en Grado, Máster Universitario y Doctorado.

2. La superación del Grado dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Graduado o Graduada; la superación del Máster a la obtención del título de Máster Universitario; y la del Doctorado a la del título de Doctor o Doctora.

Artículo 54.

1. Podrán solicitar reconocimiento de créditos aquellos estudiantes que, cursando estudios de una titulación, tengan aprobadas asignaturas de análogo contenido en otras titulaciones, de ésta u otra Universidad.

2. Las condiciones de convalidación, adaptación y reconocimiento de créditos se regularán reglamentariamente, sin perjuicio de lo establecido por la normativa general aplicable.

Artículo 55.

1. Además de los títulos previstos por la Ley Orgánica de Universidades, sus disposiciones de desarrollo y los presentes Estatutos, la Universidad de Huelva podrá crear y expedir otros títulos o diplomas, a propuesta de los Centros, Departamentos, Institutos Universitarios o del Consejo Social, y mediante aprobación del Consejo de Gobierno.

2. Las propuestas de los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios han de contener necesariamente:

a) La denominación y el rango del título o diploma.

b) La justificación de la utilidad social, científica y cultural, tanto de los estudios como del título o diploma propuestos, con informe de los colegios y asociaciones profesionales implicados.

c) El plan de estudios.

d) La previsión del gasto y su autofinanciación.

3. El procedimiento para la aprobación se regulará reglamentariamente.

Artículo 56.

Los planes de estudios constituyen el proyecto vertebral de las diferentes enseñanzas. Su contenido y elaboración se efectuará de acuerdo con la legislación general aplicable, incluyendo en todo caso conocimientos básicos de una lengua extranjera, informática e historia de la ciencia.

Artículo 57.

1. Los estudios a seguir para la obtención del grado de Doctor o Doctora se desarrollarán bajo la dirección y la responsabilidad académica de un Departamento o Instituto Universitario, al que el estudiante estará adscrito.

2. A fin de obtener el título de Doctor o Doctora por la Universidad de Huelva se estará a lo dispuesto por la normativa vigente sobre enseñanzas de Doctorado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para la obtención del Título de Doctor o Doctora será necesario estar en posesión del Título de Graduado o equivalente y Máster u homologado a ellos, así como:

a) Superación de un período de formación.

b) Elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.

4. La Comisión de Postgrado propondrá la normativa de desarrollo de estos estudios, que será aprobada por el Consejo de Gobierno.

5. La Comisión de Postgrado estará compuesta por diez miembros del Profesorado Doctor con vinculación permanente que tengan reconocidos, al menos, un sexenio de investigación o equivalente.

6. El Tribunal encargado de juzgar la Tesis Doctoral será designado por la Comisión de Postgrado, a propuesta del Departamento correspondiente, oído el Director o Directora de la Tesis. La propuesta incluirá la indicación de quiénes habrán de actuar como Presidente y Secretario o Secretaria del Tribunal.

Artículo 58.

1. La Universidad de Huelva podrá nombrar «Doctor honoris» causa a aquellas personas que, en atención a sus méritos académicos, científicos o artísticos, sean acreedoras de tal consideración.

2. El nombramiento habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno, oído el Claustro Universitario, a propuesta de la Junta de Centro o Consejo de Departamento interesados.

Sección 3.ª Del acceso a los Centros Universitarios

Artículo 59.

El estudio en la Universidad de Huelva es un derecho de todos en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 60.

1. Para el acceso a los estudios oficiales de Grado de la Universidad de Huelva será necesario reunir alguno de los siguientes requisitos:

a) Acceder a la Universidad por cualquiera de los procedimientos establecidos legalmente al efecto.

b) Estar en posesión de un título universitario oficial de Grado o título equivalente.

c) Estar en posesión de un título universitario oficial de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, correspondientes a la anterior ordenación de las enseñanzas universitarias o título equivalente.

d) Haber cursado estudios universitarios parciales extranjeros o, habiéndolos finalizado, que no hayan obtenido su homologación en España y se desee continuar estudios en una universidad española. En este supuesto, será requisito indispensable que la universidad correspondiente les haya reconocido al menos 30 créditos.

e) Estar en condiciones de acceder a la Universidad según ordenaciones del Sistema Educativo Español anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. La Universidad de Huelva, de acuerdo con la normativa básica estatal, teniendo en cuenta la programación de la oferta de plazas disponibles, establecerá los procedimientos para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en sus centros, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 61.

1. Las convocatorias de exámenes durante el curso académico se ajustarán a las normas de evaluación y permanencia aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. Los estudiantes tendrán derecho, al menos, a dos convocatorias por asignatura en cada curso académico. El número efectivo de convocatorias por cada curso académico habrá de regularse en las normas de evaluación y permanencia.

3. A efectos del cómputo de convocatorias, se estará a lo dispuesto por la normativa de la Universidad de Huelva reguladora de la evaluación de los Grados y Titulaciones que se extingan.

4. El Consejo de Gobierno dictará la reglamentación sobre normativa de exámenes y evaluaciones, de conformidad con la legislación vigente aplicable y los presentes Estatutos.

5. Los estudiantes a los que les falte el 10% o menos de los créditos de su titulación tendrán derecho a un examen en noviembre.

6. Los estudiantes podrán examinarse, cuando así lo soliciten, ante un Tribunal Cualificado de Evaluación.

7. Los estudiantes tendrán derecho a que se revise en su presencia toda prueba que sirva para su evaluación.

Artículo 62.

1. La formalización de la matrícula oficial confiere el derecho de acceso y permanencia en la Universidad de Huelva.

2. Las normas de matriculación serán aprobadas por el Consejo de Gobierno de conformidad con la normativa vigente aplicable.

CAPÍTULO II

De la investigación y de la transferencia del conocimiento

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 63.

1. La investigación es una función esencial de la Universidad de Huelva, constituyendo un derecho y un deber del Personal Docente e Investigador. La investigación se configura como un medio para el desarrollo científico, técnico y cultural de la sociedad.

2. El objeto de las actividades investigadoras se concretará en las líneas generales establecidas por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios, así como en los proyectos particulares asumidos por los equipos de investigación y los investigadores individuales.

3. Las actividades investigadoras de la Universidad de Huelva se basarán en los principios de calidad, excelencia y libertad de estudio.

4. La Universidad apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador.

5. Tienen plena capacidad investigadora todos los Doctores o Doctoras en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 64.

1. El apoyo de las actividades e iniciativas investigadoras corresponde a los Grupos de Investigación, los Departamentos e Institutos Universitarios, en razón de las funciones que se reconocen a los mismos en la normativa legal vigente y en los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Huelva fomentará la movilidad de su personal docente e investigador, con el fin de mejorar su formación y actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias, en el marco de la legislación estatal y autonómica aplicable y de acuerdo con las previsiones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 65.

1. La actividad y dedicación investigadora y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de las Universidades será criterio relevante, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

2. La Universidad creará una Comisión de Investigación para velar por el buen funcionamiento de la actividad investigadora y por la excelencia en la evaluación externa. Estará compuesta por diez profesores o profesoras de reconocido prestigio, con plena capacidad investigadora y pertenecientes a distintas ramas del saber. Serán designados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Vicerrector o Vicerrectora correspondiente, quien la presidirá.

Artículo 66.

La Universidad de Huelva, dentro de sus límites presupuestarios, desarrollará un Plan Propio de Investigación, que tendrá por objetivo potenciar la investigación en cuanto parte esencial de la actividad universitaria

Sección 2.ª De la estructura de la investigación: Tipología, contratos y convenios de investigación

Artículo 67.

1. La Universidad de Huelva potenciará la investigación, básica y aplicada, como instrumento de servicio a la comunidad social.

2. Para ello, la Universidad de Huelva destinará los recursos propios a su alcance y recabará los recursos ajenos que sean precisos.

3. Asimismo, la Universidad de Huelva promoverá la concesión de becas y ayudas del Estado, de la Comunidad Autónoma y de instituciones y corporaciones, públicas y privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, destinadas a tal fin.

Artículo 68.

1. De forma especial, la Universidad de Huelva fomentará la organización y el funcionamiento de equipos de investigación, con el fin de potenciar la colaboración, la comunicación y el mejor aprovechamiento y distribución de sus recursos.

2. También de forma especial, la Universidad de Huelva favorecerá el desarrollo de programas multidisciplinares de investigación y la coordinación de programas específicos de investigación con otras Universidades y Centros de Investigación, públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros.

Artículo 69.

Para articular la transferencia de los conocimientos generados en la Universidad y la presencia de la misma en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas, la Universidad de Huelva podrá promover la creación y participación en empresas surgidas a partir de la actividad investigadora, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de la Universidad.

Artículo 70.

1. La Universidad de Huelva podrá realizar tareas de apoyo científico, técnico o cultural en beneficio de personas o entidades concretas, de conformidad con la normativa legal vigente, y especialmente con sujeción a lo establecido en los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. La Universidad de Huelva reconoce en los contratos y convenios de investigación suscritos al amparo de los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica de Universidades un instrumento útil para trasladar a la sociedad los conocimientos técnicos, profesionales, científicos y artísticos desarrollados en su seno, así como un medio para obtener recursos económicos complementarios. En consecuencia, la Universidad promoverá y facilitará la formalización de tales convenios o contratos.

3. Para la ejecución de estas tareas será necesaria la formalización del correspondiente contrato o convenio de investigación o de apoyo. En los contratos o convenios se hará constar:

- Los sujetos contratantes y el objeto contratado.
- Los medios personales y materiales destinados por la Universidad de Huelva a la tarea que se conviene.
- El presupuesto detallado de ingresos y gastos.

4. Estos contratos y convenios, que contarán con autorización del Departamento correspondiente, se someterán a la aprobación del órgano competente en esta materia. Reglamentariamente podrán establecerse otros requisitos sustantivos y formales para la suscripción de estos contratos.

TÍTULO III

DE LAS UNIDADES BÁSICAS PARA LA DOCENCIA Y LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

De los Departamentos Universitarios

Artículo 71.

Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad de Huelva, de apoyar las actividades

e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que les sean atribuidas legalmente.

Artículo 72.

1. A los efectos de constitución de Departamentos, las áreas de conocimiento que los compongan deberán ser afines y estar incluidas en el catálogo correspondiente establecido por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades; no obstante, la Universidad de Huelva podrá delimitar otras áreas de conocimiento nuevas atendiendo a la entidad de su objeto y a la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales, en dicho campo, previo informe favorable del Consejo de Universidades.

2. El número de profesores o profesoras necesario para la constitución de un Departamento se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 73.

1. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de un Departamento, corresponderá, además de al Consejo Social, al Profesorado, Departamentos o Centros relacionados con el área o áreas de conocimiento de que se trate.

2. El Profesorado, Departamentos o Centros interesados elevarán una propuesta al Consejo de Gobierno, acompañada de una memoria justificativa de los aspectos siguientes:

a) El área o áreas de conocimiento afines que lo integran y sus asignaturas.

b) Los objetivos de docencia y las líneas de investigación.

c) Los recursos humanos.

d) La infraestructura existente.

e) El cumplimiento de las normas legales básicas establecidas.

f) Cualquier otro aspecto que resulte de interés.

3. El Consejo de Gobierno, a la vista de la propuesta, solicitará informe del profesorado, Departamentos y Centros afectados por la creación, modificación o supresión; también solicitará aquellos otros informes que considere oportunos.

4. Evacuados los anteriores informes, el Consejo de Gobierno adoptará el acuerdo que corresponda, de conformidad con las disposiciones vigentes, sin que pueda forzarse la agrupación de áreas de conocimiento no afines en un mismo Departamento, salvo en aquellos casos excepcionales en que no sea posible otra composición.

5. La Universidad de Huelva podrá constituir Departamentos interuniversitarios, mediante convenios o conciertos con otras Universidades. Ello, exigirá la aprobación del Consejo de Gobierno y del Consejo Social y la posterior notificación a la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 74.

1. Son miembros de un Departamento todas aquellas personas que, formando parte de la comunidad universitaria, por realizar tareas docentes, investigadoras, de estudio o de Administración y Servicios, estén adscritas al mismo por la Universidad.

2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, de conformidad con la legislación vigente, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal a un Departamento de profesores o profesoras pertenecientes a otros Departamentos, a petición de aquél, previo informe favorable de éstos, con el consentimiento del profesor afectado y por periodos de dos años renovables.

Artículo 75.

La Universidad, dentro del marco presupuestario aprobado, proveerá a los Departamentos de un espacio físico adecuado a sus necesidades, de los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y del apoyo administrativo preciso para ello.

Artículo 76.

Los Departamentos se regirán por las disposiciones vigentes que les afecten, por los presentes Estatutos y por sus reglamentos de régimen interno.

Artículo 77.

A los Departamentos corresponden las siguientes funciones:

a) Coordinar y apoyar la docencia que afecte al área o áreas de Conocimiento de su competencia para cada curso académico, de acuerdo con los planes de estudios y la organización docente de los Centros en los que se imparta, y de conformidad con lo dispuesto por la legislación vigente y los presentes Estatutos.

b) Coordinar y apoyar la investigación que afecte al área o áreas de conocimiento de su competencia.

c) Coordinar y apoyar los estudios de doctorado en sus áreas respectivas, y la docencia y la investigación dirigidas a la obtención del título de Doctor o Doctora.

d) Coordinar y apoyar cursos de especialización y actualización en las disciplinas de su competencia.

e) Impulsar la renovación científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

f) Impulsar la movilidad del profesorado y estudiantes en el ámbito de su disciplina.

g) Fomentar las relaciones con Departamentos de ésta u otras Universidades y otros Centros Científicos o Tecnológicos, nacionales, internacionales o extranjeros.

h) Proponer la celebración de convenios o contratos de colaboración con otras entidades públicas o privadas y personas físicas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

i) Cualesquiera otras funciones que les atribuyan las disposiciones legales vigentes que les afecten o los presentes Estatutos.

Artículo 78.

Los órganos de gobierno del Departamento son los siguientes:

a) El Consejo de Departamento.

b) El Director o Directora del Departamento.

c) El Secretario o Secretaria del Departamento.

Artículo 79.

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del mismo.

2. El Consejo de Departamento estará compuesto por:

a) Todos los Doctores o Doctoras adscritos al Departamento como personal docente e investigador.

b) Una representación del resto del Personal Docente e Investigador adscrito al Departamento.

c) Una representación de los estudiantes adscritos al Departamento. Entre ellos habrá un estudiante perteneciente a los programas de postgrado que imparta el Departamento.

d) Una representación del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento.

Los Departamentos garantizarán la presencia en su Consejo de, al menos, un representante directo de cada uno de los sectores integrados en el párrafo b) y, en particular, de los becarios de docencia o investigación, siempre que en el Departamento existan representantes de dichos sectores.

3. Los miembros del Consejo a los que se hace referencia en el párrafo c) del apartado anterior serán elegidos por y entre los estudiantes adscritos al Departamento. Las elecciones serán convocadas por el Director o Directora del Departamento dentro del primer trimestre de cada curso y se desarrollarán con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente.

4. Ningún miembro del Consejo podrá pertenecer a más de un Consejo de Departamento ni a más de uno de los grupos indicados.

5. El funcionamiento del Consejo de Departamento se regirá por su reglamento de régimen interior.

Artículo 80.

Las atribuciones del Consejo de Departamento son las siguientes:

a) Elaborar el reglamento de régimen interior, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

b) Designar y, en su caso, revocar la designación del Director o Directora del Departamento y, en su caso, de las Secciones Departamentales, a efectos de elevar la oportuna propuesta al Rector o Rectora, quien procederá al nombramiento o cese que corresponda.

c) Proponer la creación de Secciones Departamentales.

d) Elaborar y aprobar el plan de organización docente para cada curso académico.

e) Conocer los planes de investigación de los profesores o profesoras del Departamento.

f) Elaborar y aprobar las propuestas de los programas de doctorado.

g) Autorizar la celebración de cursos de especialización y actualización en las disciplinas que sean competencia del Departamento.

h) Impulsar la renovación científica, técnica y pedagógica de los miembros del Departamento.

i) Impulsar la movilidad del profesorado y estudiantes en el ámbito de su disciplina.

j) Fomentar las relaciones con Departamentos de la Universidad y otros Centros Científicos o Tecnológicos, nacionales o extranjeros.

k) Autorizar las propuestas de celebración de los convenios o contratos de colaboración que puedan suscribir el Departamento o su profesorado con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, literario o artístico, o para el desarrollo de cursos.

l) Coordinar las actividades de las posibles Secciones Departamentales.

m) Elaborar y aprobar el presupuesto del Departamento, de acuerdo con los créditos asignados, y la liquidación del mismo.

n) Elaborar y aprobar la memoria de actividades de cada curso académico.

ñ) Informar acerca de las convalidaciones de los planes de estudios y de las tablas de equivalencia para el crédito europeo.

o) Participar en los procedimientos de selección o adscripción del profesorado y de otro personal docente e investigador a integrar en el Departamento.

p) Participar en los procedimientos de contratación del personal docente, realizando las propuestas correspondientes.

q) Proponer el nombramiento de Colaboradores Honorarios.

r) Informar sobre las necesidades de las plazas a cubrir por el Personal de Administración y Servicios.

s) Proponer la creación, modificación o supresión de plazas requeridas por los planes docentes e investigadores.

t) Proponer la contratación de personal en el marco de los convenios o contratos de colaboración, y programas de investigación.

u) Crear y disolver comisiones a efectos de la mejor gestión de sus atribuciones.

v) Promover y garantizar la acción tutorial y orientadora del alumnado.

w) Cualesquiera otras competencias que les atribuyan las disposiciones legales vigentes o los presentes Estatutos.

Artículo 81.

1. El Director o Directora del Departamento será elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado doctor

con vinculación permanente a la Universidad miembro del mismo.

2. El Director o Directora de Departamento será elegido por mayoría absoluta. De no obtener esta mayoría en la primera votación, se celebrará una segunda votación en el plazo mínimo de veinticuatro horas y máximo de setenta y dos, resultando elegido el candidato que obtuviera el mayor número de votos.

3. Los pormenores del procedimiento electoral serán regulados por el reglamento básico de régimen interior de los departamentos universitarios y desarrollados, en su caso, por el reglamento de régimen interior de cada Departamento.

4. El mandato máximo del Director o Directora de Departamento será de cuatro años, pudiendo reducirse esta duración en el reglamento de régimen interior de cada Departamento, en el que podrá regularse igualmente un procedimiento de moción de censura. Sólo cabrá una reelección, si bien quienes ya hubieran sido Directores o Directoras de Departamento durante más de un mandato podrán presentarse a posteriores elecciones no consecutivas.

Artículo 82.

1. La propuesta de nombramiento y cese del Secretario o Secretaria de Departamento se efectuará por la Dirección, oído el Consejo.

2. Los Secretarios o Secretarías de Departamentos permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras lo haga el Director o Directora que los hubiere propuesto, salvo que por alguna de las causas legalmente previstas hubiesen de abandonar el cargo.

Artículo 83.

Son funciones del Director o Directora de Departamento:

a) Convocar, presidir y moderar el Consejo de Departamento.

b) Fijar el orden del día, incluyendo, en su caso, las propuestas formuladas por un tercio de sus miembros o todo un sector.

c) Informar las propuestas presentadas al Consejo de Departamento.

d) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Departamento.

e) Proponer el nombramiento y cese del Secretario o Secretaria del Departamento, previa audiencia del Consejo.

f) Coordinar las actividades docentes e investigadoras conforme a lo establecido por el Consejo de Departamento.

g) Autorizar los gastos previstos en el presupuesto del Departamento, por los conceptos y cuantías que en el mismo se determinen.

h) Elaborar los proyectos de memorias, presupuestos y liquidaciones, sometiéndolos al Consejo.

i) Representar al Departamento.

j) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Artículo 84.

Son funciones del Secretario o Secretaria del Departamento:

a) Levantar acta de las sesiones del Consejo de Departamento.

b) Librar las certificaciones sobre los acuerdos del Consejo y sobre cuantos hechos consten en la documentación oficial del Departamento.

c) Custodiar los libros-registros, archivos, y libros de actas del Consejo.

d) Coordinar el trabajo del Personal de Administración y Servicios adscrito al Departamento.

e) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las disposiciones legales vigentes o los presentes Estatutos.

Artículo 85.

Los Departamentos podrán crear Comisiones, de conformidad con sus reglamentos de régimen interno.

Artículo 86.

1. Cuando un Departamento cuente con profesores o profesoras que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, podrán crearse Secciones Departamentales.

2. Las Secciones Departamentales habrán de contar, al menos, con un tercio del número de profesores o profesoras necesario para la constitución del Departamento, respetándose, en su caso, los porcentajes de representación estudiantil, así como el del Personal de Administración y Servicios.

3. La propuesta de creación incumbirá a los Consejos de Departamentos; su aprobación al Consejo de Gobierno.

4. La dirección de las Secciones Departamentales habrá de recaer, indistintamente, en uno de sus profesores o profesoras doctor con vinculación permanente. El Consejo de Departamento efectuará las propuestas de nombramiento y cese; esta última deberá ser acordada por mayoría absoluta del Consejo, a instancias de dos tercios de los componentes de la sección departamental.

5. El funcionamiento de las Secciones Departamentales será coordinado por el Consejo de Departamento.

6. En lo demás serán de aplicación, si cabe, las normas establecidas para los Departamentos.

CAPÍTULO II

De las Facultades y Escuelas

Artículo 87.

Las Facultades y Escuelas son los Centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como de aquellas otras funciones determinadas legalmente.

Artículo 88.

1. La creación, modificación o supresión de Facultades y Escuelas, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos Universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por el órgano competente de la Junta de Andalucía, bien por iniciativa propia, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos previo informe favorable del Consejo Social.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

2. Las propuestas del Consejo de Gobierno a las que hace referencia el apartado anterior serán acompañadas de una Memoria justificativa de los aspectos siguientes:

a) Previsión del calendario o programa de implantación y del número de plazas del alumnado por cursos, tanto en su inicio como en su evolución hasta alcanzarse su pleno rendimiento.

b) Justificación de los objetivos y programas de investigación en cada una de las áreas científicas relacionadas.

c) Determinación de la plantilla de profesorado existente y previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas.

d) Descripción de las instalaciones existentes para el inicio de las actividades y previsión de las proyectadas hasta la plena implantación del proyecto.

e) Cualesquiera otros aspectos que abunden a favor de la justificación de la iniciativa de que se trate.

3. Si la propuesta tuviese su origen en solicitudes de Departamentos o Centros, éstas serán remitidas al Consejo de Gobierno de la Universidad a efectos de elevación al Consejo Social y evacuación de informe en un plazo no superior a tres meses desde su recepción.

Si la propuesta tuviese su origen en el propio Consejo de Gobierno de la Universidad, será remitida directamente al Consejo Social.

Artículo 89.

En la denominación de las Facultades y Escuelas se atenderá a las enseñanzas que impartan y a las titulaciones que otorguen.

Artículo 90.

Son miembros de una Facultad o Escuela todas aquellas personas que, formando parte de la comunidad universitaria, por realizar tareas docentes, investigadoras, de estudio o de administración y servicios, estén insertas en ella, bien por adscripción –Profesorado y Personal de Administración y Servicios–, bien por matriculación –Estudiantes–.

Artículo 91.

La Universidad, dentro del marco presupuestario aprobado, proveerá a las Facultades y Escuelas de un espacio físico adecuado a sus necesidades, de los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y del apoyo administrativo preciso para ello.

Artículo 92.

Las Facultades y Escuelas se regirán por las disposiciones legales vigentes que les afecten, por los presentes Estatutos y por sus reglamentos de régimen interno.

Artículo 93.

A los Centros de la Universidad de Huelva corresponden las funciones siguientes:

a) Gestionar y organizar las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos académicos que les correspondan.

b) Elaborar sus reglamentos de régimen interno, así como las modificaciones que sean precisas, sometidos al Consejo de Gobierno para su aprobación.

c) Elaborar y proponer, previo informe de los Departamentos afectados, las iniciativas sobre creación, modificación, supresión y denominación de titulaciones y las condiciones para su obtención.

d) Participar en el procedimiento de elaboración del plan o los planes de estudios de la titulación o las titulaciones seguidas en el Centro, así como sus reformas, de acuerdo con la normativa reguladora correspondiente.

e) Elaborar el plan de organización docente del Centro para cada curso académico, recabando de los Departamentos los medios necesarios para llevarlo a efecto.

f) Coordinar y supervisar la actividad docente de los Departamentos e Institutos Universitarios, en lo que se refiere al propio Centro.

g) Proponer el nombramiento y cese de sus órganos de gobierno.

h) Proponer la plantilla del Personal de Administración y Servicios en función de las necesidades del Centro.

i) Formular las necesidades del Centro en lo que se refiere a espacio físico y medios materiales.

j) Llevar sus propios registros, archivos y libros.

k) Gestionar todas las actuaciones administrativas que reglamentariamente le correspondan.

l) Elaborar y aprobar sus propios presupuestos, así como sus liquidaciones, de acuerdo con los conceptos y cuantías que en los mismos se determinen.

m) Programar y realizar las actividades de extensión universitaria demandadas por los miembros del Centro.

n) Proponer la suscripción de convenios y contratos de colaboración con entidades públicas o privadas o con personas físicas.

ñ) Evacuar informes o dictámenes para asesoramiento de los órganos de gobierno de la Universidad, cuando sean requeridos.

o) Crear, reestructurar, mantener y suprimir sus propios servicios de apoyo a la actividad docente desarrollada en el Centro.

p) Colaborar en la realización de los procesos de participación de los miembros del Centro en los órganos de gobierno de la Universidad, en los términos previstos en los presentes Estatutos.

q) Coordinar la movilidad de sus estudiantes al amparo de programas o convocatorias nacionales e internacionales.

r) Elaborar y aprobar las memorias anuales de actividades.

s) Aprobar las propuestas de concesión de premios y distinciones.

t) Constituir y disolver comisiones en orden al adecuado desarrollo de sus funciones.

u) Abrir, cerrar y custodiar los expedientes académicos de los estudiantes.

v) Concretar en sus reglamentos las estructuras precisas que garanticen la coordinación didáctica de los equipos docentes que inciden en un mismo grupo-clase, así como los recursos que permitan dar respuesta al derecho a la orientación que asiste a los estudiantes.

w) Impulsar la renovación científica, técnica y pedagógica de sus miembros.

x) Cualesquiera otras competencias que le atribuyan la normativa vigente aplicable o los presentes Estatutos.

Artículo 94.

Los órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas son los siguientes:

a) La Junta de Centro.

b) El Decano o Decana o Director o Directora del Centro.

c) Los Vicedecanos o Vicedecanas o los Subdirectores o Subdirectoras.

d) El Secretario o Secretaria del Centro.

Artículo 95.

1. La Junta de Centro es el órgano colegiado de gobierno del mismo, representativo de la comunidad universitaria que lo integra.

2. Las Juntas de Centro estarán compuestas por un número de miembros no inferior a veinte ni superior a ochenta, de los que al menos el 60% serán profesores o profesoras con vinculación permanente.

3. Los miembros de las Juntas de Centro quedarán distribuidos de acuerdo con los porcentajes siguientes:

a) Personal docente e investigador: 65%.

b) Estudiantes: 25%.

c) Personal de Administración y Servicios: 10%.

4. El procedimiento de designación por elección de los miembros de las Juntas de Centro se regulará reglamentariamente, asegurándose que todos los Departamentos con docencia en el Centro estén representados en ellas.

Artículo 96.

Son miembros natos de las Juntas de Centro el Decano o Decana o Director o Directora y el Secretario o Secretaria. Salvo que además fuesen electos, no se computarán dentro de los porcentajes del sector al que pertenezcan. Además de éstos, serán miembros natos de la Junta de Centro los delegados de titulación que integran el mismo, computándose éstos dentro del 25% perteneciente a los estudiantes.

Artículo 97.

1. La Junta de Centro será convocada por la persona titular del Decanato o la Dirección al menos una vez al trimestre durante el período lectivo. Deberá igualmente convocarla cuando lo solicite un tercio de los miembros de la Junta o la totalidad de los representantes de un sector. En estos casos la convocatoria habrá de realizarse dentro de los diez días siguientes a la petición.

2. El reglamento de régimen interior de la Junta de Centro regulará pormenorizadamente todos los aspectos que afecten a las convocatorias, desarrollo de las sesiones, régimen de acuerdos, actas y cuantos otros conciernen a su funcionamiento.

Artículo 98.

Corresponden a la Junta de Centro, como atribuciones de la misma, las funciones relacionadas en los párrafos b), c), d), e), f), h), i), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s) y t) del artículo 93, así como proponer el nombramiento o cese del Decano o Decana o Director o Directora, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente aplicable y los presentes Estatutos, conocer el nombramiento y cese de los demás órganos de gobierno unipersonales del Centro, y cualesquiera otras competencias que le atribuyan los presentes Estatutos o la normativa vigente aplicable.

Artículo 99.

1. El Decanato o la Dirección del Centro habrá de recaer en Profesora o Profesor Doctor con vinculación permanente a la Universidad que imparta docencia en el mismo.

Como excepción, en las Escuelas, la Dirección del Centro podrá recaer en Profesorado no doctor con vinculación permanente.

2. Los Vicedecanos o Vicedecanas, Subdirectores o Subdirectoras y Secretarios o Secretarías habrán de ser miembros de la comunidad universitaria del Centro.

Artículo 100.

1. La Junta de Centro propondrá el nombramiento y cese del Decano o Decana o Director o Directora.

2. La propuesta de nombramiento se operará mediante elección conforme a lo establecido en el reglamento de régimen interior del Centro, que deberá seguir en todo caso las indicaciones del artículo anterior.

3. La propuesta de cese del Decano o Decana o Director o Directora del Centro podrá ser efectuada por una quinta parte de los miembros de la Junta y acordada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los mismos. La persona cesada no podrá ser candidata en la nueva elección que se celebre inmediatamente después de su cese.

4. Las propuestas de designación o cese serán elevadas al Rector o Rectora, quien solo podrá denegarlas por razones de legalidad, y nunca por motivos de oportunidad. Realizado el nombramiento, será puesto en conocimiento del Consejo de Gobierno.

5. El mandato de los Decanos y Decanas o Directores y Directoras de Centros tendrá una duración temporal de cuatro años, con posibilidad de una reelección, si bien quienes ya hubieran ostentado el cargo durante más de un mandato podrán presentarse a posteriores elecciones no consecutivas.

Artículo 101.

1. Las propuestas de nombramiento y cese de los Vicedecanos o Vicedecanas o los Subdirectores o Subdirectoras del Centro, así como del Secretario o Secretaria, se efectuarán por el Decano o Decana o Director o Directora, previa audiencia de la Junta de Centro.

2. Las propuestas de nombramiento y cese serán elevadas al Consejo de Gobierno para su aprobación, la cual sólo podrá ser denegada por razones de legalidad, y nunca por

motivos de oportunidad. Verificada la aprobación, el Rector o la Rectora procederá al nombramiento o cese que corresponda.

3. Los Vicedecanos o Vicedecanas o los Subdirectores o Subdirectoras de Centros, así como los Secretarios o Secretarías, permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras lo haga el Decano o Decana o el Director o Directora que hubiera propuesto su nombramiento, salvo que, por alguna de las causas legalmente previstas, hubiesen de abandonar el cargo.

Artículo 102.

Son funciones del Decano o Decana o Director o Directora del Centro:

- a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y demás normas vigentes aplicables.
- b) Representar oficialmente al Centro.
- c) Dirigir la política académica del Centro.
- d) Presidir los actos académicos del Centro a los que concurra, salvo aquéllos a los que asista el Rector o la Rectora.
- e) Realizar las convocatorias para la celebración de las sesiones de la Junta de Centro, fijando los puntos del orden del día e incluyendo, en su caso, los propuestos por un tercio de los miembros de la misma, así como presidir y moderar sus sesiones.
- f) Formular propuestas a la Junta de Centro y ejecutar los acuerdos de la misma.
- g) Proponer el nombramiento y, en su caso, el cese de los Vicedecanos o Vicedecanas o Subdirectores o Subdirectoras del Centro, así como los del Secretario o Secretaria del mismo.
- h) Coordinar y supervisar la actividad de los Vicedecanos o Vicedecanas o Subdirectores o Subdirectoras, y la del Secretario o Secretaria del Centro.
- i) Proponer la celebración de convenios y contratos de colaboración y cooperación académica y cultural con otros Centros, instituciones y corporaciones.
- j) Adoptar las medidas legales que procedan a fin de garantizar el libre ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria del centro, así como el más estricto cumplimiento de sus deberes.
- k) Tramitar, en los términos legales, los recursos interpuestos contra acuerdos o resoluciones de los órganos de gobierno del Centro.
- l) Atender las reclamaciones formuladas por los miembros del Centro.
- m) Ordenar y autorizar el gasto en los límites marcados por el presupuesto del Centro.
- n) Cualesquiera otras que le encomiende el Rector o Rectora, el Consejo de Gobierno o la Junta de Centro, aquéllas que le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos, y las que, en el ámbito del Centro, no hayan sido atribuidas a otros órganos de gobierno.

Artículo 103.

Los Vicedecanos o Vicedecanas o Subdirectores o Subdirectoras del Centro ejercerán las funciones propias de la naturaleza de su cargo, actuando en el marco de las atribuciones que les asigne el Decano o Decana o Director o Directora.

Artículo 104.

Son funciones del Secretario o Secretaria del Centro:

- a) Levantar las actas de las sesiones de la Junta de Centro.
- b) Custodiar y llevar los registros, archivos, libros y actas de calificaciones del Centro.
- c) Gestionar, todas las actuaciones administrativas a que se refiere el párrafo k) del artículo 93.
- d) Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones vigentes o los presentes Estatutos.

Artículo 105.

Excepcionalmente, el Decano o Decana o Director o Directora del Centro podrá ser exonerado parcialmente por el Rectorado de las obligaciones académicas ajenas al cargo, sin detrimento de su régimen de dedicación.

Artículo 106.

1. En caso de enfermedad, ausencia o vacante, la persona titular del Decanato o Dirección del Centro será sustituido por un Vicedecano o Vicedecana o Subdirector o Subdirectora.

2. Los Vicedecanos o Vicedecanas o Subdirectores o Subdirectoras, en los mismos casos, se sustituirán entre sí, de acuerdo con los criterios establecidos por el Decano o Decana o Director o Directora.

3. El Secretario o Secretaria podrá ser sustituido según criterio personal del Decano o Decana o Director o Directora, quedando éste obligado, en tal caso, a comunicar el hecho a la Junta.

CAPÍTULO III

De los Institutos Universitarios y Centros de Investigación

Artículo 107.

1. Los Institutos Universitarios y Centros de Investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

2. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán realizar actividades docentes no regladas y no previstas en los planes de estudios, atenderán a los intereses científicos y técnicos perseguidos por la sociedad y proporcionarán el asesoramiento demandado por la misma.

3. Los Institutos Universitarios podrán ser propios de la Universidad, adscritos, mixtos o interuniversitarios.

4. Son Institutos Universitarios de Investigación propios aquellos integrados por personal de la Universidad y con dependencia exclusiva de ella. Se atenderán, en todo caso, a lo regulado en este Capítulo.

5. Los Institutos Universitarios de Investigación adscritos, los mixtos y los interuniversitarios se regularán por lo indicado en la Ley Orgánica de Universidades, en la legislación de la Comunidad Autónoma, en los Estatutos de la Universidad, en su Convenio de adscripción o de creación y, en su caso, por sus propias normas.

6. Los Institutos Universitarios de Investigación habrán de tener necesariamente carácter interdisciplinar, y su ámbito de actividades no podrá coincidir con el de un Departamento ni un área de conocimiento.

Artículo 108.

1. Los Centros de Investigación son estructuras que resultan de la agrupación de Grupos de Investigación de una o varias Universidades Andaluzas, de Organismos Públicos de Investigación, o de otras Entidades, Públicas o Privadas, que se establecen con el fin de realizar investigación de calidad en un Área científica determinada.

2. La creación de los Centros de investigación corresponderá al Consejo de Gobierno, que deberá aprobar los Estatutos constitutivos de los mismos, a efectos de inscripción en el Registro Electrónico Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento.

3. Para su aprobación, los Estatutos constitutivos de los Centros de Investigación deberán contener, al menos:

- a) Domicilio del Centro o de sus principales instalaciones.
- b) Objetivos, debiendo destacarse como objetivo principal el fomento de la investigación científica y técnica de excelencia, así como la ausencia de ánimo de lucro.

Artículo 109.

1. La creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario de Investigación será acordada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien por propia iniciativa con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo favorable del Consejo Social.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

2. La propuesta de creación, modificación o supresión podrá tener su origen en los Profesores o Profesoras, Departamentos o Centros relacionados con la parcela interdisciplinar de que se trate, que elevarán al Consejo de Gobierno una solicitud, acompañada de una memoria justificativa de los aspectos siguientes:

- a) Finalidades del Instituto Universitario de Investigación.
- b) Ubicación del mismo.
- c) Justificación de su necesidad y de la insuficiencia de las estructuras universitarias para obtener tales finalidades.
- d) Infraestructura de medios y previsión de necesidades.
- e) Criterios para la adscripción de los miembros que se hayan de integrar en el Instituto Universitario. En todo caso, al menos un 50% del personal investigador del Instituto deberá pertenecer a los Cuerpos Docentes Universitarios y, asimismo, otro 50% del total de investigadores deberá tener la condición de Doctor o Doctora.

f) Previsiones presupuestarias y régimen de financiación.

g) Programa trienal de actuación.

h) Proyecto de reglamento de régimen interior, con regulación expresa de los siguientes órganos: Consejo, Director o Directora y Secretario o Secretaria.

3. El Consejo de Gobierno, a la vista de la solicitud, abrirá un periodo de información, no superior a tres meses, a la comunidad universitaria, tras lo cual remitirá la solicitud al Consejo Social para que informe.

4. En caso de solicitudes de supresión, será preceptivo adjuntar el informe del Consejo del Instituto Universitario afectado.

Artículo 110.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación también se podrán crear mediante convenios o conciertos con otras instituciones públicas o privadas, por iniciativa del Consejo de Gobierno respaldada con informe favorable del Consejo Social, en todo caso tras la aprobación pertinente por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En tal caso, se habrá de acompañar a la solicitud de creación el convenio o concierto, en el que se habrán de especificar las aportaciones económicas de cada parte y la participación de éstas en el régimen de gobierno y administración del Instituto.

3. También será posible que, mediante tales convenios o conciertos, se adscriban a la Universidad, como Institutos Universitarios, entidades, instituciones o Centros de Investigación de carácter público o privado. La adscripción o, en su caso, no adscripción corresponde a la Comunidad Autónoma bien por propia iniciativa con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo favorable del Consejo Social.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 111.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación propios se regirán por las normas reguladoras de los Departamentos con-

tenidas en los presentes Estatutos, con las correspondientes adaptaciones.

2. Su reglamento de régimen interior se someterá a las citadas normas, contemplando además la obligatoriedad de remitir una memoria anual de actividades al Consejo de Gobierno.

Artículo 112.

Los Institutos Universitarios y Centros de Investigación podrán proponer la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, y con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, literario o artístico, así como la realización de cursos de actualización y especialización para posgraduados, de conformidad con los criterios y procedimientos que se establecen en las disposiciones vigentes aplicables y en los presentes Estatutos.

Artículo 113.

La Dirección de los Institutos Universitarios de Investigación deberá recaer en una persona integrante del Profesorado Doctor perteneciente a los Cuerpos Docentes Universitarios, ostentando la representación de éstos y ejerciendo las funciones de dirección y gestión ordinaria de los mismos. Serán designados por el Rector o Rectora a propuesta del órgano colegiado de representación del correspondiente Instituto, en el caso de que existiera dicho colegio, y una vez oídos el Consejo de Gobierno, los Consejos de Departamento y las Juntas de Centro relacionados con la parcela interdisciplinar de que se trate.

CAPÍTULO IV

De otros centros de carácter universitario

Artículo 114.

1. La Universidad de Huelva podrá crear o adscribir centros con funciones docentes, de realización de actividades de carácter científico, técnico, artístico o de prestación de servicios.

2. En cualquier caso, son Centros Universitarios los siguientes:

- a) Los Centros adscritos.
- b) Los Colegios Mayores.

Sección 1.ª De los centros adscritos

Artículo 115.

Los centros de instituciones públicas o privadas que impartan enseñanza universitaria superior se podrán adscribir a la Universidad de Huelva, según las condiciones previstas en la normativa vigente aplicable y en los presentes Estatutos.

Artículo 116.

1. La adscripción exigirá la formalización de un convenio o concierto, en el que se habrá de especificar la duración del mismo y las condiciones para la renovación y la resolución, así como los siguientes extremos: la ubicación y sede, que caso de estar fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberá contar con la aprobación de la Comunidad Autónoma en la que se ubique; órganos de gobierno, enseñanzas a impartir, plan docente, número de plazas de estudiantes, plantilla de personal docente y de administración y servicios, financiación y régimen económico, y cualesquiera otros requisitos establecidos en la legislación que resulte de aplicación.

2. También se exigirá una memoria adicional, concretando los siguientes extremos:

- a) Descripción detallada de la labor docente e investigadora desarrollada o desarrollable.
- b) Personal Docente e Investigador del Centro.
- c) Instalaciones, medios materiales y recursos económicos de que dispone.
- d) Reglamento de régimen interior.

Artículo 117.

Verificadas las condiciones de la adscripción, previo informe de los Centros y Departamentos afectados por la misma, el Consejo de Gobierno elevará, previo informe favorable del Consejo Social, la propuesta al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía a efectos de la adopción del acuerdo que corresponda, adjuntándole el proyecto de convenio o concierto y la memoria adicional a que se alude en el artículo anterior. En el supuesto de acuerdo favorable a la adscripción, dicho órgano informará de su decisión a la Conferencia General de Política Universitaria y habrá de autorizar el comienzo de las actividades de los Centros adscritos.

Artículo 118.

1. Los Centros adscritos a la Universidad de Huelva se registrarán por su convenio de adscripción, por las disposiciones vigentes, por los presentes Estatutos y por su reglamento de régimen interior, que habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

2. En todo caso, su organización, funcionamiento y fines habrán de respetar los principios inspiradores de los presentes Estatutos.

Artículo 119.

Se creará una Comisión mixta encargada de coordinar y supervisar toda la actividad académica, docente e investigadora del Centro adscrito, cuya composición se establecerá reglamentariamente.

Artículo 120.

1. El profesorado de los Centros adscritos de naturaleza privada será seleccionado y contratado libremente por los mismos, entre titulados universitarios que, previamente, soliciten y obtengan la «venia docendi» del Rector o Rectora. Tratándose de Centros adscritos de naturaleza pública, la contratación del profesorado de los mismos deberá respetar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. La «venia docendi» a que se hace referencia habrá de ser renovada cada dos años.

3. Para su concesión, el Rector o Rectora podrá solicitar cuantos informes estime necesarios o convenientes.

Sección 2.ª De los Colegios Mayores

Artículo 121.

1. Los Colegios Mayores son centros universitarios que, integrados en la Universidad de Huelva, proporcionan residencia a sus estudiantes, posgraduados y, en su caso, al profesorado y Personal de Administración y Servicios.

2. Los Colegios Mayores promueven la formación cultural, científica y humana, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

Artículo 122.

1. La propuesta de creación y, en su caso, de supresión de un Colegio Mayor se podrá llevar a efecto por iniciativa de la propia Universidad de Huelva o de cualquier entidad patrocinadora, pública o privada.

2. En el primer supuesto, el Consejo Social, oído el Consejo de Gobierno o a iniciativa de éste, adoptará el acuerdo correspondiente.

3. En el segundo supuesto, la entidad interesada formulará su solicitud al Rector o Rectora, acompañando, en su caso, el proyecto de convenio con la Universidad de Huelva y la documentación adicional relacionada en el apartado siguiente de este mismo artículo.

Formalizado, en su caso, el convenio de referencia y aprobado por el Consejo de Gobierno, el Consejo Social, oído el Consejo de Gobierno, adoptará el acuerdo correspondiente.

4. La propuesta de creación habrá de ser acompañada de la documentación siguiente:

a) Memoria explicativa sobre el Colegio Mayor especificándose su denominación, fines, ubicación, número de residentes, instalaciones, medios personales y materiales y régimen económico.

b) Proyectos de Estatutos y de reglamento de régimen interior. Los Estatutos habrán de contener los criterios y el procedimiento para el otorgamiento de las plazas de residentes, siendo prioritarios la escasez de recursos económicos y el aprovechamiento académico.

5. La propuesta de supresión habrá de ser acompañada de una memoria justificativa. La supresión de un Colegio Mayor sólo se culminará tras la conclusión del curso académico y, en todo caso, previa sustanciación del correspondiente expediente.

Artículo 123.

1. Los Colegios Mayores se registrarán por los presentes Estatutos y demás normativa vigente, así como, en su caso, por el correspondiente convenio, sus propios Estatutos y reglamentos de régimen interno, que habrán de ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. Los reglamentos de régimen interno establecerán, por menorizadamente, la organización y funcionamiento de los Colegios Mayores, así como la composición y atribuciones de los órganos colegiados correspondientes.

Artículo 124.

1. El Director o Directora del Colegio Mayor es el órgano unipersonal ordinario de gobierno y administración del mismo.

2. El nombramiento y, en su caso, cese del Director o Directora corresponde al Rector o Rectora a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio Mayor, previa audiencia del Consejo de Gobierno de la Universidad. En cualquier caso la Dirección habrá de recaer en persona que, al menos, esté en posesión del título de Grado, Licenciado o análogo.

Artículo 125.

1. La Junta de Gobierno del Colegio Mayor es el órgano colegiado ordinario de gobierno y administración del mismo.

2. El nombramiento y, en su caso, cese de los miembros de la Junta de Gobierno, corresponde al Rector o Rectora, en los colegios de fundación institucional, y a la entidad patrocinadora, en los colegios de fundación privada. Los Estatutos del propio Colegio Mayor determinarán su composición, de la que, en todo caso, habrá de formar parte un representante de los estudiantes residentes, otro del Personal de Administración y Servicios del Colegio Mayor y, en su caso, tres representantes de la entidad patrocinadora. Los demás aspectos referentes a su organización y funcionamiento serán establecidos concretamente por los Estatutos.

TÍTULO IV

DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

De los estudiantes

Artículo 126.

1. Serán considerados estudiantes de la Universidad de Huelva todos los matriculados en cualquiera de las asignaturas integrantes de los planes de estudios de sus Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios, así como los que cursen disciplinas en los Centros adscritos y títulos propios, incluidos los estudiantes matriculados en las enseñanzas de Doctorado.

2. El Consejo Social, previo informe del Consejo de Universidades, aprobará las normas que regulen el progreso y la

permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

Artículo 127.

Los estudiantes que hayan cumplido los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la Universidad, podrán elegir libremente el centro de su preferencia.

Artículo 128.

El estudio es el derecho y el deber fundamental de los estudiantes universitarios.

Artículo 129.

Son derechos de los estudiantes de la Universidad de Huelva:

- a) Recibir una enseñanza de calidad.
 - b) Disfrutar de las instalaciones adecuadas y de los medios materiales precisos para la realización de las actividades académicas.
 - c) Conocer el sistema y los criterios de evaluación de sus conocimientos con anterioridad a la realización de las pruebas.
 - d) Recibir una evaluación objetiva y justa de sus trabajos, ejercicios y exámenes, por sistemas que, mediante la utilización de distintas técnicas de evaluación, aseguren la correcta ponderación de los conocimientos de los estudiantes.
 - e) Conocer la expresión literal y numérica de sus calificaciones.
 - f) Obtener información sobre las calificaciones logradas, mediante la revisión de sus trabajos, ejercicios y exámenes.
 - g) Interponer los recursos precisos, dentro de un sistema de impugnaciones, como garantía de objetividad y ecuanimidad de las evaluaciones.
 - h) Disfrutar de becas y ayudas para estudios de Grados y Másteres, dotadas según las posibilidades presupuestarias y la demanda social, y otorgadas según el nivel económico y el expediente académico, a fin de que nadie quede excluido por causas económicas del estudio en la Universidad.
- Se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.
- i) Disfrutar de becas y ayudas para estudios de Doctorado y, en general, de postgrado, según las posibilidades presupuestarias y el expediente académico.
 - j) Recibir una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral.
 - k) Disfrutar de las exenciones de tasas y precios públicos, de conformidad con la legislación vigente aplicable.
 - l) Elegir a sus representantes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes aplicables, en los presentes Estatutos y en las reglamentaciones específicas que los desarrollen.
 - m) Participar en los órganos de gobierno de la Universidad, de sus Departamentos y Centros, conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y en las reglamentaciones específicas.

n) Participar en las comisiones de la Universidad, de sus Departamentos y Centros, conforme a lo dispuesto en las reglamentaciones específicas y en los presentes Estatutos.

ñ) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

o) Constituir y disolver asociaciones universitarias, con arreglo a la normativa vigente.

p) Disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, y específicamente de asistencia sanitaria y primeros auxilios, con arreglo a la normativa vigente de aplicación.

q) Ser atendidos de forma especial por encontrarse en situaciones excepcionales tales como embarazo, enfermedad prolongada o discapacidad física o psíquica, mediante el ase-

soramiento en el estudio de los programas, las facilidades para la realización de las clases prácticas necesarias, y la adecuación de fechas para la realización de pruebas.

r) Recibir un trato no sexista.

s) Efectuar estancias en empresas, organismos e instituciones, tendentes a completar su formación, siempre que dichas actividades estén incluidas en el correspondiente plan de estudios y, como tales, sean tuteladas por el profesorado del mismo.

t) Recibir servicios de Extensión Universitaria.

u) Ser informados con regularidad de todos los asuntos que afecten a la comunidad universitaria.

v) Conocer la guía docente de la asignatura antes del período de matrícula conforme a la normativa vigente de la Universidad de Huelva en esta materia.

w) Disfrutar de la propiedad intelectual e industrial de los trabajos docentes desarrollados durante sus estudios, habilitándose al efecto un registro en los centros correspondientes.

x) Participar en el control de calidad de docencia, así como en la elaboración de los criterios generales de evaluación, a través de las vías establecidas en estos Estatutos, o de las que reglamentariamente se pudiesen establecer.

y) Participar activamente en los procesos de evaluación de la calidad de la docencia recibida y de la labor docente del profesorado, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

z) Ser dispensados de sus obligaciones académicas, cuando éstas coincidan con el ejercicio de la representación de aquellos órganos para los que hubieran sido elegidos.

aa) Recibir orientación psicopedagógica a lo largo del proceso formativo, según las disponibilidades presupuestarias y la demanda social.

ab) Cualesquiera otros derechos que les atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 130.

Son deberes de los estudiantes de la Universidad de Huelva:

- a) Cumplir las disposiciones legales vigentes, los presentes Estatutos, los reglamentos y las demás normas que los desarrollen.
- b) Velar por la conservación del patrimonio universitario.
- c) Cumplir sus obligaciones académicas.
- d) Participar en los procesos electorales dirigidos a la elección de sus representantes así como en aquellos otros procesos en los que reglamentariamente esté prevista su participación.
- e) Ejercer con dedicación los cargos para los que hubiesen sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.
- f) Cualesquiera otros deberes que establezcan las normas vigentes, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 131.

1. Para velar por el adecuado cumplimiento y el efectivo respeto de lo establecido en el presente capítulo, los estudiantes de la Universidad de Huelva adoptarán una estructura representativa que tendrá los siguientes órganos:

- a) Delegados o Delegadas de titulación.
- b) Delegados o Delegadas de curso.
- c) Delegado o Delegada y Subdelegado o Subdelegada del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva (CARUH).
- d) Delegaciones de Alumnos de Centros.
- e) Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva (CARUH).

2. Los delegados o delegadas de cursos y titulaciones serán elegidos por sufragio universal y, en su caso, cesados por los estudiantes integrados en ellos.

3. El Delegado o Delegada y el Subdelegado o Subdelegada del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva (CARUH) serán elegidos y, en su caso, cesados por el Pleno del Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva.

4. Las Delegaciones de Alumnos de Centros estarán integradas por los estudiantes que ostenten algún cargo de representación estudiantil en dicho Centro.

5. Las Delegaciones de Alumnos de los Centros ejecutarán las normas arbitradas por el CARUH para la designación de representantes en los Consejos de Departamentos.

6. El Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva (CARUH) es el máximo órgano de coordinación, representación y decisión del conjunto de los estudiantes de la Universidad de Huelva ante los órganos de gobierno de ésta, y se le reconoce el derecho a negociar con las autoridades académicas en representación de las asambleas de estudiantes, sin perjuicio de la autonomía de la Delegación de Alumnos de cada titulación.

Artículo 132.

1. Las asambleas convocadas por los representantes elegidos en sus ámbitos respectivos son los órganos máximos de discusión y decisión de los estudiantes. La función de los representantes estudiantiles será la de coordinar, cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas de las asambleas.

2. Las convocatorias de asambleas serán comunicadas a los Decanos o Decanas y Directores o Directoras de los Centros y, a través de éstos, a los profesores o profesoras afectados.

3. Los estudiantes, de acuerdo con el profesorado, podrán concertar la recuperación de clases no impartidas como consecuencia de la celebración de asambleas.

Artículo 133.

1. El Consejo de Alumnos y Representantes de la Universidad de Huelva (CARUH) elaborará un reglamento de régimen interior, mediante el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, que habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

2. El reglamento de régimen interior del CARUH establecerá pormenorizadamente su estructura orgánica, sistemas de elección de cargos de representación, competencias, organización y funcionamiento del Consejo.

Artículo 134.

1. La Universidad, dentro del marco presupuestario aprobado, proveerá a las Delegaciones y al Consejo de Alumnos de los espacios físicos adecuados a sus necesidades, de los medios materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y del apoyo administrativo preciso para ello.

2. Específicamente, en los presupuestos de la Universidad y de los Centros se contemplarán partidas destinadas a cubrir los gastos derivados del funcionamiento y las actividades a desarrollar por las Delegaciones de Alumnos y el Consejo.

A tal efecto, las Delegaciones y el Consejo están obligados a presentar a las Juntas de Centro y al Consejo de Gobierno de la Universidad, según los casos, su presupuesto anual, adjuntando el programa de actividades y funcionamiento.

Artículo 135.

Para el desarrollo del derecho a ejercer los recursos precisos contra los actos relativos a evaluación y calificación, el estudiante podrá interponer recurso de revisión ante la Comisión de Docencia de los Departamentos, que ordenará la admisión o no del recurso y, en su caso, la oportuna tramitación del mismo, informando sobre él al Tribunal Cualificado de Evaluación o, simplemente, prestando conformidad al estudiante para dirigirse directamente ante aquél.

Artículo 136.

El desarrollo del derecho de los estudiantes a constituir y disolver asociaciones universitarias será regulado por el correspondiente reglamento.

Artículo 137.

1. Los estudiantes se podrán adscribir a los Departamentos, en calidad de colaboradores, con el fin de incrementar y mejorar su formación.

2. En virtud de esta adscripción, los estudiantes podrán prestar su colaboración en las tareas del Departamento, excepto las de carácter docente y las propias del Personal de Administración y Servicios.

3. Dicha adscripción en ningún caso supondrá relación laboral ni administrativa.

4. El sistema y los criterios de selección, fundamentados en el principio de objetividad, así como el número de plazas, serán acordados por cada Departamento. En todo caso, las pruebas de selección serán públicas y habrán de ser puestas en conocimiento de los centros.

CAPÍTULO II

Del Profesorado

Artículo 138.

Son profesores y profesoras de la Universidad de Huelva todos aquellos que, conforme a la legislación aplicable al sector, estén adscritos a ella.

Artículo 139.

El personal docente e investigador de la Universidad de Huelva estará compuesto de funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y de personal contratado, que, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales así como al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la Universidad.

El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 40 por ciento de la plantilla docente.

Artículo 140.

1. La Universidad de Huelva establecerá anualmente, en el estado de gastos de sus presupuestos, la relación de puestos de trabajo de su profesorado, en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente e investigador contratado.

2. Las relaciones de puestos de trabajo de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a lo establecido en la normativa vigente y, en su caso, al Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador laboral de las Universidades Públicas Andaluzas.

3. El Consejo de Gobierno de la Universidad podrá modificar la relación de puestos de trabajo de su profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de la denominación de las plazas vacantes para adecuarla a la realidad de las necesidades de la Universidad. Estas modificaciones deberán haber sido negociadas previamente con la Junta de Personal Docente e Investigador y el Comité de Empresa del Personal Docente e Investigador Laboral, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente y el Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador laboral de las Universidades Públicas Andaluzas.

Artículo 141.

La Universidad mantendrá una Hoja de Servicios de todo su profesorado según la normativa vigente. En dicha hoja

constará, actualizado, el currículum referente a los mismos, y todos los actos que afecten a la vida administrativa de los interesados.

Artículo 142.

1. El procedimiento de acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios seguirá el sistema de acreditación nacional previa, regulado en la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo. La acreditación, que vendrá definida por la categoría del Cuerpo y el Área de Conocimiento, facultará para concurrir a los concursos de acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios que convoque la Universidad de Huelva.

2. Respecto a las plazas vacantes de profesorado funcionario, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento afectado, procederá a la adopción de las decisiones que correspondan en lo relativo a su amortización, transformación o mantenimiento, conforme a lo cual acordará las plazas que serán provistas mediante concurso de acceso entre acreditados, comunicándolo a la Conferencia General de Política Universitaria.

Artículo 143.

1. En los concursos de acceso a que se refiere el artículo anterior, los cinco miembros de la Comisión serán designados por el Rector o Rectora, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, de entre especialistas con acreditada competencia docente e investigadora, de igual o superior categoría que la plaza a proveer, propuestos por el Consejo de Departamento en el que se integra el área de conocimiento al que se adscriba la plaza en cuestión.

2. Podrán participar en los concursos de acceso los acreditados y, en su caso, habilitados para el cuerpo de que se trate conforme a lo establecido en el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, que regula el régimen de los concursos de acceso a Cuerpos Docentes Universitarios, los funcionarios de dicho cuerpo, y los de Cuerpos Docentes Universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa. En todo caso, deberá procurarse la realización del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la Comisión a la que se refiere el apartado anterior.

3. En los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto al principio de capacidad de los mismos.

El procedimiento para la adjudicación de las plazas convocadas será público y consistirá en la exposición por cada concursante de los méritos alegados respecto a su historial académico, docente e investigador y la defensa del proyecto docente presentado. La Universidad hará pública la composición de las Comisiones y sus criterios de actuación.

En particular, entre los criterios para la resolución del concurso deberán figurar necesariamente los siguientes:

a) Adecuación del currículum del candidato al perfil de la plaza a que se incorpora.

b) Los que rijan con carácter general para las convocatorias de plazas de las áreas correspondientes a cada Departamento.

4. La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse al menos durante dos años antes de poder participar en un nuevo concurso a efectos de obtener plaza en otra Universidad.

Artículo 144.

Contra las propuestas de las Comisiones de los concursos de acceso quienes concursen podrán presentar reclamación ante el Rector o Rectora. Admitida la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución por éste.

Esta reclamación será valorada por una Comisión compuesta por siete Catedráticos o Catedráticas de Universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia do-

cente e investigadora, designados por el Consejo de Gobierno. La Resolución rectoral correspondiente agotará la vía administrativa.

Artículo 145.

El reingreso al servicio activo de los funcionarios de Cuerpos Docentes Universitarios en situación de excedencia voluntaria en la Universidad de Huelva se efectuará obteniendo plaza en los concursos de acceso correspondientes que cualquier Universidad convoque. Asimismo, el reingreso podrá efectuarse en la Universidad a la que perteneciera el centro universitario de procedencia con anterioridad a la excedencia, solicitando del Rector o Rectora la adscripción provisional a una plaza de la misma, con la obligación de participar en cuantos concursos de acceso se convoquen por dicha Universidad para cubrir plazas en su cuerpo y área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo. No obstante, el reingreso será automático y definitivo, a solicitud del interesado, siempre que hubieren transcurrido, al menos, dos años en situación de excedencia, y que no excedieren de cinco, y si existe plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento.

Artículo 146.

En aplicación del artículo 83.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en la Universidad de Huelva, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la Universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal. Las condiciones y requisitos de esta licencia serán las que se determinen legalmente y, en todo caso, sólo podrá concederse por un límite máximo de cinco años. Durante este período, los excedentes tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia el profesor no solicitara el reingreso al servicio activo, será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 147.

Podrá ser contratado, en régimen laboral, personal docente e investigador entre las figuras previstas en la legislación vigente y según lo establecido en el Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador Laboral de las Universidades Públicas Andaluzas. El régimen del personal docente e investigador contratado será el establecido por la normativa autonómica andaluza.

La Universidad de Huelva podrá asimismo contratar para obra o servicio determinado a personal docente, personal investigador, personal técnico u otro personal, para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.

La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor o Profesora Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 148.

1. Los Ayudantes serán contratados entre quienes hayan sido admitidos o quienes estén en condiciones de ser admiti-

dos en los estudios de doctorado, con la finalidad de que completen su formación docente e investigadora. Los Ayudantes colaborarán en tareas docentes de índole práctica impartiendo un máximo de sesenta horas anuales, de conformidad con el posterior desarrollo reglamentario. La contratación será con dedicación a tiempo completo, por una duración no inferior a un año ni superior a cinco años.

2. El Profesorado Ayudante Doctor será contratado entre doctores o doctoras. Desarrollarán tareas docentes y de investigación, con dedicación a tiempo completo, por una duración no inferior a un año ni superior a cinco años; en cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el apartado anterior, en la misma o distinta Universidad, no podrá exceder de ocho años. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externa que la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades determine, o por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, siendo mérito preferente para dicha contratación la estancia del candidato en Universidades o Centros de Investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad de Huelva.

3. El Profesorado Contratado Doctor lo será, con plena capacidad docente e investigadora, para el desarrollo de tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte del órgano de evaluación externa que la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, determine, o por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación. El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

5. Podrán ser contratados a tiempo parcial como Profesorado Asociado, con carácter temporal, los profesionales y especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito universitario. La finalidad del contrato será el desarrollo de tareas docentes a través de las que aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la Universidad. La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, renovables por períodos de igual duración.

6. Podrán ser contratados como Profesorado Visitante, con carácter temporal, y dedicación a tiempo parcial o completo, las personas docentes e investigadoras de reconocido prestigio de otras Universidades o Centros de Investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Artículo 149.

1. La contratación del personal docente se regulará en el correspondiente reglamento de contratación del profesorado, que será elaborado y aprobado por el Consejo de Gobierno, previa negociación con los miembros del Comité de Empresa del Personal Docente e Investigador. Los nombramientos del Profesorado Contratado serán efectuados por el Rector o Rectora de la Universidad.

2. En todo caso, la contratación se someterá a los siguientes extremos:

a) Las contrataciones se realizarán previo concurso público, que será convocado por la Universidad de Huelva, tras la adopción del acuerdo por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los Consejos de Departamento. A los concursos públicos se les dará la necesaria publicidad y su convocatoria será comunicada con suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas las Universidades.

b) En las convocatorias de los concursos se hará constar la denominación de la plaza, el área de conocimiento a que se adscribe, el trabajo a realizar, la titulación exigida, el período de contratación y cuantas otras condiciones determine el Consejo de Gobierno de la Universidad.

c) Los aspirantes habrán de solicitar su participación en el concurso mediante instancia-currículum normalizada, a la que

acompañarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas, los méritos alegados o formulados y, en su caso, la compatibilidad laboral.

d) Tras los trámites que se establezcan, el concurso será enjuiciado y resuelto por una Comisión de Contratación que, presidida por el Rector o Rectora o persona en quien delegue, estará compuesta, además, por seis profesores o profesoras titulares y suplentes.

e) La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o, en su caso, habilitado para participar en los concursos de acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios.

f) Contra los acuerdos de la Comisión de Contratación cabrá interponer recurso de alzada ante el Rector o Rectora, cuya Resolución agotará la vía administrativa.

Artículo 150.

Podrán ser contratados con carácter temporal, en régimen laboral, Profesores Eméritos o Profesoras Eméritas entre personas funcionarias jubiladas de los Cuerpos Docentes Universitarios con dos o más tramos de investigación reconocidos, que hayan prestado destacados servicios a la Universidad, según la legislación vigente.

Artículo 151.

1. El régimen jurídico del Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

2. El personal funcionario docente de la Universidad de Huelva, además de los permisos y licencias establecidos en dicha legislación, tendrá derecho a permisos y licencias para realizar actividades docentes e investigadoras en otras Universidades, instituciones, entidades o centros científicos o técnicos.

3. Los permisos y licencias a que se refiere el apartado anterior serán concedidos o, en su caso, denegados por el Rector o Rectora, previa petición del interesado, oído el Departamento al que pertenezca el mismo, y con notificación al centro afectado.

4. Dichos permisos o licencias se otorgarán en la medida que lo permitan las actividades docentes y nunca por un período superior a un año.

5. La concesión del permiso o licencia fijará la duración del mismo, las retribuciones a percibir, y las demás condiciones de disfrute con arreglo a la legislación vigente aplicable.

Artículo 152.

1. El Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios, con dedicación a tiempo completo y al menos dos sexenios de investigación, tendrá derecho a una licencia septenal para realizar actividades investigadoras que, posteriormente, habrán de ser justificadas mediante la memoria correspondiente.

2. Las licencias septenales serán concedidas o, en su caso, denegadas por el Rector o Rectora, previa petición del interesado e informe del Departamento al que pertenezca y del Consejo de Gobierno de la Universidad.

3. Las licencias septenales se otorgarán en función de las necesidades docentes de los Departamentos. Tendrán una duración máxima de un año.

Artículo 153.

Son derechos del Profesorado de la Universidad de Huelva los siguientes:

a) El ejercicio de su correspondiente capacidad docente e investigadora, en el marco de la libertad de cátedra reconocida por la Constitución.

b) La integración en un Departamento y la participación en la actividad del mismo.

c) La participación en los órganos de gobierno y comisiones de la Universidad, de sus Departamentos, Centros e

Institutos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable y en los presentes Estatutos.

d) La constitución y disolución de asociaciones y sindicatos en el seno de la Universidad, y la posibilidad de disponer de los medios que lo permitan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable.

e) La formación permanente, para la mejora de su actividad docente e investigadora.

f) La participación en cuantas actividades académicas, culturales, deportivas o recreativas realice la Universidad.

g) Disfrutar de permisos y licencias para mejorar su formación y actividad investigadora, dentro de las correspondientes previsiones reglamentarias.

h) El disfrute de prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad.

i) Cualesquiera otros derechos que le atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 154.

Son deberes del Profesorado de la Universidad de Huelva los siguientes:

a) Cumplir la legislación vigente, los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.

b) Cumplir sus funciones docentes e investigadoras de acuerdo con el régimen de dedicación al que se encuentren acogidos y de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

c) Desarrollar una formación permanente para la mejora de su actividad docente e investigadora.

d) Someterse a los procedimientos para la evaluación periódica de su rendimiento docente e investigador, conforme a las normas que reglamentariamente se establezcan.

e) Ejercer con dedicación los cargos para los que hubiesen sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.

f) Velar por la conservación del patrimonio de la Universidad.

g) Cualesquiera otros deberes que les atribuyan las normas vigentes aplicables, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 155.

Tienen también consideración de personal académico los becarios y becarias de Planes de Formación de Personal docente e investigador.

Artículo 156.

1. Son becarios y becarias de docencia e investigación los graduados que, en virtud del disfrute de una beca de formación de personal docente e investigador, queden adscritos a un Departamento. En las condiciones que reglamentariamente se determinen, los becarios y becarias podrán colaborar en docencia reglada bajo la supervisión de los funcionarios docentes universitarios, figurando esta circunstancia en el plan de organización docente.

2. La adscripción al Departamento se realizará mediante solicitud del interesado y acuerdo del Consejo de Departamento, con posterior notificación a la Comisión de Investigación.

Artículo 157.

1. En las Áreas de Conocimiento de Lengua y Literatura Extranjeras podrá colaborar lectorado nativo.

2. En los supuestos de lectores o lectoras que colaboren en virtud de tratados o convenios internacionales, se estará a los términos recogidos en tales acuerdos, procurándose en todo caso garantizar el intercambio científico para las personas postgraduadas y el profesorado de la Universidad de Huelva.

CAPÍTULO III

Del Personal de Administración y Servicios

Artículo 158.

El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva es aquél que, mediante el ejercicio de sus actividades específicas, tanto técnicas como administrativas y de gestión, constituye la estructura funcional de la Universidad, retribuyéndose con cargo al Capítulo I de sus Presupuestos. Le corresponde el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, así como el soporte a la investigación y a la transferencia de tecnología, y cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 159.

1. El Personal de Administración y Servicios estará integrado por personal propio y personal adscrito.

2. El personal propio estará compuesto por funcionarios e interinos, y por personal laboral contratado, fijo o eventual.

3. El personal adscrito lo constituye el procedente de otras Administraciones Públicas que, en las condiciones legalmente establecidas, preste servicios y realice funciones en la Universidad de Huelva.

Artículo 160.

Las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva se equiparán, por la analogía de sus niveles de titulación, funciones y retribuciones, a las que existan o puedan existir en las Administraciones Públicas, creando, o en su caso, suprimiendo las mismas, en aras de su mejor organización y funcionamiento.

Artículo 161.

Las categorías, funciones y retribuciones del Personal de Administración y Servicios en régimen de contrato laboral serán definidas por el o la Gerente de la Universidad, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación.

Artículo 162.

La Universidad de Huelva procederá a la elaboración de la relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 163.

1. Para la elaboración de la relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios, el o la Gerente recabará la información de necesidades específicas de las Unidades Docentes, Investigadoras, de Administración y Servicios, y negociará dicha plantilla, con la representación del personal de administración y servicios, de acuerdo con las normas que resulten aplicables, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y el mejor aprovechamiento de los recursos económicos.

2. El o la Gerente someterá para su aprobación la relación de puestos de trabajo al Consejo de Gobierno de la Universidad.

3. La Universidad de Huelva se compromete a respetar, facilitar y desarrollar las funciones y responsabilidades que la legislación vigente reconoce a las Centrales Sindicales, Junta de Personal y Comité de Empresa en todos los procesos de negociación y participación del personal funcionario y laboral.

Artículo 164

1. La relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios concretará, al menos, los extremos siguientes:

- a) Destino al que se adscribe el puesto de trabajo.
- b) Denominación del puesto de trabajo.
- c) Titulación exigida.
- d) Grupos de clasificación profesional.
- e) Cuerpos o Escalas, en su caso, a que estén adscritos.
- f) Número de puestos de trabajo de idéntica denominación.
- g) Niveles jerárquicos y grados de dificultad o responsabilidad en el que hayan de estar clasificados.
- h) Sistemas de provisión.
- i) Retribuciones complementarias.
- j) Condiciones para su desarrollo conforme a las necesidades del servicio.

2. También se habrá de especificar qué puestos se reservan, en atención a su naturaleza, a plazas de funcionarios o a plazas de contratación laboral.

Artículo 165.

1. La relación de puestos de trabajo del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva se revisará preceptivamente cada dos años, y potestativamente cada año.

2. La revisión y, en su caso, reestructuración de la relación de puestos de trabajo se ajustará a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 166.

1. La Universidad de Huelva seleccionará a su personal de administración y servicios de acuerdo con su Oferta Pública de Empleo, en la que se garantizarán, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de conformidad con las exigencias de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres, con adopción, en su caso de las medidas de acción positiva que correspondan, y con respeto a la legislación vigente.

2. La Oferta Pública de Empleo vendrá constituida por el conjunto de plazas vacantes y dotadas «ex novo».

3. Esta Oferta Pública se realizará anualmente.

4. Incumbirá al o a la Gerente su elaboración, de acuerdo con las normas de negociación que resulten aplicables, sometiéndose al Consejo de Gobierno para la aprobación del acuerdo que corresponda.

Artículo 167.

1. Los sistemas de selección podrán ser: oposición, concurso-oposición, o concurso.

2. El sistema de selección adoptable será aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del o la Gerente, de conformidad con la legislación vigente.

3. Las convocatorias de las pruebas selectivas de acceso a las plazas comprometidas en la Oferta Pública de Empleo serán realizadas por el Rector o Rectora, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», sin perjuicio de su difusión por otros medios.

4. En las convocatorias se harán constar los extremos siguientes:

- a) El sistema de selección.
- b) El número y características de las plazas convocadas.
- c) El régimen de provisión o contratación.
- d) Los requisitos que han de reunir los aspirantes.
- e) La composición del Tribunal que haya de enjuiciar y resolver las pruebas, así como el sistema de nombramiento de sus miembros y los procedimientos de abstención y recusación.
- f) El programa de materias exigibles.

g) Los ejercicios a realizar, con expresión de su tipo, naturaleza y forma.

h) El sistema de evaluación y calificación.

i) La programación del desarrollo de las pruebas, con expresión del calendario preciso para su realización.

j) Los recursos contra las actuaciones y resoluciones del Tribunal.

k) El procedimiento de nombramiento de quienes superen las pruebas.

l) Los criterios de adscripción de los mismos.

m) Cualquier otro extremo que se estime necesario o conveniente o sea exigido por la legislación vigente aplicable.

Artículo 168.

1. Los órganos de selección que hayan de enjuiciar y resolver las pruebas selectivas de acceso estarán formados por cinco miembros como mínimo, y su composición y funcionamiento deberá adecuarse a la normativa vigente.

2. El Presidente del Tribunal será el Rector o Rectora o persona en quien delegue. El personal de elección o de designación política en el ámbito de la Universidad de Huelva, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. Los Vocales serán nombrados por el Rector o Rectora, de acuerdo con la normativa vigente. No obstante, la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie. En todo caso, la composición de los órganos de selección deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

Artículo 169.

El Personal de Administración y Servicios podrá participar en el desarrollo de los contratos a que se refieren los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, mediante el ejercicio de las funciones y con percepción de las retribuciones que a este personal le correspondan y deriven de los mencionados contratos.

Artículo 170.

El Personal de Administración y Servicios dependerá orgánicamente del o la Gerente de la Universidad y funcionalmente de los responsables de la administración o de los servicios a los que esté adscrito.

Artículo 171.

El régimen jurídico del Personal de Administración y Servicios se ajustará a la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 172.

Son derechos del Personal de Administración y Servicios los siguientes:

- a) El pleno ejercicio de su capacidad profesional.
- b) La percepción de las retribuciones en el tiempo, forma y cuantía establecidos por la normativa legal vigente.
- c) El disfrute de las vacaciones, permisos y licencias establecidos por la citada normativa legal.
- d) La participación en los órganos de gobierno y comisiones de la Universidad en los términos concretados en los presentes Estatutos.
- e) La constitución y disolución de asociaciones y sindicatos en el seno de la Universidad, y la posibilidad de disponer de los medios que lo permitan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- f) La participación en los cursos que periódicamente se organicen para el perfeccionamiento de su capacidad profesional.

g) La participación en cuantas actividades culturales, deportivas o recreativas realice la Universidad.

h) El disfrute de prestaciones asistenciales creadas, gestionadas o fomentadas por la Universidad.

i) A recibir por parte de la Universidad protección, información y formación eficaz en materia de salud laboral.

j) Cualesquiera otros derechos que le atribuyan las normas vigentes, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 173.

Son deberes del Personal de Administración y Servicios los siguientes:

a) Cumplir la legislación vigente, los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen.

b) Cumplir sus funciones, contribuyendo decididamente a la consecución de los fines de la Universidad.

c) Procurar una formación permanente para el perfeccionamiento de su capacidad profesional.

d) Ejercer con dedicación los cargos para los que hubiesen sido elegidos y nombrados y asumir sus responsabilidades.

e) Velar por la conservación del patrimonio de la Universidad.

f) Participar en la evaluación de la calidad de su actividad.

g) Cualesquiera otros deberes que le atribuyan las normas vigentes, los presentes Estatutos o las reglamentaciones que los desarrollen.

Artículo 174.

El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva será retribuido con cargo al presupuesto de la misma en los términos que prevé la legislación vigente.

Artículo 175.

1. Corresponde al Rector o Rectora adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario para los funcionarios de administración y servicios que desempeñen funciones en las mismas, así como las relativas a la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal laboral.

2. Queda exceptuada de la regla establecida en el apartado anterior la separación del servicio, que habrá de ser acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios.

Artículo 176.

1. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva elegirá sus representantes de acuerdo con la legislación vigente.

2. El personal funcionario lo hará acogiéndose a la normativa reguladora de esta materia en el ámbito de la función pública.

3. El personal laboral contratado lo hará acogiéndose a la normativa reguladora de éste.

4. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva negociará sus condiciones de trabajo de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 177.

La Universidad mantendrá un registro de personal en el que figurarán, actualizados, los datos relativos al mismo. Dicho registro estará sometido a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 178.

1. La Universidad mantendrá una Hoja de Servicios respecto a todos y cada uno de los miembros del Personal de Administración y Servicios, en la que constarán, actualizados, el currículo referente a los mismos y todos los actos que afecten a la vida administrativa de los interesados.

2. Estos expedientes personales tendrán carácter reservado y sólo los interesados tendrán libre acceso a los suyos propios.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 179.

La Administración universitaria, en la que se insertan todos los Servicios Universitarios, sirve con objetividad los intereses generales de la Universidad, y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía y coordinación, con sometimiento pleno al Derecho.

Artículo 180.

1. La dirección de la Administración universitaria, en cuanto que órganos jerárquicamente ordenados, corresponde al o a la Gerente, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Rector o Rectora en materia de personal y de las derivadas de la dependencia funcional de todo órgano de Administración y Servicios.

2. La gestión administrativa y económica de los Servicios Universitarios corresponderá al o a la Gerente, sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO II

De los Servicios Universitarios

Artículo 181.

La Universidad de Huelva establecerá y mantendrá, adecuadamente, un conjunto de Servicios Universitarios que coadyuven al desarrollo de las actividades docentes e investigadoras y al de aquellas otras que procuren la asistencia a los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 182.

1. Los servicios universitarios podrán ser prestados con los medios y formas de gestión generalmente establecidos.

2. El presupuesto de los Servicios Universitarios se habrá de integrar en el presupuesto general de la Universidad.

Artículo 183.

1. La iniciativa para la creación, modificación o supresión de un servicio universitario corresponderá a los Departamentos, Centros, Institutos, órganos de gobierno o, simplemente, partes interesadas de la comunidad universitaria.

2. La iniciativa se concretará en una propuesta a la que, en caso de creación, se adjuntará una memoria justificativa de los extremos siguientes:

a) Objetivos y fines del servicio.

b) Recursos humanos necesarios y sus características.

c) Medios materiales precisos e instalaciones.

d) Régimen de gestión.

e) Presupuesto y financiación.

f) Proyecto de reglamento de régimen interior.

3. La propuesta será remitida al Consejo de Gobierno que, previo dictamen de la Gerencia, y aquellos otros que considere oportunos, procederá a la adopción del acuerdo que corresponda.

Artículo 184.

1. La inspección de Servicios de la Universidad velará por el correcto funcionamiento de los servicios y colaborará en las

tareas de instrucción de los expedientes disciplinarios. Para ello podrá recabar cuantos informes sean necesarios y dispondrá de los recursos humanos y materiales para el adecuado ejercicio de sus competencias.

2. La Inspección de Servicios se regirá por un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno

Artículo 185.

1. Con independencia de los que posteriormente puedan ser creados, son Servicios Universitarios de la Universidad de Huelva la Biblioteca Universitaria, el Archivo Universitario, el Servicio de Publicaciones, el Servicio de Informática y Comunicaciones, el Servicio de Infraestructura, los Servicios Centrales de Investigación, el Servicio de Lenguas Modernas, el Servicio de Actividades Deportivas, la Asesoría Jurídica, el Gabinete del Rector o Rectora, el Servicio de Relaciones Internacionales, el Servicio de Atención a la Comunidad Universitaria y el Servicio de Orientación e Información, Prácticas, Empleo y Autoempleo (SOIPEA).

2. Cada servicio contará con el Personal de Administración y Servicios previsto en la plantilla orgánica, y cualquier otro personal específico necesario para el desarrollo de los programas de actuación.

3. El Director o Directora de cada Servicio es el responsable de su funcionamiento. Será nombrado y cesado por el Rector o Rectora, entre miembros de la comunidad universitaria de probada cualificación técnica.

4. Cada uno de estos servicios se regirá por un reglamento de régimen interior que regulará su organización y funcionamiento y que habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 186.

1. La Biblioteca Universitaria es una unidad funcional que constituye un centro de recursos para el aprendizaje, la docencia, la investigación y las actividades relacionadas con el funcionamiento y la gestión de la Universidad en su conjunto.

La Biblioteca tiene como misión facilitar el acceso y la difusión de los recursos de información y colaborar en los procesos de creación del conocimiento, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la Universidad.

Es competencia de la Biblioteca gestionar eficazmente los recursos de información, con independencia del concepto presupuestario y del procedimiento con que estos recursos se adquieran o se contraten y de su soporte material.

2. Los fondos de la Biblioteca Universitaria, cualquiera que sea su ubicación o localización física, estarán constituidos por: las adquisiciones realizadas con cargo a cualquier presupuesto de la Universidad; las recepciones procedentes de los intercambios; por los legados y donaciones de entidades, públicas o privadas, y de personas físicas; así como por cualquier otro método de ingreso de fondos bibliográficos y documentales.

3. La Biblioteca Universitaria se organizará de la forma siguiente:

- a) Una Biblioteca Central en el Campus del Carmen.
- b) Bibliotecas de Campus en los restantes Campus.
- c) Salas de lectura.

4. Las Bibliotecas de Campus y las salas de lectura se entenderán como extensiones de la Biblioteca Central.

5. Al Director o Directora de la Biblioteca Universitaria corresponde la dirección técnica de la misma y su coordinación, y será nombrado y cesado por el Rector o Rectora, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 186 de estos Estatutos.

Artículo 187.

1. El Archivo Universitario es una unidad funcional que reúne el conjunto de documentos de cualquier fecha, formato o soporte material, producidos o reunidos en el desarrollo

de las funciones y actividades de los diferentes órganos universitarios, organizados y conservados para la información y gestión administrativa, para la investigación y para la cultura. Se constituye como un servicio especializado en la gestión, conservación y difusión de los documentos con finalidades administrativas, docentes, investigadoras y culturales de la Universidad.

2. Los fondos del Archivo Universitario están constituidos por un archivo de gestión que comprende toda expresión textual, en lenguaje oral o escrito, natural o codificado, así como toda imagen gráfica o impresión sonora, recogida en un soporte material de cualquier tipo que constituya un testimonio de las actividades y de las funciones de la Universidad, exceptuando los producidos por los miembros de la comunidad universitaria en el ejercicio de sus actividades privadas o profesionales; la supervisión de esta documentación corresponde al Secretario o Secretaria General.

Asimismo, formarán parte del Archivo Universitario los fondos procedentes de legados y donaciones de entidades, públicas y privadas, y de personas físicas; así como por cualquier otro método de ingreso.

La estructura funcional del Archivo se concretará mediante un desarrollo reglamentario que especifique la transferencia documental y los encargados de su organización y supervisión.

3. El Director o Directora del Archivo Universitario será nombrado y cesado por el Rector o Rectora, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 186 de estos Estatutos.

Artículo 188.

1. El Servicio de Publicaciones es una unidad funcional que se basa en los principios de calidad y modernidad, cuya principal misión es la de servir de apoyo al estudio, la docencia, la investigación y la gestión de la comunidad universitaria, mediante la edición, distribución y difusión de la producción científica, técnica, literaria, artística o cultural.

2. El Director o Directora del Servicio de Publicaciones tendrá a su cargo la gestión, coordinación y dirección técnica del servicio. Será designado conforme a las previsiones del apartado tercero del artículo 186 de estos Estatutos.

3. El Servicio de Publicaciones se rige por su reglamento de régimen interior, que establece las funciones y competencias de su Consejo Editorial.

Artículo 189.

1. El Servicio de Informática y Comunicaciones es una unidad funcional cuya principal misión es la de servir de apoyo al estudio, la docencia, la investigación, la gestión, las comunicaciones y la difusión de la información de la comunidad universitaria, poniendo a disposición de ésta sus instrumentos y bancos informáticos.

2. El Director o Directora del Servicio de Informática y Comunicaciones será nombrado y cesado por el Rector o Rectora, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 186 de estos Estatutos.

3. Al Director o Directora del Servicio de Informática y Comunicaciones corresponderá la dirección técnica del mismo y la coordinación orgánica y funcional de las diversas unidades informáticas de la Universidad.

4. El Servicio de Informática y Comunicaciones se sujetará de forma estricta a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 190.

1. El Servicio de Infraestructura es una unidad funcional cuya principal misión es garantizar el mantenimiento, uso y utilidad del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la Universidad de Huelva.

2. El Director o Directora del Servicio de Infraestructura será nombrado y cesado por el Rector o Rectora, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 186 de estos Estatutos.

Artículo 191.

1. Los Servicios Centrales de Investigación de la Universidad de Huelva integran Unidades y Servicios especializados de instrumentación y de aporte de materiales básicos para investigaciones científicas, técnicas y humanísticas, cuyo ámbito de actuación supera a un Departamento o Centro, pudiendo prestar Servicios a otros organismos.

2. La gestión y coordinación técnica de los Servicios Centrales de Investigación estarán a cargo de un Director o Directora nombrado por el Rector o Rectora, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 186 de estos Estatutos.

Artículo 192.

1. El Servicio de Lenguas Modernas es la unidad especializada destinada a facilitar el acceso de los miembros de la comunidad universitaria a la utilización de los idiomas modernos.

2. El Servicio de Lenguas Modernas se regirá por un reglamento de régimen interior que, aprobado por el Consejo de Gobierno, regulará su organización y funcionamiento.

3. El Director o Directora del Servicio de Lenguas Modernas será nombrado y cesado conforme al apartado tercero del artículo 186 de estos Estatutos.

Artículo 193.

1. El Servicio de Actividades Deportivas de la Universidad de Huelva tendrá como fines fundamentales atender la promoción, organización y ejecución de las actividades físico-deportivas de la comunidad universitaria.

2. El reglamento de régimen interior contemplará la existencia del Consejo de Deporte Universitario.

3. El Director o Directora del Servicio de Actividades Deportivas será nombrado y cesado por el Rector o Rectora, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 186 de estos Estatutos.

Artículo 194.

La Asesoría Jurídica es un servicio interno o externo que tiene, como misión esencial, el asesoramiento, la defensa y, cuando proceda, la representación letrada de la Universidad de Huelva en los problemas y cuestiones jurídicas que se planteen como consecuencia del ejercicio de las funciones propias de la Universidad.

Artículo 195.

El Gabinete del Rector o Rectora es un servicio que tiene, como misión esencial, la atención a las necesidades de gestión del Rector o Rectora. El Jefe o Jefa del Gabinete será nombrado y cesado por el Rector o Rectora, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 186 de estos Estatutos.

Artículo 196.

El Gabinete del Rector o Rectora incluirá al menos el Área de Comunicación, destinada a impulsar la comunicación entre la Universidad y la sociedad, y el Área de Protocolo, con la misión de organizar los actos solemnes y protocolarios de la Universidad.

Artículo 197.

La organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Asesoría Jurídica y del Gabinete del Rector o Rectora serán regulados en los respectivos reglamentos de régimen interno, que habrá de aprobar el Consejo de Gobierno.

Artículo 198.

1. El Servicio de Relaciones Internacionales de la Universidad de Huelva tiene como objetivo la cooperación internacional interuniversitaria, principalmente en lo concerniente a la organización de la movilidad de estudiantes y profesorado, y a la colaboración en la adopción de medidas necesarias para la plena integración del sistema universitario español en el Espacio Europeo e Iberoamericano de Educación Superior.

2. El Director o Directora de la Oficina de Relaciones Internacionales será nombrado y cesado conforme al apartado tercero del artículo 186 de estos Estatutos.

Artículo 199.

Con independencia de los que posteriormente se creen, la Universidad de Huelva dispone asimismo del Servicio de Formación de Profesorado y Servicio de Innovación Docente y Aula de Experiencia.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 200.

Constituye el patrimonio de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones.

Artículo 201.

El patrimonio de la Universidad constituye un medio al servicio de sus fines.

Artículo 202.

La Universidad de Huelva asumirá la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones. Se exceptuarán, en todo caso, los bienes que integran el Patrimonio Histórico Artístico Nacional.

Artículo 203.

Todos los actos de disposición de bienes inmuebles y de bienes muebles de extraordinario valor, sea cual fuere su naturaleza, forma y contenido jurídicos, habrán de ser acordados por el Consejo de Gobierno y aprobados por el Consejo Social, de conformidad con las normas autonómicas andaluzas al respecto.

Artículo 204.

1. Se elaborará un catálogo de bienes inmuebles y un inventario de bienes muebles, recabando, a tal efecto, cuantos datos sean necesarios de todas las Unidades Docentes, Investigadoras, de Administración y de Servicios de la Universidad de Huelva.

2. Los citados catálogo e inventario tendrán carácter público.

3. Toda la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes por la Universidad de Huelva quedará depositada en la Secretaría General de la Universidad, a quien incumbirá su conservación y custodia.

Artículo 205.

En tanto que entidad sin finalidad lucrativa, la Universidad de Huelva disfrutará de los beneficios y exenciones fiscales derivados de la legislación general sobre fundaciones. Las actividades de mecenazgo a favor de la Universidad de Huelva gozarán de los beneficios que reconozca la legislación vigente.

CAPÍTULO II

De los recursos, la programación y la gestión económica

Artículo 206.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad de Huelva contará con los recursos siguientes:

- a) Transferencias, ayudas y subvenciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- b) El importe de las tasas y derechos, así como el de las compensaciones correspondientes al importe de las exenciones y reducciones que legalmente se establezcan.
- c) El importe de los ingresos provenientes de las actividades universitarias y de prestaciones de servicios.
- d) El producto de las operaciones de crédito concertadas para gastos de inversión, previa la autorización que corresponda.
- e) Los remanentes de tesorería.
- f) Cualesquiera otros que puedan corresponderle.

Artículo 207.

1. Las transferencias, ayudas y subvenciones serán las siguientes:

- a) Las procedentes de los presupuestos generales del Estado o del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las procedentes de otras instituciones y entidades públicas o privadas, y de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- c) Las procedentes de la Unión Europea.
- d) Los legados y donaciones de todo tipo con los que sea favorecida.
- e) Cualesquiera otras que les sean asignadas.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo a) del apartado anterior, la Universidad de Huelva elevará, anualmente, a la Consejería competente de la Junta de Andalucía, un informe económico sobre sus necesidades. Dicho informe será sometido, para la adopción del acuerdo que corresponda, al Consejo de Gobierno por la Gerencia de la Universidad.

Artículo 208.

La Universidad de Huelva podrá percibir los siguientes precios, tasas y derechos:

- a) Los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales, cuya cuantía será fijada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los derechos por estudios ajenos a los comprendidos en el párrafo anterior, cuya cuantía será fijada por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno.
- c) Las tasas y derechos por certificados, diplomas y títulos expedidos por la Universidad, o por cualquier otra actuación administrativa, fijados siempre conforme a la legislación vigente.
- d) Cualesquiera otros que puedan ser establecidos legalmente.

Artículo 209.

La Universidad de Huelva podrá percibir los siguientes ingresos provenientes de las actividades universitarias y de prestaciones de servicios:

- a) Ingresos por el desarrollo de cursos de especialización o actualización en Departamentos, Centros, Institutos y otras Unidades Docentes e Investigadoras.
- b) Ingresos por las prestaciones operadas por sus propios servicios o por la cesión de los mismos; específicamente, los provenientes de sus publicaciones.
- c) Ingresos asignados a la misma, derivados de los convenios o contratos que celebren los Departamentos, Centros o Institutos, o su profesorado, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, literario, artístico o cultural.

d) Cualesquiera otros ingresos, no relacionados en los párrafos anteriores, originados por tales actividades y prestaciones de servicios.

Artículo 210.

La programación económica de la Universidad de Huelva se realizará mediante la elaboración de los siguientes documentos:

- a) La programación cuatrienal.
- b) El presupuesto y su liquidación anual.
- c) La Cuenta General anual.

Artículo 211.

1. La programación cuatrienal es el documento económico que recoge las directrices esenciales en materia de inversiones.

2. La programación cuatrienal incluirá lo siguiente:

- a) Los planes de adquisición y enajenación de terrenos y edificios.
- b) Los planes de construcción y, en su caso, demolición de edificios e instalaciones.
- c) Los planes de remodelación, readaptación y rehabilitación de edificios.
- d) Los planes de inversiones en infraestructura de docencia.
- e) Los planes de inversiones en infraestructura de investigación.
- f) Los planes de inversiones en infraestructura de Administración y Servicios.
- g) Cualquier otro plan de inversión.

3. La programación cuatrienal será elaborada, bajo las directrices marcadas por el Rector o Rectora, por la Gerencia de la Universidad y el Vicerrectorado correspondiente; tras su elaboración, será informada favorablemente por el Consejo de Gobierno, y elevada, para la adopción del acuerdo que corresponda, al Consejo Social.

4. Las programaciones cuatrienales serán elaboradas durante el primer año natural de cada etapa o período claustral.

Artículo 212.

1. El presupuesto anual es el documento económico que recoge las previsiones de ingresos y gastos en cada ejercicio.

2. El presupuesto será único, público y equilibrado, habiendo de contener la totalidad de los ingresos y gastos previstos. Todos los miembros de la Comunidad Universitaria tendrán derecho de acceso a la documentación complementaria del presupuesto y su liquidación de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación.

3. A efectos presupuestarios, los ejercicios económicos coincidirán con los años naturales.

4. El presupuesto anual se integrará por el presupuesto de ingresos, el presupuesto de gastos y el resumen final.

5. El presupuesto será elaborado por la Gerencia de la Universidad, debiendo ser informado favorablemente por el Consejo de Gobierno, y elevándose, para su aprobación, al Consejo Social.

Artículo 213.

1. La estructura del presupuesto de ingresos se adecuará a la normativa vigente, adaptándose a las necesidades propias de información interna de la Universidad de Huelva.

2. En todo caso, el presupuesto de ingresos desarrollará detalladamente los diferentes apartados enumerados en el artículo 207 de los presentes Estatutos, con el grado necesario de especificación de las diferentes fuentes de financiación.

Artículo 214.

1. También la estructura del presupuesto de gastos se adecuará a la normativa vigente, adaptándose igualmente a las necesidades propias de información interna de la Universidad de Huelva.

2. En todo caso, el presupuesto de gastos detallará la naturaleza y el destino de los mismos y facilitará una información separada sobre los gastos siguientes:

- a) Personal Docente e Investigador.
- b) Personal de Administración y Servicios.
- c) Inversiones.
- d) Crédito global para docencia e investigación.
- e) Crédito global para gastos generales y de funcionamiento.
- f) Gastos de programas de investigación con financiación externa específica.

Artículo 215.

1. Las transferencias de créditos entre los diferentes conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno.

2. Las transferencias de operaciones corrientes a operaciones de capital y viceversa podrán ser acordadas por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno.

3. El Consejo de Gobierno podrá delegar en el Rector o Rectora la aprobación de las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital. Asimismo, el Consejo Social podrá delegar en su Presidencia la aprobación de las transferencias de crédito de los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes a operaciones de capital y viceversa.

4. Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito serán aprobados por el Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno.

5. El resto de las modificaciones de crédito serán aprobadas por el Rector o Rectora.

Artículo 216.

Los créditos podrán tener excepcionalmente la consideración de ampliables, siempre que no correspondan a la plantilla de funcionarios docentes de la Universidad, con la exclusión de los derivados de conceptos retributivos acordados con carácter individual en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes, y el crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios no docentes.

Artículo 217.

1. La liquidación anual es el documento económico que recoge las realizaciones de ingresos y gastos en cada ejercicio.

2. La liquidación será única, pública y recogerá las modificaciones, habiendo de contener la totalidad de los ingresos y gastos realizados.

3. A efectos liquidatorios, los ejercicios económicos coincidirán con los años naturales.

4. La liquidación anual se integrará por la liquidación de ingresos, la liquidación de gastos y el resumen final.

5. La liquidación será elaborada por la Gerencia de la Universidad, debiendo ser informada favorablemente por el Consejo de Gobierno, y elevándose, para la adopción del acuerdo que corresponda, al Consejo Social.

Artículo 218.

1. La cuenta general anual es el documento económico a través del cual se rinden las cuentas de los ejercicios ante la propia Universidad, ante la Administración y ante la sociedad.

2. La cuenta general anual contendrá necesariamente:

- a) El presupuesto y su liquidación anual.
- b) La situación financiera al final del ejercicio correspondiente.
- c) Un informe sobre la programación y la gestión de los recursos económicos.

3. La cuenta general anual será elaborada por el Gerente, bajo la dirección del Rector o Rectora, tras lo cual habrá de ser informada favorablemente por el Consejo de Gobierno de

la Universidad y aprobada por su Consejo Social. Finalmente, se enviará al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en el plazo establecido por las normas autonómicas o, en su defecto, en la legislación general, para su remisión a la Cámara de Cuentas de Andalucía, en tanto que órgano de fiscalización de cuentas.

4. El Consejo de Gobierno de la Universidad podrá requerir la asistencia de expertos para el examen de la cuenta general.

5. Las cuentas generales anuales se elaborarán tras la aprobación de la liquidación del presupuesto que corresponda.

Artículo 219.

1. La gestión económica se ajustará a la programación realizada. Más concretamente, toda la actividad económica y financiera de la Universidad se habrá de desarrollar de acuerdo con lo previsto en los presupuestos anuales.

2. La ordenación de pagos y gastos, previa propuesta del o la Gerente, corresponde al Rector o Rectora y, por delegación de éste, a los Vicerrectores o Vicerrectoras, Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Centros y Departamentos de la Universidad.

3. La Universidad de Huelva se ajustará, para el desarrollo y ejecución de su presupuesto, así como para el control de sus inversiones, ingresos y gastos, preferentemente mediante técnicas de auditoría contable, a las disposiciones vigentes de aplicación y a las normas establecidas por la propia Universidad, bajo la supervisión del Consejo Social.

4. La Universidad de Huelva asegurará el control interno de sus gastos e ingresos, de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia.

Artículo 220.

1. Los recursos derivados de los contratos previstos en los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica de Universidades serán administrados en la forma que se establezca en el correspondiente documento contractual, y de acuerdo con la legislación vigente.

2. Los ingresos obtenidos como consecuencia de la suscripción de contratos o convenios al amparo de los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica de Universidades se dedicarán a la financiación de la Universidad y del Departamento o Departamentos afectados, a la satisfacción de los gastos necesarios para el cumplimiento del convenio o contrato, incluida la remuneración de personas no vinculadas previamente a la Universidad, y a la retribución, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente, del profesorado que haya realizado los trabajos.

3. La Universidad de Huelva retendrá como mínimo el 10 por 100 del importe del Contrato o Convenio Específico, antes de impuestos, una vez deducidos los gastos de material inventariable, en concepto de contribución a los costes de gestión.

4. Los sujetos legitimados para la celebración de estos contratos y demás personas que intervengan en ellos podrán percibir la remuneración máxima que permita su normativa reguladora, con sujeción al régimen de incompatibilidades.

Artículo 221.

1. Si con ocasión de contratos formalizados al amparo de lo dispuesto en los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica de Universidades se hubiese de proceder a la contratación laboral temporal de personas, dichos contratos serán realizados por la Universidad conforme a la legislación vigente, sin que el personal laboral temporal quede adscrito a la plantilla del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Huelva.

2. El material inventariable que hubiese sido adquirido para la realización de un trabajo con financiación externa, se integrará y quedará afecto al patrimonio de la Universidad en

el Departamento, Centro, Instituto o Unidad correspondiente, salvo que las partes contratantes hubiesen acordado justificadamente un destino diferente.

Artículo 222.

La comunidad universitaria será informada, a través de las memorias anuales, de los trabajos ejecutados al amparo de lo dispuesto en los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica de Universidades, así como de la cuantía y la distribución de los recursos que hayan aportado.

Artículo 223.

1. En tanto que Fundación privada, la Fundación de la Universidad de Huelva (FUH), constituida al amparo del derecho reconocido en el artículo 34.1 de la Constitución Española, es un instrumento de enlace entre la Universidad de Huelva y otras instituciones públicas y privadas, y favorece una mayor agilidad y flexibilidad en las relaciones que mantiene con su entorno productivo y social.

2. La Fundación de la Universidad de Huelva tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar. Se rige por sus Estatutos, por las disposiciones que en interpretación y desarrollo de los mismos establezca su Patronato y por la legislación general sobre la materia aplicable al efecto.

TÍTULO VII

DE LA CALIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 224.

La Universidad de Huelva tiene como objetivo prioritario la consecución de altas cotas de calidad en los ámbitos docentes, investigador, de gestión y transferencia a la sociedad. Este objetivo se deberá cumplir mediante la evaluación, certificación y acreditación de:

a) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, a todos los efectos previstos legalmente, así como la obtención de diplomas y títulos propios de la Universidad de Huelva.

b) Las actividades docentes, investigadoras y de gestión del profesorado universitario, así como los programas de formación del mismo.

c) Las acciones, programas y gestión de los Centros y Servicios de la Universidad.

d) Cualquier otra actividad o programa que pueda realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia y de la investigación por parte de las Administraciones Públicas.

Artículo 225.

1. La Universidad de Huelva contará con una Comisión para la Calidad y una Unidad para la Calidad.

2. La Comisión estará presidida por el Vicerrector o Vicerrectora encargado de Calidad y compuesta por representantes del profesorado, personal de administración y servicios, estudiantes, técnicos de la Unidad para la Calidad y Dirección de la misma. Al menos, el 51% de sus miembros serán miembros del profesorado doctor con vinculación permanente.

Artículo 226.

El reglamento de funcionamiento de los Órganos de Calidad de la Universidad de Huelva será aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 227.

1. La Comisión para la Calidad, como comisión delegada del Consejo de Gobierno, tiene como principal objetivo promover el impulso, la coordinación y la implicación de la comunidad universitaria en la mejora de la calidad.

2. La Comisión podrá asumir, además de esta función, cualquier otra que le asignen los órganos de gobierno.

Artículo 228.

1. La Unidad para la Calidad tiene como objetivo el desarrollo de la cultura de calidad con el asesoramiento, supervisión y apoyo a las actividades de mejora, orientación, evaluación y control en todos los ámbitos universitarios.

2. La Unidad para la Calidad, como órgano técnico al servicio de la comunidad universitaria, tiene la función de proporcionar información objetiva a la Comisión para la Calidad y a los órganos de gobierno para la adopción por éstos de decisiones bien fundamentadas.

3. La Unidad para la Calidad será el órgano que coordine las actividades de evaluación que se desarrollen tanto por iniciativa de la propia Universidad como por la de órganos externos a ésta. Asimismo, prestará asesoramiento técnico en todos los procesos de evaluación, certificación y acreditación de la Universidad de Huelva.

Artículo 229.

El Servicio de Formación del Profesorado y el Servicio de Innovación Docente potenciarán actividades y programas que contribuyan a la formación permanente del profesorado en los ámbitos de docencia e investigación.

TÍTULO VIII

DEL DEFENSOR O DEFENSORA UNIVERSITARIOS

Artículo 230.

El Defensor Universitario es un órgano unipersonal Comisionado del Claustro de la Universidad de Huelva para la defensa de los derechos de los miembros de la comunidad universitaria. A estos efectos podrá supervisar la actividad de la Administración universitaria dando cuenta al Claustro. Ejercerá las funciones que se le encomienden en estos Estatutos y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 231.

El Claustro Universitario elegirá al Defensor o Defensora Universitaria por un período de cuatro años. Propuesto el candidato o candidatos, será designado quien obtuviera una votación favorable por mayoría absoluta de los Miembros del Claustro en primera vuelta, y mayoría simple en el caso de que fuera necesaria una segunda vuelta.

El Defensor Universitario tendrá la condición de miembro nato del Claustro Universitario.

Artículo 232.

Podrá ser elegido Defensor Universitario cualquier miembro de la comunidad universitaria mayor de edad.

Artículo 233.

1. El Defensor Universitario no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucción de ninguna autoridad u órgano de gobierno.

2. Desempeñará sus funciones con autonomía, imparcialidad y según su criterio.

3. El Defensor Universitario no podrá ser expedientado por razón de las opiniones que formule o por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

Artículo 234.

La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier cargo académico. Si así lo solicita al Consejo de Gobierno, podrá ser relevado total o parcialmente de las obligaciones que le correspondieran, según el sector al que estuviera adscrito.

Artículo 235.

El Defensor Universitario, en el marco de lo establecido en estos Estatutos, supervisará la actuación administrativa de la Universidad de Huelva, a la luz de lo establecido en el artículo 103, apartado primero, de la Constitución, cuidando, de oficio o a instancia de parte, que quede garantizado el exacto cumplimiento de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria, para evitar situaciones de arbitrariedad. Todo ello, sin perjuicio de los recursos y garantías contenidos en estos Estatutos y en la legislación vigente.

Artículo 236.

El Defensor Universitario no podrá tramitar expedientes sobre los que esté pendiente un proceso jurisdiccional, un expediente disciplinario administrativo, o no se hayan agotado todas las instancias y recursos previstos en los Estatutos. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación relativa a los problemas generales planteados en conexión con los mismos.

Artículo 237.

Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor Universitario en el ejercicio de sus funciones. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentre relacionada con el objeto de la investigación, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente respecto de los documentos secretos o reservados.

Artículo 238.

Cuando de las actuaciones practicadas se desprenda que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un miembro de la comunidad universitaria, el Defensor Universitario podrá dirigirse al mismo para hacerle constar su criterio, sin perjuicio de dar traslado de dicho criterio al superior jerárquico correspondiente, con las sugerencias que estime oportunas.

Artículo 239.

El Defensor Universitario dará cuenta anualmente al Claustro Universitario y al Consejo de Gobierno de la gestión realizada en un informe que presentará ante el mismo en sesión ordinaria.

TÍTULO IX

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 240.

1. La reforma de los presentes Estatutos podrá ser solicitada por:

a) Dos quintos de los miembros del Claustro Universitario.

b) El Consejo de Gobierno, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa propia o del Rector o Rectora.

2. La solicitud se realizará mediante escrito motivado, remitido a la Mesa del Claustro Universitario.

Artículo 241.

1. Recibido dicho escrito, el Presidente procederá a la convocatoria del Claustro Universitario en el tiempo y forma legalmente establecidos.

2. Entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de convocatoria del Claustro Universitario no podrá mediar un plazo superior a tres meses.

Artículo 242.

1. El proyecto de reforma de los Estatutos necesitará para su aprobación una mayoría de tres quintos de los miembros del Claustro Universitario.

2. Rechazado un proyecto de reforma de los Estatutos, los proponentes no podrán reiterarla a lo largo del mismo período claustral.

Artículo 243.

1. En el Claustro Universitario existirá una Comisión de Reforma de Estatutos, cuya función será estudiar, realizar y promover la adaptación de los mismos en el caso exclusivo de promulgación de normas legales que impliquen la alteración obligada del texto estatutario.

2. Los miembros de la citada comisión serán elegidos y, en su caso, cesados por el propio Claustro Universitario, de entre sus miembros, respetando los porcentajes de representación, para todo el período claustral, excepto los estudiantes, que se renovarán cada dos años.

3. Las reformas promovidas por la citada comisión se sustanciarán con sujeción a lo establecido en los artículos precedentes, sin que en este caso opere la restricción contenida en el apartado segundo del artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos deberán ser aprobados los reglamentos contemplados en los mismos.

Disposición adicional segunda.

El procedimiento de elaboración de reglamentos garantizará los principios de participación y de publicidad de las normas, al menos, atendiendo las siguientes previsiones:

a) Toda disposición será sometida a un trámite de información pública mediante comunicación por el medio más adecuado para su general conocimiento.

b) Antes de su entrada en vigor, todas las disposiciones reglamentarias serán publicadas en el servidor de la Universidad de Huelva, en una zona de libre acceso a la comunidad universitaria.

Disposición adicional tercera.

A los cuatro años de la constitución del actual Claustro Universitario, éste será renovado de acuerdo con las normas establecidas en los presentes Estatutos.

Disposición adicional cuarta.

Quienes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se hallen contratados en la Universidad de Huelva como profesores o profesoras con contrato administrativo LRU, podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y de su eventual renovación, conforme a la legislación que les venía siendo aplicable. No obstante, dichos contratos podrán ser prorrogados sin que su permanencia en esta situación pueda prorrogarse más de cinco años después de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica.

Hasta ese momento, la Universidad de Huelva, previa solicitud de los interesados, podrá adaptar sus contratos administrativos vigentes a contratos laborales, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de las figuras previstas en esta Ley y no suponga minoración de su dedicación.

Disposición adicional quinta.

La práctica deportiva en la universidad es parte de la formación del alumnado y se considera de interés general para todos los miembros de la comunidad universitaria. La Universidad de Huelva, en virtud de su autonomía, ordenará y organizará actividades y competiciones deportivas en su ámbito respectivo.

La Universidad de Huelva establecerá las medidas oportunas para favorecer la práctica deportiva de los miembros de la comunidad universitaria y, en su caso, proporcionará instrumentos para la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica de los estudiantes.

Disposición adicional sexta.

La Universidad de Huelva fomentará la participación de los miembros de la comunidad universitaria en actividades y proyectos de cooperación internacional y solidaridad. Asimismo, propiciará la realización de actividades e iniciativas que contribuyan al impulso de la cultura de la paz, el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, como elementos esenciales para el progreso solidario.

Disposición adicional séptima.

Es responsabilidad de la Universidad conectar al universitario con el sistema de ideas vivas de su tiempo. A tal fin, la Universidad de Huelva arbitrará los medios necesarios para potenciar su compromiso con la reflexión intelectual, la creación y la difusión de la cultura. Específicamente la Universidad promoverá el acercamiento de las culturas humanística y científica y se esforzará por transmitir el conocimiento a la sociedad mediante la divulgación de la ciencia.

Disposición adicional octava.

La Universidad de Huelva garantizará la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

La Universidad de Huelva promoverá acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.

Disposición adicional novena.

La Universidad, previa consulta de las organizaciones representativas de los respectivos sectores sociales concernidos, elaborará los planes que den cumplimiento al mandato previsto en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición adicional décima.

La Universidad de Huelva contará entre sus estructuras de organización con la Unidad de Igualdad para el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Disposición adicional undécima.

1. Uniradio, la Radio de la Universidad de Huelva es una emisora cultural, de servicio público y sin ánimo de lucro, que está al servicio de la Comunidad Universitaria en particular y de la sociedad onubense en general.

2. La Radio de la Universidad, en sus órganos de dirección, contará con una Comisión Asesora, que estará formada por todos los colectivos que representan a toda la comunidad universitaria: alumnado, profesorado y Personal de Administración y Servicios.

3. Uniradio, la Radio de la Universidad de Huelva, se regirá por un reglamento de un régimen interior que, aprobado por el Consejo de Gobierno, regulará su organización y funcionamiento.

Disposición adicional duodécima.

La Universidad de Huelva creará la Oficina UHU Alumni (antiguos alumnos y amigos de la Universidad de Huelva). La Oficina UHU Alumni tiene por finalidad crear y mantener los lazos y el sentimiento de pertenencia a la Comunidad Universitaria de Huelva de todos los colectivos que se relacionan o se han relacionado con ella.

Disposición adicional decimotercera.

La Universidad de Huelva, a través del Aula de la Experiencia, ofrece programas de estudio destinados a promover el desarrollo social y cultural de personas mayores de 55 años que no se encuentran cursando enseñanzas regladas universitarias. Entre sus objetivos se encuentran la formación integral de las personas mayores tanto en los aspectos cognitivos como afectivo-sociales, a fin de mejorar su calidad de vida y fomentar el empleo creativo del ocio, así como favorecer el bienestar y la igualdad de oportunidades de los mayores mediante el acceso a información sobre salud, comunicación y orientación personal, familiar y social, entre otras materias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

En virtud de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, a los estudiantes que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, hubiesen iniciado estudios universitarios oficiales conforme a anteriores ordenaciones, les serán de aplicación las disposiciones reguladoras por las que hubieran iniciado sus estudios, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de este Real Decreto, hasta el 30 de septiembre de 2015, en que quedarán definitivamente extinguidas.

Disposición transitoria segunda.

Transcurridos tres meses desde la fecha de remisión de los Estatutos al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, éstos se entenderán aprobados si no hubiera recaído Resolución expresa sobre su legalidad.

Disposición transitoria tercera.

Conforme a la disposición adicional primera de la Ley 4/2007, de 12 de abril, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, previa solicitud dirigida al Rector o Rectora de la Universidad de Huelva, los funcionarios y funcionarias Doctores del Cuerpo de Catedráticos o Catedráticas de Escuela Universitaria, podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores o Profesoras Titulares de Universidad en las mismas plazas que ocupen, manteniendo todos su derechos, y computándose la fecha de ingreso en el Cuerpo de Profesores o Profesoras Titulares de Universidad la que tuvieran en el cuerpo de origen. Quienes no soliciten dicha integración permanecerán en su situación actual y conservarán su plena capacidad docente e investigadora. Asimismo, podrán presentar la solicitud para obtener la acreditación para catedrático de universidad prevista en el artículo 60.1 de esta Ley Orgánica de Universidades.

Disposición transitoria cuarta.

Conforme a la disposición adicional segunda de la Ley 4/2007, de 12 de abril, a efectos del acceso de los Profesores o Profesoras Titulares de Escuela Universitaria al Cuerpo de Profesores o Profesoras Titulares de Universidad, los Profesores o Profesoras Titulares de Escuela Universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o Doctora o lo obtengan posteriormente, y se acrediten específicamente en el marco de lo previsto por el artículo 57 de la misma, accederán directamente al Cuerpo de Profesores o Profesoras Titulares de Universidad, en sus propias plazas. Quienes no accedan a la condición de profesor titular de uni-

versidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora. Mientras exista profesorado Titular de Escuelas Universitarias o habilitado para dicha categoría que no esté acreditado para una categoría superior, la Universidad podrá convocar concursos entre los mismos para ocupar plazas de Titulares de Escuelas Universitarias.

Disposición transitoria quinta.

Conforme a la disposición adicional tercera de la Ley 4/2007, de 12 de abril, quienes a la entrada en vigor de esta Ley estén contratados como profesoras y profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras. Asimismo, quienes estén contratados como colaboradores con carácter indefinido, posean el título de Doctor o Doctora o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva a que se refiere el párrafo a) de su artículo 52, accederán directamente a la categoría de Profesora o Profesor Contratado Doctor, en sus propias plazas.

Disposición transitoria sexta.

El Claustro de la Universidad y los órganos colegiados de gobierno de los Centros y los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación mantendrán su composición actual hasta tanto proceda su renovación y se constituyan conforme a la nueva regulación prevista en los presentes Estatutos.

El Consejo de Gobierno mantendrá su actual composición hasta la renovación del Claustro, en cuyo momento se procederá a la renovación de los miembros designados conforme a lo previsto en estos Estatutos.

El Consejo de Gobierno elaborará las normas necesarias o adoptará los acuerdos precisos para resolver las situaciones transitorias no previstas en estas disposiciones.

Disposición transitoria séptima.

La presentación a la convocatoria de exámenes extraordinaria de diciembre, en tanto se mantenga, tendrá lugar conforme a las normas y reglas del curso inmediatamente anterior.

DECRETO 233/2011, de 12 de julio, por el que se aprueba la modificación los Estatutos de la Universidad de Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, actualizó el marco normativo de la Universidad española con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y Sociedad.

El artículo 53.1.c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la aprobación de los Estatutos de las Universidades Públicas.

La disposición transitoria segunda de la citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, estableció un plazo para que éstas procedieran a constituir sus respectivos Claustros Universitarios para la elaboración de sus Estatutos. En cumplimiento de la misma, la Universidad de Cádiz elaboró sus Estatutos, siendo aprobados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía mediante Decreto 281/2003, de 7 de octubre.

La referida Ley Orgánica de Universidades, fue modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, cuya disposición adicional octava, señala que las Universidades adaptarán sus Estatutos conforme a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de tres años.

Siguiendo el procedimiento de revisión estatutaria previsto en los Estatutos de la Universidad de Cádiz, el Claustro de dicha Universidad, en sesión celebrada el 21 de abril de 2010, a fin de dar cumplimiento a dicha exigencia legal de adaptación, ha aprobado el proyecto de reforma y adaptación de los Estatutos de la misma a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. El mencionado Proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la citada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre debe ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación y Ciencia y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 12 de julio de 2011,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre.

Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad Cádiz, aprobados por Decreto 281/2003, de 7 de octubre, en los términos que se recogen en los apartados siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«1. La Universidad de Cádiz es una Institución de Derecho Público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio que, de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución, goza de autonomía en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades.»

Dos. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 2. Fines.

En el cumplimiento de las funciones que le corresponden para realizar el servicio público de la educación superior, y como expresión de su compromiso de servicio a la sociedad, son fines esenciales de la Universidad:

1. La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura y su integración en el patrimonio intelectual heredado.

2. Proporcionar formación y preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación del conocimiento y del método científico, así como para la creación artística.

3. Impulsar los estudios avanzados y la formación de doctores, así como la actualización permanente de conocimientos de su personal.

4. Fomentar la investigación y promover la aplicación práctica del conocimiento al desarrollo social, cultural y económico, y al bienestar de la sociedad y de las personas que la componen.

5. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida, promoviendo el acercamiento entre las culturas humanística y científica.

6. Acoger, defender y promover los valores sociales e individuales que le son propios, tales como la libertad, el plura-

lismo, la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto de las ideas y el espíritu crítico, así como la búsqueda de la verdad.

7. Promover la conciencia solidaria mediante la sensibilización, la formación y la actuación ante las desigualdades sociales, apoyando y promoviendo la participación y el voluntariado, e impulsando proyectos de cooperación y de innovación social.

8. Impulsar políticas y emprender acciones en favor de valores como la cultura de la paz, el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, así como de la práctica deportiva considerada como instrumento de formación y de adquisición de hábitos de vida saludable.

9. Atender y apoyar todos aquellos aspectos relativos al desarrollo científico, técnico y cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en especial a los vinculados más directamente a la provincia de Cádiz.

10. Fomentar la calidad y excelencia en sus actividades, estableciendo sistemas de control y evaluación.»

Tres. Se añade el apartado 4 al artículo 3, redactado del siguiente modo:

«4. La Universidad de Cádiz dispondrá de autonomía docente, investigadora, administrativa y financiera con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes y en la forma en que las desarrollen los presentes Estatutos y la normativa que emane de ellos.»

Cuatro. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo: «Artículo 5. Estructura básica.

1. La Universidad estará integrada por Escuelas, Facultades, Centro de Posgrado y Formación Permanente, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, así como por aquellos otros Centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones conforme a lo previsto en los presentes Estatutos y demás disposiciones legales vigentes.

2. La Universidad de Cádiz está organizada en campus, entendiéndose como tales el conjunto de personas, espacios e instalaciones que se determinen, y cada uno de ellos dispondrá de una organización administrativa común.

Todos los Centros y estructuras de la Universidad estarán ubicados en los cuatro campus denominados Campus de Cádiz, Campus de Puerto Real, Campus de Jerez de la Frontera y Campus de la Bahía de Algeciras.»

Cinco. El Capítulo II queda denominado del siguiente modo:

«CAPÍTULO II
Escuelas y Facultades.»

Seis. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo: «Artículo 6. Escuelas y Facultades.

1. Las Escuelas y Facultades son los Centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos oficiales y no oficiales, así como llevar a cabo otras funciones que determinen los presentes Estatutos.

2. Cada Escuela o Facultad será responsable de los títulos oficiales que le sean asignados por el Consejo de Gobierno de esta Universidad conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes.

3. Las Escuelas y Facultades podrán organizarse en Sedes, por acuerdo del Consejo de Gobierno, cuando tengan asignados uno o varios títulos de grado que, por razones estratégicas y en todo caso con sujeción a criterios de planificación y disponibilidad de recursos, deban impartirse en más de un campus, cuando en ellos no exista una Facultad o Escuela que tenga asignado ya ese título. Reglamentariamente se desarrollará el presente apartado.

4. Las Escuelas y Facultades agruparán al personal docente e investigador y, en su caso, al personal de administración y servicios que le fuera adscrito conforme al procedimiento previsto reglamentariamente.»

Siete. Se modifican los apartados 4, 5, 7, 9 y 13 del artículo 7, y se le añaden dos nuevos apartados 14 y 15, pasando el anterior apartado 14 a ser el 16:

«Artículo 7. Funciones.

Corresponden a las Facultades, Escuelas Técnicas y Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Escuelas Universitarias Politécnicas las siguientes funciones:

1. Coordinar las estructuras integradas en ellas y adscritas a la Facultad o Escuela, entre sí y con los órganos de gobierno centrales de la Universidad.

2. Proponer la creación de nuevas titulaciones, tanto oficiales y con validez en todo el territorio nacional como propias, así como participar en el procedimiento de aprobación de idénticas propuestas cuando la iniciativa sea ejercida por otros Órganos de la Universidad y siempre que les afecten.

3. Elaborar o modificar planes de estudio, atendiendo a las directrices del Consejo de Gobierno y bajo la coordinación del Vicerrectorado competente.

4. Coordinar los programas de los Departamentos para cada una de las titulaciones impartidas en la Escuela o Facultad mediante la aprobación del Plan Docente.

5. Programar las actividades docentes y controlar su participación en coordinación con los Departamentos y con los órganos de gobierno competentes, de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, cuyas líneas básicas constarán en la planificación docente.

6. Gestionar los servicios y medios de apoyo a la enseñanza adscritos al Centro.

7. Promover y colaborar en las actividades culturales, de extensión universitaria y de formación permanente que se desarrollen en su ámbito.

8. Promover la realización de actividades de investigación y desarrollo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

9. Expedir certificados académicos y tramitar traslados de expediente, matriculación y otras funciones similares, en coordinación con la organización administrativa del campus.

10. Gestionar dotaciones presupuestarias y organizar la ejecución del presupuesto de la Universidad respecto a los créditos aplicables a la Facultad o Escuela, según las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

11. Supervisar las actividades de las dependencias administrativas adscritas a la Facultad o Escuela, así como sus medios personales y materiales.

12. Facilitar medios materiales para la formación del personal de la Facultad o Escuela, según las disponibilidades.

13. Administrar el uso y ocupación de los espacios e instalaciones asignados para las actividades docentes, investigadoras, culturales y de extensión universitaria existentes en la Escuela o Facultad en coordinación con la organización administrativa del campus.

14. Detectar necesidades docentes en la impartición del título oficial y ponerlas en conocimiento del órgano competente.

15. Promover la contratación y ejecución de trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas en el marco de la legislación vigente.

16. Cualesquiera otras que prevean los presentes Estatutos o se establezcan reglamentariamente.»

Ocho. El artículo 8 se modifica, quedando el precepto redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Creación, modificación y supresión.

La creación, modificación y supresión de Escuelas y Facultades serán acordadas por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien por propia iniciativa

con el acuerdo del Consejo de Gobierno, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.»

Nueve. Se añade un Capítulo II bis, con la siguiente denominación:

«CAPÍTULO II BIS

Centro de Posgrado y Formación Permanente.»

Diez. Se añade un artículo 8 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. Centro de Posgrado y Formación Permanente.

1. El Centro de Posgrado y Formación Permanente o aquel que se establezca reglamentariamente se encargará de la organización de la formación permanente, de la organización y gestión de aquellas enseñanzas conducentes a la obtención del título de doctor, así como las de los títulos de máster que no puedan ser asumidos por una Escuela o Facultad y que el Consejo de Gobierno de esta Universidad le asigne.

2. Dará soporte administrativo a las Comisiones correspondientes de la Universidad de Cádiz, y su organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente.

3. La creación, modificación y supresión del Centro de Posgrado y Formación Permanente se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de los presentes Estatutos.»

Once. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9. Naturaleza.

Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios Centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad y en relación con las materias que le haya asignado el Consejo de Gobierno, así como de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los presentes Estatutos y los reglamentos que establezca la Universidad.»

Doce. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Estructura, composición y sede.

1. Los Departamentos de la Universidad de Cádiz estarán constituidos por uno o varios ámbitos de conocimiento afines científicamente según lo previsto en los presentes Estatutos y demás disposiciones vigentes, y agruparán a todo el personal docente e investigador adscrito a sus ámbitos de conocimiento, que también lo estará a un Centro de la Universidad de Cádiz, así como al personal de administración y servicios que pueda asignárseles.

2. Cada Departamento tendrá su sede administrativa en una de las Escuelas o Facultades de entre aquellas en las que realice sus actividades docentes. En caso de impartir docencia en más de una Escuela o Facultad, la sede será decidida por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Departamento, teniendo en cuenta la carga docente asumida por el Departamento en las diferentes Escuelas o Facultades, sin perjuicio de la existencia de Secciones Departamentales en las restantes en las que asuma responsabilidades académicas.

3. La Escuela o Facultad en la que cada Departamento tenga su sede, en coordinación con la organización administrativa del campus, deberá proveerlo de espacio físico para el desempeño de sus funciones.»

Trece. El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 11. Adscripción provisional a un Departamento.

1. El Consejo de Gobierno podrá adscribir provisionalmente a profesores e investigadores, a solicitud del interesado, a Departamentos distintos de aquél al que pertenezcan por un período de dos años, renovables hasta un máximo de seis, siguiendo el procedimiento previsto para su concesión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Justificación de su conveniencia.

b) Informe del Departamento de origen del profesor o investigador.

c) Informe del Departamento en el que se vaya a efectuar la integración.

d) Informe de las Escuelas y Facultades implicadas

2. Los informes contendrán justificación de las modificaciones de carga docente y de dotación presupuestaria a que haya lugar para los Departamentos, Escuelas o Facultades afectados y las medidas que deban adoptarse al respecto.

3. La adscripción provisional no implicará modificación de la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de la consignación de dicha circunstancia en ésta. A efectos censales y del ejercicio de sus derechos electorales, el profesor o investigador figurará en el Departamento de adscripción provisional.»

Catorce. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«Corresponden a los Departamentos las siguientes funciones:

2. Promover el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades específicas de formación conducentes a la expedición de diplomas y títulos previstos en el artículo 162.»

Quince. El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 13. Creación, modificación y supresión.

1. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde al Consejo de Gobierno, de acuerdo con los presentes Estatutos.

2. La propuesta de creación, modificación o supresión corresponderá al personal docente e investigador interesado, a los Departamentos relacionados con los ámbitos de conocimiento afectados, al Consejo de Gobierno y al Rector, previo informe de las Escuelas, Facultades y Departamentos implicados, y audiencia previa a los profesores e investigadores que pudieran resultar afectados, conforme al procedimiento previsto reglamentariamente.

3. El Consejo de Gobierno acordará reglamentariamente los criterios y procedimientos a seguir para la constitución, modificación o supresión de un Departamento por uno o varios ámbitos de conocimiento, así como los criterios de determinación de su denominación.»

Dieciséis. El artículo 14 queda sin contenido.

Diecisiete. El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 15. Secciones Departamentales.

1. Cuando en un Departamento se integre personal docente e investigador que imparta docencia en dos o más Escuelas y Facultades, el Consejo de Gobierno podrá aprobar la constitución de Secciones Departamentales en aquellas otras Escuelas o Facultades donde el Departamento asuma responsabilidades académicas, distintas de la correspondiente a su sede, conforme a los criterios determinados reglamentariamente.

2. Existirá un Director en cada Sección Departamental, elegido por el Consejo de Departamento entre los miembros de la propia sección de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de los presentes Estatutos.»

Dieciocho. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 16. Naturaleza y objeto.

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son Centros dedicados fundamentalmente a la investigación científica y técnica o a la creación artística, en los que además se podrán realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas, estudios de posgrado, en su caso, y formación permanente, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

2. El objeto de su actividad podrá ser interdisciplinar o especializado, con sustantividad propia y diferente de los Depar-

tamentos, y no deberá producir en ningún caso una duplicidad estructural.

3. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser propios, adscritos, mixtos o interuniversitarios.»

Diecinueve. El apartado b) del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 17. Funciones.

b) Programar y realizar actividades de postgrado y formación permanente, así como de especialización y actualización profesionales, conducentes o no a la obtención de diplomas y títulos académicos.»

Veinte. El apartado 2 del artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

«2. La creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación propios serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. En el procedimiento de elaboración de las propuestas se solicitará informe de los Departamentos, Escuelas y Facultades afectados y se realizará un trámite de información pública.»

Veintiuno. Los apartados 2 y 4 del artículo 21 quedan redactados del siguiente modo:

«2. La Universidad podrá crear Institutos Universitarios mixtos de Investigación mediante convenio de colaboración con organismos públicos de investigación, con los Centros del Sistema Nacional de Salud y con otros Centros de investigación públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una Administración Pública. Dicho convenio establecerá el grado de dependencia de las entidades colaboradoras y su reglamento. El personal docente e investigador de la Universidad de Cádiz podrá formar parte, en su calidad de investigador, de dichos Institutos Universitarios mixtos de Investigación conforme al procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 19 de los presentes Estatutos.

4. La creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación adscritos, mixtos o interuniversitarios serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien por propia iniciativa con acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de esta Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. En el procedimiento de elaboración de las propuestas se solicitará informe de los Departamentos, Facultades y Escuelas afectados y se realizará un trámite de información pública.

Estos institutos se regirán por el convenio en el que se establezca su adscripción, creación o conversión, en el que deberán constar sus específicas peculiaridades de carácter organizativo, económico-financiero y de funcionamiento, así como la dotación económica, tanto externa como interna, aportada por la Universidad de Cádiz. Los convenios y sus normas de desarrollo serán incorporados al expediente de creación de los institutos.

De lo señalado en este apartado será informada la Conferencia General de Política Universitaria.»

Veintidós. El artículo 22 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. Convenios de adscripción.

1. Podrán adscribirse mediante convenio Centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado, que quedarán sometidos a la tutela académica de la Universidad.

2. La adscripción será aprobada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Consejo Social y a solicitud del titular

del Centro. Una vez suscrito el convenio de adscripción, se informará a la Conferencia General de Política Universitaria.

3. Los Centros adscritos a la Universidad de Cádiz se regirán por la legislación general aplicable, por estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias que los desarrollen y por el convenio de adscripción.»

Veintitrés. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 23. Requisitos y efectos de la adscripción.

1. El convenio de adscripción deberá contener, además de los previstos en la Ley Andaluza de Universidades, los siguientes aspectos:

a) Duración de la adscripción y condiciones de resolución y renovación de aquélla, garantizándose el derecho de los estudiantes a completar su plan de estudios.

b) Procedimiento de designación y régimen de su profesorado, que habrá de reunir los requisitos exigidos en las memorias de los títulos, así como la preceptiva venia docendi y la exigencia de titulación y evaluación del profesorado, que serán las mismas que para las Escuelas o Facultades correspondientes de la Universidad de Cádiz.

c) El cumplimiento de la normativa de la Universidad de Cádiz.

2. La adscripción de un Centro docente de enseñanza universitaria a la Universidad de Cádiz implicará:

a) El nombramiento del Delegado de la Universidad en Centro adscrito, corresponderá al Rector entre profesores con vinculación permanente, y ejercerá la función de supervisión del artículo 25 de los presentes Estatutos. Cesará en sus funciones al mismo tiempo que el Rector.

b) La identidad de planes de estudios con el de la Escuela o Facultad que imparta el mismo título con las diferencias no esenciales que vengan determinadas por la naturaleza del Centro adscrito correspondiente y con las mismas garantías que en los Centros de la Universidad de Cádiz de acuerdo con lo previsto en el correspondiente convenio de adscripción.

c) La obligación de que en toda la publicidad del Centro figure su condición de Centro adscrito a la Universidad de Cádiz y su denominación oficial.»

Veinticuatro. El artículo 24 queda sin contenido.

Veinticinco. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. Escuelas de Especialización Profesional.

1. Las Escuelas de Especialización Profesional son Centros que imparten ciclos de enseñanzas conducentes a la obtención del correspondiente título o diploma de especialización profesional.

2. La creación, modificación y supresión de Escuelas de Especialización Profesional requerirá la propuesta del Consejo de Gobierno, previo informe de los Departamentos y Centros afectados. Para ello, se presentará una memoria en la que se especificará su justificación académica y social, la previsión de ingresos y gastos, la utilización de recursos humanos y físicos y, en todo caso, el previo informe favorable del Consejo Social. La memoria deberá incluir el proyecto de plan de estudios que seguirá el procedimiento establecido para los títulos oficiales de la Universidad de Cádiz, además de aquellos sujetos a normativa propia.

3. El profesorado de las Escuelas de Especialización Profesional será el propio de la Universidad, designado por los Departamentos afectados por la docencia y, en su caso, previa justificación de su necesidad y con la aprobación del Consejo de Gobierno, profesores asociados y visitantes.»

Veintiséis. El apartado 3 del artículo 29 queda redactado del siguiente modo:

«3. Los Servicios de la Universidad de Cádiz deben estar dirigidos al cumplimiento de los fines institucionales, con

especial énfasis en los relacionados con la enseñanza, el estudio, la investigación, la innovación, el desarrollo personal de sus miembros y los de la sociedad de su entorno, así como la extensión de la cultura, la práctica deportiva y la formación en valores.»

Veintisiete. El apartado 2 del artículo 33 queda sin contenido y el anterior apartado 6 del mismo precepto pasa a ser el apartado 5, y queda redactado del siguiente modo:

«5. Cada Colegio Mayor tendrá un Director, que será nombrado por el Rector, oído el Consejo de Gobierno, de entre el profesorado con vinculación permanente de la Universidad de Cádiz con dedicación a tiempo completo. Asimismo, contará con un Consejo de Dirección y un Consejo Colegial y con una estructura administrativa y de servicios que demuestre ser suficiente para su funcionamiento.»

Veintiocho. El apartado 3 del artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

«3. La creación de las Residencias Universitarias se hará de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo de Gobierno. Deberán en todo caso contar con unos estatutos de funcionamiento. La revocación de la denominación de Residencias Universitarias corresponde igualmente al Consejo de Gobierno.»

Veintinueve. El apartado 2 del artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Consejo de Calidad estará compuesto por el Rector, que lo presidirá y que designará a diez miembros de su equipo de gobierno, a los que se sumarán el Director y un miembro de la Unidad Técnica de Evaluación, cinco Decanos y Directores de Escuela, tres Directores de Departamento, tres miembros del Consejo Social, tres profesores, tres estudiantes y tres miembros del personal de administración y servicios. La designación de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector. La designación de los miembros del Consejo Social se acordará por dicho órgano a propuesta de su Presidente. Los Decanos y Directores de Escuela se elegirán por y entre ellos al igual que los Directores de Departamento.»

Treinta. Los apartados 1.a), b), y 4.b) del artículo 40 se modifican quedando redactados del siguiente modo:

«1. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Cádiz son:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela y de Facultad, Consejo de Centro de Posgrado y Formación Permanente, Consejos de Departamento y Consejos de Instituto Universitario de Investigación.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades, Directores de Escuelas, Director del Centro de Posgrado y Formación Permanente, Directores de Departamentos, Directores de Institutos Universitarios de Investigación y Directores de otros Centros.

4.b) Unipersonales: Vicesecretario General, Vicerrectores Adjuntos o Directores de Secretariado, Directores de Sede, Vicedecanos de Facultades, Subdirectores de Escuelas, Coordinadores de Títulos, Directores de Secciones Departamentales, Secretarios de Facultad, Escuela, Departamento e Instituto Universitario de Investigación.»

Treinta y uno. Se añade el apartado 6 al artículo 41 redactado del siguiente modo:

«6. Los órganos unipersonales de gobierno electivos podrán ser ocupados por un mismo titular durante un periodo máximo de dos mandatos consecutivos, no estando limitado el número de mandatos alternos.»

Treinta y dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 43 quedan redactados del siguiente modo:

«1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social, sin perjuicio de las funciones que la legislación autonómica le otorgue, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad. A tales fines, aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. El Consejo Social podrá disponer de la oportuna información y asesoramiento del órgano de evaluación de la Comunidad de Andalucía y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.»

Treinta y tres. Los apartados 1.d) y e), y los apartados 2 y 3 del artículo 45 se modifican quedando el precepto redactado del siguiente modo:

«Artículo 45. Composición.

1. El Consejo de Gobierno, presidido por el Rector o Vicerrector que lo sustituya, tendrá la siguiente composición:

a) El Rector.

b) El Secretario General.

c) El Gerente.

d) Cincuenta miembros de la comunidad universitaria distribuidos de la siguiente forma:

- Los Vicerrectores y, en su caso, los miembros designados por el Rector, hasta un máximo de quince en total.

- Veinte representantes del Claustro elegidos por y entre los propios miembros de cada uno de los sectores elegibles, de los que diez serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, uno profesor no doctor con vinculación permanente a la Universidad, dos pertenecerán al personal docente e investigador sin vinculación permanente a la Universidad, cinco serán estudiantes y dos serán miembros del personal de administración y servicios.

- Nueve miembros elegidos por y entre los Decanos o Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad de Cádiz.

- Seis miembros elegidos por y entre los Directores de Departamento o Instituto Universitario de Investigación.

e) Tres miembros elegidos por el Consejo Social entre sus miembros no pertenecientes a la comunidad universitaria.

2. La duración de la representación de los sectores de la Comunidad universitaria comprendidos en los apartados d) y e) será de cuatro años, excepto en el caso de los representantes de los estudiantes que se renovarán cada dos años.

3. Los Vicerrectores y demás miembros designados por el Rector en el apartado d) cesarán como miembros del Consejo cuando aquél cese en sus funciones.»

Treinta y cuatro. Los apartados 2, 5, 6 y 8 del artículo 46 quedan redactados del siguiente modo:

«2. Proponer o, en su caso, acordar la creación, modificación y supresión de Escuelas, Facultades y otros Centros y la creación, supresión, adscripción y desadscripción de Institutos Universitarios de Investigación, así como la adscripción y desadscripción de Centros.

5. Proponer o, en su caso, acordar la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y aprobar la creación de títulos y diplomas, así como los planes de estudios y sus modificaciones.»

6. Aprobar la asignación de enseñanzas a Escuelas y Facultades, al Centro de Posgrado y Formación Permanente, a Departamentos y a Institutos Universitarios de Investigación, y aprobar la autorización de enseñanzas a Centros adscritos.

8. Aprobar el establecimiento de enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos previstos en el artículo 162, así como de enseñanzas de formación a lo largo de toda la vida.»

Treinta y cinco. El apartado 1 del artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Claustro estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente como miembros natos, y por 300 claustrales electos por y entre los sectores de la comunidad universitaria que a continuación se enumeran:

a) Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, al que corresponde un porcentaje del 53 por ciento, equivalente a 159 claustrales.

b) Profesores no doctores con vinculación permanente a la Universidad, al que corresponde un porcentaje del 5 por ciento, equivalente a 15 claustrales.

c) Personal docente e investigador sin vinculación permanente a la Universidad, al que corresponde un porcentaje del 6 por ciento, equivalente a 18 claustrales.

d) Estudiantes, a los que corresponde un porcentaje del 28 por ciento, equivalente a 84 claustrales.

e) Personal de administración y servicios, al que corresponde un porcentaje del 8 por ciento, equivalente a 24 claustrales, repartidos a partes iguales entre funcionarios y laborales.»

Treinta y seis. La Sección 4.^a queda sin contenido.

Treinta y siete. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 53. Naturaleza y fines.

Es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta su representación. Ejerce la dirección, gobierno y gestión de la Universidad, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecuta sus acuerdos. Preside el Consejo de Gobierno y el Claustro Universitario contando con voto dirimente en caso de empate. Goza del tratamiento de señor Rector Magnífico y los honores tradicionales.»

Treinta y ocho. El apartado 1 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

«1. La duración del mandato del Rector será de cuatro años.»

Treinta y nueve. El apartado 2 del artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

« El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, que son el de profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, el de profesores no doctores con vinculación permanente a la Universidad, el de personal docente e investigador sin vinculación permanente a la Universidad, el de los estudiantes, y el del personal de administración y servicios, conforme a los porcentajes que se establecen en los presentes Estatutos para la composición del Claustro, aplicados sobre el total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria.»

Cuarenta. El artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 58. Consejo de Dirección.

El Rector podrá estar asistido por un Consejo de Dirección en el ejercicio de sus competencias.»

Cuarenta y uno. El apartado 1 del artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Secretario General será designado y nombrado por el Rector entre funcionarios públicos pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente que presten servicios en la Universidad.»

Cuarenta y dos. El apartado 1 del artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Gerente será propuesto por el Rector y nombrado por éste de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. Se dedicará a tiempo completo a las funciones propias de su cargo y no podrá desempeñar funciones docentes.»

Cuarenta y tres. El apartado a) del artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

«a) Gestionar los servicios administrativos y económicos y coordinar la administración de los demás servicios de la Universidad para facilitar su buen funcionamiento y el ejercicio de sus competencias por los órganos de gobierno.»

Cuarenta y cuatro. El artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 67. Duración y composición.

1. El mandato de las Juntas de Escuela o Facultad será de cuatro años, salvo para el sector de los estudiantes que será de dos años.

2. La Junta de Escuela o Facultad estará compuesta por:

a) Miembros natos: El Decano o Director, que presidirá sus reuniones y podrá ser sustituido por un Vicedecano o Subdirector, los Vicedecanos o Subdirectores, los Directores de Sede en su caso, el Secretario de la Escuela o Facultad, los Directores de los Departamentos o Secciones Departamentales adscritas al Centro, el estudiante Delegado de la Facultad o Escuela y el Administrador del Campus.

b) Un máximo de 50 miembros electos en representación de los diferentes sectores de la Comunidad universitaria conforme a los siguientes porcentajes: 58% de profesores con vinculación permanente a la Universidad, 6% del personal docente e investigador sin vinculación permanente a la universidad, 28% de estudiantes y 8% del personal de administración y servicios.

c) Los Coordinadores de Titulación tendrán la consideración de invitados permanentes, con voz y sin voto.»

Cuarenta y cinco. El artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 69. Funciones.

Corresponden a la Junta de Facultad o Escuela las siguientes funciones:

1. Elaborar las líneas generales de la política académica del Centro.

2. Proponer su Reglamento de Régimen Interno y someterlo a la aprobación del Consejo de Gobierno.

3. Aprobar los proyectos de planes de estudios de las titulaciones asignadas a la Facultad o Escuela.

4. Proponer la asignación e implantación de nuevas titulaciones oficiales.

5. Aprobar directrices de actuación y establecer criterios básicos de organización y coordinación de las actividades docentes.

6. Informar la creación, modificación o supresión de Departamentos y la adscripción de Centros que impartan las titulaciones asignadas a la Facultad o Escuela.

7. Establecer su plan de ordenación académica, así como su evaluación y el control de su cumplimiento.»

8. Mediar en los conflictos surgidos entre los Departamentos con docencia en el Centro, que a su consideración someta el Decano o Director.

9. Ser informada de la liquidación del presupuesto del Centro.

10. Proponer el nombramiento de Doctores honoris causa, así como la concesión de honores y distinciones de la Universidad de Cádiz.

11. Fomentar la comunicación del Centro con el resto de la Comunidad universitaria.

12. Autorizar o, en su caso, denegar motivadamente los actos de carácter general que hayan de celebrarse en el recinto o recintos del Centro.

13. Aprobar los informes de la Comisión que, en su caso, se haya creado en aplicación del artículo 158.2 de los presentes Estatutos, así como proponer a tal efecto las medidas oportunas a los órganos de gobierno que correspondan.

14. Cuantas otras se les reconozca en los presentes Estatutos o les encomienden el Rector, el Claustro, el Consejo de Gobierno y el Decano o Director.»

Cuarenta y seis. El artículo 71 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 71. Elección.

1. Los Decanos de Facultad y Directores de Escuela serán nombrados por el Rector, previa elección por sufragio universal del Centro, entre el profesorado con vinculación permanente a la Universidad adscrito al respectivo Centro, mediante el sistema de voto ponderado por sectores de la Comunidad universitaria y en función de los siguientes porcentajes: 58 por ciento para los profesores con vinculación permanente a la Universidad, 6 por ciento para el personal docente e investigador sin vinculación permanente a la Universidad, 28 por ciento para los estudiantes y 8 por ciento para el personal de administración y servicios.

2. El mandato de los Decanos o Directores tendrá una duración de cuatro años. Asimismo, cesarán en caso de ausencia o incapacidad superior a cuatro meses consecutivos.

3. Los Decanos o Directores podrán ser removidos por la Junta de Facultad o Escuela mediante voto de censura motivado, a solicitud de un tercio de sus miembros, en sesión extraordinaria convocada con ese único punto del orden del día en los veinte días posteriores a su presentación. Para que la moción prospere, deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros de hecho de la Junta. Si la propuesta no prospera, ninguno de sus firmantes podrá suscribir otra hasta transcurrido un año.»

Cuarenta y siete. El artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 73. Vicedecanos o Subdirectores.

1. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Decanos o Directores contarán con el auxilio de los Vicedecanos o Subdirectores, Coordinadores de Título y Directores de Sede, en su caso. Los Vicedecanos y Subdirectores, Coordinadores de Título y Directores de Sede, en su caso, serán designados entre el personal docente e investigador adscrito al Centro, a excepción del Vicedecano o Subdirector de Alumnos, si lo hubiere, el cual podrá ser designado de entre los miembros del Centro.

El número máximo de Vicedecanos y Subdirectores que un Decano o Director podrá designar vendrá determinado por el Consejo de Gobierno conforme a las necesidades de organización de cada Escuela o Facultad.

2. En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Decano o Director será sustituido por el Vicedecano o Subdirector que aquél designe.»

Cuarenta y ocho. El apartado 2 del artículo 78 queda redactado del siguiente modo:

«2. La duración del mandato de representación de los miembros del Consejo de Departamento será de cuatro años, salvo para la representación de los estudiantes que será de dos años.»

Cuarenta y nueve. Los apartados 8 y 13 del artículo 79 quedan redactados del siguiente modo:

«8. Aprobar los criterios de asignación de docencia en las materias y ámbitos del conocimiento administrados por el Departamento, teniendo en cuenta, al menos, los siguientes criterios conforme al orden que el Departamento establezca en su Reglamento de Régimen Interno: categoría, antigüedad, titulación, ámbito del conocimiento, líneas de investigación y especialidad.

13. Emitir informe sobre las necesidades de provisión de plazas vacantes para acreditación y acceso, así como sobre la contratación, renovación y nombramiento de personal docente e investigador correspondientes al Departamento.»

Cincuenta. Los apartados 2 y 3 del artículo 80 quedan redactados del siguiente modo:

«2. Su mandato tendrá una duración de cuatro años. Asimismo, cesará en caso de ausencia o incapacidad superior a cuatro meses consecutivos.

3. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad, miembro del mismo.»

Cincuenta y uno. El apartado 2 del artículo 89 queda redactado del siguiente modo:

«2. El mandato del Director tendrá una duración de cuatro años.»

Cincuenta y dos. El apartado 2 del artículo 103 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los catedráticos y profesores titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora.»

Cincuenta y tres. El apartado 2 del artículo 104 queda redactado del siguiente modo:

«2. Dichos instrumentos deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector y previo informe de los Departamentos, oídos los Centros. Con anterioridad a su aprobación será necesaria la negociación de la propuesta con los órganos de representación del personal docente e investigador.»

Cincuenta y cuatro. El apartado 3 del artículo 105 queda redactado del siguiente modo:

«3. La Universidad de Cádiz velará por la transparencia, la publicidad y la igualdad en su elaboración. Para ello, los criterios empleados en su determinación, que deberán respetar la situación particular de cada ámbito de conocimiento y la problemática que le afecte, serán aprobados por el Consejo de Gobierno y puestos a disposición de todos los Departamentos, que podrán exigir su cumplimiento.»

Cincuenta y cinco. El artículo 106 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 106. Sistema de acceso.

El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios seguirá el sistema de acreditación nacional previa regulado en la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo. La acreditación, en su caso, facultará para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes universitarios que convoque la Universidad.»

Cincuenta y seis. El artículo 107 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 107. Propuesta de convocatoria.

1. Los Departamentos, para atender las necesidades docentes e investigadoras, podrán proponer al Rector las plazas de los cuerpos docentes que procedan, así como el contenido que las identifica, con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades. El Rector a su vez propondrá la aprobación de las plazas al Consejo de Gobierno.

2. Asimismo, el Rector podrá, excepcionalmente, proponer, por propia iniciativa o a petición de los Centros, la creación de plazas, previo informe del Consejo de Departamento correspondiente. En caso de que no sea favorable el informe del Consejo de Departamento, la aprobación por el Consejo de Gobierno deberá producirse por mayoría de los miembros que lo componen.»

Cincuenta y siete. El artículo 108 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 108. Convocatoria del concurso de acceso.

1. Los concursos de acceso serán acordados por el Consejo de Gobierno, convocados por la Universidad mediante resolución del Rector, siempre que las plazas estén dotadas en el estado de gastos del presupuesto y se cumplan los restantes requisitos establecidos en la legislación vigente que resulte de aplicación.

2. La convocatoria, que reunirá los requisitos establecidos reglamentariamente, se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Cincuenta y ocho. El artículo 109 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 109. Comisión del concurso de acceso.

1. La composición de las Comisiones que han de resolver los concursos de acceso se ha de ajustar a lo previsto en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Universidades. Estarán constituidas por tres miembros que serán profesores de los cuerpos docentes universitarios o investigadores pertenecientes a Centros públicos de investigación, designados y nombrados por el Rector, vista en su caso la propuesta del Consejo de Departamento al que pertenezca la plaza. Dicha propuesta incluirá a seis miembros, tres para la Comisión titular y tres para la Comisión suplente, indicando los presidentes, vocales y secretarios y teniendo en cuenta que, en cada Comisión, al menos un miembro no podrá pertenecer a la Universidad de Cádiz.

2. Los miembros de las Comisiones pertenecerán a un cuerpo igual, equivalente o superior al de la plaza objeto del concurso, garantizándose la necesaria aptitud científica y docente de los componentes de la Comisión y su vinculación con la rama de conocimiento de la plaza convocada.

3. El profesorado de las Universidades de los Estados miembros de la Unión Europea que haya alcanzado en aquellas una posición equivalente a las de Catedrático o Profesor Titular de Universidad podrá formar parte de las Comisiones conforme a la normativa vigente.

4. Los miembros de las Comisiones podrán estar, en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en cualquiera de las situaciones administrativas a que se refiere el Estatuto Básico del Empleado Público, exceptuando las de excedencia y de suspensión de funciones.

5. El procedimiento de constitución de las Comisiones se desarrollará reglamentariamente conforme a la legislación vigente.»

Cincuenta y nueve. El artículo 110 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 110. Procedimiento.

1. El procedimiento que regirá los concursos será público y deberá permitir valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador de los candidatos, su proyecto docente e investigador, así como deberá permitir contrastar sus capa-

idades para la exposición y debate ante la Comisión en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

2. En el acto de presentación, la Comisión procederá a fijar y hacer públicos los criterios específicos para la valoración del concurso, que deberán referirse a lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

3. Los concursos se celebrarán en donde determine la Universidad de Cádiz.

4. El desarrollo del procedimiento se regulará reglamentariamente conforme a lo dispuesto en la legislación vigente y en los presentes Estatutos, en el que se determinará, en todo caso, lo relativo a la presentación de solicitudes, al acto de presentación, al desarrollo de las pruebas y a la tramitación de propuestas de nombramiento.»

Sesenta. El artículo 111 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 111. Celebración del concurso de acceso.

1. La Comisión correspondiente propondrá al Rector, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento, que incluirá valoración individualizada de cada candidato. La propuesta no podrá exceder el número de plazas convocadas a concurso.

2. El Rector procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada por la Comisión, después de que el concursante haya presentado en un plazo de veinte días la documentación solicitada en la convocatoria para poder acceder a la función pública, y ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como su comunicación al Consejo de Universidades.»

Sesenta y uno. El apartado 3 del artículo 115 queda redactado del siguiente modo:

«3. Cuando la licencia sea por un período superior a tres meses, ésta será concedida por el Rector, previo informe razonado del Departamento, oídos los Centros afectados y la Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos de la Universidad de Cádiz.»

Sesenta y dos. El apartado 1 del artículo 116 queda redactado del siguiente modo:

«1. A petición de un organismo público, el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Departamento, oídos los Centros afectados, y de la Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos de esta Universidad, podrá conceder comisiones de servicio a su profesorado, siempre que haya prestado servicios en la Universidad de Cádiz durante los dos años inmediatamente anteriores a la petición; podrán ser renovadas anualmente hasta completar un máximo de cuatro años. Para cubrir la docencia se contratará a los profesores necesarios.»

Sesenta y tres. El artículo 118 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 118. Categorías.

De acuerdo con lo establecido en la legislación estatal y autonómica aplicable, la Universidad de Cádiz podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral de alguna de las categorías siguientes:

a) Ayudantes, ajustándose a las siguientes reglas:

- Se podrá contratar a quienes hayan sido admitidos o a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.

- La finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora de dichas personas. Colaborarán en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales.

- El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.

- La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

b) Profesores ayudantes doctores, ajustándose a las siguientes reglas:

- El contrato se celebrará con doctores. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y será mérito preferente la estancia del candidato en Universidades o Centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la Universidad que lleve a cabo la contratación.

- La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes y de investigación.

- El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.

- La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el apartado a) de este artículo, en la misma o distinta Universidad, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.

c) Profesores contratados doctores, ajustándose a las siguientes reglas:

- El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- La finalidad del contrato será la de desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.

- El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

d) Profesores asociados, ajustándose a las siguientes reglas:

- El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

- La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la Universidad.

- El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.

- La duración del contrato será trimestral, semestral o anual y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.

e) Profesores eméritos, que serán nombrados entre profesores jubilados pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad por un período mínimo de veinticinco años, y previa evaluación positiva del órgano de evaluación correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponde al Consejo de Gobierno la valoración de los méritos, previo informe del Consejo de Departamento. Si procede, el Consejo de Gobierno propondrá su nombramiento al Rector.

La duración del nombramiento será de un año, prorrogable por dos veces e igual período, previo informe favorable del Consejo de Departamento y el Consejo de Gobierno. Extin-

guido éste, conservará la condición vitalicia de profesor emérito a efectos honoríficos.

Las funciones que deberán realizar serán fijadas por el Departamento al que sean adscritos, y se dirigirán, preferentemente, a la docencia de posgrado y a la formación permanente.

Los profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo en la Universidad de Cádiz.

Con sujeción a lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponde al Consejo de Gobierno fijar su régimen de dedicación y proponer al Consejo Social la fijación de la asignación retributiva, atendiendo a las disposiciones vigentes en la materia. Asimismo, el Consejo de Gobierno velará porque el número de profesores eméritos sea adecuado en proporción a la plantilla existente, estableciendo para ello los criterios que sean necesarios.

f) Profesores visitantes, de entre profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras Universidades o Centros de investigación públicos o privados, nacionales o extranjeros. Su nombramiento corresponde al Rector, previo informe favorable del Consejo de Gobierno y a propuesta de un Departamento o Instituto de Investigación. En la propuesta deberá incluirse un informe sobre la actividad y méritos del candidato. La duración del contrato será por un período máximo de dos años.

Las funciones docentes o investigadoras serán fijadas por el Departamento, dentro de los límites que se establezcan en el contrato.

g) El Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz también podrá autorizar otros tipos de contratos mediante las fórmulas que en cada situación sean posibles de acuerdo con el ordenamiento legal vigente.»

Sesenta y cuatro. El primer párrafo, y los apartados 1, 4 y 6.b) del artículo 120 se modifican quedando redactados del siguiente modo:

«La contratación del profesorado, excepto los Profesores Visitantes, se llevará a cabo del siguiente modo:

1. La selección se hará mediante concurso público. La convocatoria de plazas se aprobará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de los Departamentos, comunicándose al Consejo de Universidades para su difusión.

4. El concurso será enjuiciado y resuelto por una Comisión de contratación integrada por el Rector o persona en quien delegue, el Director del Departamento en el que se haya de realizar sus actividades el candidato elegido o profesor del ámbito de conocimiento implicado en quien delegue, el Decano o Director de la Escuela o persona en quien deleguen y seis profesores doctores con vinculación permanente, de los cuales uno de ellos tendrá vinculación contractual con la Universidad y otro será propuesto por el Comité de Empresa.

6. (...)

b) Los méritos del candidato, valorados conforme a un baremo con criterios específicos que regirán con carácter general para las convocatorias de plazas de las áreas correspondientes a cada Departamento, aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos. A estos efectos, se considerará mérito preferente estar acreditado para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.»

Sesenta y cinco. El apartado c) del artículo 124 queda redactado del siguiente modo:

«c) Impartir el programa cuando la normativa aplicable le otorgue capacidad docente y sin perjuicio de las funciones de coordinación que corresponden al Departamento y de las funciones de coordinación asignadas a los Centros.»

Sesenta y seis. El artículo 125 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 125. Exención de obligaciones docentes.

El Rector de la Universidad, durante el tiempo que dure su mandato, estará exento de obligaciones docentes. El resto de situaciones que requieran exención total o parcial de obligaciones docentes serán reguladas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.»

Sesenta y siete. El artículo 131 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 131. Oferta de plazas.

La Universidad de Cádiz, a través del Consejo de Gobierno, remitirá al órgano competente la programación de la oferta de plazas para cada una de las enseñanzas, que tendrá como referencia lo indicado en la memoria de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.»

Sesenta y ocho. El apartado 1 del artículo 132 queda redactado del siguiente modo:

«1. La admisión de estudiantes que soliciten ingresar en Centros de la Universidad para cursar los estudios conducentes a la expedición de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional estará sujeta al procedimiento que establezca el Consejo de Gobierno teniendo en cuenta la programación de la oferta y las necesidades de la demanda de plazas disponibles, de acuerdo con lo establecido a tal efecto en las memorias de los títulos oficiales, siempre con respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Todo ello, de acuerdo con la normativa básica dispuesta por el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.»

Sesenta y nueve. Se añade un nuevo apartado con la letra m) al artículo 135, con lo que el anterior m) pasa a ser el apartado n). El contenido del nuevo apartado es el siguiente:

«m) Disponer de una adecuada oferta de actividad física y deportiva que contribuya a su formación y a su salud.»

Setenta. El artículo 157 queda sin contenido:

Setenta y uno. El artículo 158 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 158. Garantías de la calidad de la enseñanza.

1. La Universidad de Cádiz promoverá la cultura de la calidad, de la autoevaluación y de la dirección estratégica. Específicamente velará, a través de su sistema de garantía interna de la calidad, por la calidad de las enseñanzas impartidas, así como por su adecuación a las necesidades de la sociedad, y asegurará el seguimiento y evaluación del personal docente y de los estudiantes con criterios adecuados.

2. A tal efecto, se crearán las comisiones que se consideren convenientes en los Centros.»

Setenta y dos. El artículo 159 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 159. Enseñanzas.

1. Los estudios universitarios se estructurarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y demás legislación que la desarrolla.

2. Las enseñanzas de la Universidad se clasificarán en enseñanzas universitarias oficiales, que son las dirigidas a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio, que se impartirán de acuerdo con el plan de estudios de la titulación correspondiente, y en enseñanzas universitarias no oficiales, conducentes a la obtención de otros títulos.

3. Las enseñanzas universitarias oficiales se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado.

4. Las enseñanzas universitarias no oficiales conducirán a la obtención de títulos propios, diplomas y certificados.

5. La Universidad dentro de su propia estructura o por convenio con otras Universidades, nacionales o extranjeras, podrá organizar sus enseñanzas de modo que se obtenga simultáneamente más de un título.»

Setenta y tres. El artículo 160 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 160. Enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

1. La implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial de Grado y validez en todo el territorio nacional serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, por propia iniciativa con el acuerdo del Consejo de Gobierno, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

2. La aprobación de los planes de estudio de títulos universitarios de carácter oficial de Grado y validez en todo el territorio nacional corresponde al Consejo de Gobierno. La elaboración y propuesta inicial de éstos y, en su caso revisión, corresponderá a las Juntas de Escuela o Facultad.

3. Las propuestas de planes de estudios o de proyectos y, en su caso, propuestas de revisión, se elaborarán conforme a la legislación vigente y seguirán el procedimiento previsto por el Consejo de Gobierno.

4. En los correspondientes procedimientos participarán las Escuelas, Facultades y Departamentos que resulten directamente afectados por la implantación de las enseñanzas de que se trate.

5. De acuerdo con la legislación en cada caso aplicable, se podrán establecer enseñanzas conjuntas con otras Universidades, Centros de enseñanza superior o Centros de investigación, a través del correspondiente convenio. La Universidad podrá reconocer las enseñanzas que se impartan en las instituciones antes citadas, con los efectos que, en cada caso, sean legalmente procedentes.»

Setenta y cuatro. Se añade el artículo 160 bis redactado del siguiente modo:

«Artículo 160 bis. Enseñanzas universitarias oficiales de Máster.

1. La implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Máster serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

2. La aprobación de sus planes de estudio corresponde al Consejo de Gobierno. La elaboración y propuesta inicial de éstos y, en su caso, revisión, corresponderá a las Juntas de Escuela o Facultad y, en su caso, a aquellos Centros conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, oída la Comisión competente de la Universidad de Cádiz.

3. Las propuestas de planes de estudios o de proyectos y, en su caso, propuestas de revisión, se elaborarán conforme a la legislación vigente y seguirán el procedimiento previsto por el Consejo de Gobierno.

4. En los correspondientes procedimientos participarán las Escuelas, Facultades, Departamentos, institutos de investigación u otros Centros que resulten directamente afectados por la implantación de las enseñanzas de que se trate.»

Setenta y cinco. El artículo 161 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 161. Doctorado.

1. Las enseñanzas de Doctorado se regirán por lo establecido en la legislación vigente, así como por lo dispuesto en estos Estatutos y en la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.

2. El Consejo de Gobierno delegará la planificación y supervisión de estas enseñanzas en las Comisiones competentes de la Universidad, cuya composición y funciones serán establecidas reglamentariamente.

3. A tales enseñanzas les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 160.»

Setenta y seis. El artículo 162 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 162. Enseñanzas universitarias no oficiales.

La Universidad de Cádiz podrá organizar enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios y de otros diplomas y certificados, cuya naturaleza y contenido deberán estar orientados hacia la especialización, actualización y perfeccionamiento profesional, científico o artístico, y a la formación a lo largo de toda la vida.»

Setenta y siete. El artículo 167 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 167. Reconocimiento académico.

1. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con los criterios que se establezcan mediante las disposiciones que desarrollen el artículo 36 de la Ley Orgánica de Universidades, definirá una política de reconocimiento académico de la Universidad de Cádiz y su articulación mediante un reglamento que será aplicado por comisiones correspondientes de los Centros.

2. Asimismo, se constituirá una Comisión General de Reconocimiento de la Universidad de Cádiz a la que pertenecerá un representante de cada Centro y que tendrá las funciones de velar por el cumplimiento de la política de reconocimientos de la Universidad, estableciendo pautas generales de actuación para el reconocimiento, la transferencia de créditos y las convalidaciones, y de resolver las reclamaciones a las resoluciones de las comisiones de los Centros.

3. La Comisión General de Reconocimiento y las comisiones correspondientes de los Centros serán asesoradas por los Departamentos implicados cuando sea necesario.»

Setenta y ocho. El artículo 171 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 171. Ámbitos preferentes.

En el marco de las normas que dicten el Gobierno y la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de sus respectivas competencias, la Universidad de Cádiz adoptará las medidas necesarias para promover su internacionalización, especialmente con los países de Europa, América Latina, el Magreb y todos aquellos países o territorios vinculados con España por un legado histórico o cultural común.»

Setenta y nueve. El artículo 172 queda sin contenido.

Ochenta. El apartado 2 del artículo 177 queda redactado del siguiente modo:

«2. En cada Escuela o Facultad de la Universidad de Cádiz podrá existir una Subcomisión de Relaciones Internacionales que ordenará las actividades de ese Centro en materia internacional.»

Ochenta y uno. El apartado 1 del artículo 209 queda redactado del siguiente modo:

«Se garantiza que en los órganos de gobierno y representación de la Universidad esté asegurada la representación de los diferentes sectores de la Comunidad universitaria, que son los siguientes:

- a) Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Profesores no doctores con vinculación permanente a la Universidad.
- c) Personal docente e investigador sin vinculación permanente a la Universidad.
- d) Estudiantes.
- e) Personal de administración y servicios.»

Ochenta y dos. Se añade el apartado 6 al artículo 211 redactado del siguiente modo:

«6. Al efectuar el escrutinio en las elecciones a órganos colegiados, se cubrirán inicialmente el 60 por ciento de los puestos por, los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. El 40 por ciento restante, así como los puestos que queden vacantes en su caso en aplicación de la regla del inciso primero de este apartado, se asignarán a los siguientes candidatos más votados según el sexo, a efectos de cumplimiento del criterio de composición equilibrada establecida en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.»

Ochenta y tres. El artículo 217 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 217. Autonomía Económica y Financiera.

La Universidad de Cádiz gozará de autonomía económica y financiera de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades y en la legislación autonómica, y dispondrá de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.»

Ochenta y cuatro. Se incorpora la disposición adicional tercera redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera.

1. En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, toda referencia a personas, colectivos o cargos académicos, cuyo género sea masculino, estará haciendo referencia al género gramatical neutro, incluyendo, por tanto, la posibilidad de referirse tanto a mujeres como hombres.

2. El equipo de gobierno que asista al Rectorado en el desarrollo de sus competencias, compuesto por los Vicerrectorados, la Secretaría General y la Gerencia, deberá formarse respetando una representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3. Los equipos decanales de las Facultades y de dirección de las Escuelas, compuestos por los Vicedecanatos o Subdirecciones y la Secretaría, deberán formarse respetando una representación equilibrada entre mujeres y hombres, a excepción de aquellos supuestos en que el censo, por sectores, en el ámbito correspondiente no se encuentre entre los porcentajes del apartado 5 de la presente disposición.

4. La designación de las personas que ocupen los restantes órganos de gobierno de la Universidad deberá garantizar que, en el conjunto de aquellos que son del mismo tipo, exista una representación equilibrada.

5. Se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.»

Ochenta y cinco. La disposición transitoria tercera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria tercera.

A los profesores con contrato administrativo LRU les serán de aplicación las reglas contenidas en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Universidades, así como las que prevea la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Ochenta y seis. Se incorporan las siguientes disposiciones transitorias, redactadas del siguiente modo:

«Disposición transitoria octava.

Hasta el momento en que reglamentariamente se definan los ámbitos del conocimiento, los Departamentos de la Universidad de Cádiz estarán constituidos por una o varias áreas de conocimiento afines científicamente según lo previsto en los presentes Estatutos y demás disposiciones vigentes, y agruparán a todo el personal docente e investigador adscrito a sus áreas de conocimiento, así como al personal de administración y servicios que pueda asignárseles.

Disposición transitoria novena.

1. Quienes a la entrada en vigor de la modificación de los presentes Estatutos estén contratados como profesores colaboradores con arreglo a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, podrán continuar en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras.

2. La Universidad de Cádiz podrá contratar profesores colaboradores en aplicación del ordenamiento legal vigente.»

Disposición transitoria primera. Ejercicio de funciones hasta la finalización de mandatos de miembros de órganos de la Universidad elegidos conforme a la regulación anterior.

1. El Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno, las Juntas de Escuela o Facultad y los Consejos de Departamento, elegidos conforme a la regulación anterior a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de su mandato. En todo caso, el periodo máximo de mandato no podrá exceder de un máximo de dos años a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la modificación de los presentes Estatutos.

2. Los órganos unipersonales, elegidos conforme a la regulación anterior a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de su mandato. En todo caso, el tiempo de ejercicio del cargo se tendrá en cuenta en el cómputo del límite de dos mandatos consecutivos a que se refiere el artículo 41.6 de los Estatutos.

Disposición transitoria segunda. Aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento de los Centros de posgrado y formación permanente.

En el plazo máximo de un año a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la modificación de los Estatutos, el Consejo de Gobierno de la Universidad deberá aprobar el reglamento de organización y funcionamiento de los Centros de posgrado y formación permanente.

Disposición transitoria tercera. Capacidad docente e investigadora de cuerpos y categorías contractuales a extinguir.

Los catedráticos de escuela universitaria y los profesores titulares de escuela universitaria tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, también de plena capacidad investigadora.

El profesorado contratado conforme a la legislación anterior tendrá la capacidad docente e investigadora que se le confiera legal o reglamentariamente.

Disposición transitoria cuarta. Asignación docente.

En tanto no se modifiquen los correspondientes Reglamentos de Régimen Interno de los Departamentos para acomodarse a lo dispuesto en el artículo 79.8 de los presentes Estatutos en el plazo máximo de seis meses, los criterios a que se refiere serán aprobados por acuerdo de Consejo de Departamento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ÁVILA CANO
Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

DECRETO 234/2011, de 12 de julio, por el que se aprueba la modificación los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, actualizó el marco normativo de la Universidad española con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y Sociedad.

El artículo 53.1.c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de nuestra Comunidad la aprobación de los Estatutos de las Universidades Públicas.

La referida Ley Orgánica de Universidades fue modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, cuya disposición adicional octava señala que las Universidades adaptarán sus estatutos conforme a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de tres años.

Siguiendo el procedimiento de revisión estatutaria previsto los Estatutos de la Universidad de Córdoba, el Claustro de dicha Universidad, en sesión celebrada el 1 de diciembre de 2009, a fin de dar cumplimiento a dicha exigencia legal de adaptación, ha aprobado el proyecto de modificación de los Estatutos de la citada Universidad. El mencionado Proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, debe ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación y Ciencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 12 de julio de 2011,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de los Estatutos.

Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Córdoba, aprobados por Decreto 280/2003, de 7 de octubre, en los términos que se recogen en los apartados siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Consejo de Gobierno estará compuesto por el Rector o Rectora, que lo presidirá, el Secretario o Secretaria General y el o la Gerente, y 40 miembros de la Comunidad Universitaria distribuidos de la siguiente forma: el 30% designado por el Rector o Rectora, en el que se incluirán los Vicerrectores o Vicerrectoras; un 40% en representación del Claustro; y un 30% en representación de los Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Facultades y Escuelas, Directores o Directoras de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación. Además, serán miembros del Consejo de Gobierno, tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la Comunidad Universitaria.»

Dos. El apartado 3 del artículo 70 queda sin contenido y el apartado 2 queda redactado del siguiente modo:

«2. Será requisito necesario para desempeñar el cargo de Decano o Decana de Facultad o Director o Directora de

Escuela ser profesor o profesora con vinculación permanente a la Universidad y adscrito al respectivo Centro.»

Tres. El apartado 1 del artículo 76 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Decano o Decana o Director o Directora podrá proponer, para su nombramiento por el Rector o Rectora, Vicedecanos o Vicedecanas o Subdirectores o Subdirectoras, entre los profesores o profesoras con vinculación permanente a la Universidad adscritos al Centro, en los que se podrá delegar funciones que le son propias.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 78 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Secretario o Secretaria de Facultad o Escuela será nombrado por el Rector o Rectora a propuesta del Decano o Decana o Director o Directora, entre los profesores o profesoras con vinculación permanente a la Universidad de Córdoba adscritos al Centro, en los que podrá delegar funciones que le son propias.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 84 queda redactado del siguiente modo:

«2. Podrán desempeñar el cargo de Director o Directora de Departamento, los profesores o profesoras doctores con vinculación permanente a la Universidad de Córdoba miembros del mismo.»

Disposición transitoria primera. Mandato de los órganos de gobierno unipersonales de las Facultades y Escuelas.

Los Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Facultades y Escuelas y su equipo continuarán ejerciendo los cargos que vinieren desempeñando hasta la conclusión del periodo que se establece en el artículo 73.1 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba.

Disposición transitoria segunda. Mandato de los Directores de Departamento.

Los Directores o Directoras de Departamento continuarán ejerciendo los cargos que vinieren desempeñando hasta la conclusión del periodo que se establece en el artículo 86.1 de los Estatutos de la Universidad de Córdoba.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ÁVILA CANO
Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

DECRETO 235/2011, de 12 de julio, por el que se aprueba la modificación los Estatutos de la Universidad de Jaén, aprobados por Decreto 230/2003, de 29 de julio.

La Constitución Española, en su artículo 27.10 reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la que fija el marco de desarrollo de las funciones y competencias que han de convertir la institución universitaria en un instrumento eficaz de transformación al servicio de una sociedad democrática.

El artículo 53.1.c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como competencia exclusiva de nuestra Comunidad la aprobación de los Estatutos de las Universidades Públicas.

La reforma de la Ley Orgánica de Universidades, llevada a cabo mediante Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ha modificado importantes aspectos relativos a la adaptación de los estudios universitarios al Espacio Europeo de Enseñanza Superior, la estructura orgánica y académica de las Universidades, la constitución de departamentos o los procedimientos para la elección del Rector. Ello, ha obligado a las Universidades, en cumplimiento de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, a adaptar sus Estatutos a la misma, en el plazo máximo de tres años.

Siguiendo el procedimiento de revisión estatutaria previsto en los Estatutos de la Universidad de Jaén, el Claustro de dicha Universidad, en sesión celebrada el 27 de abril de 2010, a fin de dar cumplimiento a dicha exigencia legal de adaptación, aprobó el proyecto de reforma y adaptación de los Estatutos a la Ley Orgánica de Universidades.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación y Ciencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 12 de julio de 2011,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de los Estatutos.

Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Jaén aprobados por Decreto 230/2003, de 29 de julio, en los términos que se recogen en los apartados siguientes.

Uno. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Régimen Jurídico.

La Universidad de Jaén se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades, por las disposiciones que dicten el Estado y la Comunidad Autónoma Andaluza, en el ejercicio de sus respectivas competencias, por los presentes Estatutos y por las normas de desarrollo de todos los anteriores cuerpos legales.»

Dos. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 9. Centros y Estructuras.

1. La Universidad de Jaén está integrada por Escuelas, Facultades, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como por aquellos otros Centros o estructuras que legalmente puedan ser creados en uso de su autonomía organizativa.

2. De acuerdo con la legislación vigente, pueden adscribirse a la Universidad Centros docentes y, como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o Centros de investigación de carácter público o privado. La adscripción o, en su caso, desadscripción por la Comunidad Autónoma requerirá en todo caso el acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social.»

Tres. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Naturaleza.

Las Escuelas y Facultades de la Universidad de Jaén son los Centros encargados de la organización, dirección y supervisión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de Grado y Máster; así como de los procesos académicos, administrativos y de gestión y de aquellas otras funciones que

determinen los presentes Estatutos. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la Universidad de Jaén.»

Cuatro. Los apartados 1 y 4 del artículo 12 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. La propuesta de creación, modificación o supresión de Escuelas y Facultades corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de Jaén, por iniciativa propia o bien por iniciativa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con el acuerdo de aquél y, en todo caso, previo informe del Consejo Social.

4. Aprobada la propuesta por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Jaén, se elevará al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para su aprobación, previo informe del Consejo Social y del Consejo Andaluz de Universidades, de todo lo cual deberá ser informada la Conferencia General de Política Universitaria.»

Cinco. El apartado 1 del artículo 13 y su párrafo a) queda redactado del siguiente modo:

«1. Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de:

a) Organizar, desarrollar y coordinar la investigación y las enseñanzas propias de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios Centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad.»

Seis. El párrafo a) del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«a) Organizar, desarrollar y coordinar la docencia de las disciplinas de las que sean responsables dentro de cada titulación, así como evaluar el rendimiento académico del alumnado en el marco general de la programación de las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado, y de otros cursos de especialización que la Universidad imparta.»

Siete. Se suprime el último inciso del apartado 1 del artículo 16, y se da una nueva redacción al apartado 2 de este mismo artículo, quedando ambos configurados en los siguientes términos.

«1. La creación de un Departamento, su supresión o la modificación de las áreas de conocimiento que lo constituyan, se aprobará por el Consejo de Gobierno, previo informe, en su caso, de los Departamentos afectados.

2. El número mínimo de profesores con vinculación permanente a la Universidad para la constitución de un Departamento no podrá ser inferior a doce, computados a tiempo completo.»

Ocho. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo: «Artículo 21. Modalidades.

Los Institutos Universitarios de Investigación pueden ser:

a) Institutos propios, que son los promovidos por la Universidad de Jaén con tal carácter. Estos Institutos se integran de forma plena en la estructura organizativa de la Universidad.

b) Institutos interuniversitarios, que son aquéllos en cuya estructura organizativa participan varias Universidades.

c) Institutos participados, que son aquéllos formados conjuntamente por la Universidad de Jaén en colaboración con entidades públicas o privadas no universitarias, mediante Convenio, el cual definirá el alcance de las relaciones entre la Universidad y el Instituto.

d) Institutos mixtos de investigación, que son aquéllos creados por la Universidad de Jaén, conjuntamente con organismos públicos de investigación, con los Centros del Sistema Nacional de Salud y con otros Centros públicos o privados sin ánimo de lucro, promovidos y participados por una Administración Pública.

e) Institutos adscritos, que son aquellos Institutos o Centros de Investigación o de creación artística dependientes de otras entidades públicas o privadas que establezcan un Convenio con la Universidad.»

Nueve. Los apartados 1 y 3 del artículo 22 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La creación, modificación o supresión de un Instituto Universitario propio se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, bien por iniciativa propia con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, o bien por iniciativa de éste, en todo caso previo informe del Consejo Social, debiendo ser informada la Conferencia General de Política Universitaria. Para la creación de los Institutos Universitarios propios serán preceptivos los informes favorables de la Agencia Andaluza del Conocimiento y del Consejo Andaluz de Universidades.

3. El número mínimo de profesores e investigadores de plantilla necesarios para la constitución de un Instituto propio no será inferior al establecido en estos Estatutos para la creación de un Departamento. El Consejo de Gobierno de la Universidad puede autorizar, excepcionalmente, la reducción de dicho número.»

Diez. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 23. Otros Institutos.

1. El procedimiento para la creación de un Instituto interuniversitario de investigación será el anteriormente establecido, si bien la propuesta de creación dirigida al Consejo de Gobierno de la Universidad deberá estar precedida del acuerdo expreso entre las Universidades respectivas, en el que deberá especificarse, al menos, la distribución de la carga económica, así como, en su caso, de los beneficios obtenidos, régimen de intercambio de personal docente e investigador, sede del Instituto y actividades docentes previstas.

2. Para los Institutos participados y mixtos de investigación, el Convenio que se suscriba con la Universidad, entidad pública o privada no universitaria se ajustará al mismo procedimiento.

3. La aprobación de la adscripción o, en su caso la revocación, será acordada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, bien a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad o bien por iniciativa propia con el acuerdo de éste, y en todo caso, previo informe del Consejo Social y del Consejo Andaluz de Universidades. De todo ello, será informada la Conferencia General de Política Universitaria.»

Once. El artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 26. Adscripción y régimen de funcionamiento.

1. La adscripción a la Universidad de Jaén de un Centro docente de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, requerirá la aprobación mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad de Jaén, previo informe favorable del Consejo Social, e informe del Consejo Andaluz de Universidades, de acuerdo con la normativa vigente. El Centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o contar con la aprobación de aquélla en la que estuviere ubicado.

De todo ello será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

2. El régimen de funcionamiento de los Centros adscritos y su colaboración con la Universidad de Jaén se establecerá de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Universidades, por las demás normas dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus competencias, por los presentes Estatutos y el Convenio de adscripción suscrito entre la Universidad y la entidad promotora del Centro, así como por las propias normas de organiza-

ción y funcionamiento de éste. El comienzo de las actividades de los Centros adscritos será autorizado por la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Doce. Se elimina la mención a la Junta Consultiva establecida en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 29.

Trece. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:
«Artículo 31. Naturaleza.

1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad y debe ejercer como elemento de interrelación entre aquélla y ésta.

2. El Consejo Social elaborará su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, que habrá de ser aprobado por la Consejería competente en materia de Universidades de la Junta de Andalucía.»

Catorce. Los párrafos b), c) y d) del artículo 33 quedan redactados del siguiente modo:

«b) Informar la creación, modificación y supresión de Escuelas y Facultades, así como la implantación, suspensión y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de estos Estatutos.

c) Informar la creación, modificación, supresión, adscripción y desadscripción de Institutos Universitarios de Investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de estos Estatutos.

d) Informar la adscripción mediante Convenios y la revocación de la misma, de Centros de investigación de carácter público y privado y de Centros docentes públicos y privados, para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de estos Estatutos.»

Quince. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 37 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Claustro Universitario estará compuesto por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y trescientos representantes de los distintos sectores de la Comunidad Universitaria, en los siguientes términos:

a) Ciento cincuenta y tres representantes elegidos por y de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.»

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Consejo de Gobierno está constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente.

Igualmente formarán parte del Consejo de Gobierno todos los Vicerrectores, y treinta y un miembros más, distribuidos de la siguiente forma:

a) Dieciséis representantes del Claustro, elegidos por éste de entre sus miembros, reflejando la proporción de los distintos sectores en él:

i) Ocho representantes elegidos por y de entre los claustrales profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.

ii) Dos representantes elegidos por y de entre los claustrales pertenecientes al resto del personal docente e investigador. Uno de dichos representantes debe pertenecer al colectivo de funcionarios no Doctores y el otro al colectivo de personal contratado.

iii) Cuatro representantes elegidos por y de entre los claustrales pertenecientes al sector de los estudiantes.

iv) Dos representantes elegidos por y de entre los claustrales pertenecientes al personal de administración y servicios. Uno de dichos representantes debe pertenecer al colectivo de personal de administración y servicios funcionario, y el otro al colectivo de personal de administración y servicios laboral.

b) Doce miembros elegidos o, en su defecto, designados de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Direc-

tores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación:

i) Cuatro entre Decanos de Facultad y Directores de Escuela.

ii) Ocho entre Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación.

c) Tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la Comunidad Universitaria, designados en la forma que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento del propio Consejo Social.»

Diecisiete. Queda sin contenido el párrafo h) del artículo 45 y el párrafo d) queda redactado del siguiente modo:

«d) Proponer, previo informe del Consejo Social:»

Dieciocho. Quedan sin contenido los artículos 48, 49 y 50 de la Subsección 4.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo III, del Título II.

Diecinueve. La letra a) y el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 52, queda redactado del siguiente modo:

«a) Profesores Doctores con vinculación permanente a la Universidad: Cincuenta y uno por ciento.

Para aplicar lo anterior, y dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 20.3 de la Ley Orgánica de Universidades, en cada proceso electoral, la Junta Electoral, tras el escrutinio, aplicará al voto a cada candidatura o en blanco válidamente emitido en cada sector un coeficiente de ponderación directamente proporcional al porcentaje antes señalado para el sector, e inversamente proporcional al número de electores con derecho a voto censados en el mismo, respetando siempre, para el sector de Profesores Doctores con vinculación permanente a la Universidad, y mediante el mecanismo que establezca el Reglamento Electoral, que el voto conjunto de dicho sector tenga un valor de, al menos, el cincuenta y uno por ciento del total del voto válidamente emitido por la Comunidad Universitaria.»

Veinte. El apartado 3 del artículo 53, queda redactado del siguiente modo:

«3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Rector será sustituido por un Vicerrector según la prelación que aquél establezca.»

Veintiuno. El apartado 1 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Secretario General será designado y nombrado por el Rector entre funcionarios públicos que presten servicios en la Universidad de Jaén pertenecientes a cuerpos en los que se exige estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. Lo será también del Consejo de Gobierno.»

Veintidós. El artículo 59 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 59. Naturaleza.

El Gerente es el responsable de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad, de acuerdo con las directrices marcadas por sus órganos de gobierno, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.»

Veintitrés. El primer inciso del apartado 1 del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Gerente será propuesto y nombrado por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social (...).»

Veinticuatro. El apartado 1 del artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

«1. La Junta de Escuela o Facultad estará constituida por un máximo de sesenta miembros en representación de

los distintos sectores de la Comunidad Universitaria. Además, cuando no sean miembros electos de la Junta, formarán parte de ella el Decano o Director, que la presidirá, y el Secretario de la Escuela o Facultad, que actuará como Secretario.

Su composición se ajustará a lo siguiente:

a) Profesores con vinculación permanente: cincuenta y uno por ciento.

b) Resto del personal docente e investigador: once por ciento.

c) Estudiantes matriculados en cualquiera de los Grados o Másteres que se cursen en la Escuela o Facultad: veintiocho por ciento.

d) Personal de administración y servicios que desempeñe sus funciones en el ámbito de la Facultad o Escuela: diez por ciento.

El número de miembros de la Junta de Facultad o Escuela, en cada una de ellas, será el que se determine en el respectivo Reglamento de Organización y Funcionamiento.»

Veinticinco. Los apartados 1, 2, párrafo a) del apartado 3 y el primer párrafo del apartado 4 del artículo 64 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Las elecciones a la Junta de Escuela o Facultad se realizarán conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral que los desarrolle.

2. Con ocasión de los procesos electorales a la Junta de Escuela o Facultad, se constituirá una Junta Electoral de Escuela o Facultad, encargada de su supervisión y ordenación, con la composición y atribuciones que se determinen en el citado Reglamento Electoral.

3. Los miembros pertenecientes a los sectores del profesorado se elegirán de la siguiente forma:

a) Una representación del profesorado de cada uno de los Departamentos que impartan docencia en la Escuela o Facultad, en materias troncales y/u obligatorias, que se elegirá por el respectivo Consejo de Departamento, de entre el profesorado con vinculación permanente a la Universidad y adscrito al Departamento de que se trate, en la forma que prevea su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, a razón de un miembro por cada uno de los Departamentos que cumplan el requisito indicado.

4. Para la elección de los representantes de los estudiantes se considerará una circunscripción por cada uno de los Grados y Másteres que se cursen en la Escuela o Facultad o, en su caso, agrupación de Grados y Másteres, según el criterio que se establece en el artículo 38.3 para el Claustro Universitario.»

Veintiséis. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado del siguiente modo:

«1. Constituida una nueva Junta de Escuela o Facultad, tras la renovación de todos sus sectores, ésta convocará elecciones conforme a lo que establezca el Reglamento Electoral, y elegirá al Decano o Director de entre los profesores con vinculación permanente a la Universidad.»

Veintisiete. El apartado 2 del artículo 69 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Reglamento Electoral de desarrollo de estos Estatutos determinará las circunstancias para la elección, en su caso, en segunda vuelta.»

Veintiocho. El artículo 72 refunde los artículos 72 y 73, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 72. Vicedecanos o Subdirectores.

1. Los Vicedecanos o Subdirectores serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano o Director, previa comunicación a la Junta de Escuela o Facultad, de entre los profesores que impartan docencia en la misma.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Decano o Director, será sustituido por un Vicedecano o un Subdirector, según la prelación que aquél establezca.

3. Los Vicedecanos y Subdirectores ejercen funciones de orientación y asesoramiento tanto a los estudiantes de la titulación como a los estudiantes preuniversitarios. Les corresponden las siguientes competencias concretas, en el marco de la política general de la Universidad:

a) Orientar sobre elección de titulaciones e itinerarios curriculares.

b) Velar por la calidad docente en la titulación correspondiente.

c) Procurar la actualización de los Planes de estudios para garantizar su adecuación a las demandas sociales.

d) Promover la orientación profesional de los estudiantes.

e) Coordinar la realización de las prácticas externas, salvo que, en virtud de normativa reglamentaria, dicha coordinación esté atribuida a otro órgano.

f) Cualquier otra que le sea delegada por el Decano o Director.

4. Los Vicedecanos y Subdirectores informarán anualmente ante la Junta de Escuela o Facultad correspondiente sobre la gestión realizada en el ámbito de sus competencias.

5. Cesarán a petición propia, por decisión del Decano o Director que lo propuso o cuando concluya el mandato de éste.»

Veintinueve. El artículo 73 queda sin contenido.

Treinta. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 75 quedan redactados del siguiente modo:

«2. Estará constituido por el Director, que lo presidirá, y por:

a) Todos los Doctores del Departamento.

b) Todo el profesorado con vinculación permanente a la Universidad.

c) Una representación de los demás miembros del personal docente e investigador, incluyéndose, en su caso, Becarios de Investigación, equivalente al treinta por ciento de la suma de los dos anteriores, siempre que haya suficiente número de aquellos.

d) Un representante de los estudiantes de Doctorado matriculados en los cursos de Doctorado en los que participe el Departamento. De no existir estudiantes de Doctorado, se incrementará en uno la representación que resulte del apartado anterior.

e) Una representación de los estudiantes de Grado y Máster que cursen alguna de las asignaturas que imparta el Departamento, equivalente al treinta y cinco por ciento del total de los anteriores.

f) Un representante del personal de administración y servicios que preste servicios en el Departamento.

3. El Consejo de Departamento tiene un mandato de cuatro años que será renovado mediante elecciones convocadas al efecto por el Consejo de Gobierno, excepto la parte electa correspondiente a los estudiantes de Grado, Máster y Doctorado, que se renovará cada dos años.

4. Las representaciones a que se refieren las letras c) y e) del apartado 2 de este artículo serán establecidas en el momento de la convocatoria de elecciones, y se mantendrán durante los dos años, sin que una eventual alteración del número de Doctores y profesores con vinculación permanente suponga su modificación antes de las siguientes elecciones.»

Treinta y uno. El apartado 1 del artículo 80 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Director será elegido por el Consejo de Departamento, tras la oportuna convocatoria conforme al Reglamento Electoral, de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad y adscritos al Departamento de que se trate.»

Treinta y dos. El apartado 2 del artículo 81 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Reglamento Electoral de desarrollo de estos Estatutos determinará las circunstancias para la elección, en su caso, en segunda vuelta.»

Treinta y tres. El artículo 92 queda redactado del siguiente modo:

«1. El personal docente e investigador de la Universidad de Jaén comprende las siguientes categorías:

a) Profesores pertenecientes a los siguientes cuerpos docentes universitarios:

- i) Catedráticos de Universidad
- ii) Profesores Titulares de Universidad.
- iii) Catedráticos de Escuela Universitaria.
- iv) Profesores Titulares de Escuela Universitaria.

b) Profesores que, excepcionalmente, desempeñen con carácter interino plazas que correspondan a los citados cuerpos docentes universitarios.

c) Personal docente e investigador contratado en régimen laboral de entre las figuras siguientes:

- i) Ayudantes.
- ii) Profesores Ayudantes Doctores.
- iii) Profesores Colaboradores.
- iv) Profesores Contratados Doctores.
- v) Profesores Asociados.
- vi) Profesores Eméritos.
- vii) Profesores Visitantes.

d) Profesores de otros niveles de enseñanza, en comisión de servicios en la Universidad de Jaén.

2. Queda sin contenido.

3. Queda sin contenido.

4. El personal docente e investigador contratado no podrá superar, en ningún caso, el cuarenta y nueve por ciento del total del personal docente e investigador de la Universidad, computando aquél en equivalencias a tiempo completo. No se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales, así como al personal propio de los Institutos de investigación adscritos a la Universidad. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el cuarenta por ciento de la plantilla docente.

5. A los efectos previstos en estos Estatutos, serán profesores con vinculación permanente a la Universidad los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes universitarios y los profesores con contrato indefinido.

6. Se podrán celebrar contratos de profesores sustitutos interinos, conforme a la legislación laboral, para realizar la función docente de aquellos profesores que causen baja con derecho a reserva del puesto de trabajo o bien de los que vean minorada su dedicación docente.»

Treinta y cuatro. El apartado 1 del artículo 93 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios y los funcionarios interinos se registrarán por la Ley Orgánica de Universidades y disposiciones que la desarrollen, por las que, en virtud de sus competencias, dicte la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la legislación general de funcionarios que les sea de aplicación, así como por los presentes Estatutos.»

Treinta y cinco. Los apartados 1, 3, párrafo b), y 4 del artículo 100 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La dedicación del profesorado comprende las actividades docentes y de investigación, así como de gestión, en su caso. Las obligaciones docentes correspondientes al Grado, Máster y Doctorado y las investigadoras serán las establecidas por la propia Universidad de acuerdo con la normativa vigente y respetando la libertad de cátedra y de investigación.

3. El régimen de dedicación del profesorado se ajustará a los siguientes criterios:

b) Los Ayudantes, Profesores Ayudantes Doctores y Profesores Contratados Doctores tendrán necesariamente dedicación a tiempo completo. La dedicación de los Profesores Asociados será siempre a tiempo parcial. Los Profesores Visitantes podrán tener dedicación a tiempo parcial o completo.

4. La dedicación del profesorado será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria.»

Treinta y seis. El artículo 103 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 103. Retribuciones adicionales.

1. El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de las retribuciones adicionales que, en su caso, establezca la Comunidad Autónoma, ligadas a méritos individuales por el ejercicio de las siguientes funciones: actividad y dedicación docente, formación docente, investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y gestión.

2. Los complementos retributivos a que se refiere el apartado anterior se asignarán previa valoración de los méritos por el órgano de evaluación externa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Treinta y siete. El artículo 104 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 104. Situaciones.

1. Corresponde al Rector adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y de régimen disciplinario de los funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según las normas que regulan el régimen jurídico dispuesto en el artículo 93.1 de estos Estatutos.

2. Igualmente, le corresponde la aplicación del régimen disciplinario en el caso del personal docente e investigador contratado, de conformidad con las infracciones, sanciones y procedimiento previstos a tal fin en las normas que regulan el régimen jurídico dispuesto en el artículo 93.2 de estos Estatutos.»

Treinta y ocho. El artículo 105 queda reproducido del siguiente modo:

«1. Los concursos previstos en los artículos 64 a 67 de la Ley Orgánica de Universidades, para acceder a los cuerpos docentes universitarios enumerados en la letra a) del artículo 92.1 de estos Estatutos, se registrarán por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustarán a lo establecido en dicha Ley Orgánica, en la normativa por la que se regula el sistema de acreditación nacional para el acceso a Cuerpos de funcionarios docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, o norma que lo sustituya, en los presentes Estatutos y demás normas de aplicación.

2. Corresponde a los Departamentos de la Universidad, para atender las necesidades docentes e investigadoras, proponer la creación, modificación o supresión de plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios que procedan, así como el perfil que las identifica a efectos de los concursos de acceso.

Con carácter excepcional, el Rector podrá proponer por propia iniciativa la creación de una plaza de alguna de esas categorías, solicitando informe del Consejo de Departamento.

En caso de que el informe del correspondiente Consejo de Departamento previsto en el párrafo anterior no sea favorable, la aprobación por el Consejo de Gobierno exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

3. Queda sin contenido.

4. La Universidad convocará los correspondientes concursos de acceso para las plazas previamente aprobadas por el Consejo de Gobierno que estén dotadas en el Presupuesto.

Las convocatorias, realizadas mediante Resolución del Rector, determinarán las plazas objeto del concurso, señalando el cuerpo y área de conocimiento a que pertenecen y las actividades docentes e investigadoras previstas por la Universidad, y serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Treinta y nueve. El artículo 106 queda redactado como sigue:

«Artículo 106. Comisión de selección.

1. Las Comisiones de Selección encargadas de resolver los concursos de acceso serán nombradas por el Rector, una vez aprobadas por el Consejo de Gobierno.

2. Las Comisiones de Selección estarán constituidas por cinco miembros titulares y dos suplentes, funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios pertenecientes a un cuerpo igual, equivalente o superior al de la plaza objeto del concurso, y de la misma área de conocimiento para la que se convoca la plaza.

Para formar parte de las Comisiones, los Catedráticos de Universidad o equivalentes deberán contar, al menos, con dos periodos de actividad investigadora reconocidos de acuerdo con las previsiones de la normativa vigente, y los Profesores Titulares de Universidad o equivalentes con, al menos, un periodo de actividad investigadora o, excepcionalmente, demostrar en su currículum vitae una actividad investigadora equivalente a los periodos de investigación reseñados. El profesorado emérito podrá formar parte de las Comisiones en función del cuerpo al que pertenecía y del número de periodos de actividad investigadora reconocidos en el momento de su jubilación.

No podrá formar parte de las Comisiones el profesorado jubilado con anterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria del concurso en el Boletín Oficial del Estado, salvo que en dicha fecha esté nombrado como profesorado emérito.

3. El Consejo de Departamento elevará al Consejo de Gobierno la propuesta correspondiente a la comisión de selección titular y suplente, que incluirá cinco miembros del área de conocimiento correspondiente, de los que al menos dos pertenecerán a una Universidad distinta a la de Jaén, y preverán la suplencia del Presidente de la Comisión y la de cualquiera de los Vocales. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los Departamentos podrán proponer motivadamente como miembros a profesores que pertenezcan a otras áreas de conocimiento afines.

Igualmente, los Departamentos, de forma excepcional y motivada, podrán proponer a expertos de reconocido prestigio internacional o pertenecientes a centros públicos de investigación cuya categoría sea equivalente o superior a la plaza objeto de concurso.

4. Uno de los miembros de la Comisión será nombrado Presidente, nombramiento que recaerá necesariamente en un Catedrático de Universidad, y otro Secretario; los restantes serán nombrados vocales.

5. La composición de las Comisiones de Selección deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

6. El Consejo de Gobierno adoptará los reglamentos que considere oportunos para el desarrollo de este apartado.»

Cuarenta. Los apartados 1 y 2 del artículo 107 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La Comisión de Selección, antes de que se inicie el acto de presentación de candidatos, fijará y hará públicos los

criterios de valoración que se utilizarán para la adjudicación de las plazas.

2. Dichos criterios, que deberán referirse, en todo caso, al historial académico, docente, investigador, de gestión y, en su caso, asistencial sanitario, de los candidatos, así como al proyecto docente e investigador, deberán permitir contrastar sus capacidades para la exposición y debate ante la Comisión en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.»

Cuarenta y uno. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 108 quedan redactados del siguiente modo:

«2. A la instancia deberá acompañarse la documentación justificativa de que se reúnen los requisitos exigidos en la normativa que lo regule, y el justificante acreditativo de haber abonado los derechos de examen.

3. La Comisión deberá constituirse en el plazo máximo de dos meses desde el siguiente a aquél en que se apruebe la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos. Examinará los currícula y la documentación presentada por los candidatos, y oír y debatirá en sesión pública las exposiciones orales consistentes en la presentación del historial académico, docente e investigador, de gestión y, en su caso, asistencial sanitario, alegado, así como el proyecto docente e investigador. La segunda prueba, para la plaza de Profesor Titular de Universidad, consistirá en la exposición oral y debate con la Comisión de un tema elegido por el candidato de entre los correspondientes al proyecto docente presentado. Para la plaza de Catedrático de Universidad, la segunda prueba consistirá en la exposición oral y debate con la Comisión del proyecto investigador presentado por el candidato.

4. La Comisión que juzgue cada plaza elevará al Rector, en el plazo máximo de cuatro meses desde la publicación de la convocatoria, una propuesta motivada, que tendrá carácter vinculante, en la que se señalará el orden de preferencia de los candidatos para su nombramiento, sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso. El proceso podrá concluir con la decisión de la Comisión de no proveer la plaza convocada. El Rector ordenará las actuaciones que correspondan, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Universidades y demás normas de aplicación.»

Cuarenta y dos. El artículo 109 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 109. Comisión de Reclamaciones.

1. Corresponde a la Comisión de Reclamaciones prevista en el artículo 66.2 de la Ley Orgánica de Universidades la resolución de las reclamaciones interpuestas ante el Rector contra las propuestas de los Comisiones de selección de los concursos de acceso para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios.

2. La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por siete Catedráticos de Universidad con amplia experiencia docente e investigadora, acreditada por la evaluación positiva de, al menos, tres periodos de actividad docente y dos periodos de actividad investigadora, debiendo haber uno al menos de cada una de las cinco grandes áreas de Ciencias Experimentales, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas, Humanidades y Técnicas, elegidos por el Claustro Universitario por un periodo de cuatro años, mediante votación secreta, en la que resultarán elegidos los siete candidatos, presentados o propuestos, que consigan mayor número de votos, teniendo en cuenta la condición antes señalada.

3. La Comisión deberá elevar propuesta motivada de resolución de las reclamaciones en el plazo máximo de tres meses. El Rector dictará y notificará la resolución en congruencia con la propuesta de la Comisión. El transcurso del plazo establecido sin resolver se entenderá como rechazo de la reclamación presentada. La resolución del Rector agota la

vía administrativa, y será impugnabile directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

Cuarenta y tres. Los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del apartado 1 del artículo 113 quedan redactados del siguiente modo:

«a) Ayudantes, entre quienes hayan sido admitidos o quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de Doctorado, y con la finalidad principal de completar su formación docente e investigadora, con dedicación a tiempo completo y por una duración de cuatro años. Podrán colaborar en las tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales, de acuerdo con los criterios del Departamento al que estén adscritos y dentro de los límites acordados por el Consejo de Gobierno en el marco de estos Estatutos.

b) Profesores Ayudantes Doctores, de entre Doctores que reciban la evaluación positiva del órgano de evaluación externa correspondiente. Desarrollarán tareas docentes e investigadoras, con dedicación a tiempo completo, por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo ser prorrogable. En ningún caso, se podrán superar los ocho años de contratación, derivada de la suma de este contrato y de la figura contractual regulada en el apartado a) de este mismo artículo.

c) La Universidad de Jaén podrá contratar profesores colaboradores entre diplomados, arquitectos técnicos o ingenieros técnicos que, en todo caso, deberán contar con informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y la Acreditación Universitaria o del órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine, y siempre bajo las condiciones y plazos que, de forma excepcional, haya establecido reglamentariamente el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades.

d) Profesores Contratados Doctores, de entre Doctores que reciban la evaluación positiva del órgano de evaluación externa correspondiente. Este profesorado será el contratado ordinariamente para desarrollar las tareas habituales de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación, propias de la actividad universitaria. El contrato tendrá carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.

e) Queda sin contenido.

f) Profesores Asociados, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer fuera de la Universidad una actividad laboral, profesional, empresarial o en la Administración Pública, para el desarrollo de tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales. Su dedicación será a tiempo parcial y la duración del contrato podrá ser trimestral, semestral o anual, prorrogable por igual periodo, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito universitario y subsistan las necesidades docentes.

g) Profesores Eméritos, de entre profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante veinticinco años, previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Andaluza del Conocimiento. Sus funciones serán las que establezca la normativa vigente y las que se puedan prever específicamente en sus contratos.

Su contratación se realizará por periodos anuales hasta un máximo de tres años. No obstante, la extinción de la relación contractual, el tratamiento de profesor emérito será vitalicio, con carácter honorífico.»

Cuarenta y cuatro. El apartado primero del artículo 114 queda redactado del siguiente modo:

«La contratación de Ayudantes, de Profesores Ayudantes Doctores y de Profesores Contratados Doctores será a tiempo completo. Todos los contratos serán temporales, excepto los de Profesores Contratados Doctores, con los efectos que reglamentariamente se establezcan.»

Cuarenta y cinco. Los apartados 1 y 3 del artículo 115 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La selección de personal docente e investigador contratado a que se refiere el artículo 113.1 de estos Estatutos, a excepción de los Profesores Eméritos y Visitantes, se efectuará mediante concursos públicos que se anunciarán oportunamente, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. La convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas.

3. Los criterios generales de valoración del mérito y capacidad, para salvaguardar los principios constitucionales referidos en el apartado 1 anterior, serán aprobados por el Consejo de Gobierno, al que corresponde asimismo la aprobación de la convocatoria y sus bases. Se considerará mérito preferente estar acreditado para participar en los concursos de acceso a los Cuerpos Docentes Universitarios.»

Cuarenta y seis. El apartado 2 del artículo 116 queda redactado del siguiente modo:

«2. No obstante, y sin perjuicio de lo determinado en el artículo 103.1 de estos Estatutos, el Rector podrá proponer al Consejo de Gobierno la asignación de las retribuciones adicionales que procedan, de conformidad con los programas de incentivos para la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la transferencia del conocimiento que pueda establecer el Gobierno y que comprendan al personal docente e investigador contratado. La asignación de estos complementos retributivos requerirá la valoración previa de los méritos por el órgano de evaluación externa correspondiente, conforme al artículo 55.4 de la Ley Orgánica de Universidades.»

Cuarenta y siete. El artículo 126 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 126. Naturaleza y Funciones.

El personal de administración y servicios de la Universidad constituye el sector de la Comunidad Universitaria al que corresponden la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la Universidad y de las autoridades académicas. Asimismo, le corresponde el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, laboratorios, servicios científico-técnicos y servicios generales, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte de la investigación y la transferencia tecnológica, o cualesquiera otros procesos de gestión que se consideren necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos y para la prestación de los servicios universitarios que contribuyan a la consecución de los fines propios de la Universidad.»

Cuarenta y ocho. El artículo 135 queda intitulado como «Formación y movilidad», y sus apartados 1 y 6 quedan redactados del siguiente modo:

«1. La Universidad de Jaén fomentará la formación y el perfeccionamiento permanente de su personal de administración y servicios, de acuerdo con la planificación elaborada por la Gerencia, previa negociación con los órganos de representación de dicho personal. Asimismo, la Universidad de Jaén promoverá las condiciones para que el personal de administración y servicios pueda desempeñar sus funciones en otras universidades. A tal fin, la Universidad de Jaén podrá formalizar convenios con otras universidades o con otras Administraciones públicas que garanticen el derecho a la movilidad de su respectivo personal bajo el principio de reciprocidad.

6. Igualmente, la Universidad fomentará la movilidad del personal de administración y servicios en el Espacio Europeo de la Administración Universitaria, con el fin de alcanzar gra-

dos de competencia y calidad óptimos en el desarrollo de sus funciones.»

Cuarenta y nueve. El apartado 4 del artículo 136 queda redactado del siguiente modo:

«4. El Rector podrá proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales de gestión o vinculados a su contribución en la mejora de la investigación y la transferencia del conocimiento, dentro del marco fijado por la legislación vigente. Aprobada la propuesta, se trasladará al Consejo Social para la asignación singular e individual de dichos complementos.»

Cincuenta. Los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 148 queda redactado del siguiente modo y el último párrafo del apartado 1 queda suprimido:

«a) Enseñanzas de Grado.

b) Enseñanzas de Máster.

c) Enseñanzas de Doctorado, conducentes, en su caso, a la obtención del título de Doctor.»

Cincuenta y uno. La intitulación de la Sección 2.^a, del Capítulo I, del Título V, queda redactada del siguiente modo:

«Sección 2.^a Enseñanzas de Grado y Máster.»

Cincuenta dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 152, y se añaden los apartados 3 y 4, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 152. Planes de estudios.

1. Los Planes de estudios para la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional referentes a las enseñanzas de Grado serán elaborados por la Junta de Escuela o Facultad a la que esté adscrita el Grado.

En el caso de implantación de nuevos Grados, cuando la adscripción de los mismos a una Escuela o Facultad vaya a ser aprobada por el Consejo de Gobierno con posterioridad, la elaboración de los Planes de estudios corresponderá a una Comisión formada por representantes de las áreas a las que esté vinculada la troncalidad del Grado, cuya composición será aprobada por el Consejo de Gobierno, coordinada por el Vicerrectorado competente.

Los Planes de estudios para la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional referentes a las enseñanzas de Máster podrán ser propuestos por Juntas de Escuela o Facultad, Departamentos, Institutos de investigación u otros Centros.

2. La aprobación de los Planes de estudios, así como su modificación y revisión, corresponde al Consejo de Gobierno. Una vez aprobados por éste, se pondrán en conocimiento de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de Universidades, a los efectos de la obtención del informe favorable relativo a la valoración económica del Plan de estudios y demás requisitos, obtenido el cual se remitirán al Consejo de Universidades para su verificación conforme a la normativa vigente.

3. Tras la autorización de la Comunidad Autónoma y la verificación del Plan de estudios que otorgue el Consejo de Universidades, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de universidades, centros y títulos.

4. Una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de dicho título, se ordenará publicar el Plan de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Cincuenta y tres. El artículo 153 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 153. Evaluación de la calidad.

Tras el periodo de implantación de un Plan de estudios, la Universidad de Jaén, en el marco de sus actuaciones tenden-

tes a la evaluación de la calidad, implantará sistemas específicos de evaluación de la calidad de los Planes.»

Cincuenta y cuatro. La intitulación de la Sección 3.^a, del Capítulo I, del Título V, queda redactada del siguiente modo:

«Sección 3.^a Enseñanzas de Doctorado.»

Cincuenta y cinco. Los apartados 1, 2 y 5 del artículo 154 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Los estudios de Doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico. Se regirán por lo establecido en la legislación vigente, así como por lo dispuesto en estos Estatutos y en la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno que los desarrolle.

La Universidad de Jaén prestará especial atención a las enseñanzas de Doctorado.

2. La organización y control para los estudios de Doctorado, conducentes a la obtención del título de Doctor, corresponden a la Comisión de Doctorado de la Universidad, cuya composición y funciones serán reguladas por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente.

5. La docencia impartida en Doctorado se computará a todos los efectos dentro de la dedicación del profesor responsable en los términos que determine el Consejo de Gobierno.»

Cincuenta y seis. El apartado 1 del artículo 159 queda redactado del siguiente modo:

«1. En el marco de las normas que dicten el Gobierno y la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Universidad de Jaén adoptará las medidas necesarias para completar la plena integración de su sistema en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

La Universidad de Jaén, por sí o a través de los programas propuestos por el Gobierno y la Comunidad Autónoma de Andalucía, impulsará la realización de programas dirigidos al profesorado para la renovación metodológica de la enseñanza universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.»

Cincuenta y siete. Los apartados 1, 3 y 4 del artículo 160 quedan redactados del siguiente modo, y se incorpora un nuevo apartado 5:

«1. La investigación en la Universidad es fundamento de la docencia, medio para el progreso de la comunidad y soporte de la transferencia social del conocimiento. Para un adecuado cumplimiento de sus funciones, la Universidad asume, como uno de sus objetivos esenciales, el desarrollo de la investigación científica, técnica y artística y la transferencia del conocimiento a la sociedad, así como la formación de investigadores, y atenderá tanto a la investigación básica como a la aplicada.

3. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de los fines generales de la Universidad y de la racionalidad en el aprovechamiento de sus recursos, así como de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La Universidad apoyará y promoverá la dedicación a la investigación de la totalidad del Personal Docente e Investigador permanente.

4. La actividad y dedicación investigadoras y la contribución al desarrollo científico, tecnológico o artístico del personal docente e investigador de la Universidad será criterio relevante, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.

La Universidad facilitará la compatibilidad en el ejercicio de la docencia y la investigación e incentivará el desarrollo de una trayectoria profesional que permita una dedicación más intensa a la actividad docente o a la investigadora.

5. La Universidad de Jaén desarrollará una investigación de calidad y una gestión eficaz de la transferencia del conocimiento y la tecnología, con los objetivos de contribuir al avance del conocimiento y del desarrollo tecnológico, la innovación y la competitividad de las empresas, la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía, el progreso económico y social y un desarrollo responsable equitativo y sostenible, así como de garantizar el fomento y la consecución de la igualdad.»

Cincuenta y ocho. El apartado 4 del artículo 169 queda redactado del siguiente modo y se incorporan dos nuevos apartados 5 y 6.

«4. La Universidad contribuirá mediante la extensión universitaria a la creación y fomento del pensamiento crítico, la reflexión intelectual, la creación y la difusión de las ideas, así como al desarrollo de la cultura entre la comunidad universitaria y la sociedad en su conjunto, para la consecución de una educación integral de la persona en su proceso de formación a lo largo de toda la vida.

Las actividades de extensión universitaria podrán desarrollarse en colaboración con otras entidades, públicas o privadas, y prestarán especial atención a las necesidades de su entorno, con el fin de lograr la mayor adecuación entre las demandas sociales y la actividad universitaria.

5. La Universidad de Jaén fomentará la participación de los miembros de la comunidad universitaria en actividades y proyectos de cooperación internacional y solidaridad, propiciando la realización de actividades e iniciativas que contribuyan al impulso de la cultura de la paz, el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, como elementos esenciales para el progreso solidario.

6. La Universidad de Jaén fomentará la práctica deportiva como interés general para la comunidad universitaria y la formación del alumnado, compatibilizando ésta con su formación académica.»

Cincuenta y nueve. Se añaden tres nuevas disposiciones adicionales que quedan redactadas del siguiente modo:

«Sexta. De la inclusión de las personas con discapacidad en la Universidad de Jaén.

1. La Universidad de Jaén garantizará la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario, en régimen de igualdad respecto del resto de los estudiantes.

2. La Universidad de Jaén promoverá la accesibilidad para todas las personas a los edificios, instalaciones y dependencias, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad. Todo ello, según las condiciones y plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y sus disposiciones de desarrollo.

3. En la Universidad de Jaén, con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquéllos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán derecho a la exención total de tasas

y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

Séptima. Igualdad de Género en la Universidad de Jaén y Unidad de igualdad.

1. Los presentes Estatutos de la Universidad de Jaén, de acuerdo con lo establecido en la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, garantizan el principio de igualdad entre hombres y mujeres como principio de organización y funcionamiento.

2. La Universidad de Jaén contará entre sus estructuras de organización con una Unidad de Igualdad para el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Octava. Protección de datos de carácter personal.

1. Lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en estos Estatutos.

2. La Universidad de Jaén velará por la aplicación de la citada ley y adoptará las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal que obren en sus ficheros y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados, conforme a la legislación vigente.»

Sesenta. Queda sin contenido la disposición transitoria cuarta.

Sesenta y uno. La disposición transitoria séptima queda redactada del siguiente modo:

«Respecto al personal docente e investigador contratado por la Universidad de Jaén a la entrada en vigor de los presentes Estatutos conforme a la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, para la renovación del contrato en sus mismos términos, así como para el cambio de contrato, en su caso, por el que corresponda a alguna de las figuras contractuales recogidas en la Ley Orgánica de Universidades y en estos Estatutos, se actuará conforme a lo contemplado en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Universidades y en la legislación autonómica pertinente, aplicadas en la forma que, dentro de las disponibilidades presupuestarias, resulte más favorable al interesado.»

Sesenta y dos. Se añade una nueva disposición transitoria redactada del siguiente modo:

«Novena. Docencia en las titulaciones a extinguir.

Lo estipulado en estos Estatutos para la impartición de la docencia en los estudios de Grado, Máster y Doctorado será igualmente aplicable a las titulaciones a extinguir en lo referente a la impartición de la docencia en los estudios de primer, segundo y tercer ciclo.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ÁVILA CANO
Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

DECRETO 236/2011, de 12 de julio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Internacional de Andalucía.

La Constitución Española, en su artículo 27.10 reconoce la autonomía de las Universidades, siendo la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, la que fija el marco de desarrollo de las funciones y competencias que han de convertir la institución universitaria en un instrumento eficaz de transformación al servicio de una sociedad democrática.

El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece las competencias exclusivas de nuestra comunidad, en materia de Universidades, donde se incluye la aprobación de los Estatutos de las Universidades Públicas.

La Ley 15/2007, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley 4/1994, de 12 de abril, de creación de la Universidad Internacional de Andalucía, establece en su disposición transitoria segunda, un plazo de doce meses para que esta universidad elabore sus Estatutos y los someta a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación y Ciencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 12 de julio 2011.

D I S P O N G O

Artículo único. Aprobación de los Estatutos.

Se aprueban los Estatutos de la Universidad Internacional de Andalucía, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. Eficacia derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de funcionamiento de la Universidad Internacional de Andalucía, aprobado por Decreto 253/1997, de 4 de noviembre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ÁVILA CANO

Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1. Naturaleza.
- Artículo 2. Autonomía universitaria.
- Artículo 3. Personalidad jurídica.
- Artículo 4. Principios rectores.
- Artículo 5. Integración en el Sistema Universitario Andaluz y normas de aplicación.
- Artículo 6. Ámbito de actuación.
- Artículo 7. Funciones y fines de la Universidad.
- Artículo 8. Competencias.
- Artículo 9. Capacidad jurídica y patrimonio.
- Artículo 10. Actividad docente e investigadora.
- Artículo 11. Signos distintivos.

TÍTULO I. ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA.

- Artículo 12. Estructura de la Universidad Internacional de Andalucía.

- Artículo 13. Rectorado.
- Artículo 14. Campus o Sedes Permanentes.
- Artículo 15. Centros especializados

TÍTULO II. GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.

CAPÍTULO I. ÓRGANOS DE GOBIERNO.

- Artículo 16. Órganos colegiados y unipersonales.
- Artículo 17. Creación, modificación y supresión de órganos unipersonales de gobierno.
- Artículo 18. Régimen de los órganos unipersonales.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS COLEGIADOS.

SECCIÓN 1. PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD.

- Artículo 19. Funciones.
- Artículo 20. Competencias.
- Artículo 21. Composición.
- Artículo 22. Régimen de funcionamiento.
- Artículo 23. Sustitución.

SECCIÓN 2. CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.

- Artículo 24. Funciones.
- Artículo 25. Competencias.
- Artículo 26. Composición.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS UNIPERSONALES.

SECCIÓN 1. LA PERSONA TITULAR DEL RECTORADO.

- Artículo 27. Funciones.
- Artículo 28. Designación y mandato.
- Artículo 29. Competencias.
- Artículo 30. Asesores de la persona titular del Rectorado.
- Artículo 31. Gabinete.

SECCIÓN 2. PERSONAS TITULARES DE LOS VICERRECTORADOS.

- Artículo 32. Nombramiento.
- Artículo 33. Funciones.
- Artículo 34. Directores de Secretariado.

SECCIÓN 3. PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL.

- Artículo 35. Nombramiento.
- Artículo 36. Funciones.
- Artículo 37. Competencias.

SECCIÓN 4. PERSONA TITULAR DE LA GERENCIA.

- Artículo 38. Nombramiento y funciones.
- Artículo 39. Funciones de la persona titular de la Gerencia.

SECCIÓN 5. PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES Y GERENCIAS DE SEDES PERMANENTES.

- Artículo 40. Nombramiento de la persona titular de la Dirección de Sede.
- Artículo 41. Funciones de la persona titular de la Dirección de Sede.
- Artículo 42. Nombramiento de la persona titular de la Gerencia de Sede.

TÍTULO III. REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD.

- Artículo 43. Registro General y Registros Auxiliares.
- Artículo 44. Adecuación a la legislación vigente.
- Artículo 45. Organización y custodia del Registro de la Universidad.

TÍTULO IV. COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 46. Composición y sometimiento a los Estatutos.
- Artículo 47. Defensor universitario.

CAPÍTULO II. PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR.

- Artículo 48. Concepto.
- Artículo 49. Derechos y deberes del personal docente.
- Artículo 50. Contratación del personal docente.
- Artículo 51. Personal investigador.

CAPÍTULO III. ESTUDIANTES.

- Artículo 52. Concepto.
- Artículo 53. Derechos y deberes de los estudiantes.

CAPÍTULO IV. PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.

- Artículo 54. Concepto.
- Artículo 55. Derechos y deberes.
- Artículo 56. Funciones.
- Artículo 57. Retribuciones.
- Artículo 58. Escalas de funcionarios de administración y servicios.
- Artículo 59. Personal laboral.

Artículo 60. Relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos.

Artículo 61. Competencias en materia de personal.

Artículo 62. Selección del personal de administración y servicios.

Artículo 63. Órganos de selección del personal.

TÍTULO V. DE LOS SERVICIOS A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

Artículo 64. Servicios a la comunidad universitaria.

Artículo 65. Desarrollo reglamentario de los servicios a la comunidad universitaria.

TÍTULO SEXTO. DOCENCIA E INVESTIGACIÓN.

CAPÍTULO I. DOCENCIA.

Artículo 66. Programaciones docentes.

Artículo 67. Comisión de Extensión Universitaria.

Artículo 68. Composición de la Comisión de Extensión Universitaria.

Artículo 69. Funciones de la Comisión de Extensión Universitaria.

Artículo 70. Comisión de Posgrado.

Artículo 71. Composición de la Comisión de Posgrado.

Artículo 72. Funciones de la Comisión de Posgrado.

CAPÍTULO II. INVESTIGACIÓN.

Artículo 73. Planes plurianuales de investigación.

Artículo 74. Comisión de investigación.

Artículo 75. Composición de la Comisión de investigación.

Artículo 76. Funciones de la Comisión de investigación.

Artículo 77. Fomento de los equipos de investigación.

Artículo 78. Financiación de proyectos de investigación por la Universidad.

CAPÍTULO III. POLÍTICA DE BECAS.

Artículo 79. Política de becas.

Artículo 80. Comisión de becas.

TÍTULO VII. EVALUACIÓN Y CALIDAD.

Artículo 81. Promoción y garantía de la calidad docente.

Artículo 82. Sometimiento de las enseñanzas a procesos de evaluación, verificación y acreditación.

Artículo 83. Evaluaciones periódicas de la calidad de la enseñanza, la investigación y la gestión.

TÍTULO VIII. RELACIONES INSTITUCIONALES E INTERNACIONALES DE LA UNIVERSIDAD.

Artículo 84. Colaboración con otras Universidades españolas.

Artículo 85. Promoción del espacio europeo de educación superior, del espacio iberoamericano del conocimiento y de las relaciones con otras universidades extranjeras.

Artículo 86. Aplicación de los sistemas de homologación europeos.

Artículo 87. Fomento de la movilidad de los estudiantes, del profesorado y del personal de administración y servicios.

Artículo 88. Representación de los intereses de la comunidad universitaria andaluza ante instituciones extranjeras.

Artículo 89. Impulso de la internacionalización y de la cooperación universitaria al desarrollo.

TÍTULO IX. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 90. Autonomía económica.

Artículo 91. Recursos económicos.

Artículo 92. Asesoramiento en materias relativas al régimen económico y financiero de la Universidad.

CAPÍTULO II. PATRIMONIO.

Artículo 93. Patrimonio de la universidad..

Artículo 94. Titularidad de los bienes.

Artículo 95. Disposición de los bienes patrimoniales.

Artículo 96. Inventario de bienes.

Artículo 97. Exenciones o beneficios económicos.

Artículo 98. Desafectación de los bienes.

CAPÍTULO III. PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

Artículo 99. Programación plurianual del plan de inversiones y actividades Universitarias.

Artículo 100. Órganos competentes en relación con la Programación plurianual del plan de inversiones y actividades universitarias.

Artículo 101. Presupuesto de la Universidad.

Artículo 102. Órganos competentes en relación con el presupuesto.

Artículo 103. Ejecución del presupuesto.

Artículo 104. Modificación del presupuesto.

Artículo 105. Control interno de los ingresos y los gastos.

Artículo 106. Memoria Económica Anual.

CAPÍTULO IV. CONTRATACIÓN.

Artículo 107. Contratación.

Disposición adicional primera. Cargos académicos.

Disposición adicional segunda. Direcciones de sede.

Disposición adicional tercera. Escalas de la universidad internacional de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. Unidad de igualdad.

Disposición adicional quinta. Desarrollo reglamentario.

Disposición transitoria única. Directores de los Centros especializados.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza.

La Universidad Internacional de Andalucía es una Institución de derecho e interés público a la que corresponde la gestión del servicio público de la educación superior mediante la docencia, el estudio y la investigación.

Artículo 2. Autonomía Universitaria.

1. La Universidad Internacional de Andalucía goza de autonomía normativa, académica, financiera, económica, de gestión y gobierno en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.10 de la Constitución Española y demás disposiciones generales que le sean de aplicación.

2. La Universidad Internacional de Andalucía goza de todas las prerrogativas y potestades que para la Administración Pública establece la legislación que desarrolla la Constitución Española.

Artículo 3. Personalidad jurídica.

La Universidad Internacional de Andalucía tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y plena capacidad para la realización de todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Artículo 4. Principios rectores.

1. Los principios rectores de la actividad de la Universidad Internacional de Andalucía son la legalidad, la libertad académica, la participación plural de los distintos sectores de la comunidad universitaria en su gestión y control y la igualdad entre mujeres y hombres. Todos los miembros de la comunidad universitaria deberán respetarlos en el desarrollo de sus funciones, y los órganos de gobierno de la Universidad velar por su cumplimiento efectivo.

2. La Universidad Internacional de Andalucía fomentará la calidad y excelencia en sus actividades, estableciendo para ello sistemas de evaluación y control, incorporando indicadores de género en los sistemas de seguimiento y evaluación de las actividades desarrolladas, con el objeto de valorar el impacto de género de las mismas. Además, se velará por la comunicación con la sociedad, la transparencia informativa y la rendición de cuentas como principio básico de responsabilidad social.

3. En todas sus normas y actuaciones, la Universidad Internacional de Andalucía velará porque no se produzca discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

4. La Universidad Internacional de Andalucía arbitrará las medidas necesarias para establecer los procedimientos e

instrumentos que permitan detectar, erradicar y prevenir las conductas o las situaciones que resulten contrarias al principio de igualdad real o a la dignidad, el respeto de la intimidad o a cualquier otro derecho fundamental.

Artículo 5. Integración en el Sistema Universitario Andaluz y normas de aplicación.

La Universidad Internacional de Andalucía, integrada en el Sistema Universitario Andaluz, se registrará, en lo que le sea de aplicación, por las Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; por la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades; por las normas que en su desarrollo dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de sus respectivas competencias; por la Ley 4/1994, de 12 de abril, de su creación, y la normativa que la desarrolle, así como por sus Estatutos y por las demás normas de funcionamiento interno. Asimismo, en lo que sea de aplicación, se someterá a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, y a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Artículo 6. Ámbito de actuación.

1. La Universidad Internacional de Andalucía desarrollará sus actividades preferentemente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, impartirá sus enseñanzas y desarrollará su investigación y transferencia del conocimiento con particular proyección a la cooperación universitaria al desarrollo, tanto en la Comunidad Iberoamericana y países del Norte de África, como en la Unión Europea.

2. De conformidad con lo establecido en su Ley de creación, la Universidad Internacional de Andalucía podrá, para el mejor cumplimiento de sus fines, realizar actuaciones concretas fuera su ámbito territorial preferente, cuando así se acuerde.

Artículo 7. Funciones y fines de la Universidad.

Son funciones básicas y fines de la Universidad Internacional de Andalucía:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la Ciencia, de las Humanidades, de la Técnica y de la Cultura, a través de sus actividades docentes e investigadoras, con el objetivo de contribuir al desarrollo de las actividades profesionales.

b) La docencia, la investigación y la formación para el ejercicio de actividades profesionales, que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, humanísticos o técnicos o para la creación artística.

c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico de Andalucía y de la comunidad internacional.

d) La extensión de la cultura y el saber universitarios al entorno social, así como su proyección internacional.

e) El fomento de la colaboración y cooperación del Sistema Universitario Andaluz con otras instituciones, Universidades, Centros de Educación Superior y Centros de investigación, nacionales y extranjeros.

f) El fomento de la educación y cultura de la paz, encaminadas a la consecución de una sociedad más justa, solidaria y tolerante, con especial énfasis hacia la cooperación universitaria al desarrollo.

g) La formación continuada y el perfeccionamiento profesional de los miembros de la comunidad universitaria.

h) El apoyo a la libertad de pensamiento, la creatividad, la participación, la innovación y el espíritu crítico y riguroso.

i) El impulso de la innovación en todas sus actividades: docentes, de investigación y de gestión.

j) La garantía de la incorporación de manera transversal del principio de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todas sus actuaciones, adoptando los acuerdos y medidas necesarias para propiciar la igualdad de género.

Artículo 8. Competencias.

La Universidad Internacional de Andalucía tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

a) La elaboración de sus Estatutos y de las reformas de los mismos, para su remisión a la Consejería competente en materia de Universidades, así como la elaboración y aprobación de las normas que los desarrollen y cualesquiera otras de funcionamiento interno.

b) La potestad para constituir, organizar, modificar y suprimir los órganos de gobierno y los servicios, tanto en el orden docente y de investigación como en el administrativo, en los términos previstos en la Ley.

c) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración y conservación de su patrimonio, tanto el mobiliario, como el inmobiliario, incluidos el de carácter bibliográfico, digital y documental, en los términos previstos en la Ley.

d) El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos.

e) La selección, formación, evaluación y promoción de su personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en las que han de desarrollar sus actividades.

f) La elaboración y aprobación de sus planes de estudio, programas de investigación y de las enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida, así como los términos de su participación en los de otras universidades y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. La Universidad adoptará las medidas necesarias para incluir enseñanzas en materia de género en los planes de estudio siempre que proceda.

g) El establecimiento de sistemas de garantía de calidad.

h) La creación de fondos de ayuda para el estudio, la investigación y la innovación docente.

i) La determinación del régimen de admisión, permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes.

j) La expedición de los títulos oficiales y propios que refrenden sus enseñanzas, así como de sus propios certificados y diplomas, dentro de su ámbito de competencias y en los términos establecidos legalmente.

k) La propuesta de creación de institutos y centros de investigación y cualesquiera otras estructuras específicas de soporte y potenciación de la investigación y la docencia, pudiendo suscribir, en su caso, acuerdos con otras universidades e instituciones públicas y privadas.

l) La organización y prestación de servicios sociales, asistenciales y de extensión universitaria.

m) La organización de actividades culturales y deportivas.

n) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales y científicas, tanto españolas como extranjeras y, en especial, de la Unión Europea, de Comunidad Iberoamericana y del Norte de África.

ñ) La difusión y divulgación de los conocimientos y avances científicos y técnicos por sí misma o en colaboración con otras universidades o instituciones.

o) La contratación de personas, obras, servicios y suministros.

p) Cualesquiera otras competencias, necesarias para el adecuado cumplimiento de sus fines, que no hayan sido reservadas al Estado, a la Comunidad Autónoma de Andalucía o a otras Universidades.

Artículo 9. Capacidad jurídica y patrimonio.

1. La Universidad Internacional de Andalucía es una Universidad Pública con capacidad para realizar toda clase de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y el presente Estatuto.

2. Las Resoluciones del Rector o de la Rectora, los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la Universidad

agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La Universidad Internacional de Andalucía tiene patrimonio, presupuesto y contabilidad propios, independientes de los del Estado y de los de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 10. Actividad docente e investigadora.

1. En el ejercicio de sus competencias, la Universidad Internacional de Andalucía organiza y desarrolla enseñanzas especializadas y de postgrado, programas oficiales de postgrado, programas de investigación y actividades científicas y culturales; asimismo, organiza cursos de verano y promueve convenciones científicas, para lo cual podrá contar con la colaboración de otras Universidades o instituciones españolas o extranjeras.

2. Igualmente, la Universidad podrá incorporarse a programas conjuntos de investigación y a programas oficiales de postgrado y de otras enseñanzas, mediante acuerdos con otras Universidades e instituciones.

3. Los estudios de que consten los programas oficiales de postgrado de la Universidad Internacional de Andalucía se acreditarán con los correspondientes títulos oficiales de Máster y Doctor, ambos de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional. Para impartir estas enseñanzas suscribirá Convenios de colaboración con otras Universidades, Institutos Universitarios de Investigación, otras entidades públicas o privadas y empresas.

4. En toda su actividad académica e investigadora, la Universidad Internacional de Andalucía adoptará las medidas necesarias para promover su internacionalización y su plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior, en el Espacio Iberoamericano del Conocimiento y en el Espacio Europeo de Investigación.

5. La Universidad fomentará la investigación en materia de género e impulsará la incorporación de la perspectiva de género en aquellos proyectos de investigación que se lleven a cabo y sea pertinente.

Artículo 11. Signos distintivos.

1. La Universidad Internacional de Andalucía tendrá como signos distintivos propios su marca o logo, el escudo, el sello y la medalla de la Universidad.

2. Los signos distintivos de la Universidad serán aprobados por el Patronato de la misma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.

3. El Consejo de Gobierno determinará, mediante el correspondiente reglamento, el régimen jurídico de estos símbolos, así como las circunstancias de su uso y concesión.

TÍTULO I

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA

Artículo 12. Estructura de la Universidad Internacional de Andalucía.

La Universidad Internacional de Andalucía estará integrada, además de por los órganos regulados en el Título segundo y por los demás órganos previstos en los presentes Estatutos, por las Sedes Permanentes, los centros especializados y otros centros o estructuras que se determinen.

Artículo 13. Rectorado.

La Universidad Internacional de Andalucía tiene su Sede rectoral en la ciudad de Sevilla, en la que radica su gobierno, administración y representación.

Artículo 14. Campus o Sedes Permanentes.

La Universidad Internacional de Andalucía cuenta con los siguientes Campus o Sedes Permanentes:

a) La Sede del Monasterio Santa María de las Cuevas, en la ciudad de Sevilla.

b) La Sede Antonio Machado, en la ciudad de Baeza, Jaén.

c) La Sede Iberoamericana Santa María de La Rábida, en la ciudad de Palos de la Frontera, Huelva.

d) La Sede Tecnológica, en la ciudad de Málaga.

Artículo 15. Centros especializados.

Las funciones y objetivos de los Centros especializados se acomodarán a lo previsto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley 4/1994, de 12 de abril.

TÍTULO II

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

Órganos de Gobierno

Artículo 16. Órganos colegiados y unipersonales.

a) El gobierno, administración y representación de la Universidad se articula a través de órganos colegiados y unipersonales.

b) Son órganos colegiados de gobierno de la Universidad el Patronato de la Universidad y el Consejo de Gobierno de la Universidad.

c) Son órganos unipersonales de Gobierno de la Universidad las personas titulares del Rectorado, de los Vicerrectorados, de la Secretaría General, de la Gerencia, de la Dirección de las Sedes Permanentes y de la Dirección de los Centros Especializados.

Artículo 17. Creación, modificación y supresión de órganos unipersonales de gobierno.

La creación, modificación y supresión de los órganos unipersonales de gobierno establecidos exigirá la modificación estatutaria, una vez acreditada la correspondiente consignación presupuestaria.

Artículo 18. Régimen de los órganos unipersonales.

1. El profesorado universitario funcionario de los cuerpos docentes, así como el personal contratado, que sea nombrado para desempeñar cargos académicos en la Universidad Internacional de Andalucía, se regirá por el acuerdo que a todos los efectos debe establecerse entre dicha Universidad y la Universidad de procedencia.

2. En este sentido, las personas que ocupen los órganos unipersonales podrán solicitar dispensa parcial o total de obligaciones docentes en sus Universidades de procedencia.

CAPÍTULO II

Órganos colegiados

Sección 1.ª Patronato de la Universidad

Artículo 19. Funciones.

El Patronato de la Universidad es el órgano de conexión entre la Universidad Internacional de Andalucía y las instituciones universitarias y los sectores sociales interesados en el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 20. Competencias.

El Patronato de la Universidad tendrá las siguientes competencias:

1. De programación y gestión universitaria:

a) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.

b) Proponer la adopción de medidas necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

c) Dar a conocer a la sociedad las actividades y potencialidades de la Universidad Internacional de Andalucía.

d) Aprobar la memoria anual de actividades que haya sido presentada por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

e) Proponer a la Consejería competente en materia de Universidades la creación, modificación o supresión de las Sedes Permanentes y de los centros especializados propuestos por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

f) Aprobar la creación de fundaciones y otras entidades jurídicas dependientes de la Universidad o acordar su modificación, así como la participación de la Universidad en entidades ya creadas, públicas o privadas.

g) Proponer la creación de centros dependientes de la Universidad en el extranjero a instancia del Consejo de Gobierno de la Universidad.

h) Promover el establecimiento de convenios con Universidades e instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras.

i) Aprobar los símbolos de la Universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.

j) Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a aprobación de la Consejería competente en materia de Universidades.

k) A propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, elevará a la Consejería competente en materia de Universidades el proyecto de Estatutos de la Universidad, para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

2. De carácter económico y patrimonial:

a) Promover la colaboración social y empresarial en la financiación de la Universidad.

b) Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y sus entidades dependientes y el rendimiento de sus servicios.

c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, el presupuesto anual y la programación plurianual de la Universidad.

d) Aprobar las cuentas anuales de la Universidad y de las entidades que de ella puedan depender.

e) Aprobar el régimen general de precios de las enseñanzas, no conducentes a la expedición de títulos oficiales, cursos y demás actividades realizadas por la Universidad, acordando los criterios generales de la política de becas y ayudas al estudio que, en su caso, pudieran establecerse a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad.

f) Aprobar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los muebles de extraordinario valor en los términos que legalmente se establezcan.

g) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos del Personal de Administración y Servicios.

3. El Patronato velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ejercicio de las competencias relacionadas con la programación y gestión universitaria. Igualmente, la programación y gestión de los presupuestos llevará integrada la dimensión de género con objeto de garantizar un impacto positivo en la igualdad.

Artículo 21. Composición.

1. El Patronato de la Universidad estará compuesto por:

a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades, que ostentará la Presidencia.

b) La persona titular del Rectorado de la Universidad Internacional de Andalucía, que ostentará la Vicepresidencia.

c) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de Universidades.

d) La persona titular de la Dirección General competente en materia de Universidades.

e) Las personas titulares de los Rectorados de las Universidades Públicas de Andalucía.

f) Una persona titular de un Vicerrectorado y dos personas titulares de Dirección de Sedes Permanentes, designadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta de la persona titular del Rectorado.

g) La persona titular de la Secretaría General de la Universidad Internacional de Andalucía, que ejercerá la Secretaría del Patronato.

h) La persona titular de la Gerencia de la Universidad Internacional de Andalucía.

i) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de las ciudades en cuyos términos municipales se encuentren ubicadas las Sedes Permanentes de la Universidad, designado por el órgano competente de dichos Ayuntamientos.

j) Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales en cuyo territorio se encuentre ubicada una Sede Permanente de la Universidad, designado por el órgano competente de dichas Diputaciones.

k) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tengan implantación en alguna de las provincias en las que la Universidad Internacional de Andalucía tiene Sede Permanente.

l) Dos vocales, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan implantación en el ámbito de alguna de las provincias en las que la Universidad Internacional de Andalucía tiene Sede Permanente.

ll) La persona representante del personal de administración y servicios en el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. En la designación de miembros del Patronato, regirá el principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres.

3. Los vocales representantes de los intereses institucionales y sociales a los que se refieren las letras i), j), k) y l) del apartado 1, no pertenecientes en todo caso a la plantilla de la Universidad Internacional de Andalucía, serán nombrados mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Universidades. La duración de su mandato será de cuatro años, prorrogables por otros cuatro, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.d) de este artículo.

4. Los vocales del Patronato de la Universidad Internacional de Andalucía cesarán como tales por:

a) Finalización del mandato.

b) Renuncia, fallecimiento o incapacidad.

c) Incurrir en alguna de las incompatibilidades legal o reglamentariamente establecidas.

d) Decisión del órgano competente para la propuesta de designación.

e) Pérdida de la condición que motivó su designación.

f) Incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a su cargo.

5. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Patronato, esta será cubierta con arreglo a los mismos criterios y procedimientos establecidos en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 22. Régimen de funcionamiento.

1. El Patronato de la Universidad Internacional de Andalucía ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisión Académica.

2. La Comisión Académica estará integrada por las personas titulares: de la Secretaría General de Universidades, que ejercerá la Presidencia, del Rectorado de la Universidad Internacional de Andalucía, de los Rectorados de las Universidades Públicas de Andalucía, de la Dirección General competente en materia de Universidades, de la Gerencia y de la Secretaría General de la Universidad, que actuará como titular de la Secretaría de esta Comisión.

3. Corresponden a la Comisión Académica las competencias sobre los asuntos que tengan relación con los aspectos académicos de la Universidad, sin perjuicio de cualesquiera otras que le sean delegadas por el Pleno.

Artículo 23. Sustitución.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, o de imposibilidad de asistencia por cualquier otra causa, de los miembros titulares del Patronato, estos podrán ser sustituidos por sus suplentes, si estuviesen designados. En el caso de no estar previamente designados los suplentes, podrán los titulares ser sustituidos una vez acreditada dicha sustitución ante la Secretaría del Patronato, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sección 2.ª Consejo de Gobierno de la Universidad

Artículo 24. Funciones.

El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno y administración de la Universidad.

Artículo 25. Competencias.

1. Al Consejo de Gobierno de la Universidad le corresponde efectuar ante el Patronato las propuestas sobre las materias contenidas y en los términos que se exponen en el artículo 20 de los presentes Estatutos.

2. Además, son competencias del Consejo de Gobierno de la Universidad las siguientes:

- a) Fijar las líneas estratégicas de la Universidad, así como las directrices para su ejecución, seguimiento y control.
- b) Elaborar el proyecto de Estatutos de la Universidad y aprobar sus normas de desarrollo.
- c) Administrar el patrimonio de la Universidad.
- d) Conocer los convenios de colaboración y contratos que suscriba la persona titular del Rectorado con otras universidades, instituciones o entidades.
- e) Determinar los títulos, certificados y diplomas académicos con los que la Universidad refrende sus enseñanzas.
- f) Aprobar los programas docentes y de investigación de la Universidad y de todos sus centros.
- g) Aprobar los planes de innovación y mejora de la calidad docente, investigadora y de gestión de la Universidad.
- h) Aprobar el sistema de garantía de calidad de la Universidad.
- i) Aprobar la creación, modificación o supresión de centros, servicios y estructuras de gestión y administración.
- j) Aprobar la propuesta de programación general de becas para los distintos programas docentes y de investigación con arreglo al artículo 11.1.h) de la Ley 4/1994, de 12 de abril.
- k) Elaborar y proponer al Patronato el Proyecto de Presupuesto y de liquidación de cuentas de la Universidad, así como el de su programación plurianual realizada por la Gerencia.
- l) Elaborar y proponer al Patronato la aprobación de la relación de puestos de trabajo u otro instrumento organizativo del personal de administración y servicios y la dotación de plazas que deban ser convocadas.
- m) Establecer los criterios de selección, contratación y promoción del personal de administración y servicios.
- n) Acordar las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital del presupuesto de la Universidad.
- ñ) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Universidad Internacional de Andalucía y el Proyecto de memoria económica anual.
- o) Aprobar la propuesta de programación plurianual de la Universidad realizada por la Gerencia y elevarla al Patronato para su aprobación definitiva.
- p) Establecer los procedimientos de autorización de los trabajos y celebración de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

q) Aprobar la concesión de honores y distinciones de la Universidad Internacional de Andalucía, dando conocimiento de ello al Patronato de la Universidad.

r) Aprobar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.

s) Ejercer cualesquiera otras competencias que le atribuyan la Ley, los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo.

3. En el ejercicio de las competencias asignadas, el Consejo de Gobierno de la Universidad garantizará el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 26. Composición.

1. El Consejo de Gobierno de la Universidad estará compuesto por:

- a) La persona titular del Rectorado de la Universidad, que será su Presidente o Presidenta.
- b) Las personas titulares de los Vicerrectorados de la Universidad.
- c) La persona titular de la Secretaría General, que actuará como Secretario o Secretaria del Consejo de Gobierno de la Universidad.
- d) Las personas titulares de las Direcciones de las Sedes Permanentes.
- e) Las personas titulares de la Dirección de los Centros especializados.
- f) Las personas titulares de la Gerencia de la Universidad y de las Gerencias de las Sedes Permanentes.
- g) Un representante del personal de administración y servicios, designado por mayoría, por y entre los miembros de los órganos de representación del personal laboral y funcional de la Universidad Internacional de Andalucía.

2. El Rector o Rectora podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo de Gobierno de la Universidad a cualquier persona relacionada con los asuntos a tratar, que participará en los asuntos para los que haya sido invitado, con voz pero sin voto. En este sentido, podrá invitar a participar en las sesiones a las personas competentes de la Unidad de Igualdad de la Universidad, así como a personas especialistas en materia de género, con el fin de prestar asesoramiento en el proceso de integración transversal del principio de igualdad de género en el ejercicio de sus competencias.

3. El Consejo de Gobierno de la Universidad se reunirá con la periodicidad y en los términos previstos en su propio Reglamento de Funcionamiento y adoptará sus acuerdos de conformidad con lo establecido en el mismo.

4. Los miembros titulares del Consejo de Gobierno de la Universidad podrán ser sustituidos, cuando medie expresa autorización al efecto.

5. Existirá una Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, integrada por el Rector, los Vicerrectores y el Secretario General, que asumirá la gestión de los asuntos ordinarios que correspondan al Consejo de Gobierno.

La Comisión Permanente dará cuenta de sus actuaciones al pleno del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III

Órganos unipersonales

Sección 1.ª La persona titular del Rectorado

Artículo 27. Funciones.

La persona titular del Rectorado de la Universidad es la máxima autoridad académica de la misma, dirige la política universitaria, ostenta su representación legal y pública, preside el Consejo de Gobierno de la Universidad y cuantos órganos colegiados se reúnan con su asistencia, a excepción del Patronato, y goza del tratamiento y honores que el tradicional protocolo señala.

Artículo 28. Designación y mandato.

1. La persona titular del Rectorado, que habrá de ser Catedrático o Catedrática de Universidad, será nombrada mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero o Consejera competente en materia universitaria, oído el Consejo Andaluz de Universidades.

2. El mandato de la persona titular del Rectorado será de cuatro años.

Artículo 29. Competencias

1. Son competencias de la persona titular del Rectorado:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Patronato y del Consejo de Gobierno de la Universidad.

b) Nombrar y cesar a los Vicerrectores y al Secretario General, oído el Consejo de Gobierno y proponer al Gerente y nombrarlo previo acuerdo del Patronato de la Universidad.

c) Expedir los títulos, certificaciones y diplomas de la Universidad.

d) Contratar, adscribir y nombrar al personal de administración y servicios.

e) Ejercer la potestad disciplinaria.

f) Dirigir la acción de gobierno de la Universidad y coordinar sus actividades y funciones.

g) Suscribir en nombre de la Universidad los convenios y acuerdos con otras entidades o personas, públicas o privadas.

h) Autorizar el gasto y ordenar el pago conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

i) Ejercer la jefatura del personal de administración y servicios de la Universidad.

j) Convocar el Consejo de Gobierno de la Universidad, así como el resto de los órganos colegiados de gobierno y de representación de la Universidad en los que le corresponda la Presidencia, fijando el orden del día, así como el lugar y la fecha de cada sesión.

k) Conceder la «venia docendi» respecto al profesorado de la Universidad Internacional de Andalucía.

l) Impulsar las relaciones de la Universidad con la sociedad.

m) Encomendar a cualquier miembro de la comunidad universitaria servicios específicos, extendiendo al efecto la oportuna credencial, así como la realización de estudios, informes o proyectos sobre materias concretas.

n) Convocar los procesos selectivos y de provisión para las plazas de personal de administración y servicios de la Universidad.

ñ) Nombrar a los miembros de las comisiones de selección y provisión.

o) Ejercer cualesquiera acciones judiciales en el ejercicio de sus competencias y en uso de los derechos e intereses de la Universidad Internacional de Andalucía, teniendo la facultad de desistimiento, transacción y allanamiento.

p) Aprobar las modificaciones presupuestarias que le correspondan.

q) Ejercer cuantas facultades de gobierno y administración no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de gobierno de la Universidad.

2. En el ejercicio de sus funciones, la persona titular del Rectorado velará por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como por la integración de la dimensión de género en los diferentes servicios que la Universidad gestiona y ofrece.

Artículo 30. Asesores de la persona titular del Rectorado.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Rector o Rectora de la Universidad podrá nombrar asesores o crear comisiones asesoras, de entre personas de reconocido prestigio en sus respectivas especialidades.

Artículo 31. Gabinete.

La persona titular del Rectorado contará, para el ejercicio de sus funciones, con un Gabinete, integrado por personal funcionario, eventual o contratado en régimen de derecho laboral.

Sección 2.ª Personas titulares de los Vicerrectorados**Artículo 32. Nombramiento.**

Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona titular del Rectorado podrá nombrar Vicerrectores o Vicerrectoras de entre profesores y profesoras con el grado de doctor de Universidades Públicas andaluzas, dando cuenta al Patronato de la Universidad en la siguiente sesión del mismo, posterior al nombramiento. El nombramiento irá vinculado a la duración del mandato del Rector.

Artículo 33. Funciones.

Corresponde a las personas titulares de los Vicerrectorados dirigir las actividades en el área de competencia universitaria que se les asigne, ejerciendo su cometido bajo la autoridad de la persona titular del Rectorado, que podrá delegar en ellos las funciones que estime convenientes.

Artículo 34. Directores de secretariado.

La persona titular del Rectorado podrá crear cuantas direcciones de secretariado estime necesarias dentro de las áreas de competencia de los Vicerrectorados. Las personas que se encuentren al frente de esas direcciones de secretariado serán jerárquicamente dependientes del Vicerrectorado a quien competen las funciones asignadas. El nombramiento irá vinculado a la duración del mandato del Rector.

Sección 3.ª Persona titular de la Secretaría General**Artículo 35. Nombramiento.**

La persona titular de la Secretaría General será nombrada por el Rector o Rectora entre funcionarios públicos pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. El nombramiento irá vinculado a la duración del mandato del Rector.

Artículo 36. Funciones.

La persona titular de la Secretaría General de la Universidad es la fedataria de los actos y acuerdos de todos los órganos de la Universidad, dará fe de todas las actuaciones en las que esté presente como tal y auxiliará al Rector o Rectora en las tareas de organización y régimen académico de la Universidad.

Artículo 37. Competencias.

Las competencias de la persona titular de la Secretaría General son las siguientes:

a) La formación y custodia de los libros de actas de los órganos colegiados de la Universidad y del libro de actas de toma de posesión.

b) La recepción y custodia de las actas de calificación de las distintas pruebas y exámenes.

c) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos de los órganos de gobierno y de cuantos actos o hechos presencie en el ejercicio de sus competencias o consten en la documentación oficial de la Universidad.

d) La reseña y publicidad de los actos de los órganos de gobierno.

e) La organización y custodia del Archivo General, del Registro General y del Sello Oficial de la Universidad.

f) La organización de los actos solemnes de la Universidad y de su protocolo.

g) Las Funciones de Asesoría Jurídica de la Universidad.

h) El ejercicio de las funciones de Secretaría de los órganos colegiados de Gobierno de la Universidad, que no tuviesen expresamente asignada dicha función.

i) Cualesquiera otras funciones que le asigne el Rector o Rectora o le encomendare la legislación vigente.

Sección 4.ª Persona titular de la Gerencia

Artículo 38. Nombramiento y funciones.

A la persona titular de la Gerencia le corresponde la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad. Será propuesta por la persona titular del Rectorado y nombrada por esta, previo acuerdo favorable del Patronato, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. La persona titular de la Gerencia no podrá ejercer funciones docentes. El nombramiento irá vinculado a la duración del mandato del Rector.

Artículo 39. Funciones de la persona titular de la Gerencia.

Son funciones de la persona titular de la Gerencia:

- a) Asumir la gestión de los servicios económicos y administrativos de la Universidad bajo la dirección de la persona titular del Rectorado.
- b) Dirigir y coordinar las actuaciones de las persona titulares de las Gerencias de las Sedes Permanentes.
- c) Elaborar y mantener actualizado el inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad, así como llevar y rendir cuentas de su patrimonio y gestión.
- d) Custodiar la Caja de la Universidad y los fondos de ésta.
- e) Resolver todos los asuntos relativos al personal de administración y servicios, sin perjuicio de la competencia de la persona titular del Rectorado para la resolución de los procedimientos disciplinarios.
- f) Elaborar el Proyecto de Presupuesto y el Proyecto de Memoria Económica Anual que contendrá las cuentas anuales de la Universidad, así como la propuesta de programación plurianual, en los términos previstos en los presentes Estatutos.
- g) Cuantas otras funciones le sean delegadas por la persona titular del Rectorado o le encomienden los presentes Estatutos.

Sección 5.ª Personas titulares de las Direcciones y Gerencias de sedes permanentes

Artículo 40. Nombramiento de la persona titular de la Dirección de Sede.

En cada Sede Permanente habrá una persona que se encargue de la Dirección, que será nombrada por la persona titular del Rectorado, de entre el profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios. El nombramiento irá vinculado a la duración del mandato del Rector.

Artículo 41. Funciones de la persona titular de la Dirección de Sede.

1. La persona titular de la Dirección de Sede ejercerá sus funciones en coordinación con los distintos órganos a que se atribuyen competencias por los presentes Estatutos.
2. En particular, son funciones de la persona titular de la Dirección de Sede:
 - a) Administrar, gestionar y dirigir la Sede Permanente.
 - b) Velar por el mejor desarrollo de las actividades de la Sede.
 - c) Asumir, en colaboración con la persona titular de la Gerencia, la dirección del personal de administración y servicios y la gestión económica de la Sede por delegación de la persona titular del Rectorado.
 - d) Representar a la Universidad dentro del ámbito de actuación de la Sede, en ausencia de la persona titular del Rectorado, y de las personas titulares de los Vicerrectorados competentes.

Artículo 42. Nombramiento de la persona titular de la Gerencia de Sede.

1. Para el mejor desempeño de sus funciones, la persona titular de la Dirección de Sede estará auxiliada por quien ostente la función de la Gerencia de la Sede.
2. La persona titular de la Gerencia de Sede será nombrada por el Rector o Rectora de entre funcionarios públicos con titulación superior.

3. La persona titular de la Gerencia de Sede no podrá ejercer funciones docentes.

4. El nombramiento irá vinculado a la duración del mandato del Rector.

TÍTULO III

REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 43. Registro General y Registros Auxiliares.

- a) El Registro General de la Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es el creado en los servicios generales de la Sede del Rectorado de la Universidad.
- b) Cada Sede Permanente contará con un Registro Auxiliar del General.
- c) En tanto no se disponga lo contrario, el Registro telemático será considerado como un Registro Auxiliar del General.
- d) Todos los datos incluidos en el registro que hagan referencia a personas irán desagregados por sexo.

Artículo 44. Adecuación a la legislación vigente.

El Registro General de la Universidad y los Registros Auxiliares acomodarán sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 45. Organización y custodia del Registro de la Universidad.

Corresponde a la persona titular de la Secretaría General de la Universidad la organización y custodia del Registro General y de los Registros Auxiliares.

TÍTULO IV

COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 46. Composición y sometimiento a los Estatutos.

La Comunidad Universitaria de la Universidad Internacional de Andalucía estará integrada por los profesores, los investigadores, los estudiantes y el personal de administración y de servicios que desarrollen sus actividades en la misma.

Los miembros de la Comunidad Universitaria están obligados a cumplir los presentes Estatutos y a contribuir a la realización de los fines de la Universidad.

Artículo 47. Defensor universitario.

1. El Defensor Universitario es el órgano encargado de velar por el respeto de los derechos y las libertades de los miembros de la Comunidad Universitaria.
2. Podrá actuar de oficio o a instancia de parte, recabando cuanta información necesite de los órganos, servicios o unidades de la Universidad. No podrá recibir quejas sobre cuestiones que estén pendiente de un proceso jurisdiccional, un expediente disciplinario administrativo, ni sobre materias en las que no se hayan agotado las instancias o recursos previstos en los Estatutos y en su regulación de desarrollo.
3. El Defensor Universitario será nombrado entre miembros de reconocido prestigio y trayectoria profesional acreditada, pertenecientes a la Comunidad Universitaria andaluza, a propuesta del Rector, por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Gobierno de la Universidad y por un período de cuatro años, siendo reelegible consecutivamente por otro período igual de tiempo.
4. Desempeñará sus funciones con autonomía, imparcialidad y según su criterio. Su cese se producirá por renuncia,

por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido o por acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo de Gobierno de la Universidad en caso de incumplimiento grave de las obligaciones del cargo.

CAPÍTULO II

Personal docente e investigador

Artículo 48. Concepto.

El personal docente e investigador de la Universidad está constituido por aquellos que por nombramiento o contrato desempeñen tareas docentes o investigadoras en el ámbito de la misma.

Artículo 49. Derechos y deberes del personal docente.

El personal docente e investigador tendrá los siguientes derechos y deberes:

- a) Realizar responsablemente su función docente e investigadora.
- b) Recibir de la Universidad los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Ejercer la libertad académica, que se manifiesta en la libertad de cátedra y de investigación.
- d) Utilizar las instalaciones y medios de la Universidad, de conformidad con las normas reguladoras de su uso.
- e) Cumplir y hacer cumplir las normas y resoluciones propias de la Universidad.
- f) La protección, información y formación eficaz en materia de seguridad, salud, prevención de riesgos laborales e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 50. Contratación del personal docente.

1. La Universidad contratará su personal docente ordinario para sus actividades concretas y específicas, según las distintas modalidades de contratación reguladas por la legislación vigente.
2. La suscripción de un contrato para impartir docencia en la Universidad Internacional de Andalucía implicará la concesión de la «venia docendi». A efectos de su acreditación, se exigirá autorización expresa de la Universidad de origen, o, en su defecto, declaración jurada en la que el personal docente asuma la responsabilidad por el cumplimiento de este requisito.
3. La retribución del personal docente estará sometida al Reglamento de retribuciones, que será aprobado por Consejo de Gobierno de la Universidad y convenientemente actualizado.

Artículo 51. Personal investigador.

En idénticos términos que para la actividad docente, la Universidad podrá contar con investigadores permanentes o contratados para actividades específicas, tanto para la Universidad en su conjunto, como para cualquiera de sus Centros o Sedes.

CAPÍTULO III

Estudiantes

Artículo 52. Concepto.

Son estudiantes de la Universidad Internacional de Andalucía todos aquellos que estén matriculados en la misma.

Artículo 53. Derechos y deberes de los estudiantes.

Los estudiantes de la Universidad Internacional de Andalucía tendrán los derechos y deberes establecidos en las leyes y en particular:

- a) No ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la Universidad, ingreso en

los centros, permanencia en la Universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

- b) Recibir una enseñanza cualificada, en condiciones adecuadas.
- c) Recibir una valoración objetiva de su rendimiento académico.
- d) Disponer de las instalaciones y medios instrumentales precisos para el normal desarrollo de sus estudios y actividades en los términos establecidos en las disposiciones de aplicación
- e) Respetar las normas vigentes en los diferentes centros y servicios universitarios, así como el patrimonio de la Universidad.
- f) Realizar el trabajo intelectual propio de su condición de universitario con la diligencia debida.
- g) Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en el buen funcionamiento de la Universidad y en la mejora de los servicios de la misma, así como en la consecución de los fines propios de la Institución.
- h) Participar en los procesos de evaluación que la Universidad determine.
- i) Cualesquiera otros que deriven de los presentes Estatutos y demás normativa vigente.

CAPÍTULO IV

Personal de administración y servicios

Artículo 54. Concepto.

El personal de administración y servicios de la Universidad está integrado por los funcionarios propios de la Universidad, por el personal contratado en régimen de derecho laboral, así como por el personal de otras Administraciones Públicas que, de acuerdo con la legislación vigente, presten servicios en la misma.

Artículo 55. Derechos y deberes.

1. Son derechos del personal de administración y servicios de la Universidad Internacional de Andalucía los que les confieren, con carácter general, las Leyes y, en particular, los siguientes:

- a) No ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Asociarse libremente para la defensa de sus intereses.
- c) Participar, a través de sus representantes, en la determinación de sus condiciones de trabajo.
- d) Utilizar responsablemente las instalaciones y servicios de la Universidad, de acuerdo con las normas que lo regulen.
- e) Disponer de facilidades para la promoción profesional.
- f) Desarrollar sus tareas en un contexto que garantice el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- g) Recibir honores y distinciones.
- h) Cualesquiera otras que les sean reconocidas en los presentes Estatutos y demás disposiciones que les sean de aplicación.

2. Son deberes del personal de administración y servicios, además de los establecidos con carácter general en las Leyes, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas y resoluciones propias de la Universidad.
- b) Contribuir al buen funcionamiento de la Universidad, realizando las tareas que son propias del puesto que desempeñan con la debida diligencia.
- c) Participar en las actividades orientadas a la formación y perfeccionamiento del personal de administración y servicios.
- d) Participar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad.
- e) Respetar el patrimonio de la Universidad.

f) Cualesquiera otros que les sean reconocidos en los presentes Estatutos y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Artículo 56. Funciones.

Corresponde al personal de administración y servicios de la Universidad Internacional de Andalucía las tareas de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento que hagan posible la prestación de los servicios universitarios necesarios para la consecución de los fines propios de la Universidad, previstos en su Ley de creación y en los presentes Estatutos y para el cumplimiento de lo estipulado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Artículo 57. Retribuciones.

El personal de administración y servicios de la Universidad será retribuido con cargo a los presupuestos de la misma, conforme a lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos.

Artículo 58. Escalas de funcionarios de administración y servicios.

1. Las escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad serán las siguientes:

Grupo A:

Subgrupo A1:

1. Escala Técnica de Administración Universitaria.
2. Escala Facultativa de Archivos y Bibliotecas.
3. Escala de Análisis Informático.
4. Escala Técnica Especializada.

Subgrupo A2:

1. Escala de Gestión Universitaria.
2. Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas.
3. Escala de Programadores Informáticos.

Grupo C:

Subgrupo C1:

1. Escala Administrativa.
2. Escala de Apoyo a Bibliotecas.
3. Escala de Especialistas Informáticos.

Subgrupo C2: Escala de Auxiliares Administrativos.

Para el acceso a las Escalas anteriores se deberá estar en posesión de la titulación exigida por las normas que resulten de aplicación.

Artículo 59. Personal Laboral.

El personal laboral deberá reunir los requisitos señalados en el convenio colectivo que le sea de aplicación para el acceso a los distintos grupos.

Artículo 60. Relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos.

La Universidad tendrá relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

Artículo 61. Competencias en materia de personal.

Corresponde a la persona titular de la Gerencia de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma y, por delegación del Rector, la jefatura del personal de administración y servicios.

Artículo 62. Selección del personal de administración y servicios.

La Universidad Internacional de Andalucía seleccionará su propio personal de administración y servicios, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, publicidad, capacidad y mérito.

Artículo 63. Órganos de selección del personal.

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

TÍTULO V

De los servicios a la comunidad universitaria

Artículo 64. Servicios a la comunidad universitaria.

1. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Universidad Internacional de Andalucía, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, fomentará la prestación de servicios tendentes a lograr el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras y de extensión universitaria, actividades culturales, deportivas, asistenciales y cuantas otras pueda organizar en el ejercicio de las facultades autoorganizativas con que cuenta la Universidad, estableciendo las medidas necesarias para garantizar el objetivo de la igualdad de género en el desarrollo de sus actividades.

2. La Universidad Internacional de Andalucía prestará, al menos, los servicios de biblioteca, archivo, informática, innovación docente y enseñanza virtual, publicaciones y alojamiento universitario, entre otros.

3. La Universidad Internacional de Andalucía podrá acordar la prestación de aquellos servicios que considere, o la modificación de los existentes, al objeto de lograr una mejor consecución de los fines asignados a la Universidad.

Artículo 65. Desarrollo reglamentario de los servicios a la comunidad universitaria.

Los servicios a que hace referencia el presente título, así como las modalidades de su gestión, delimitación de sus funciones y competencias y dependencia jerárquica, podrán regularse por Reglamentos específicos aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

TÍTULO VI

DOCENCIA E INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

Docencia

Artículo 66. Programaciones docentes.

Las programaciones docentes de la Universidad Internacional de Andalucía serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Extensión Universitaria y de la Comisión de Postgrado y de Investigación, en su caso.

Artículo 67. Comisión de Extensión Universitaria.

En la Universidad Internacional de Andalucía existirá una Comisión de Extensión Universitaria, como órgano colegiado de asesoramiento de la persona titular del Rectorado y del Consejo de Gobierno en materia de organización académica de los estudios de extensión universitaria.

Artículo 68. Composición de la Comisión de Extensión Universitaria.

La Comisión de Extensión Universitaria estará integrada por los siguientes miembros:

a) La persona titular del Vicerrectorado con competencias en materia de extensión Universitaria, que la presidirá.

- b) Los Directores de las Sedes Permanentes.
- c) La persona responsable del Área de Ordenación Académica de la Universidad, que ejercerá las funciones de Secretaría de esta Comisión, con voz pero sin voto.
- d) Las personas titulares de las Direcciones de Secretariado adscritas al Vicerrectorado competente.
- e) Una persona representante de los estudiantes, designado anualmente por la persona titular del Rectorado.

Artículo 69. Funciones de la Comisión de Extensión Universitaria.

A la Comisión de Extensión Universitaria le corresponden las funciones de asesoramiento e informe sobre las siguientes materias:

- a) La planificación de la programación de las actividades de Extensión Universitaria, adoptando las medidas necesarias para incluir enseñanzas en materia de género en los planes de estudio siempre que proceda y fomentando la inclusión de estudios en materia de violencia de género, especialmente en las especialidades académicas relacionadas con la enseñanza y los medios de comunicación.
- b) El estudio y propuesta de aprobación de las actividades de Extensión Universitaria.
- c) El conocimiento e información de las propuestas de Convenios que tengan como finalidad única o principal la organización de actividades de Extensión Universitaria.
- d) La propuesta de criterios de adjudicación y distribución de las becas y ayudas que se puedan convocar para la asistencia a las actividades de Extensión Universitaria, conforme a la normativa reguladora de las becas y ayudas de la Universidad.
- e) La evaluación de los resultados académicos, económicos y de calidad de las diversas actividades de Extensión Universitaria.
- f) Aquellas otras que específicamente le encomiende el Rector o el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Artículo 70. Comisión de Postgrado.

En la Universidad Internacional de Andalucía existirá una Comisión de Postgrado como órgano encargado de proponer, coordinar y supervisar la política estratégica de la Universidad en materia de estudios de postgrado (oficiales y propios) y doctorado, y cualesquiera otras actividades de carácter académico.

Artículo 71. Composición de la Comisión de Postgrado.

La Comisión de Postgrado estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La persona titular del Vicerrectorado competente en materia de estudios de postgrado, que la presidirá.
- b) La persona titular del Vicerrectorado competente en materia de investigación.
- c) La persona titular del Vicerrectorado con competencia en materia de calidad.
- d) La persona titular del Vicerrectorado competente en materia de innovación docente.
- e) Las personas titulares de las Direcciones de las Sedes Permanentes.
- f) Las personas titulares de las Direcciones de Secretariado adscritas al Vicerrectorado en materia de estudios de postgrado, de investigación, de calidad y de innovación docente.
- g) Una persona representante del personal docente, designado anualmente por la persona titular del Rectorado, el Profesorado Doctor que imparta docencia en los programas oficiales de postgrado.
- h) Una persona representante de los estudiantes de los programas oficiales de postgrado, designado anualmente por la persona titular del Rectorado de entre los estudiantes de dichos programas.

i) Una persona en representación del personal de administración y servicios designado de entre el personal adscrito al área de ordenación académica.

j) La persona titular de la Secretaría General de la Universidad, que actuará como Secretaria de la Comisión.

Artículo 72. Funciones de la Comisión de Postgrado.

Las competencias de la Comisión de Postgrado son:

- a) Realizar propuestas concretas al Consejo de Gobierno de la Universidad Internacional de Andalucía sobre la política estratégica a seguir en materia de estudios de postgrado y de doctorado.
- b) Analizar y, en su caso, proponer al Consejo de Gobierno, la propuesta de programación de estudios de postgrado y de doctorado adoptando las medidas necesarias para incluir enseñanzas en materia de género en los planes de estudio siempre que proceda y fomentando la inclusión de estudios en materia de violencia de género, especialmente en las especialidades académicas relacionadas con la enseñanza y los medios de comunicación.
- c) Proponer los acuerdos de cooperación académica con otras Universidades y de colaboración con otras instituciones y entidades públicas o privadas que se refieran a las enseñanzas de postgrado.
- d) Definir la política de calidad de los estudios oficiales de postgrado y doctorado.
- e) Supervisar el diseño, implantación y revisión de los sistemas de garantía de calidad de los estudios de postgrado y doctorado, así como los procesos de verificación y acreditación de los títulos.
- f) Proponer al Consejo de Gobierno la normativa de desarrollo de los estudios oficiales de postgrado y de doctorado.
- g) Proponer la concesión de la autorización (venia docendi) para la participación en los estudios oficiales de postgrado y de doctorado de profesionales e investigadores que no sean profesores universitarios.
- h) Autorizar la inscripción de los proyectos de tesis doctorales y la asignación de Director.
- i) Autorizar la defensa de las tesis doctorales y proponer a la persona titular del Rectorado el nombramiento de los tribunales encargados de juzgarlas.
- j) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de los Premios Extraordinarios de Doctorado, así como las condiciones y procedimiento a seguir en las propuestas de dichos premios.
- k) Aquellas otras competencias que le atribuya la normativa vigente y otras funciones que pueda encomendarle el Consejo de Gobierno de la Universidad Internacional de Andalucía.

CAPÍTULO II

Investigación

Artículo 73. Planes plurianuales de investigación.

La Universidad Internacional de Andalucía establecerá Planes plurianuales que contengan su Plan propio de investigación. En ellos, se incluirán las convocatorias de ayuda a la investigación, las cuales se desarrollarán con carácter anual.

Artículo 74. Comisión de investigación.

En la Universidad Internacional de Andalucía existirá una Comisión de investigación, como órgano colegiado de asesoramiento de la persona titular del Rectorado y del Consejo de Gobierno en materia de investigación.

Artículo 75. Composición de la Comisión de investigación.

La Comisión de Investigación estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La persona titular del Vicerrectorado con competencias en materia de investigación, que será su Presidente.

b) La persona titular del Vicerrectorado con competencias en materia de postgrado.

c) La persona titular del Vicerrectorado con competencias en materia de relaciones internacionales y cooperación.

d) Las personas titulares de las Direcciones de las Sedes Permanentes.

e) Un miembro del personal de administración y servicios, que ejercerá las funciones de Secretaría de esta Comisión.

Artículo 76. Funciones de la Comisión de investigación.

A la Comisión de investigación le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

a) Elaborar la Propuesta de los Programas de Investigación de la Universidad para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

b) Informar los programas concretos de investigación, propios o concertados, que vayan a desarrollarse.

c) Informar los convenios y contratos de investigación a suscribir por la Universidad o por su personal docente e investigador.

d) Informar las normas que regulen la celebración de contratos de carácter científico, técnico o artístico de sus profesores e investigadores para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

e) Informar el régimen de gestión y utilización de los servicios y equipamientos de investigación.

f) Resolver las convocatorias del Plan propio de investigación.

Artículo 77. Fomento de los equipos de investigación.

La Universidad fomentará la constitución y el trabajo de equipos de investigación para concurrir a las diferentes ofertas públicas o privadas de financiación de proyectos. Asimismo, la Universidad fomentará la participación equitativa de mujeres y hombres en los equipos de investigación.

Artículo 78. Financiación de proyectos de investigación por la Universidad.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, la Universidad, y los profesores e investigadores de la misma, en su caso, podrán contratar la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico con entidades públicas o privadas, o con personas físicas o jurídicas.

2. La autorización de Proyectos de Investigación financiados a los que se refiere el apartado anterior corresponderá al Consejo de Gobierno, previa presentación e informe favorable de la Comisión de Investigación.

3. El Consejo de Gobierno determinará el procedimiento al que habrá de ajustarse la tramitación de los contratos de esta naturaleza, observando en el mismo las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III

Política de becas

Artículo 79. Política de becas.

1. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio y la investigación por razones económicas, la Universidad Internacional de Andalucía fomentará, a través de su presupuesto, una adecuada política de becas, ayudas y modalidades de exenciones parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de los servicios académicos, que complementen la establecidas por el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. A tal efecto, el presupuesto anual de la Universidad Internacional de Andalucía, establecerá las correspondientes partidas.

Artículo 80. Comisión de becas.

1. Para cada curso académico la Universidad Internacional de Andalucía constituirá una Comisión de Becas que gestionará y resolverá todas las convocatorias propias que no estén asignadas a otra Comisión y las de las Administraciones Públicas cuya competencia le sea delegada.

2. El Consejo de Gobierno de la Universidad aprobará un reglamento de becas en el cual se establecerá la composición, funcionamiento y competencias de esta Comisión.

TÍTULO VII

EVALUACIÓN Y CALIDAD

Artículo 81. Promoción y garantía de la calidad docente.

La promoción y la garantía de la calidad docente, investigadora y de gestión constituyen uno de los fines esenciales de la política de la Universidad Internacional de Andalucía, y tiene como objetivos:

a) Mejorar la actividad investigadora, docente y de gestión.

b) Medir el rendimiento del servicio público de la oferta docente e investigadora, y rendir cuentas a la sociedad.

c) Ofrecer información a las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de sus competencias.

d) Informar a la sociedad para fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesores.

Artículo 82. Sometimiento de las enseñanzas a procesos de evaluación, verificación y acreditación.

Con el fin de garantizar y promover la calidad de las enseñanzas que imparte, la Universidad Internacional de Andalucía someterá todas sus enseñanzas a procesos de evaluación. Así mismo, las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán sometidas a procesos normalizados de verificación y acreditación. Estos procedimientos y criterios de evaluación, así como sus resultados, se harán públicos y serán considerados a la hora de establecer medidas de mejora de la calidad docente.

Artículo 83. Evaluaciones periódicas de la calidad de la enseñanza, la investigación y la gestión.

El aseguramiento de la calidad de los servicios de enseñanza, investigación y gestión se extenderá a cualquier otro servicio que la Universidad preste a la sociedad. A tal efecto, se realizarán evaluaciones periódicas de la calidad de estas actividades, que habrán de ser recogidas en un Plan de Calidad que será acordado por el Consejo de Gobierno de la Universidad. La actividad investigadora y su contribución al desarrollo de la igualdad de género se reconocerá como mérito a tener en cuenta en la evaluación docente.

TÍTULO VIII

RELACIONES INSTITUCIONALES E INTERNACIONALES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 84. Colaboración con otras Universidades españolas.

La Universidad Internacional de Andalucía, en el ejercicio de su autonomía para el desarrollo de las funciones que le son propias, fomentará las relaciones e intensificará la colaboración con el resto de las Universidades españolas y muy especialmente con las del Sistema Universitario Andaluz, en el que está integrada.

Artículo 85. Promoción del Espacio Europeo de Educación Superior, del Espacio Iberoamericano del Conocimiento y de las relaciones con otras Universidades extranjeras.

La Universidad Internacional de Andalucía adoptará las medidas necesarias para promover su internacionalización y su

plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior, en el Espacio Iberoamericano del Conocimiento y en el Espacio Europeo de Investigación. Asimismo, cumpliendo con las finalidades previstas en su creación, fomentará las relaciones científicas, académicas, culturales y de cooperación con otras Universidades extranjeras y, en particular, con las de la Unión Europea, Comunidad Iberoamericana y el Norte de África.

Artículo 86. Aplicación de los sistemas de homologación europeos.

La Universidad Internacional de Andalucía procederá a la completa introducción y aplicación de los sistemas de homologación europeos en todas sus titulaciones oficiales. En este sentido, fomentará el desarrollo de las dobles titulaciones y de las tesis doctorales y trabajos de investigación en régimen de cotutela con Universidades extranjeras; en particular, con las Universidades europeas y latinoamericanas.

Artículo 87. Fomento de la movilidad de los estudiantes, del profesorado y del personal de administración y servicios.

La Universidad Internacional de Andalucía fomentará la movilidad de los estudiantes, del profesorado y del personal de administración y servicios en el ámbito internacional y, especialmente, en el Espacio Europeo de Educación Superior y en el Espacio Iberoamericano del Conocimiento, a través de programas de becas y ayudas de la Unión Europea, de otros organismos nacionales e internacionales y de la propia Universidad.

Artículo 88. Representación de los intereses de la comunidad universitaria andaluza ante instituciones extranjeras.

La Universidad Internacional de Andalucía podrá concertar con el resto de las Universidades Públicas de Andalucía la representación y gestión de los intereses de la Comunidad Universitaria andaluza ante instituciones extranjeras, con competencias en el ámbito de la educación, investigación y cooperación, y en especial de la Unión Europea, Comunidad Iberoamericana y el Norte de África.

Artículo 89. Impulso de la internacionalización y de la cooperación universitaria al desarrollo.

Corresponde al Vicerrector con competencias en materia de internacionalización y cooperación universitaria al desarrollo, por delegación de la persona titular del Rectorado de la Universidad, el impulso y la coordinación de la internacionalización y cooperación universitaria al desarrollo de la Universidad Internacional de Andalucía.

TÍTULO IX

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 90. Autonomía económica.

La Universidad Internacional de Andalucía goza de autonomía económica y financiera en los términos previstos por la legislación vigente, estatal y autonómica.

Artículo 91. Recursos económicos.

La Universidad Internacional de Andalucía dispondrá de los recursos suficientes para el desempeño de sus funciones, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 92. Asesoramiento en materias relativas al régimen económico y financiero de la Universidad.

La Gerencia de la Universidad es el principal órgano de asesoramiento de la persona titular del Rectorado y del Consejo de Gobierno de la Universidad en materias relativas al régimen económico y financiero de la Universidad.

CAPÍTULO II

Patrimonio

Artículo 93. Patrimonio de la Universidad.

El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

a) Los derechos sobre los inmuebles que le sean transferidos y de aquéllos de los que, en el futuro, pueda asumir su titularidad.

b) Los bienes muebles, títulos, dotaciones y patrimonio de fundaciones y propiedades incorporables de que sea titular la Universidad.

c) Las donaciones, herencias y legados de todas clases que le puedan corresponder.

d) Cualesquiera otros bienes, derechos y acciones que le pudieran pertenecer.

Artículo 94. Titularidad de los bienes.

Corresponde a la Universidad la titularidad de los bienes de dominio público afectados al cumplimiento de sus funciones y de los que en el futuro destine a estos fines la Administración del Estado o de la Junta de Andalucía, a excepción de los integrados en el Patrimonio Histórico Español o Andaluz.

Artículo 95. Disposición de los bienes patrimoniales.

Los actos de disposición de los bienes patrimoniales son competencia del Consejo de Gobierno de la Universidad, previa autorización del Patronato de la Universidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación universitaria.

Artículo 96. Inventario de bienes.

1. Corresponde al o a la Gerente de la Universidad la formación del inventario de bienes de la Universidad Internacional de Andalucía y su mantenimiento actualizado, así como promover y efectuar las inscripciones y anotaciones registrales que sean obligatorias, a tenor de la legislación vigente, y las que favorezcan los intereses de la Universidad, dando cuenta razonada de las mismas al Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. Corresponde asimismo al o a la Gerente de la Universidad expedir las certificaciones necesarias en materia patrimonial, con el visto bueno de la persona titular del Rectorado.

Artículo 97. Exenciones o beneficios económicos.

1. La Universidad solicitará el reconocimiento de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes, así como de cuantas exenciones o beneficios le reconozcan el ordenamiento jurídico a título general o particular.

2. La Universidad Internacional de Andalucía y las actividades de mecenazgo en su favor gozarán de los beneficios fiscales que establezca la legislación sobre entidades sin fines lucrativos.

Artículo 98. Desafectación de los bienes.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación universitaria, corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad, previa autorización del Patronato de la Universidad, acordar la desafectación de bienes de dominio público.

CAPÍTULO III

Programación y presupuesto

Artículo 99. Programación plurianual del plan de inversiones y actividades Universitarias.

1. La Universidad Internacional de Andalucía elaborará una programación plurianual, que consistirá en la evaluación económica del plan de inversiones y actividades universitarias que han de cumplimentarse durante el período de la misma. La programación plurianual comprenderá un período de cuatro años, y se actualizará anualmente.

2. La evaluación económica del plan de inversiones y actividades universitarias incluirá, de forma clara y concisa, la evaluación de las partidas presupuestarias destinadas al desarrollo de actividades para el fomento de la igualdad de género. El informe detallado sobre la gestión de los recursos económicos dará cuenta del presupuesto destinado a actuaciones encaminadas a la promoción de la igualdad de género.

Artículo 100. Órganos competentes en relación con la Programación plurianual del plan de inversiones y actividades universitarias.

La Gerencia elaborará la propuesta de programación plurianual, y la someterá al Consejo de Gobierno de la Universidad, para que éste, una vez examinada, la eleve a la aprobación del Patronato de la Universidad.

Artículo 101. Presupuesto de la Universidad.

1. El Presupuesto de la Universidad será único, tendrá carácter público, habrá de ser equilibrado y contendrá la relación detallada de todos los ingresos y gastos a realizar por la Universidad durante un año natural.

2. El estado de ingresos del presupuesto de la Universidad Internacional de Andalucía, estará constituido por:

a) Las transferencias para gastos corrientes o de capital que reciba anualmente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la Administración General del Estado o de cualquier otra institución pública o privada.

b) Los precios públicos y demás derechos que legalmente se establezcan, así como las compensaciones derivadas de las exenciones y reducciones que legalmente disponga la normativa aplicable en materia de precios públicos y demás derechos.

c) Los ingresos procedentes de herencias, legados y donaciones que acepte la Universidad Internacional de Andalucía.

d) Los rendimientos procedentes del patrimonio de la Universidad y los derivados de las actividades económicas que ésta pueda desarrollar, según lo previsto en la Ley.

e) El producto de las operaciones de crédito que, para el cumplimiento de sus funciones, pueda concertar la Universidad.

f) Los remanentes de tesorería y cualquier otro tipo de ingresos permitidos por el ordenamiento jurídico.

3. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre gastos corrientes y gastos de capital.

Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todas las categorías del personal de la Universidad Internacional de Andalucía y se especificará la totalidad de su coste.

Artículo 102. Órganos competentes en relación con el presupuesto.

1. Corresponde al o a la Gerente de la Universidad elaborar el Proyecto de presupuestos de la Universidad, en el marco de las directrices dictadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

2. El Consejo de Gobierno de la Universidad elaborará el definitivo proyecto de presupuestos, que someterá, para su aprobación, al Patronato de la Universidad.

3. En el caso de que el presupuesto no fuese aprobado antes del 1 de enero del año al que corresponda su ejercicio, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

Artículo 103. Ejecución del presupuesto.

1. La ejecución del Presupuesto corresponde al o a la Gerente de la Universidad, que organizará las cuentas de la Universidad según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial, analítica y de costes, de acuerdo con el plan general de contabilidad.

2. El o la Gerente deberá dar cuenta periódicamente al Consejo de Gobierno de la Universidad de la situación económica de la Universidad.

Artículo 104. Modificación del presupuesto.

1. Toda modificación en el Presupuesto de la Universidad se efectuará, previa formación del correspondiente expediente elaborado por el Gerente de la Universidad y habrán de ser aprobados:

a) Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones de capital, por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

b) Las que se realicen de los distintos conceptos de los capítulos de operaciones de capital a conceptos de los capítulos de operaciones corrientes, por el Patronato.

c) Los créditos extraordinarios y los suplementos de créditos, por el Patronato, previo informe favorable del Consejo de Gobierno de la Universidad.

d) El resto de las modificaciones de crédito, por el Rector.

2. De todas las modificaciones de crédito se informará al Patronato y al Consejo de Gobierno. Los créditos de los distintos capítulos de gastos podrán ser ampliados en virtud de:

a) Incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el presupuesto. Las subvenciones u otros ingresos de asignación específica se aplicarán exclusivamente a la creación o ampliación de los créditos correspondientes.

b) Exceso de remanente del ejercicio anterior sobre el previsto en el presupuesto vigente. Cuando se trate de remanentes de créditos que se encuentren afectados al cumplimiento de fines específicos y concretos, habrán de ser destinados a financiar los créditos que correspondan en el presupuesto de gastos.

c) Acumulación de remanentes de créditos extraordinarios en los mismos capítulos, financiados con los recursos a que se refieren los párrafos a) y b).

Artículo 105. Control interno de los ingresos y los gastos.

1. La Universidad asegurará el control interno de sus ingresos y gastos.

2. El control interno será realizado por una unidad administrativa que desarrollará sus funciones en régimen de autonomía funcional, y sin dependencia jerárquica alguna.

Artículo 106. Memoria Económica Anual.

Corresponde a la Gerencia de la Universidad elaborar el Proyecto de Memoria Económica anual, que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad, que lo elevará, para su aprobación definitiva, al Patronato de la Universidad.

CAPÍTULO IV

Contratación

Artículo 107. Contratación.

La Universidad Internacional de Andalucía tendrá la consideración de Administración pública a efectos contractuales, de acuerdo con el artículo 3.1.c) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Los contratos que suscriba la Universidad deberán, en todo caso, incluir el principio de igualdad de género entre las cláusulas de los pliegos administrativos, en base a lo dispuesto en la normativa vigente.

Disposición adicional primera. Cargos académicos.

El desempeño de cargos académicos en la Universidad Internacional de Andalucía constará en el expediente administrativo personal de quienes los desempeñen, a los efectos previstos en las Leyes.

Disposición adicional segunda. Direcciones de Sede.

Las Direcciones de las Sedes Permanentes de la Universidad Internacional de Andalucía estarán equiparadas en términos retributivos a los Vicerrectorados.

Disposición adicional tercera. Escalas de la Universidad Internacional de Andalucía.

Además de las Escalas establecidas en el artículo 59 de estos Estatutos, se podrán establecer en la Universidad Internacional de Andalucía otras Escalas de conformidad con la legislación que le sea de aplicación.

Disposición adicional cuarta. Unidad de igualdad.

La Universidad creará una Unidad de Igualdad, como órgano cuyo objetivo principal será la promoción del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito universitario, impulsando los mecanismos necesarios para su cumplimiento.

Disposición adicional quinta. Desarrollo reglamentario.

El contenido de los presentes Estatutos podrá ser objeto de posterior desarrollo reglamentario por normativa propia de la Universidad.

Disposición transitoria única. Directores de los Centros especializados.

Las funciones de los Directores de Centros Especializados serán asumidas por los Directores de la Sede correspondientes en tanto estos no sean nombrados.

DECRETO 237/2011, de 12 de julio, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Almería, aprobados por Decreto 343/2003, de 9 de diciembre.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, actualizó el marco normativo de la Universidad española con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y Sociedad.

El artículo 53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece las competencias exclusivas de nuestra Comunidad, en materia de Universidades, donde se incluye la aprobación de los Estatutos de las Universidades Públicas.

La Universidad de Almería elaboró sus Estatutos, siendo aprobados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía mediante Decreto 343/2003, de 9 de diciembre. No obstante, la reforma de la Ley Orgánica de Universidades, llevada a cabo mediante Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, modificó importantes aspectos que han afectado a algunos preceptos de la misma relativos, entre otras, a materias tan importantes como la carrera docente, a la estructura orgánica y académica de las Universidades Públicas o a los procedimientos de elección del Rector o Rectora. Ello ha obligado a las Universidades, en cumplimiento de la disposición adicional octava de la citada Ley, a adaptar sus Estatutos a la misma, en el plazo máximo de tres años.

Siguiendo el procedimiento de revisión estatutaria previsto en los Estatutos de la Universidad de Almería, el Claustro de dicha Universidad, en sesiones celebradas el 27 de abril de 2010 y el 15 de marzo de 2011, a fin de dar cumplimiento a dicha exigencia legal, ha aprobado el Proyecto de adaptación de los Estatutos de la citada Universidad, a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. El mencionado Proyecto, de confor-

midad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, debe ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

En su virtud, analizados los Estatutos de la Universidad de Almería, a propuesta del Consejero de Economía, Innovación y Ciencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 12 de julio de 2011,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de los Estatutos.

Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Almería, aprobados por Decreto 343/2003, de 9 de diciembre, en los términos que se recogen en los apartados siguientes.

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA, APROBADOS POR DECRETO 343/2003, DE 9 DE DICIEMBRE

Uno. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Centros y estructuras.

1. La Universidad de Almería estará integrada por escuelas, facultades, departamentos, institutos universitarios de investigación y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. Los centros docentes, así como institutos universitarios de investigación, instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, podrán adscribirse a la Universidad; tal adscripción será acordada por la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe favorable de su Consejo Social.»

Dos. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. Naturaleza.

Los departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los Estatutos.»

Tres. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 11 queda redactado del siguiente modo:

«1. De acuerdo con la normativa básica que apruebe el Gobierno, la creación, supresión o modificación de departamentos se aprobará por el Consejo de Gobierno, oídos, en su caso, los docentes e investigadores, así como las áreas, ámbitos de conocimiento y los departamentos afectados. A tales efectos, el inicio de dicho proceso puede corresponder al personal docente e investigador, a las áreas de conocimiento, a los propios departamentos, al Consejo de Gobierno o al Rector.»

Cuatro. Los apartados 1 y 5 del artículo 16 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Las escuelas y facultades son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la Universidad.

5. La propuesta, junto con la memoria explicativa correspondiente, será expuesta a información pública de la comunidad universitaria durante un período de quince días hábiles. Finalizado dicho período, deberá ser informada

por el Consejo de Gobierno y remitida, posteriormente al Consejo Social. Aprobada por éste, la propuesta se elevará a la Consejería competente en materia de Universidades, para su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. De todo lo señalado en el presente artículo será informado el Consejo General de Política Universitaria.»

Cinco. La letra a) del apartado 1 del artículo 34 queda redactada del siguiente modo:

«a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno y Claustro Universitario.»

Seis. La letra b) del apartado 2 del artículo 40 queda redactada del siguiente modo:

«b) Quince miembros designados por el Rector, de los cuales formarán parte los Vicerrectores y las Vicerectoras en su totalidad.»

Siete. La letra ee) del apartado 1 del artículo 41 y los artículos 47, 48, 49 quedan sin contenido.

Ocho. El apartado 1 del artículo 50 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad de Almería, ostenta la representación de la misma y ejerce su dirección, gobierno y gestión. Asimismo, preside el Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno y el Consejo de Dirección, así como, con excepción del Consejo Social, cualesquiera otros órganos de gobierno de la Universidad cuando asista a sus sesiones.»

Nueve. La letra v) del apartado 1 del artículo 51 queda sin contenido y la letra b) del apartado 1 del mismo precepto queda redactada del siguiente modo:

«b) Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones del Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno, el Consejo de Dirección y los demás órganos de la Universidad a los que asista, excepto el Consejo Social.»

Diez. El apartado 2 del artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

«2. El Secretario será nombrado entre funcionarios públicos que presten servicios en la Universidad, pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.»

Once. La letra a) del artículo 55 queda redactada del siguiente modo:

«a) Actuar como Secretario en las sesiones del Claustro, del Consejo de Gobierno y del Consejo de Dirección.»

Doce. El apartado 1 del artículo 68 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Consejo de Departamento elegirá al Director entre los profesores doctores con vinculación permanente adscritos al mismo.»

Trece. El apartado 1 del artículo 75 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los Decanos y Directores serán elegidos por la Junta de Facultad o Escuela de entre los profesores con vinculación permanente adscritos a alguna de las titulaciones impartidas en el centro.»

Catorce. Los artículos 103 a 106 quedan sin contenido.

Quince. El artículo 108 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 108. Reingreso al servicio activo de profesores excedentes.

1. El reingreso mediante adscripción provisional de funcionarios pertenecientes a un departamento de la Universidad de Almería con anterioridad a la excedencia podrá solicitarse del Rector y concederse por éste, con efectos de principio de un curso académico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que exista plaza vacante dotada presupuestariamente en el cuerpo y área de que se trate.

b) Que la solicitud de adscripción provisional se produzca con anterioridad al día 31 de mayo anterior.

c) Si la Universidad estuviese tramitando la convocatoria de la plaza a concurso de acceso, la solicitud deberá producirse antes de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado.»

2. En el supuesto de reingreso de forma automática y definitiva previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Universidades, cuando sean varios los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que soliciten la misma plaza, se resolverá por una comisión constituida de igual forma que la prevista en la Universidad de Almería para el acceso a los cuerpos docentes universitarios funcionarios.»

Dieciséis. El artículo 168 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 168. Premio extraordinario.

Cada curso académico la Universidad de Almería podrá convocar premios extraordinarios de fin de carrera y un premio extraordinario de doctorado a los que sólo podrán concurrir los estudiantes de la Universidad de Almería. Las condiciones de convocatoria y adjudicación de dichos premios serán establecidas por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Estudiantes.»

Diecisiete. Los artículos 171 y 172 quedan sin contenido.

Dieciocho: Se añade una disposición adicional décima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Referencias.

Las referencias de los Estatutos al Consejo de Coordinación Universitaria se entenderán hechas al Consejo de Universidades.

Igualmente las referencias que se efectúen en género masculino, deberán entenderse como comprensivas de ambos géneros.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto y expresamente, los siguientes preceptos de los Estatutos de la Universidad de Almería, aprobados por Decreto 343/2003, de 9 de diciembre: 41.1. ee), 47, 48, 49, 51.1.v), 103 a 106, 171 y 172 y la disposición transitoria cuarta.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO ÁVILA CANO
Consejero de Economía, Innovación y Ciencia

PUBLICACIONES

Textos Legales nº 70

Título: Ley de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía



Edita e imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA
Secretaría General Técnica
Consejería de la Presidencia

Año de edición: 2008

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA
También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 5,41 € (IVA incluido)

PUBLICACIONES

Textos Legales nº 71

Título: Ley de Farmacia de Andalucía



Edita e imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA
Secretaría General Técnica
Consejería de la Presidencia

Año de edición: 2008

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA
También está a la venta en librerías colaboradoras

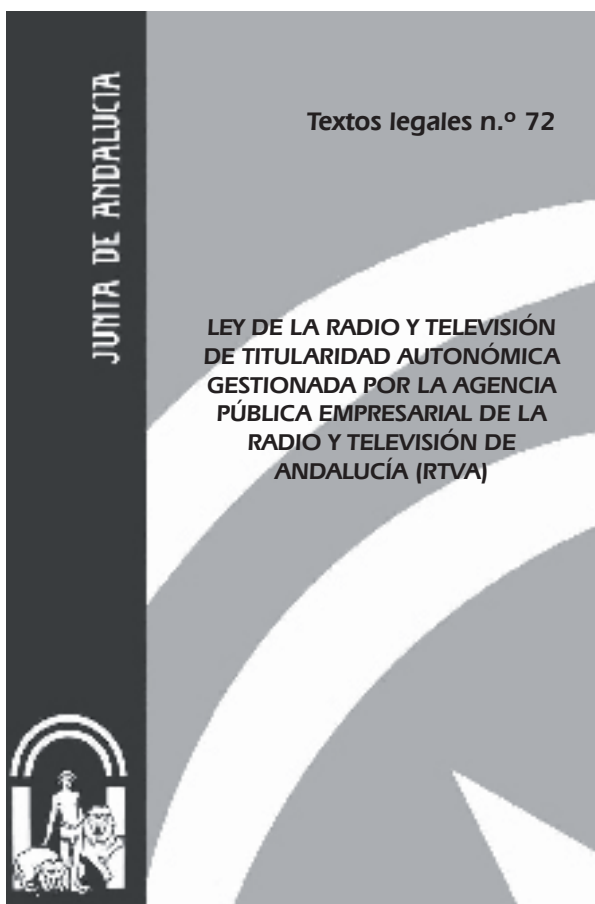
Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación
que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA
al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 1,59 € (IVA incluido)

PUBLICACIONES

Textos Legales nº 72

Título: Ley de la Radio y Televisión de Titularidad Autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)



Edita e imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA
Secretaría General Técnica
Consejería de la Presidencia

Año de edición: 2009

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA
También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 2,56 € (IVA incluido)

PUBLICACIONES

Textos Legales nº 73

Título: Ley por la que se crea el Consejo Andaluz de Concertación Local



Edita e imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA
Secretaría General Técnica
Consejería de la Presidencia

Año de edición: 2009

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA
También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 1,65 € (IVA incluido)

PUBLICACIONES

Textos Legales nº 74

Título: Ley por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban Medidas Fiscales y Estatuto de la Agencia Tributaria de Andalucía



Edita e imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA
Secretaría General Técnica
Consejería de la Presidencia

Año de edición: 2009

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA
También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 4,47 € (IVA incluido)

PUBLICACIONES

Textos Legales nº 75

Título: Decreto-Ley por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo



Edita e imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA
Secretaría General Técnica
Consejería de la Presidencia

Año de edición: 2009

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA
También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 2,15 € (IVA incluido)

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63